

RAD TRIBUNA PLURAL

La revista científica

Núm. 6

2/2015

Subrogación forzosa del acreedor

Rien n'est pardonné !

The relationship between gut microbiota and obesity

Avidesa i fulgor dels ulls de Picasso

Cambio Social y Reforma Constitucional

Nuevas amenazas. El Yihadismo



Real Acadèmia de Doctors
Real Academia de Doctores - Royal Academy of Doctors

RAD TRIBUNA PLURAL
La revista científica

© Reial Acadèmia de Doctors.

La Reial Acadèmia de Doctors, bo i respectant com a criteri d'autor les opinions exposades en les seves publicacions, no se'n fan responsable ni solidaria.

Queden rigorosament prohibides, sense l'autorització escrita dels titulars del «Copyright», sota les sancions estableties en les lleis, la reproducció total o parcial d'aquesta obra per qualsevol mitjà o procediment, compresos la reprografía i el tractament informàtic i la distribució d'exemplars d'ella mitjançant lloguer o préstecs públics.

Producció Gràfica: Ediciones Gráficas Rey, S.L.

Imprès en paper offset de 80grm.

Edició impresa ISSN: 2339-997X

Edició electrònica ISSN: 2385-345X

Dipòsit Legal: B 12510 - 2014

Imprès a Espanya - Printed in Spain - Barcelona

Data de publicació: setembre 2015

© Reial Acadèmia de Doctors.

La Reial Acadèmia de Doctors, respetando como criterio de autor las opiniones expuestas en sus publicaciones, no se hace ni responsable ni solidaria.

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del “Copyright”, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático y la distribución de ejemplares de ella mediante alquiler o préstamos públicos.

Producción Gráfica: Ediciones Gráficas Rey, S.L.

Impreso en papel offset de 80grm.

Edición impresa ISSN: 2339-997X

Edición electrónica ISSN: 2385-345X

Depósito Legal: B 12510 - 2014

Impreso en España –Printed in Spain- Barcelona

Fecha de publicación: septiembre 2015

RAD TRIBUNA PLURAL

La revista científica

Núm. 6

2/2015



Reial Acadèmia de Doctors
Real Academia de Doctores - Royal Academy of Doctors

EDITORES

Joan Francesc Pont Clemente y Alfredo Rocafort Nicolau

EDITORES ASOCIADOS

Xavier Añoveros Trias de Bes

Editor de la Junta de Gobierno

Josep J. Pintó Ruiz

Presidente de la Sección 1^a - Ciencias Sociales

M^a de los Ángeles Calvo Torras

Presidente de la Sección 2^a - Ciencias de la Salud

Josep Gil Ribas

Presidente de la Sección 3^a - Ciencias Humanas

David Jou Mirabent

Presidente de la Sección 4^a - Ciencias Experimentales

Eugenio Oñate Ibáñez de Navarra

Presidente de la Sección 5^a - Ciencias Tecnológicas

CONSEJO DE REDACCIÓN

Montserrat Guillén Estany

José Luis Salido Banús

Sección 1^a - Ciencias Sociales

Rosmarie Cammany Dorr

Joaquim Gironella Coll

Sección 2^a - Ciencias de la Salud

Ángel Aguirre Baztán

M^a Teresa Anguera Argilaga

Sección 3^a - Ciencias Humanas

Pilar Bayer Isant

Josep Pla Carrera

Sección 4^a - Ciencias Experimentales

Xavier Oliver Olivella

Sección 5^a - Ciencias Tecnológicas

INTERNACIONAL

Oriol Amat i Salas

Anna Maria Gil Lafuente

Enrique Tierno Pérez-Relaño

SECRETARIO

José Daniel Barquero Cabrero

Secretario General de la Junta de Gobierno

EDITADA POR

Reial Acadèmia de Doctors

Sumari

Presentació / Presentación/ Introduction	9
<i>Joan-Francesc Pont Clemente – Alfredo Rocafort Nicolau</i>	

Temes del nostre temps

Sessió Acadèmica: Subrogación forzosa del acreedor

Presentación	21
--------------------	----

José Juan Pintó Ruiz

La subrogación Forzosa del Acreedor: Concepto, Naturaleza, Finalidad y Efectos.	27
<i>Alfonso Hernández Moreno</i>	

La utilización de la subrogación forzosa en la práctica: Aspectos relevantes y controvertidos.....	49
<i>Francisco Echevarría Summners</i>	

El món en una cruïlla de camins

Methods of Modeling, Identification and Prediction of Random Sequences Based on the Nonlinear Canonical Decomposition	77
<i>Igor P. Atamanyuk, Yuriy P. Kondratenko</i>	

Rien n'est pardonné !	115
<i>Stravroula-Ina Piperaki</i>	

Articles

Seguretat alimentària dels aliments d'origen animal. Legislació de la Unió Europea sobre la fabricació de pinsos II. Pinsos ecològics	129
<i>Pere Costa Batllori</i>	

The relationship between gut microbiota and obesity	137
<i>Carlos González Núñez , Maria De Los Ángeles Calvo Torras</i>	

Avidesa i fulgor dels ulls de Picasso.....	161
<i>David Jou Mirabent</i>	

Problemática de la subcontratación en el sector de la edificación	185
<i>Francisco Javier Llovera Sáez, Francisco Benjamín Cobo Quesada y Miguel Llovera Ciriza</i>	

Vida Acadèmica

Jornada Cambio Social y Reforma Constitucional	207
<i>Alfredo Rocafort Nicolau, Teresa Freixes Sanjuán, Marco Olivetti, Eva-María Poptcheva, Josep M. Castellà y José Juan Pintó Ruiz.</i>	
Inauguración del Ciclo “Academia y Sociedad” en el Reial Cercle Artístic de Barcelona: Nuevas amenazas. El Yihadismo	307
<i>Jesús Alberto García Riesco</i>	
Presentación libro “Eva en el jardín de la Ciencia”	333
<i>Trinidad CasasDr. Santiago Dexeu y Lola Ojeda</i>	

“Consolatio” pel Dr. Jaume Vallcorba Plana

El Dr. Vallcorba como editor.....	341
<i>Xabier Añoveros Trias de Bes</i>	
El Dr. Vallcorba com a professor	347
<i>Dr. Ignasi Moreta</i>	
La dimensió humana del Dr. Vallcorba	353
<i>Dr. Armand Puig i Tàrrech</i>	
Ingressos d’Acadèmics	359
<i>Michael Metzeltin, Enrique Lecumberri Martí, Francisco López Muñoz.</i>	

Programa d’activitats	369
------------------------------------	------------

Els Acadèmics

Entrevista / Entrevista / Interview	373
<i>Dr. David Jou Mirabent</i>	
Activitats dels Acadèmics	393
<i>Dra. Teresa Freixes Sanjuán, Dr. Antonio Gens Solé. Dr. Emili Gironella Masgrau, Dr. Vicente A. Gancedo Rodríguez, Dr. Jaime Rodrigo de Larrucea.</i>	

PRESENTACIÓ / PRESENTACIÓN / INTRODUCTION



PRESENTACIÓ / PRESENTACIÓN / INTRODUCTION

JOAN FRANCESC PONT CLEMENTE
ALFREDO ROCAFORT NICOLAU

Presentació

Aquest setembre mig de tardor de 2015 ha suposat per a quasi tots els ciutadans d'Espanya una prova de resistència sobre la capacitat de cadascun de no saltres d'entendre a l'altre. Si els anys 1975-1978 van significar el retrobament entre l'interior i l'exterior, no sempre fàcil, i la sortida del silenci dels qui no combregaven amb el credo oficial, per a construir poc a poc el quart dels valors superiors del nostre ordenament jurídic, el pluralisme, l'any 2015, si es vol 2012-15, però sobretot l'any 2015, ha implicat per a molts la crida a la definició sobre l'encaix de Catalunya a Espanya. En aquest exercici han concorregut generacions, trajectòries i pensaments diferents, que s'han mirat als ulls i s'han sorprès de com és de plural el nostre entorn quan insistim en descobrir les diferències que sempre han existit però que sovint no es percepren.

La prova de les urnes és sempre alliçadora perquè ens reflecteix la realitat. I la realitat se'ns ha mostrat complexa, irreductible a esquemes preconcebuts i enriquida per mil matisos impossibles de tancar en quatre frases fetes per al consum de les masses. L'exercici electoral del 27 de setembre ens mostra una societat diversa, ens alliçona sobre la curtedat de la nostra pròpia mirada i ens convida a comprendre – com va fer Picasso i que comentarà David Jou en aquest número- la riquesa de la mirada de l'altre.

Que siguem capaços d'interpretar la multiplicitat de significats de les mirades que es creuen (unes il·lusionades, unes altres angoixades, altres insegures, altres preocupades) dependrà que el futur es construeixi sobre terrenys ferms i sòlics.

El contingut d'aquest número sembla voler respondre a aquesta crida a la comprensió de la complexitat. La sessió sobre la subrogació forçosa del deutor coordinada pel Dr. José Juan Pintó Ruiz va comptar amb les aportacions del Dr. Alfonso Hernández Moreno i del Dr. Francisco Echevarría els quals al llarg de l'últim decenni han encapçalat la millor doctrina civilista espanyola en la matèria. Les seves ponències encapçalen aquest número 6 de la Revista i suposen, al mateix temps, una brillant descripció de l'estat de l'art i una suggeridora provocació intel·lectual al servei de la justícia i de la protecció dels operadors jurídics particulars de bona fe.

La nostra Acadèmica Corresponent per a Grècia, Dra. Ina Piperaki, retorna a la nostra tribuna per jutjar la situació del seu país i ho fa amb rigor, sense concessions a la galeria i amb una fermesa admirable.

Els Drs. Igor Atamayuk i Yuriv Kondratenko s'endinsen en les Matemàtiques al servei de la presa de decisions.

El Dr. Pere Costa i els Drs. Carlos González i M. dels Àngels Calvo profunditzen en diverses qüestions relatives a la salut, des del Dret europeu a la investigació de l'avanguarda.

El Dr. David Jou ens sedueix completament quan estudia de Picasso la mirada, la pròpia i la de l'altre, l'encreuament de mirades que l'Art recull millor que cap altra branca del saber, però que les il·lumina a totes. A més, David Jou respon a les nostres preguntes en una entrevista molt suggeridora.

Els Drs. F.J. Llovera, F. Cobo i M. Llovera sumen els esforços de dues universitats, una a Barcelona i una altra a Madrid, per analitzar la subcontractació del ram de la construcció, un dels pilars de la nostra economia i un entorn que afecta a moltíssimes petites i encara microscòpiques empreses que es mouen en aquest camp.

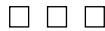
El professor Marco Olivetti, quan comenta la Constitució italiana de 1947 ens porta a un ressò d'una de les principals fonts d'inspiració de la Constitució espanyola de 1978. A l'endinsar-se, a més, en les fórmules per a la seva modificació, ens apropa a una de les grans qüestions del nostre convuls present, sense cap perjudici per destacar l'equilibri, l'estabilitat/canvi que ha de caracteritzar la norma suprema, superant l'anquilosament i obrint les portes a les noves exigències de la consciència social.

La ponència recent glossada pertany a la Jornada sobre canvi social i reforma constitucional, que el 15 d'abril va inaugurar la col·laboració entre el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales i l'Acadèmia. Juntament amb el professor italià, la Dra. Teresa Freixes, la Dra. Eva-Maria Poptcheva, el Dr. Josep M. Castellà Andreu i el Dr. José Juan Pintó Ruiz van desgranar en aquell moment i ara recollim a TRIBUNA PLURAL una ànalisi serena i apassionant sobre com la Constitució serveix per a la convivència i per a la construcció d'una societat de ciutadans.

L'Acadèmia supera qualsevol temptació de fugir de la realitat quan s'enfronta a l'espinosa i crucial problemàtica del gihadisme. El Sr. Jesús A. García Riesco exposa la seva tesi amb rigor i no perd l'esperança que un dia es facin realitat les famoses paraules de Castelar pronunciades el 1869, una bonica crida a la religió lliberal que culmina el seu estudi.

TRIBUNA PLURAL també recull la presentació del llibre *Eva en el Jardín de la Ciencia* de Santiago Dexeus i Lola Ojeda, *la consolatio* per un home clau de la vida catalana i espanyola, Jaume Vallcorba, editor, i les cròniques de la resta d'activitats acadèmiques.

La tardor a començat a donar pas a l'escurçament dels dies i l'avancament de la foscor, encara que esperem que la llum sigui tenint la capacitat de ser l'única senda cap a la llum, com deien els antics: *per lumina ad lumina*.



Presentación

Este septiembre semiotoñal de 2015 ha supuesto para casi todos los ciudadanos de España una prueba de resistencia sobre la capacidad de cada uno de nosotros para entender al otro. Si los años 1975-1978 significaron el reencuentro entre el interior y el exterior, no siempre fácil, y la salida del silencio de cuantos no comulgaban con el credo oficial, para construir poco a poco el cuarto de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, el pluralismo, el año 2015, si se quiere el trienio 2012-15, pero sobre todo el año 2015, ha implicado para muchos la llamada a la definición sobre el encaje de Cataluña en España. En este ejercicio han concurrido generaciones, trayectorias y pensamientos diferentes, que se han mirado a los ojos y se han sorprendido de cuan

plural es nuestro entorno cuando insistimos en descubrir las diferencias que siempre han existido pero que a menudo no percibimos.

La prueba de las urnas es siempre aleccionadora porque constituye un reflejo de la realidad. Y la realidad se nos ha mostrado compleja, irreductible a esquemas preconcebidos y enriquecida por mil matices imposibles de encerrar en cuatro frases hechas para el consumo de las masas. El ejercicio electoral del 27 de septiembre nos muestra a una sociedad diversa, nos alecciona sobre la cortedad de nuestra propia mirada y nos invita a comprender –como hizo Picasso y comentará David Jou en este número- la riqueza de la mirada del otro.

De que seamos capaces de interpretar la multiplicidad de significados de las miradas que se cruzan (unas ilusionadas, otras angustiadas, otras inseguras, otras preocupadas) dependerá que el futuro se construya sobre bases firmes y sólidas.

El contenido de este número parece querer responder a esta llamada a la comprensión de la complejidad. La sesión sobre la subrogación forzosa del deudor coordinada por el Dr. José Juan Pintó contó con las aportaciones del Dr. Alfonso Hernández Moreno y del Dr. Francisco Echevarría, quienes a lo largo del último decenio han encabezado la mejor doctrina civilista española en la materia. Sus ponencias encabezan este número 6 de la Revista y suponen, al mismo tiempo, una brillante descripción del estado del arte y una sugerente provocación intelectual al servicio de la justicia y de la protección de los operadores jurídico particulares de buena fe.

Nuestra Académica correspondiente para Grecia, Dra. Ina Piperaki, retorna a nuestra tribuna para enjuiciar la situación de su país y para hacerlo con rigor, sin concesiones a la galería y con una firmeza admirable.

Los Dres. Igor Atamanyuk y Yuriv Kondratenko se adentran en las Matemáticas al servicio de la toma de decisiones.

El Dr. Pere Costa y los Dres. Carlos González y M. dels Àngels Calvo profundizan en diversas cuestiones relativas a la salud, desde el Derecho europeo a la investigación de vanguardia.

El Dr. David Jou nos seduce completamente al estudiar en Picasso la mirada, la propia y la del otro, el cruce de miradas que el Arte recoge mejor que ninguna otra rama del saber, pero que las ilumina a todas. Además, David Jou responde a nuestras preguntas en una entrevista muy sugerente.

Los doctores F.J. Llovera, F. Cobo y M. Llovera suman los esfuerzos de dos universidades, una en Barcelona y otra en Madrid, para analizar la subcontratación en el ramo de la construcción, uno de los pilares de nuestra economía y un entorno que afecta a muchísimas pequeñas y aún microscópicas empresas que se mueven en este campo.

El profesor Marco Olivetti, al comentar la Constitución italiana de 1947 nos trae ecos de una de las principales fuentes de inspiración de la Constitución española de 1978. Al adentrarse, además, en las fórmulas para su modificación, nos acerca a una de las grandes cuestiones de nuestro presente convulso, sin perjuicio de destacar el equilibrio estabilidad/cambio que ha de caracterizar a la norma suprema, superando el anquilosamiento y abriendo las puertas a las nuevas exigencias de la conciencia social.

La ponencia recién glosada pertenece a la Jornada sobre cambio social y reforma constitucional, que el 15 de abril inauguró la colaboración entre el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y la Academia. Junto al profesor italiano, la Dra. Teresa Freixes, la Dra. Eva-Maria Poptcheva, el Dr. Josep M. Castellà Andreu y el Dr. José Juan Pintó desgranaron entonces y ahora re-cogemos en TRIBUNA PLURAL un análisis sereno y apasionante sobre como la Constitución sirve a la convivencia y a la construcción de una sociedad de ciudadanos.

La Academia supera cualquier tentación de huir de la realidad cuando afronta la espinosa y crucial problemática del yihadismo. El Sr. Jesús A. García Riesco expone sus tesis con rigor y no pierde la esperanza de que un día se hagan realidad unas famosas palabras de Castelar pronunciadas en 1869, una bella llamada a la religión liberal que culmina su estudio.

TRIBUNA PLURAL recoge también la presentación del libro *Eva en el jardín de la ciencia* de Santiago Dexeus y Lola Ojeda, la *consolatio* por un hombre clave de la vida catalana y española, Jaume Vallcorba, editor, y las crónicas del resto de actividades académicas.

El otoño ha empezado a abrirse paso mediante el acortamiento de los días y el avance de la oscuridad, aunque esperamos que la luz siga teniendo la capacidad de ser el único sendero hacia la luz, como decían los antiguos: *per lumina ad lumina*.



Presentation

This month of autumnal September 2015 has meant for almost all citizens of Spain an endurance test of the ability of each of us to understand each other. If the years 1975-1978 meant the reunion between the inside and the outside, not always easy, and the output of the silence of those who did not agree with the official creed, to build gradually the fourth of the higher values of our legal system, pluralism ,the year 2015 – or even the triennium 2012-15-, but especially 2015, has meant for many the call to the definition of the fitting of Catalonia in Spain . In this situation, generations, backgrounds and different thoughts have concurred, looking into each others eyes and are amazed at the plurality of our environment when we insist on discovering the differences that have always existed but we often do not see.

The test of the polls is always instructive because it is a reflection of reality. And reality has been shown to us, as complex, irreducible to preconceived schemes and enriched by thousand shades that are impossible to be summarised in four phrases prepared for mass consumption. The electoral exercise made on September, 27th shows a diverse society, instructs us about the shortness of our own look and invites us to understand, as Picasso did and David Jou will develop in this number- the wealth of the other's gaze.

That we are able to interpret the multiplicity of meanings of the looks exchanged between the people (sometimes hopeful, sometimes anguished, sometimes insecure , other concerned) will only depend of the future being built on strong and solid foundations.

The content of this magazine seem to respond to this call to the understanding of complexity. The session on *debtor's forced subrogation* coordinated by Dr. José Juan Pintó have the contributions of Dr. Alfonso Hernández Moreno and Dr. Francisco Echevarria, who over the last decade have led the best Spanish civilian doctrine on the matter . Their papers at the beginning of the sixth volume of this magazine mean a brilliant description of the state of the art and a suggestive intellectual provocation in the service of justice and protection of individuals in good faith legal

Our fellow member in Greece, Dr. Ina Piperaki, is again welcomed to judge the situation in his country and to do so with rigor, without concessions to the gallery and with admirable firmness.

Drs. Igor Atamanyuk and Yuriv Kondratenko enter into mathematics at the service of decision-making.

Dr. Pere Costa and Drs. Carlos Gonzalez and M. Calvo dels Angels deal with various health issues from European law to cutting-edge research.

Dr. David Jou completely seduces us when studying Picasso's gaze, the exchange of glances that art reflects better than any other branch of knowledge, but that enlightens all. In addition, David Jou answers our questions in a very suggestive interview.

The doctors F.J. Llovera Llovera M. F. Cobo add the efforts of two universities, one in Barcelona and another in Madrid to discuss subcontracting in the construction industry, a mainstay of our economy and an environment that affects many small and even microscopic moving companies in this field.

Professor Marco Olivetti, commenting on the Italian Constitution of 1947 brings echoes of one of the main sources of inspiration for the Spanish Constitution of 1978. In addition, when studying the formulas for modification, brings us to one of the big issues of our turbulent present, although it highlights the stability / change that has to characterize the supreme law , overcoming stagnation and opening the doors to new demands of social awareness .

The recently glossed paper belongs to the Conference on social change and constitutional reform, that on April 15 inaugurated the collaboration between the Centre for Constitutional Studies and the Academy. Next to the Italian professor, Dr.Teresa Freixes, Dra. Eva-Maria Poptcheva, Dr. Josep M. Castellà Andreu and Dr. Jose Juan Pintó shelled then and we now collect in TRIBUNA PLURAL in a serene and fascinating analysis of how Constitution serves coexistence and the construction of a society of citizens.

The Academy overcomes any temptation to escape reality when facing the thorny and crucial problem of Jihadism. Mr. Jesus A. Garcia Riesco outlined his thesis with rigor and does not lose hope that one day the famous words that Castelar uttered in 1869 become true, a beautiful call to liberal religion that completes its study.

TRIBUNA PLURAL also includes the presentation of the book *Eve in the garden of science* and Santiago Dexeus and Lola Ojeda, the *consolatio* by a

key man in the Catalan and Spanish life, Jaume Vallcorba, editor, and chronicles of other academic activities.

Autumn has begun to make its way through the shortening days and the advance of darkness, but we hope that light continues to have the ability to be the only path towards the light, as the ancients said : *per lumina ad lumina* .



TEMES DEL NOSTRE TEMPS

SESSIÓ ACADÈMICA

**LA SUBROGACIÓN FORZOSA
DEL ACREDITOR**

**Secció 1a
Ciències Socials**

**SESSIÓ
9 D'ABRIL 2015**



SESSIÓ ACADÈMICA ORGANITZADA PER LA SECCIÓ DE CIÈNCIES SOCIALS

“SUBROGACIÓN FORZOSA DEL ACREDITOR”

1. *Presentación*, DR. JOSÉ JUAN PINTÓ RUIZ. Doctor en Dret i Advocat.
2. *La Subrogación forzosa del Acreedor: Concepto, Naturaleza, Finalidad y Efectos*, PROF. DR. ALFONSO HERNÁNDEZ-MORENO. Catedràtic en Dret civil i Advocat.
3. *La utilización de la subrogación forzosa en la práctica. Una visión a la luz de su utilización*. DR. FRANCISCO ECHEVARRÍA SUMMERS. Advocat

Contenido

- I – EL CRÉDITO: SU ESENCIA**
- II – EL CRÉDITO COMO BIEN: SU TRANSMISIBILIDAD**
- III – SUS ELEMENTOS Y DISTINCIIONES**
- IV – EL PROBLEMA**
- V – LA SOLUCIÓN**

I – EL CRÉDITO: SU ESENCIA

El Derecho atribuye a una persona el poder de exigir a otra el cumplimiento del deber de pagar una cantidad determinada, con cargo al patrimonio del pagador. Y ello de tal manera que el titular de esta facultad (el acreedor) puede perseguir, cualesquiera bienes o derechos propiedad del deudor para percibir, mediante la realización de aquellos, el importe que se le adeuda ⁽¹⁾.

II – EL CRÉDITO COMO BIEN: SU TRANSMISIBILIDAD

La obligación muestra siempre la indispensable presencia de una persona o varias, llamadas acreedor o acreedores que son titulares de un derecho subjetivo patrimonial que les dota de un poder jurídico ordenado a poder exigir a otra u otras personas llamadas deudores un determinado comportamiento que transciende en la obtención por el acreedor o acreedores de un resultado económico patrimonial útil, que constituye el contenido de la prestación, como expresión del objeto de la obligación a cumplir.

Dentro del género que acabamos de mencionar, la especie más corriente es la obligación de pagar una cantidad de dinero, como pago convenido del precio de algo, o de un servicio, como devolución de un préstamo, como reparación de un daño o perjuicio causado, etc., etc. pero también existen en heterogénea abundancia otras especies como la de entregar cosas no ya genéricas sino específicas, o hacer o abstenerse de hacer determinadas acciones (pintar un cuadro, no competir, respectivamente), etc., etc. de tal manera que las exigencias de la actividad económica y la policroma variedad de los comportamientos humanos, muestran una activa, diversa y vital copia de estos fenómenos.

El desenvolvimiento y desenlace de cada una de estas situaciones es vario y pleno de incidencias. A veces, las más, el cumplimiento espontáneo y normal pone final feliz al negocio jurídico celebrado o a la obligación legal de dar o hacer algo; otras es necesario acudir, tras el antijurídico incumplimiento (o cumplimiento incompleto o defectuoso) del deudor o deudores al estrépito judicial forzando una ejecución forzosa, con sus incidencias y dilataciones, hoy sustancialmente menores, después de promulgada la nueva LEC.

1. Vide art. 1.911 del Cc

Según DÍEZ PICAZO - «Fundamentos del Derecho Civil y Patrimonial», Tomo II. Madrid. 1966, pág. 114 - *«El crédito no es sólo una situación de poder jurídico que al acreedor pertenece, acompañada de sus correspondientes limitaciones y de sus correspondientes cargas. Desde el punto de vista económico, resulta muy claro que la mayor o menor probabilidad de recibir la prestación debida, unida a los intereses que el crédito devenga y a la serie de medidas que facilitan o garantizan el cobro, constituyen un bien valioso. Por ello, el crédito puede contemplarse no dentro de la realidad jurídica que liga al acreedor con el deudor, sino dentro del tráfico jurídico general, donde existe un notorio comercio de créditos (p. ej. Bonos, obligaciones, etc.), que cotizan en bolsa.»*

Aquel comerciante que ha servido una mercancía y el adquiriente se la paga aceptando una letra de cambio por su importe a sesenta días, por ejemplo, no siempre retendrá la letra para presentarla al cobro a su vencimiento. Muchas veces el vendedor de la mercancía, utilizará la letra de cambio que le aceptara el comprador, para pagar a un proveedor de dicho vendedor, endosándole al efecto – a dicho proveedor – la misma letra de cambio con lo que, aquel comprador que aceptó una letra como instrumento para pagar el precio, verá substituido el primitivo acreedor (vendedor) por otro (el proveedor del vendedor) a quien deberá pagar dicho importe. Así una sola letra sirve para hacer dos pagos válidos, y pagándose dicha letra una sola vez (a su vencimiento) ha servido para hacer dos pagos (al vendedor uno, y al proveedor del vendedor otro) plenamente libertarios con el buen fin de la letra. Si el proveedor hubiese endosado la letra a otro acreedor suyo, el único pago de la letra a su vencimiento, habría servido para pagar tres deudas. Ésta es la gran utilidad de la letra de cambio, como instrumento de crédito endosable, transmitible.

Otras veces el vendedor entregará – mediante endoso – la letra a una entidad financiera (Caja o Banco) para que ésta le anticipé el pago efectuando un descuento, de tal manera que la dicha entidad financiera pagándole menos del importe de inmediato, se beneficiará después al cobrar la letra a su vencimiento, de la diferencia entre lo que la entidad financiera anticipó y lo que el aceptante pagará a su vencimiento.

Así pues, este derecho subjetivo a cobrar el crédito cambia de mano: un acreedor es sustituido por otro. Muchas veces, ello ocurre en virtud de una cesión de crédito, de un acuerdo o contrato entre el acreedor originario y otras personas, pactando la cesión y sus condiciones; otras veces, ya en el mismo momento del nacimiento de la deuda, al instrumentarse la obligación de pagar, se crea un título a la orden, que por su naturaleza permite, mediante el

simple endoso, transmitir el crédito a otras personas o permite, en otros casos, transmitir el crédito por simple tradición, (entrega, transferencia) del título o instrumento⁽²⁾.

III – SUS ELEMENTOS Y DISTINCIones

El bien que es objeto de tráfico suele ser una cosa material (un coche, una casa) o inmaterial (un artículo o un derecho por ejemplo) o que no puede tocarse (una energía: electricidad, por ejemplo), pero en el crédito el objeto material es el deber de pagar o cumplir, pero además existen, integrados en su esencia tanto la persona acreedora (o las personas) como las deudas.

Y si las cosas, aunque quien transmite es el acreedor, basta su voluntad y el acuerdo con quien recibe la transmisión, para que la operación sea viable. Pero cuando quien intenta transmitir es el deudor, entonces, sustituir un deudor, por ejemplo, solvente, por otro insolvente o poco serio requiere el consentimiento del acreedor. Aunque con el consentimiento del acreedor puede, por otra persona distinta del deudor originario, transmitirse pasivamente la obligación, como defendiera CLEMENTE DE DIEGO, en cambio el acreedor puede transmitir su crédito, su bien, sin consentimiento del deudor. (Vide art. 1.295 Cc)

-
2. Esta transmisión de crédito que efectúa el primitivo acreedor a favor de otra persona, no siempre es, cual ocurre en los casos examinados en el párrafo anterior, pactada o convenida expresamente al momento de efectuar la transferencia, o programada inicialmente al instrumentalizar el crédito. Otras veces, no resulta explícita o implícitamente de una convención sino de hechos o actos jurídicos diferentes. Por ejemplo si una persona extraña al acreedor y al deudor, vencido el crédito, se empeña en pagar al acreedor, este ya satisfecho nada puede reclamar, pero en cambio el que ha pagado tiene derecho a repetir (o sea reclamar) lo que ha pagado del deudor (art. 1.158 del CC). Así el deudor verá sustituido al acreedor primitivo, por otra persona distinta, la que ha pagado el crédito. El problema está entonces, en saber si este nuevo acreedor, además de tener el derecho subjetivo a reclamar lo pagado, tiene el derecho a gozar de todos los derechos accesorios y garantías que tenía el acreedor inicial, es decir, si por el simple hecho de pagar, además del derecho a repetir lo pagado, adquiere la plenitud de la subrogación en el lugar del antiguo acreedor, ingresando en su patrimonio el crédito con los derechos y garantías accesorias (hipotecas, avales, etc. etc.). Esto en general puede darse por resuelto ya que, en los casos de transmisión explícita del crédito en virtud de acuerdo, de conformidad con el principio de autonomía de la voluntad y el art. 1.112 del CC, normalmente el acreedor primitivo ha convenido con el cesionario la plenitud de la transmisión activa del crédito. Y cuando ello aunque no sea explícito pero sea convenido a título de venta en gracia de tal convenio el acreedor primitivo es substituido por el cesionario que se torna así nuevo acreedor, y titular de la plenitud del derecho de crédito a él mismo transmitido *con todos los acaso constituidos derechos accesorios o garantías como hipotecas, avales, etc.,* (art. 1.528 CC).

IV – EL PROBLEMA

Es pues, claro, que el acreedor puede transmitir su derecho de crédito, como tal bien, a quien le plazca; y es claro que para ello no precisa del consentimiento del deudor.

Pero, sí que en general y en principio es claro que el acreedor, como titular del derecho de crédito, puede transmitir cuando quiera y a quien quiera su derecho de crédito que es un derecho suyo.

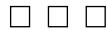
Y por tanto sólo tiene que transmitir, cuando él quiera, y no se le puede obligar a una transmisión en gracia de la cual, él como acreedor quede sustituido.

Pero el Dr. HERNÁNDEZ MORENO en visión histórica y teórica nos hará ver que hay casos en que ha sido, y es, posible que el acreedor sea sustituido, aún contra su voluntad. Y aquello que parecía así, pero era hasta cierto punto de difícil apreciación, ante una evidente necesidad y conveniencia actual (y con un fundamento teórico nada despreciable) explicita esta posibilidad, y alcanza a que una Ley del Estado regule tal posibilidad.

Y el Dr. ECHEVARRÍA nos muestra la aplicación real de los preceptos de esta Ley y sus vicisitudes en la práctica. El abogado, en consonancia con aquel rancio decir que el Derecho es para la vida y no la vida para el Derecho, expresa las singularidades reales de la aplicación práctica de la Ley.

V – LA SOLUCIÓN

La voz del prof. Dr. HERNÁNDEZ MORENO y del Dr. ECHEVARRÍA, también abogado, nos mostrarán la realidad del problema, su consecuencia social y SU SOLUCIÓN. Oigámoslas.





LA SUBROGACION FORZOSA DEL ACREDITADOR. LA LEY 2/1994.

PROF. DR. D. ALFONSO HERNÁNDEZ-MORENO

Abogado

Catedrático de Derecho Civil

Académico electo de la Reial Acadèmia de Doctors de Catalunya

Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Académico Correspondiente de la Real Academia de Ciencias Económicas y Financieras

Socio Fundador y Director de CEL Abogados Asociados

INDICE

I.- NOMENCLATOR. ALGUNOS TÉRMINOS Y CONCEPTOS..

II.- FUNDAMENTO DE LA INSTITUCIÓN. ALGO DE HISTORIA.

III.- LA OCASIÓN. LA PRACTICA PROFESIONAL Y LA DOGMATICA.

IV.- LOS ANTECEDENTES INMEDIATOS DE LA LEY DE 30 DE Marzo de 1994.

**V.- EL FUNDAMENTO LEGAL Y LOS OBJETIVOS DE LA “EXTRAORDINARIA”
SUBROGACIÓN DE LA LEY DE 1994.**

VI.- CONCLUSIONES.

The subject of this paper is to make a brief study of Act 2/ 1994 of March 30th, for Mortgage Contrats Subrogation and Novation, that develops the art 1,211 of the Spanish Civil Code. The Act 2/1994 regulates the change of creditor in a specific-binding legal procedure by the initiative of the debtor, without the consent of the creditor. Secular historical background of the subrogation is studied and the purpose of the legal regulation is analyzed from the financial recovery of late eighties until our days. Some practical effects of legal and economic reality are included.

KEYWORDS: Mortgage loan, Subrogation of the creditor, enervation, Mortgage credit, Rate of interest, Extension of time, Mortgage range, Subrogation procedure, Enforced.

El present treball té com a objecte un breu anàlisi de la Llei 2/1994, de 30 de Març, per la qual es desenvolupa un precepte concret, l'art. 1.211 del Codi Civil espanyol. En aquesta norma i, detalladament, en aquesta Llei, es regula el canvi de creditor, en una determinada relació jurídica de caràcter obligacional, per la iniciativa del deutor mateix, sense consentiment del creditor. S'estudien els seculars antecedents històrics de la figura de la subrogació i s'analitza la finalitat de la regulació legal, a partir de la reactivació financerà de final dels anys 1980 i següents. S'inclouen alguns efectes pràctics de la realitat jurídica i econòmica.

PARAULES CLAU: Préstec hipotecari, Subrogació del creditor, Enervació, Crèdit hipotecari, tipus d'interès, Ampliació del termini, Rang hipotecari, Procediment de subrogació, Forçosa.

□ □ □

I. NOMENCLATOR. ALGUNOS TÉRMINOS Y CONCEPTOS.

A pesar de que en nuestros días no está de moda la precisión terminológica o, acaso mejor, precisamente por dicha razón, conviene aclarar algunos significados para homogeneizar el lenguaje, si bien sea a través de la lengua.

Cuando usamos el término “subrogación”, bien fonética o gráficamente, estamos proponiendo varios conceptos de distinto significado, por lo que hay que contar, necesariamente, con la semántica. Ello obliga, en nuestro caso, a que cuando se hable de la subrogación, en materia jurídica, debamos distinguir cuidadosamente a qué fenómeno o a qué institución nos estamos refiriendo.

En líneas muy generales, y en un primer sentido de la palabra subrogación, se podría recordar que el término procede del Derecho Intermedio y del Derecho Canónico, los que se referían al mismo para designar la provisión de un Obispado o de otro cargo mediante la oportuna sustitución (“subrogatio”) de una persona por otra. La idea general, así pues, alude a un cambio de persona, a su sustitución por otra nueva.

Para el mundo del Derecho, según ponen de relieve algunos clásicos, sobre ese concepto se construye la sustitución de cosas o de personas, que pasan a ocupar el lugar que ocupaban antes otras distintas, de la misma naturaleza jurídica o no, con la finalidad de que el régimen jurídico que hubiese de aplicárseles, a partir de la sustitución misma, fuese exactamente el que regulaba la anterior situación. Y así, se pasa a hablar de la subrogación real (que incluía el cambio o sustitución de una cosa o bien por otro distinto en el seno de un mismo patrimonio, etc.) o de la subrogación personal, esto es del cambio estrechamente personal de un sujeto de derechos por otro.

De esta manera, paulatina pero firmemente, va surgiendo un concepto de subrogación que, a través del término “subrogación” se refiere, en concreto, al cambio de un acreedor por otro en una determinada relación jurídica obligatoria, es decir, una relación integrada por un acreedor, titular de un derecho de crédito y por un deudor, que es quien tiene que llevar a cabo una determinada conducta o realizar una prestación en favor del primero.

Pero es en este momento en el que empiezan a complicarse un poco las cosas. Porque una idea fácil de entender es que pueda cambiarse a un acreedor por otro o, si se quiere, que circule, en el mercado, un determinado bien. Como cualquier otro, esto es un derecho crédito. Justamente aquí importa distinguir cuidadosamente si el acreedor debe consentir el cambio, puesto que pasaría a dejar de ser acreedor, o, por contrario, cabe la hipótesis de que el acreedor tuviera que soportar, pese a su voluntad en contrario, dicho mismo cambio.

En un primer momento, lo que debe mantenerse es que el titular y nadie más que el titular debe consentir la enajenación a un tercero de los derechos que tuviere contra su deudor. Todos los derechos, dicen nuestras leyes civiles, son transmisibles, en general, siempre que se haga dicha transmisión de acuerdo con lo que la propia ley exige. Por tanto, un derecho de crédito puede ser transmitido por su titular, el acreedor, a un tercero, bien a título gratuito, o a título oneroso. En dicho caso, a ese cambio “voluntario” por el que un acreedor cede, vende o dona su derecho de crédito lo podemos denominar “subrogación”, pues que de una sustitución se trata. Tenemos ya, así pues, desde un punto de vista jurídico, una segunda acepción o concepto de subrogación: cambio de un acreedor por otro. En realidad, dicho cambio necesita del consentimiento del deudor, que cambia de acreedor, y, naturalmente, del consentimiento del acreedor, que deja de serlo y pierde su posición anterior al cambio mismo. Por ello, en el mundo del Derecho Civil, y a mi modo de ver, tal cambio voluntario o “negocial” exige un acuerdo entre ambas partes, lo que nos lleva a la teoría general del negocio jurídico y, consiguientemente, a sus reglas y condiciones.

En suma, a este supuesto de acuerdo o negocio jurídico podríamos denominarlo subrogación, puesto que implica un cambio o sustitución de acreedor. Pero ya que dicho cambio se produce por acuerdo de ambos sujetos implicados, es decir, tanto el deudor como el acreedor, es una subrogación “convencional”: o sea que procede de la convención o de la voluntad de las partes.

Como es obvio, sin embargo, cabe la posibilidad de que tal cambio sea una sustitución presunta, impuesta o forzosa de un acreedor en ciertos supuestos especiales. Para ellos, a mi criterio, es para los que hay que reservar, en exclusiva, en el mundo de las relaciones obligatorias, la palabra o el término “subrogación”. Frente al genérico término subrogación, y frente asimismo, al concreto de subrogación de acreedores por acuerdo bilateral, se alza la subrogación propiamente dicha, que no necesita el consentimiento del acreedor y, por tanto, “a fortiori, sólo la puede imponer la norma jurídica: la ley.

Trataremos aquí, así, pues, sólo de la única y verdadera sustitución de acreedores, esto es, de la sólo puede provenir de la ley: la “SUBROGACIÓN”.

II. FUNDAMENTO DE LA INSTITUCIÓN. ALGO DE HISTORIA.

La institución que tratamos, por lo dicho, es un cambio de acreedores en una determinada relación obligatoria forzada por la ley, impuesta por la ley sin consentimiento del titular del derecho: la subrogación.

Como es lógico, habrá que preguntarse por las razones de la existencia de tan extraordinaria posibilidad que la ley brinda. No tan extraordinaria, empero, que no haya sido ya utilizada secularmente. Como suele recordarse, nada nuevo hay bajo el sol (Ecclesiastés, I,9).

La subrogación, por consiguiente, en su sentido técnico estricto según se ha indicado “supra” siempre ha de ofrecerse e imponerse por la ley en virtud de causas absolutamente excepcionales, puesto que se prescinde de la voluntad del acreedor titular del derecho. Así, por ejemplo, debería ser en el caso de la deuda solidaria, en la que todo deudor que satisfaga al acreedor el importe íntegro del derecho de crédito, debería poder reclamar al resto de sus codeudores no sólo el mismo importe debido (salvo su propia parte, claro está) sino en idénticas condiciones en las que él mismo pudo ser reclamado: así que el derecho de crédito no se extinguiría, en ese caso, por el pago, sino que restaría incólume a su favor y en contra de los demás codeudores. A eso, por cierto, se obligaron: “totum et totaliter”. Y todo ello, sin perjuicio alguno para el acreedor, que recibe lo que se le debe y no necesita ya, por añadidura, las garantías que acompañaban al crédito y que ahora quedan a favor del pagador.

Tan excepcionalmente “normal”, para este supuesto, considera la ley dicha hipótesis, que no sólo la contempla, sino que la “presume”....! Puede verse,

al respecto, lo que dispone el art. 1.210 C.C., que abarca, asimismo, otras especies de subrogación cuyo fundamento es similar al expuesto de la deuda solidaria.

Pero si hay alguna subrogación (o, lo que es lo mismo, una sustitución forzada por la ley) de carácter excepcional es la que regula el art. 1.211 del Código civil español, que permite, en cierto supuesto, una imposición del nuevo acreedor y que, además, procede, prácticamente de modo unilateral, del propio deudor...! Esta figura hunde sus raíces en nuestro Derecho histórico y es la concreta subrogación que aquí se quiere tratar.

En efecto, la institución ha podido ser utilizada desde muy antiguo. A título de ejemplo, hay en el Digesto de Justiniano, base esencial de nuestro Derecho, textos de un jurista (Aristo Neratio Prisco, D. 20,3,3, o también 20,4,12,8) en los que se baraja claramente, si bien con algunas precisiones, la hipótesis de un cambio de acreedor de tal calibre. Hay que tener en cuenta que el Digesto es un Libro del año 533 de nuestra era, por lo que los textos de los juristas cuyas opiniones o decisiones se recogen son, evidentemente mucho más antiguos. También en el Código de Justiniano, 8, 19,1¹.

Sea lo que fuere, la muy documentada ocasión que la “reciente” historia del instituto nos ofrece, se contrae al siglo XVI, en el que la extraordinaria similitud de los procesos financieros y jurídicos que se daba con la situación de entonces con la España de los años 1980 y los prolegómenos de los 90, justifica, por sí sola su mención.

1. En este sentido vid. D.20 , 3 3 «Aristo Neratio Prisco scripsit: etiam si ita contractum sit, ut antecedens dimitteretur non aliter in ius pignoris succedet ni si convenerit ut sibi eadem, res esset obligata neque enum in ius prime succedere debet, qui ipse nihil convenit pignore quo csu emptoris causa melior efficietur. Deinde si antiquior creditor de pignore vendendo cum debitore pactum interposuit, posterior autem creditor de distrahendo omisit non per oblivionem, sed cum hoc ageretur, ne posset vendere, videamus, an dici possit huc usque transire ad eum ius prioris, ut distrahere pignus huic leceat, quod admittendum existimo: saepe enim quod quis ex sua persona non habet, hoc per extraneum habere potest » y D. 20,4,12,8: «A Titio mutuatis pactus est cum illo, ut ei praedium suum pignori hypothecaeve esset; deinde mutuatus est pecuniam a Maevio, et pactus est cum eo, ut, si Titio desierit praedium teneri, et teneatur; tertius deinde aliquis dat mutuam pecuniam tibi, ut Titio solveres, et paciscitur tecum, ut idem praedium ei pignori hypothecaeve sit, et locum eius subeat num hic medius tertio potior est, qui pactus est, ut Titio soluta pecunia impleatur conditio, et tertius de su negligentia queri debeat? Sed tamen et hic tertius creditor secundo praferendus est ». Por lo que respecta a la subrogación hipotecaria, véase, también, C 8, 19 (18), 1 De his que in priorum creditorum locum succedunt; «Non, enim omnino succedunt in locum creditoris hypothecarii, ii quorum pecunia ad creditorem transit: hoc enim tunc observatur, cum is qui pecuniam dat sub hoc pacto credit, ut idem pignus ei obligetur »

Resumidamente, puede decirse que en determinadas condiciones o situaciones del mercado, puede primarse, por encima de cualquier otra consideración, el interés del deudor: incluso únicamente el interés del deudor. Cuando éste arrastra una posición deudora, en relación a un derecho de crédito acaso contraído en situación difícil, y tratándose de créditos de larga duración, acaso deba permitirse que un nuevo acreedor más benigno que el anterior, satisfaga el crédito a su titular, e incluso mejore la situación del deudor mismo, ofreciéndole alguna ventaja económica que alivie su presunta sempiterna cualidad de siervo de la gleba. A cambio, lógicamente, exigirá que el préstamo o deuda que paga no se extinga y, consiguientemente, disponga de las garantías del crédito “intervenido”, pues que si no se extingue lo principal, tampoco se extinguirá lo accesorio.

En la citada Francia del siglo XVI, devastada por las guerras dinásticas y de religión, se desataron problemas económicos y financieros de gran envergadura. Por ejemplo, subió notablemente el precio del dinero. En el año 1576, el Rey Carlos IX promulgó un Edicto en virtud del cual el “interés” del dinero colocado a renta quedaba fijado en el llamado “denier douze”, esto es una doceava parte del capital de que se tratara, lo que equivaldría al 8,33 %. Es de señalar que en aquéllos días no se podían llevar a cabo préstamos con interés, sin más. La razón era que estaban prohibidos por ley civil y por la Iglesia Católica. Y de ahí que un medio de esquivar tal insalvable prohibición fue la de constituir las llamadas “rentas perpetuas”, lo que, en pocas palabras consistía en la entrega de un capital, que no había que devolver (de donde la inexistencia del préstamo), a cambio de cuyo disfrute se constituía un “renta” perpetua en beneficio del capitalista, perpetua y con la garantía de una tierra propiedad del deudor de dicha renta. Panorama, en fin, muy poco halagüeño para los deudores.

Ello no obstante, en los últimos años del siglo XVI tuvieron lugar, a nuestros efectos, dos acontecimientos muy importantes. El primero, que se inicia el reinado de Enrique IV, Rey procedente de la baja Navarra, el primer Rey de la casa de Borbón. Pero el segundo, aquí decisivo, fue la aprobación del famoso Edicto de Nantes por el propio Rey Enrique IV, en 1598, a partir del cual se autorizó la libertad de culto de los protestantes calvinistas. El caso es que, a partir de entonces cesaron las guerras interminables de religión y se inicia una época de notable estabilidad y prosperidad. Fruto de lo cual, fue, por ejemplo, que el Rey Enrique IV de Francia y III de Navarra promulgara un Edicto por el que se tasaba, a la baja, la renta en el “denier seize”, es decir, en el 6,25 % en términos actuales.

Ni que decir tiene que la actividad económica se reanimó y aumentó considerablemente el mercado de capitales. Conviene destacar aquí la información de que pudo disponer el Rey y su respectiva Corte. Hay que advertir que, en dicho tiempo, la Francia de entonces estaba, digamos que a efectos jurídicos, dividida en dos mitades, como si un imaginario paralelo, más o menos, recorriera el país desde el Norte de Aquitania hasta el Condado francés. Pues bien, la mitad sur del país, lindante con el norte de los territorios hispánicos de entonces, era de Derecho escrito o, dicho de otra manera, en dichos territorios las leyes civiles se basaban, en esencia, en el Derecho Romano y, por tanto, provenían de fuentes escritas. Mientras que, por el contrario, la mitad norte de Francia se basaba, jurídicamente hablando, y de forma principal, en el “*Droit coutumier*”, es decir en Derecho esencialmente no escrito, centrado las más de las veces en prácticas de origen franco y germánico.

Volviendo ahora al Rey Enrique IV, hay que suponer que, por provenir de un país como Navarra, fuertemente romanizado, tuviera a su disposición asesores versados en el Derecho que, normalmente, aplicaban, esto es el Derecho romano. He aquí que en el año 1609 el mismo Rey Enrique IV promulga su famoso Edicto u Ordenanza, que integra la *Declaration du Roy portant pouvoir de succéder aux hipoteques des anciens créanciers, sans cession d'iceux*. Por su evidente interés transcribimos “infra” el texto original². Dicha disposición,

2. DECLARATION DU ROY PORTANT de succeder aux hypothèques des anciens créanciers, sans cession d'iceux. (Se respeta la grafía original del francés antiguo).

HENRY PAR LA GRACE DE DIEU, ROY DE FRANCE ET DE NAVARRE. A tous presens et aduenir: Salut, Sur la remonstrance à nous faite par plusieurs de nos subiects, tant Ecclesiastiques, que de la Noblesse, et autres de tiers Estat, Que plusieurs s'estant obligez en diners contracts de constitution de rente, à la raison du denier douze, auparaunt nos Edicts et Declarations par nous faites sur le payement des arrérages et Reglement d'icelle rente, mesmement devant nostre Edict du mois de Iulliet mil six cens un, vérifié en nos Cours de Parlament, par lequel nous aurions reduict les rentes constituées à la raison du denier seize, iceux obligez auoient recherché tous moyens à eux possible par ventes, engagemens et alienations de leurs heritages et biens, pour se libérer defdites rentes, et payements des arrérages, qu'ils deuroient à ladite raifon d'un denier douze. A quoy ils n'auroient peu paruenir, ores qu'ils eussent trouvé le moyen d'auroir argent de plusieurs particuliers qui leur auoient fait offres de telles sommiers que besoin leur feroit, à constitution de rente au denier seize, pour conuertir et emploier à l'acquit de leursdites dettes, pouruenir neantmoins et soubs condition qu'ils les fissent subroger par les créanciers antiens; sans autre garantie que de leurs faicts et promesses pour entrer en leurs droicts d'hypothèque, noms, raisons et actions. Ce que aucuns desdits créanciers ne desirants que les rentes fussent racheptees, n'auroient voulu accorder, on pour empescher l'amortissement d'idelles rentes, ou craignans d'estre garendis à l'aduenir des sommes qu'ils auoient transportees: qui est occasion pour laquelle de defdits antienens hypothèques à leur profit, pour la stipulation qu'ils peuvent faire d'icelles, en prestant leurs deniers sans auoir autre cession, ny transport desdits créanciers, et encores que par la disposition du droit, ils puissent stipuler de succéder au lieu, droicts, et hypothèques de ceux qui auoient esté payez de leurs deniers et en ce faissant et avec la declaration que peuvent faire les debtors, lors de l'acquit des dettes que les deniers que feront balleuz aux debtors, sont prouenus defdits particuliers, iceux particuliers puissent estre subrogez de droict aux hypo-

en suma, viene a facilitar que los antiguos acreedores de la época no tuvieran que ceder voluntariamente a los nuevos (que sucedían en el mismo crédito) los derechos de garantía que acompañaren al derecho de crédito principal, puesto que lo hacía la ley por ellos. El resultado fue, en términos actuales, que quienes estuvieren interesados en suministrar fondos a los deudores (o, si se quiere, en constituir las denominadas rentas perpetuas) para que éstos satisficieran a sus primitivos acreedores, exigiendo empero, a partir de dicho momento, menos interés (el “denier seize” o 6,25%...) que el que venían pagando (el “denier douze” o 8,33%), podían mantener la seguridad en el cobro cual la que tenían los anteriores iniciales.

theques defdits antiens creanciers. Et por telles difficultez, est ofte le moyen ausdits debtors de puuoir donner l'ordre qu'ils auroient esperé a leus affaires; bien que la cession que feroit faict par iceux antiens creanciers, ne leur apportast aucun dommage ny incommodité: de sorte qu'ils feroient sans interest, et quand ils auroient este rembourfez de leur fort principal et arrerages, ils ne peuuent iustement refuser de faire ladite cession, en passant le rachapt, n'estant raisonnable que le refus d'iceux creanciers, prie les debtors d'un tel bien, que celuy de la reduction au denier seize, faict par noftredit Edict et Declaration. A CES CAUSES: desirans pouruoir a nosdits subiets, de quelque qualité et condition qu'ils foient, attendu que nous auons toufiours approuué la disposition du droit Romain, contenue ez constitutions des Empereurs et voulu icelle disposition estre suituie en ce qu'elle est conforme a la raison d'équité, touchant la subrogation des anciennes hypothèques, au profit de ceux que presteront leurs deniers, que ladite subrogation n'ayent effect a l'avantage des creanciers subsequents, que pour estre payez des arrerages de leur argent, à raison du denier seize: neantmoins telle reduction ce faisant selon nosdits Edicts et Declarations dudit en mil fix cens un, Les anciens creanciers estant satisfaictz, iusques au iour du rachapt, a la raison de l'interest convenu par leurs contracts, ne peuuent faire aucune perte: Nous de noftre certaine science, pleine puissance et auctorité Royal. Avons declaré et ordonné, declarons et ordonnons, voulons et nous plaist, que ceux qui fourmiron leurs deniers aux debiteurs desdites rentes, constituees au denier douze, avec stipulation espresse, de pouuoir succeder aux hypothèques des creanciers, qui seront acquittees de leus deniers: et desquels iceux deniers se trouueront auoir este employez à l'acquit d'icelles rentes, arrerages d'icelles, et autres sommes, par declaration que ser faict par les debtors lors de l'acquit et rachapt, foient et demeurent subrogez de droict, aux droicts, hypothèques, noms, nos, raisons, et actions desdits antiens creanciers, sans autre cession et transport d'iceaux. SI DONNONS EN MANDEMENT a nos amez et feaux Conseillers, les gens tenans noz Cours de Parlement, Baillijs, Senefchaux, et autres nos Inges et officiers à que il appartiendra, que nostre present Edict et Declaration, ils facent lire, publier, et enregistret et de tout le contenu en ces presentes, ils facent iouyr et user librement et plainement leursdits debtors, et autres que presteront leursdits deniers en la forme et maniere susdite, sans permettre qu'il y foit contrefeu en aucune sorte que le foit. Car tel est nostre plaisir. Et affin que ce soit chose ferme et stable à toufiours, nous auons faict metre nostre seal à ces presentes.

DONNE à Paris au mois de May, l'an de grace mil six cens neuf, Et de nostre Regne le vingtiesme.

Et sur le reply, Par le Roy, en son Conseil, FORGET.

Et à coste, VISA.

Et seellé en cire verte, sur lags de foye rouge et verte.

Leu, publié et registré, ouy le Procureur General du Roy, à Paris en Parlement le quatriesme iour de Juin, mil six cens neufs.

Signé, DV-TILLET.

À Paris, Chez F. Morel, P. L'Huillier, P. Mettayer, Imprimeurs et Libraires ordinaires du Roy, MCDIX.

Con ello, finalmente, se abandonaba, por así decir, una cierta regulación del mercado financiero y del precio del dinero, al mercado mismo, cuando éste proveía de ciclos a la baja del interés (o las rentas perpetuas), posición que beneficiaba claramente a los deudores, estimulando la competencia y mejorando la suerte del deudor.

A finales del siglo XVII, un “Arrêt de Réglement de la Cour de Paris”³ amplió muy notablemente el ámbito de aplicación de la “Declaration” citada anteriormente, de tal suerte que la subrogación operaba al tomar el dinero prestado para el cumplimiento de cualquier tipo de renta i no solamente para las rentas constituidas al “denier douze”. Dicha normativa, junto con los requisitos formales que exige, acaba convirtiéndose en el artículo 1.250,2 del *Code Napoléon*, de donde pasa, directamente, al artículo 1.211 del actual Código Civil español de 1889.

III. LA OCASIÓN. LA PRÁCTICA PROFESIONAL Y LA DOCUMENTACIÓN.

La práctica profesional de la Abogacía recuerda muchas veces aquél famoso dicho del Jurisconsulto romano Ulpiano según el que la Jurisprudencia exige conocer no sólo el arte de lo justo y de lo injusto, sino también de todas las cosas, divinas y humanas. De otro lado, está todo escrito, pero no todo leído.

A finales del año 1991, se dio la circunstancia de que en mi despacho profesional de Abogado, en Barcelona, tuve que ocuparme de un asunto, en principio no especialmente complejo, fuera de la responsabilidad que se asume siempre frente al cliente. Se trataba de una común operación de compraventa de un importante inmueble cuyo pago se pretendía con subrogación parcial en la deuda del propietario contraída con anterioridad frente a ciertas Entidades financieras y

3. «La Cour a arrété, sous le bon plaisir du Roi, que, pour succéder et être subrogé aux actions, droits, hypothèques et priviléges d'un aricen créancier sur les biens de tous ceux qui sont obligés à la dette, ou de leurs cautions: et pour avoir droit de les exercer ainsi, et en la maniere que lesdits créanciers l'auroient pu faire, il suffit que les deniers du nouveau créancier soient fournis à l'un des débiteurs, avec stipulation faite par acte passé devant Notaires, qui précède le payement, ou qui soit de même date, que le débiteur employera lesdites deniers au payement de l'ancien créancier; que celui qui les prête, sera subrogé aux droits dudit créancier; et que dans la quittance ou dans l'acte qui en tendrá lieu, lesquels seront aussi passés devant Notaires, il soit fait mention que le remboursement a été fait des deniers fournis à cet effet par le nouveau créancier, sans qu'il soit besoin que la Subrogation soit consentie par l'ancien créancier, ni par ses autres débiteurs et cautions, ou qu'elle soit ordonnée par Justice: et qu'en attendant que ledit Seigneur Roi en ait autrement ordonné, la Compagnie suivra cette Jurisprudence dans toutes les occasions qui s'en présenteront».

satisfaciendo el resto al contado. Se ha dicho subrogación, sí...! Pero es que aquí, el legislador, en la norma contenida en el artículo 118 de la Ley Hipotecaria, ley aplicable al efecto, emplea el término en sentido general de sustitución: es decir que se trataría de una sustitución de un deudor por otro; esto no es una subrogación en sentido estricto, y se trata, al caso, de una imprecisión sin justificación.

De una manera sorprendente y totalmente inesperada, el acreedor (se trataba de un crédito sindicado, agenciado por una entidad española) me hace saber que no piensan aceptar la sustitución del deudor, de su deudor, a quien prestaron el dinero precisamente para adquirir el inmueble hipotecado. Esa aceptación del acreedor para cambiar de deudor es requerida por la ley vigente. Claro está que no es lo mismo sustituir un acreedor por otro, para el caso de que ambos estén de acuerdo, por razones ya expuestas, que cambiar un deudor por otro distinto, puesto que, para comenzar, las deudas (“inter vivos” y en general) no se ceden, sino que se asumen. Amén de que el acreedor no es indiferente ante una conducta prevista o previsible, de un lado, o imprevisible o desconocida, por otro. Por lo que debe consentir el cambio de sujeto pasivo.

Pese a la normativa vigente, perfectamente comprensible y estimable, no podía entenderse, en el caso de autos, que el acreedor no prefiriera a un nuevo deudor, mi cliente, mucho más solvente que su entonces deudor, en situación financiera, a la sazón, bastante problemática. Acaso se quiso, ante el probable impago del deudor, eso sí, legítimamente, provocar la ejecución del inmueble hipotecado....?

Al margen, en cualquier caso de estrategias financieras, y centrado en el interés de mi cliente, perplejo ante la susodicha negativa, recordé, la vigencia del artículo 1.211 del Código Civil, que dice lo siguiente:

“El deudor podrá hacer la subrogación SIN CONSENTIMIENTO DEL ACREDITADOR, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada”.

Como es de ver, la norma recoge, a la perfección, los principios que han informado nuestra institución y aun, por defecto, amplía el derecho de subrogación otorgado al deudor incluso a derechos de crédito que provengan de cualesquiera obligaciones de que se trate: por lo que se aplicará también a los derechos de crédito sin garantía pignoraticia o hipotecaria⁴

4. Aunque el precedente codificado remoto del artículo 1.211 del Código Civil español es el 1.250. 2º del

Con no pocas dificultades, frente a unos y otros, y con la posibilidad de un pleito en ciernes, que me esforcé en sostener que acabaría con una sentencia estimatoria a favor del comprador de la finca, inevitablemente, así como “refugiado” en la “teoría” de la historia y de los contundentes y claros y justos términos de la norma del Código Civil español, acabé por convencer a unos y otros (incluido mi propio cliente) del procedimiento a seguir para aplicar la excepcional subrogación del artículo 1.211. Es decir, mi objetivo fue doble: en primer lugar, la sustitución en el derecho de crédito de un acreedor (el prestamista acreedor hipotecario de esta historia) por otro (una Entidad financiera pronta y dispuesta a “prestar” al deudor la total cantidad debida); y en segundo lugar, una vez colocado el nuevo acreedor en lugar del antiguo, conforme a las reglas de la norma del Código Civil ya citada, proceder a la compra del inmueble poniendo a mi cliente en lugar del antiguo deudor saliente, y ahora con la “subrogación” o sustitución prevista en la Ley Hipotecaria, que exige la aprobación expresa o tácita del acreedor, previa y absolutamente aceptada por el Banco de los compradores. Por tanto, en definitiva, el nuevo acreedor pasó a ser titular de los derechos de crédito y correspondientes accesorios (hipoteca) frente a nuevo deudor: mi cliente. En otras palabras, se forzó, primero, la verdadera subrogación de acreedores (art. 1.211 C.C.) para optar, después, a la mal llamada “subrogación” (sustitución, en realidad) de las normas generales y del art. 118 de la L.H. La satisfacción personal y la profesional fueron, en este caso, directamente proporcionales a las dificultades de la firma notarial, en Madrid, en los días inmediatamente anteriores a los Juegos Olímpicos de Barcelona de 1992. Recordé entonces y recuerdo ahora, en tiempos de neolatría impertinente,

Code Napoléon, tal y como indican los comentaristas de los Proyectos de Código Civil español es preciso señalar que la institución que se recoge no era extraña a la tradición legislativa patria, como puede comprobarse en la Partida 5, Título 13, Ley 34 en la que se establecía lo siguiente: “Porque razones, el que toma la cosa a postrenas a peños, ha mayor derecho en ella, que el primero. A dos omnes podría ser empeñada una cosa, al uno primeramente, e al otro después. E si acaesciese, que después desso el señor de la cosa empeñasse aun otro tercero; en tal manera podría ser fecha la obligacion que este tercero auria el derecho en la cosa empeñada, que auia el primero. E esto seria, si en la obligacion fuessen guardadas estas tres cosas. La primera es, que este tercero rescibiesse la cosa a peños, con entencion que los dineros que diesse sobre ella, fuessen dados a aquél a quien fue obligada primeramente. La segunda, que fiziese tal pleito con aquel que gela empeño, que el derecho que el otro auia sobre la cosa empeñada, quel ouiesse el. La tercera, que los dineros le fuessen dados assí en todas guisas al primero. En este sentido es explícito el comentario de D. Gregorio López, en Las Siete Partidas del sabio Rey D. Alfonso el IX, con las variantes de más interés y con la Glosa del Lic. Gregorio López, con notas de Ignacio Santpons y Barca, D. Ramón Martí de Eixala, D. José Ferrer y Subirana, tomo III, Imprenta de Antonio Bergnés, Barcelona, 1843, p. 343, al manifestar lo que sigue; “Subrogación de un acreedor o de un tercero en el lugar que otro acreedor ocupaba: Un tercero puede colocarse en el lugar de uno de los acreedores: () 2º prestando al deudor al efecto de que satisfaciera a dicho acreedor, con tal que, concurran además las siguientes circunstancias; que el deudor dé por razón del préstamo la misma hipoteca que tiene el acreedor al cual se trate de satisfacer; pacto entre el deudor y el que le presta, que éste tendrá sobre la hipoteca el mismo derecho que tienen dicho acreedor; y por fin que se efectúe el pago con el dinero prestado.

cómo las “viejas leyes”, los “viejos Códigos” siguen, secularmente, rindiendo servicio al interés privado (y, como consecuencia de ello al interés público), base del Derecho Civil, de la persona y, por tanto, de la democracia.

IV. LOS ANTECEDENTES INMEDIATOS DE LA LEY DE 30 DE Marzo de 1994.

Coetáneamente a los hechos descritos, por cuyo relato personal me excuso, eran tiempos de fluctuación grande en materia del precio de dinero. Por lo mismo, algunas Entidades, a la vista de la sostenida bajada de los tipos de interés, ofrecían operaciones de activo de manera insistente. La operación pretendida era sencilla. Ya que los tipos bajaban, se trataba de ofrecer mejores condiciones en los contratos de préstamo hipotecario a la sazón existentes, haciendo tabla rasa de los antiguos. El procedimiento consistía, así pues, en cancelar el préstamo con garantía hipotecaria de que se tratara en cada supuesto, que se había concertado, por ejemplo, al 12%, extinguiendo así el contrato celebrado con el Banco de turno, procediendo, seguidamente, a contratar un nuevo contrato de préstamo a menor interés y con el nuevo Banco ofertante, al 10,5% v.g.

En principio, y en resumidas cuentas era una operación que parecía diseñada para favorecer la posición deudora del acreedor, haciéndole participar, de esta manera, de un ciclo favorable de la economía del momento. Sin embargo, para llevar a cabo dicha operación, había que cancelar la primera hipoteca concertada (junto al préstamo del que formaba parte) y volver a constituir otra distinta. Dicha propuesta llevaba, en cualquier caso, un notable coste, con toda probabilidad a cargo del usuario, por PARTIDA DOBLE: esto es, costes notariales, de gestión, registrales y tributarios para cancelar la primera hipoteca y costes notariales, de gestión, registrales y tributarios para constituir la segunda.

Pero y el artículo 1.211 del Código Civil español.....? Es que no cabría la posibilidad de apelar a la aplicación de la norma contenida en el mismo para posibilitar la sustitución o subrogación propiamente dicha, sin consentimiento del acreedor y sin costes para el deudor (puesto que de lo que se trataba era del cambio de un acreedor por otro, sin más, sin cambio de relación jurídica, de crédito ni de hipoteca...? Acaso si sirvió en compleja situación anterior, en tanto que operación instrumental para lograr un acreedor favorable al posterior cambio de deudor, no valía para situaciones actuales, en las que, por razones dogmáticas, jurídicas, y, concretamente, tributarias, no se generarían gastos ni hechos imponibles de clase alguna...?

Embarcado ya en dicha travesía y contando con la colaboración del entonces Decano del Colegio de Registradores en Catalunya, Fernando. P. Méndez González, publicamos en el Diario La Vanguardia, el día 3 de Octubre de 1993 un artículo de opinión titulado “Coste del cambio de hipoteca” que tuvo una gran repercusión mediática y política, hasta el punto que, por medio del Diputado de IC/IU en el Congreso de los Diputados, Ramón Espasa, llegó a las Cortes Generales, primero mediante la correspondiente Interpelación Urgente al Gobierno y después a través de una Moción de Gobierno⁵ al que se pedía intervenir de inmediato sobre las ideas del reseñado artículo de prensa, que, por su importancia, incluimos textualmente⁶.

5. BOCG: Congreso, Interpelaciones Urgentes, núm. 21, pp. 733 a 742 del día 23 de octubre de 1993 y BOCG Congreso, Interpelaciones Urgentes, núm. 23, Serie D, pp. 9 y 10, del día 29 de octubre de 1993.

BOCG: Congreso, núm. 23, pp. 835 a 842.

BOCG: Congreso, núm. 26, pp. 16 a 19.

BOCG: Congreso, núm. 26, Serie D, p. 19

6. Como consecuencia de la tendencia descendente del precio del dinero, los deudores de créditos o préstamos hipotecarios concertados a tipos superiores a los actuales, vienen sintiendo el deseo de renegociar su crédito a los tipos vigentes por ser éstos, obviamente, inferiores. Por su parte, la banca pretende hacerse con este mercado potencial ofreciéndoles créditos en condiciones más favorables (algunas de las cuales no lo son tanto como parecen y otras podrían convertirse en una costosa trampa a medio plazo, salvo lo que más adelanta diremos). Cuando el deudor, espoleado por una publicidad insistente, especialmente si lo es de un crédito garantizado con hipoteca, decide renegociar su situación hipotecaria, descubre que los costes de la operación, tal y como ha sido publicada por la banca, no le compensan. En efecto, le dicen que debe dar los siguientes pasos: 1º Cancelar el crédito hipotecario vigente, lo que implica: a) escritura de cancelación, con los correspondientes honorarios notariales y de gestión, b) tributación por la cancelación de la hipoteca al tipo del 0.5 por 100 de la total responsabilidad hipotecaria asignada al inmueble en cuestión; c) inscripción en el Registro de la Propiedad con los correspondientes honorarios del registrador; d) la penalización, entre el 2 y el 4 por 100 que por “vencimiento anticipado” del crédito suelen incluir los contratos de crédito hipotecario. 2º Concertar el nuevo crédito hipotecario, lo que implica gastos idénticos a los anteriormente enumerados, salvo el d).

Pues bien, se propone aquí un diseño de la operación de cambio de la situación hipotecaria del deudor, en cuya virtud: a) los gastos enumerados se reducen, cuando menos, a la mitad, y b) la referida operación puede hacerse sin consentimiento del actual acreedor. Para ello, basta acudir al expediente previsto en el art. 1.211 del Código Civil de 1889, a cuyo sencillo tenor: «El deudor podrá hacer la subrogación sin consentimiento del acreedor, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada». Este precepto hunde sus raíces en el Derecho Histórico, uno de cuyos precedentes más señalados tuvo por protagonista la Francia del siglo XVII, justo al propósito de una firme baja de los tipos de interés. Entonces, las oscilaciones del precio del dinero provocaron múltiples disposiciones de ajuste: la más relevante consistió en permitir a los deudores «liberarse» de su antiguo acreedor, sin desligarse empero del crédito ni de la hipoteca que a él le vinculaban, y colocar en su lugar a otro nuevo acreedor que le ofrecía mejor interés: tal procedimiento dependía enteramente de la iniciativa del deudor y es exactamente el mismo que hoy se halla permitido por nuestro CC, uno de cuyos precedentes es, ciertamente, el artículo 1.250 del viejo Code Napoléon.

Siguiendo, en suma, este procedimiento, no habría ni cancelación de la antigua hipoteca ni constitución de hipoteca nueva alguna, con lo que no habría, tampoco, obligación de tributar por estos conceptos. Es

En el mencionado artículo de prensa no se pedía otra cosa que la consideración y aplicación del art. 1.211 del Código Civil, norma que, inexplicablemente, no había suscitado contienda judicial alguna (salvo una de principios del siglo, según mis noticias, en el que la demanda se desestimó por la inobservancia de los requisitos que la ley exige).

Consecuencia de todo ello fue que, en fecha 30 de Marzo de 1994, se aprobó el texto de la Ley de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, hoy vigente con algunas reformas posteriores de diverso calado no sustancialmente referidas a los principios fundamentales en los que se inspira y a los que responde. Sobre dicho total proceso de tramitación parlamentaria puede consultarse el Boletín Oficial del Congreso de los Diputados (Vid. Nota 5).

Y en cualquier caso, el poder legislativo ya estaba concienciado sobre la gravedad y la importancia de los intereses en juego⁷.

más, incluso podría sostenerse la no tributación por concepto alguno de la operación descrita, por cuanto no constituye, según creemos, una cesión de créditos, sino un privilegio, se entiende que irrenunciable, concedido por la ley a los deudores para aligerar su carga financiera en función de las oscilaciones del mercado, lo que permite que, sin perjuicio ni quebranto injustificado del antiguo acreedor y no evitable por el mismo, el nuevo, así como, en todo caso, el deudor, se beneficien de los ciclos favorables de las citadas variaciones económicas.

Ello, todavía, nos lleva a plantear la cuestión de si el deudor que utilice el camino hasta aquí descrito estaría obligado a soportar una penalización, frente al banco, por la extinción de su relación contractual. Nos referimos, claro, está, a la denominada penalización por «vencimiento anticipado», usualmente prevista en las escrituras de préstamo hipotecario. Desde un punto de vista técnico, habría que optar por la negativa, pues que las nociones de vencimiento anticipado (o lo que es lo mismo, extinción anticipada por pago) y subrogación (es decir, permanencia del mismo crédito hipotecario) son totalmente contradictorias.

Pero, en segundo lugar, y desde un punto de vista económico, lo que pretende el citado precepto del Código Civil es forzar al acreedor a trasladar, en definitiva, al consumidor, los beneficios derivados de una disminución del precio del dinero, que deben favorecer al deudor sin disminuir el diferencial para el acreedor. Lo contrario supondría que solamente el sector financiero se beneficiaría de los ciclos a la baja del mercado crediticio.

«Last, but not least, interesa destacar cómo el Código Civil y la vieja Ley Hipotecaria nos muestra, una vez más, su permanente modernidad, en cuanto que encierran, señalada y técnicamente, los principios conformadores de la común sociedad civil».

7. «BOCG», Congreso núm. 26, Serie D, p. 19. «El Congreso de los Diputados acuerda: Instar al Gobierno a producir en el plazo más breve posible la normativa adecuada sobre transparencia, condiciones financieras y derechos de acreedores y deudores en los préstamos hipotecarios de forma que el descenso en los tipos de interés repercuta directamente en beneficio de las personas físicas titulares de dichas hipotecas y créditos, y valore la conveniencia de extenderlo posteriormente a las personas jurídicas. En todo caso, esta normativa deberá incluir, en debida forma jurídica, los siguientes extremos: a) Habilitar los mecanismos para que los deudores, en aplicación de los artículos 1.211, 1.212 y concordantes del Código Civil puedan subrogar sus hipotecas a otro acreedor.»

V. EL FUNDAMENTO Y LOS OBJETIVOS DE LA EXTRAORDINARIA “SUBROGACIÓN” DE LA LEY DE 1994.

El fundamento de la Ley 2/1994, se asienta, en efecto, en la norma del precepto que pretende desarrollar, cual es el artículo 1.211 del Código Civil y que, como se ha enunciado, concede la extraordinaria facultad al deudor de encontrar un acreedor que le ofrezca unas mejores condiciones económicas en el cumplimiento de una determinada obligación. Por consiguiente, la Ley permite que un nuevo acreedor, incólume el crédito en suma, más beneficioso o menos exigente para los intereses del deudor, ocupe la posición del antiguo con las mismas garantías, derechos y acciones de éste.

No obstante, por sí sola, la Ley 2/1994 intenta su justificación en la pretensión de habilitar un mecanismo que desarrolle de forma específica la norma que se contiene en el artículo 1.211 del Código Civil, en cuanto que se trata de la fórmula que permite repercutir el descenso de los tipos de interés en unos contratos específicos; los préstamos hipotecarios. En este sentido, se expresa el acuerdo tomado por el Congreso de los Diputados del día 8 de noviembre de 1993.

Y ello se debe, en buena medida, al gran número de personas que tenía concertados préstamos con garantía hipotecaria y que, por tanto, puede estar afectado por las fluctuaciones de los tipos de interés del dinero a los que está sometido el mercado financiero. En este orden de cosas, sirvan de ejemplo de entonces las cifras publicadas por el Instituto Nacional de Estadística sobre las hipotecas correspondientes al año 1993: el número de fincas rústicas y urbanas hipotecadas ascendía a 374.482, las cuales representaban un total de 2.876.577 millones de pesetas, es decir, casi 3 billones de pesetas. Por tanto, la Ley 2/1994 no pretende sino desarrollar el mecanismo de la subrogación, previsto por el artículo 1.211 del Código Civil, para aquellos supuestos en los que la relación obligatoria nace de un préstamo garantizado mediante hipoteca y cuyo acreedor es una Entidad de crédito determinada, y, de esta manera, garantizar la repercusión de la rebaja de los tipos de interés en estos contratos.

Pero éste no es el único objetivo pretendido por la Ley 2/1994, sino que ésta también ha procurado una minoración en los gastos que se ocasionan con motivo del mecanismo de la subrogación, con la finalidad de favorecer, en la medida de lo posible, los intereses del deudor para el cambio de las condiciones del préstamo sin que con ello, claro está, se perjudiquen los del acreedor. Esta reducción en el dispendio se ha situado en dos ámbitos diferenciados: en primer

lugar, en el marco de los gastos tasados por ley donde la norma establece una fórmula de cálculo de los honorarios de los profesionales del Derecho, intervenientes necesariamente en la operación, como son los Notarios y los Registradores, fórmula que, de otro lado, puede calificarse como ventajosa. Asimismo, la Ley 2/1994 determina un régimen de tributación según el cual la escritura que documente la operación de subrogación en la modalidad gradual de «Actos Jurídicos Documentados» sobre documentos notariales estará exenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley. En segundo lugar, en el marco de las cláusulas pactadas entre el deudor y el acreedor, la Ley 2/1994, en su artículo 8, establece, unas reglas en origen sobre la cantidad a percibir por la Entidad acreedora en concepto de comisión por la amortización anticipada de su crédito que se calculará sobre el capital pendiente de amortizar. Estos beneficios económicos también se aplican en aquellos casos en los que el deudor modifica las condiciones de la obligación como resultado del acuerdo efectuado con la misma Entidad de crédito, esto es, mediante novación modificativa de la obligación.

De lo anterior cabe deducir, por consiguiente, que la Ley 2/1994, de 30 de marzo, básicamente, ha establecido, por un lado, un proceso que desarrolla el mecanismo de la subrogación previsto en el artículo 1.211 del Código Civil, para una relación jurídica obligatoria específica que consiste en un préstamo garantizado mediante una hipoteca, en el cual el acreedor antiguo y el nuevo son Entidades de crédito referidas en el artículo 1 de la norma y, por otro lado, ha reducido el coste del «cambio» de la hipoteca en todos aquellos conceptos que comportaban un encarecimiento de la operación.

En otro orden de cosas, la Ley 2/1994 podría considerarse como un ejemplo del mandato constitucional que se contiene en el artículo 51.1 de la Norma Fundamental, según el cual “Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos”.

Con magnitudes y referencias exclusivas al momento de la aprobación, cabe hacer las siguientes consideraciones:

Entre las medidas el Gobierno debió estudiar, se encontraba la reducción de los costes fiscales, notariales y registrales de la operación. A estos dos últimos se les ha calificado últimamente, desde ciertas áreas económicas, de «costes burocráticos».

En primer lugar, hay que decir que en modo alguno son burocráticos sino jurídicos, como veremos, pues no son de «tramitación», sino de conformación y atribución de derechos y obligaciones, y no sólo entre las partes contratantes sino respecto del entero sistema económico. En segundo lugar, tales costes no son los únicos. Y, en tercer lugar, son los menores, tanto en términos absolutos como relativos, es decir, en relación con su valor añadido.

Para comprobarlo, basta con elegir la hipótesis más simple (concesión de préstamos y constitución de hipoteca) y diseccionar cada uno de los componentes del coste total de la transacción. Serían los siguientes:

- 1) *Verificación registral*: la Entidad financiera no presta bajo «palabra de honor» del solicitante. Necesita asegurarse que es dueño del inmueble, que tiene la libre disposición del mismo y que éste se halla libre de cargas, pues en caso contrario no prestará. El Registrador prestaba este servicio, sin el cual no habría operación, por 757 pts., IVA incluido. Habitualmente, empero, al solicitante del crédito le subirá a unas 2.000 pts., debido a los costes de intermediación.
- 2) *Comisión de estudio*: La Entidad financiera considera si es o no conveniente para ella realizar la inversión (conceder el préstamo), para lo cual necesita comprobar la capacidad de reembolso del cliente. Los gastos que le reporta tal estudio los repercute al mismo.
- 3) *Comisión de apertura*: en el caso de que se haya solicitado un crédito o un préstamo cuyos pagos se instrumenten a través de una cuenta corriente, la Entidad financiera suele incluir esta comisión.
- 4) *Tasación*: necesaria para que la Entidad conozca si la garantía es suficiente desde el punto de vista económico, para cubrir el riesgo asumido, y en caso necesario, poder ejecutarla con rapidez.
- 5) *Escritura pública*: indispensable, afortunadamente, en nuestro sistema jurídico. El Notario se asegura de la identidad de las partes contratantes, de su capacidad y de su libre consentimiento, informando exactamente de los compromisos que adquieren. Desgraciadamente, poco más puede hacer debido a la «liberalización» sufrida años atrás y que lo sitúa en condiciones objetivamente difíciles en relación a las Entidades financieras. Dichos operadores jurídicos, dicho sea de paso, desempeñan su cometido, sin embargo, con gran altura y profesionalidad.

- 6) *Impuesto de actos jurídicos documentados* al tipo del 0,5 por 100 sobre la total responsabilidad hipotecaria del inmueble, esto es, capital y cinco años de intereses como máximo. Sobre la aplicación de este impuesto al presente caso, que era harto discutible, tanto *de lege lata* como *de lege ferenda*, sólo caben dos observaciones: 1º. Si el Banco no exige hipoteca, el cliente no paga impuesto alguno. 2º Su gestión y rendimiento se hallan cedidos a las Comunidades Autónomas.
- 7) *Autoliquidación*: es el sobrecoste que, con ocasión de la obligación de contribuir, soporta el contribuyente como consecuencia de la ineeficiencia administrativa. El contribuyente no conoce el derecho fiscal, por lo que, necesariamente, alguien debe hacer la liquidación por él con los honorarios correspondientes, pero si se equivoca, el responsable frente a la Administración es él. Este servicio lo prestaba hasta 1981 la Hacienda, a través de las Oficinas liquidadoras y las Delegaciones de Hacienda, por un coste infinitamente inferior al actual. En virtud del principio de economía de costes (que incluye el de ventanilla única) debería recuperarse parte de la antigua práctica fiscal y reordenar el servicio de gestión de estos impuestos, lo que, sin merma para el Fisco, produciría un importante ahorro al contribuyente.
- 8) *Gestión*: transporte de la escritura de la Notaría o desde Hacienda hasta el Registro y puesta a disposición del acreedor una vez despachada. Suele realizarse por gestores o empresas de servicios dependientes de las Entidades financieras.
- 9) *Calificación* y, en su caso, inscripción, total o parcial de la escritura de concesión de préstamo y expectativa de *constitución de hipoteca*. Sin lugar a dudas, el momento crucial de toda la operación. Y sin inscripción no hay hipoteca.

Este es el servicio de mayor valor añadido, pues:

- A) Para el acreedor: 1º., le garantiza el cobro de lo debido en caso de impago, si la tasación fue correcta: 2º por virtud del rigor y consiguientes fiabilidad de la calificación (que el Registrador realiza bajo su exclusiva responsabilidad personal y patrimonial) goza de un procedimiento de ejecución ultrarrápido, único en el UE: el judicial sumario, al que no paraliza ni la suspensión de pagos ni la quiebra del deudor, ante el que éste sólo puede alegar error (nada habitual, pues la liquidación del crédito

suele ser hecha por Corredor de Comercio) o falsedad, lo que implicaría iniciar un procedimiento penal contra el acreedor no se ha dado nunca, hasta la fecha, en el caso de Entidades financieras; 3º, por virtud de la hipoteca, el acreedor adquiere preferencia absoluta para el cobro, frente al resto de acreedores privados.

- B) Para el deudor, 1º , el rigor y la fiabilidad de la calificación le garantizan la legalidad del contrato y, en consecuencia, no se verá sometido a exigencias no permitidas por el ordenamiento jurídico; 2º, en caso de impago, y subsiguiente subasta, el acreedor sólo detraerá del precio de remate la parte correspondiente a su débito y no más, contrariamente a lo que sucede en el área anglosajona, donde el acreedor se queda con el inmueble, 3º la garantía registral le permite obtener el crédito a menor tipo, al disminuir el riesgo para el acreedor.
- C) Para los demás acreedores del deudor: 1º les permite tener a su disposición, si lo hay, el sobrante de la ejecución; 2º, les otorga mayores posibilidades de cobro, como consecuencia de la disminución que la carga financiera de la hipoteca representa respecto de otras modalidades de crédito; 3º; muy especialmente, la inscripción les permite conocer que determinado bien está excluido de la responsabilidad universal del deudor y determinado acreedor fuera de la *par conditio creditorum* , lo que les permite valorar- por 575 pts.- si deben o no contratar con ese concreto deudor.
- D) Para el sistema financiero en su conjunto: 1º, las Entidades financieras deben realizar provisiones para los préstamos hipotecarios notoriamente inferiores que para el resto de las operaciones; 2º, disminuyen su riesgo; 3º, pueden operar en el mercado secundario.
- E) Para la economía, en general, porque la garantía registral permite un tipo de interés menor, dota de agilidad, seguridad y certeza al tráfico jurídico inmobiliario y permite la optimización del sistema de garantías patrimoniales.

A esta inscripción basada en la calificación, se la ha denominado, en ocasiones, «coste burocrático» y se la ha tildado de obstáculo para abaratar el precio del dinero. Es, sin embargo, paladino y claro que tal actividad no es burocrática sino altamente jurídica – y compleja- y que no es el obstáculo sino el instrumento que permite una contención y disminución, junto con la imponente presencia

del artículo 1.211 del Código Civil, del precio del dinero. Sin duda alguna, es la actividad de mayor valor añadido, así como la de menor coste. Obsérvese, en suma, que, junto con la notarial, es la más barata de todo el proceso: justamente porque es el único «coste» intervenido por el Estado. ¿Cuánto valoraría el mercado este servicio, si el mero transporte del documento ya cuesta más a precios de mercado? Toda la actividad registral referida costaba entonces, para un crédito de 10 M, entre 20 y 25.000 pts., mientras que el resto de costes asciende, por sí solos, aproximadamente, a unas 575.000 pts. El Registro, en suma, y su garantía – la máxima conocida- no constituye un obstáculo sino, es, antes bien, un instrumento para potenciar la contención y aun disminución del precio del dinero.

VI. CONCLUSIONES:

A la hora de concluir, es preciso hacer algunas observaciones que resuman no tanto el sentido del texto de la propia Ley de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, lo que excedería, con mucho, del presente comentario, cuanto su oportunidad, finalidad y alcance.

Si algo hay que destacar en la institución que la mencionada Ley recoge, ello es la absoluta excepcionalidad de los supuestos originarios inspiradores de la redacción del artículo 1.211 del Código Civil, nervio central de la subrogación al uso.

En efecto, el instituto de la mal llamada subrogación «convencional» por voluntad del deudor, es, en primer lugar, ciertamente excepcional por su origen. Como ya se ha visto, determinadas condiciones socioeconómicas dieron lugar a la formulación moderna de una figura que contó con la firme determinación pública del poder, a la sazón, poca ha establecido. Su introducción y andadura no fueron ciertamente fáciles, como demuestran tanto el propio texto de la Declaration del rey Enrique IV de Francia y III de Navarra cuanto su tardía generalización, ochenta y un años más tarde.

Es tal subrogación no menos excepcional en razón de su finalidad: la de mejorar significativamente las posiciones de los deudores en créditos no vencidos concertados a largo plazo, establecido éste en beneficio de ambas partes. Se pretendió, en suma, repercutir en tales deudores, a la baja, la bonanza de los ciclos favorables de la economía.

Para ello tuvo que recurrirse a un procedimiento extraordinario, de carácter absolutamente excepcional: una convención llevada a cabo entre terceros extraños a la relación intervenida y los propios deudores, con la mira puesta en la obtención de la refinanciación impuesta al acreedor primitivo, y ello con derogación expresa de las reglas generales del pago.

Decidida la cuestión, y apoyada la institución en la autoridad científica del Derecho romano recibido, aceptado y aplicado en la Francia del Derecho escrito, se extiende luego, por lo que atañe a su ámbito también excepcional, a toda clase de deudores y acreedores y a toda clase y tipo de créditos, que es lo que viene a disponer nuestro artículo 1.211 del Código civil, en el que no hay restricción alguna por razón de los sujetos a quienes aplicarse. Ellos es una buena muestra anticipada, del poder generalizador del derecho romano-común, a través de la «ley».

Excepcional, en fin, es tal subrogación en atención a los efectos que está llamada a producir: nada menos que la sustitución del acreedor primitivo por otro nuevo, que viene de la mano del propio deudor, lo que no cabe sino en determinadas circunstancias y por obra y gracia de la directa intervención de la Ley que, así, propicia una suerte de expropiación de determinados créditos. Dicho efecto tiene como denominador común con los que provoca toda subrogación, sea cual fuere ésta, que solamente cabe a la propia Ley el producirlos, pero añade en nuestro caso la excepcionalidad de la iniciativa del deudor mismo, que es quien acaba pagando deuda propia con efectos para otro.

Pues bien, si lo anterior, como parece indudable, es cierto, habrá que convertir que la Ley sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, de 30 de marzo de 1994, es casi enteramente innecesaria.

Es primeramente innecesaria, de modo institucional, por defecto, pues que la regulación que pretende del instituto ya existía: pero la norma básica del artículo 1.211 es más amplia, mucho más amplia. Así pues, en esencia, la nueva regulación de la subrogación ni quita ni pone rey, mas ni tan siquiera ayuda a su mayor. En suma, tan sólo regula la especie para un determinado y restringido número de sujetos y de créditos, lo que en modo alguno puede justificarse.

Pero también es innecesaria, paradójicamente, por exceso, por cuanto el texto objeto de regulación aspira a mejorar, confusa e injustificadamente, la situación de unos cuantos deudores, prescindiendo de la situación igualmente (en algunos casos muchos más) atendible de los demás, fuesen cuales fuesen.

Es evidente, de oro lado, que la norma no tiene la técnica que habría de merecer, puestos a legislar, una ley civil de tal naturaleza. Y por si fuera poco, es la propia Novela de 1994 la que ampara el seguro de inaplicación, pues se recoge, legítimamente, desde luego, la posibilidad de enervar la subrogación misma pretendida.

Y así, puede dar la sensación de que a partir de ahora, los supuestos no contemplados directamente por la Ley de 30 de marzo de 1994, o sea todos lo que deban, sin embargo, regirse por la norma general contenida en los artículos 1.211 y 1.212 del Código Civil, sin más, quedan en segunda línea o son de peor condición que los primados por aquélla.

No debe, no obstante, suceder nada parecido. El ordenamiento jurídico tiene medios suficientes a su alcance para llevar a cabo lo que acaso no se hizo por desconocimiento. La Ley de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, en definitiva, es una pura obviedad.

En un país poco aficionado a cumplir con sus propias leyes, hay que recordar, empero, que existían ya promulgadas normas tales como la Ley General de Defensas de los Consumidores y Usuarios, de 19 de julio de 1984, o la Ley General de la Publicidad, de 11 de noviembre de 1988, o la Ley de Defensa de la Competencia, de 17 de julio de 1989, o, por ejemplo, la Ley del Parlamento de Cataluña sobre la disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y usuarios, de 8 de enero de 1990, u otras similares, cualquiera de las cuales serviría, si se aplicara a rajatabla, de ayuda inestimable (si bien no imprescindible) a la aplicación de la sola norma fundamental sobre la subrogación de que tratamos y que se halla contenida en el Código Civil: el artículo 1.211

Habrá que preguntar, en fin, cuántas novaciones modificativas se habrían llevado a término (aun con los costes ya señalados) sin la existencia de la Ley de subrogaciones. Aun así, ésta no ha puesto en vigor, en su totalidad, el sentido de la norma formulada en el artículo 1.211, que, en nuestra opinión, debería haber bastado y sobrado para que las Entidades de crédito, no menos que cualquier acreedor, sufriesen el ejercicio de una facultad excepcional del deudor regulada por el Código Civil.





LA UTILIZACIÓN DE LA SUBROGACIÓN FORZOSA EN LA PRÁCTICA: ASPECTOS RELEVANTES Y CONTROVERTIDOS

FRANCISCO M. ECHEVERRÍA SUMMERS

Abogado-Doctor en Derecho

*Vocal de la Sección de Derechos Reales de la Comisión de Codificación
del Parlament de Catalunya*

Profesor Asociado de la Universidad de Barcelona

Socio del Bufete CEL Abogados Asociados

During the last 20 years of application of Act number 2/1994 for mortgage credit subrogation and novation contracts, many questions have arisen regarding its effective range and the specific steps involved in the procedure regulated by the Law. The interpretative doubts join successive changes that have been incorporated into the matter; among others, Act number 14/2000 of December 29th; Royal Decree Act 2/2003 of April 25th ; Act number 36/2003 of November 11th and Act number 41/2007 of December 7th. This paper makes a practical and updated review of the currently regulation of the mortgage credit subrogation, when the creditor is a subject regulated by the Mortgage Market Act.

KEYWORDS: Mortgage loan, Subrogation of the creditor, Enervation, Mortgage crédito, Rate of interest, Extension of time, Mortgage range, Subrogation procedure

□ □ □

En els poc més de 20 anys de vigència de la Llei 2/1994 de subrogació i modificació de préstecs hipotecaris han estat molts els dubtes que s'han generat quant al seu abast efectiu i els específics tràmits que comporta el procediment estableert en la norma. Els dubtes interpretatius s'uneixen a les successives modificacions que s'han anat incorporant en la matèria arran, entre altres, de les Lleis 14/2000, de 29 de desembre; el RD Llei 2/2003, de 25 d'abril; la Llei 36/2003, de 11 de novembre i la Llei 41/2007, de 7 de desembre. La present ponència realitza una visió pràctica i actualitzada de la situació en què es troba en l'actualitat el règim de la subrogació forçosa del creditor, quan aquest és un subjecte dels regulats per la Llei del mercat hipotecari.

PARAULES CLAU: Préstec hipotecari, Subrogació del creditor, Enervació, Crèdit hipotecari, Tipus d'interès, Ampliació del Termini, Rang hipotecari, Procediment de subrogació

□ □ □

ÍNDICE

1. Contexto social y datos estadísticos de la figura.

- 1.1 Contexto socio-económico en el momento de aprobación de la norma.
- 1.2 Crisis económica actual.
- 1.3 Datos estadísticos oficiales.

2. Régimen jurídico de la subrogación hipotecaria.

- 2.1 Procedimiento legal de la subrogación hipotecaria.

Primer paso: Localización de una tercera entidad interesada en la subrogación y obtención de una oferta vinculante.

Segundo paso: Otorgamiento de un acta notarial por la entidad de crédito interesada en la subrogación y notificación al acreedor hipotecario.

Tercer paso: Emisión del certificado de saldo por parte del acreedor hipotecario.

Cuarto paso: El derecho de enervación que el legislador reconoce al acreedor hipotecario.

Quinto paso: Otorgamiento de la escritura de subrogación.

- 2.2 Medidas para el fomento de las subrogaciones hipotecarias.

- 2.2.1 Las comisiones a percibir en caso de subrogación.

- 2.2.2 La reducción de costes fiscales, notariales y registrales.

3. Las principales dudas interpretativas en la aplicación práctica de la Ley 2/1994.

- 3.1 Aplicación de la Ley 2/1994 a los créditos hipotecarios.

- 3.2 La conservación del rango hipotecario en los casos de ampliación del plazo.

1. CONTEXTO SOCIAL Y DATOS ESTADÍSTICOS DE LA FIGURA.

1.1 Contexto socio-económico en el momento de aprobación de la norma.

Como brillantemente se expuso por el Excmo. profesor Dr. D. Alfonso Hernández-Moreno durante su intervención, la Ley 2/1994, de 30 de marzo, por la que se regula la subrogación y modificación de los préstamos hipotecarios, surge en un momento histórico en el que en nuestro país se había producido un considerable descenso de los tipos de interés y con la clara voluntad de que los prestatarios pudieran beneficiarse de las ventajas de esa bajada de tipos. Recorremos que a principios de los años 90 el tipo de interés medio de los préstamos se encontraba en torno al 15%.

De lo que se trataba era de salvar las dificultades con la que se encontraba la aplicación del art. 1211 del Código Civil a los supuestos concretos de préstamos hipotecarios concertados por entidades financieras de las reguladas por la Ley del Mercado Hipotecario¹.

En realidad, aunque teóricamente existiese la posibilidad reconocida en el referido precepto del Código Civil, la misma se encontraba en la práctica anulada por completo por los considerables costes económicos que la subrogación habría de ocasionar al deudor interesado en la subrogación, tanto de índole fiscal, notarial, registral e incluso contractual, ya que las entidades hipotecarias se encargaban de incorporar a los contratos todo tipo de comisiones que ahuyentaban cualquier tentación de sustitución forzosa del acreedor.

Para la consecución de los objetivos perseguidos por el legislador, la Ley 2/1994 instrumentó, por un lado, todo procedimiento detallado a seguir por los interesados en la subrogación; por otro, limitó la cantidad a recibir por la entidad acreedora en concepto de comisión por amortización en los préstamos suscritos a tipo de interés variables; y, por último, introdujo una drástica reducción de los costes fiscales, notariales y registrales derivados de toda la operación.

Sea como fuere, lo que sí consiguió el legislador fue que los deudores no se encontraran inermes ante cualquier modificación sustancial de las condiciones del mercado ante la suscripción de contratos de préstamo de cada vez más larga

1. En concreto, las reguladas en el art. 2 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del mercado hipotecario, esto es: bancos, entidades oficiales de crédito (cuando lo permitan sus estatutos), cajas de ahorro, la Confederación Española de Cajas de Ahorro, las cooperativas de crédito y los establecimientos financieros de crédito.

duración, sino que contasen con instrumentos legales para conseguir que se incorporasen a sus contratos las ventajas que pudiesen derivarse de situaciones de bajada de tipos de interés durante la vida del contrato.

El efecto inmediato de la aprobación de la Ley 2/1994 fue el inicio de una guerra entre entidades de crédito para la obtención de clientes vía la mejora de las condiciones del préstamo hipotecario que tenían suscritas. No obstante, resulta importante destacar que aunque efectivamente llegaron a materializarse muchas subrogaciones hipotecarias y con ello se consiguió de forma forzosa el cambio del acreedor; lo cierto es que fueron muchos más los supuestos en los que el mecanismo establecido por la reseñada norma más que conseguir la subrogación, lo que permitió fue que el deudor consiguiera de su acreedor hipotecario una modificación sustancial del tipo de interés.

1.2 Crisis económica actual.

Durante los años que siguieron a la aprobación de la Ley y hasta el inicio de la crisis económica en el año 2008, la denominada “burbuja inmobiliaria” disparó el número de préstamos hipotecarios y con ello, posteriormente, el número de subrogaciones en búsqueda de mejores condiciones financieras ofertadas por las entidades financieras competidoras en el Mercado Hipotecario.

Con la llegada de las crisis económicas, la cual afecta muy especialmente a los dos sectores con mayor relevancia en la materia que nos ocupa, el financiero y el inmobiliario, se produjo una disminución drástica del crédito a familias y pequeños empresarios y con ello una fulminante caída en la número de operaciones inmobiliarias.

La crisis se viene prolongando hasta nuestros días y lamentablemente más que de operaciones de concertación de préstamo o de subrogaciones, el debate social se ha trasladado al tema de las ejecuciones hipotecarias y las daciones en pago. No obstante, lo cierto es que los bancos y las entidades de crédito siguen operando en el mercado y que se ven obligados a cubrir una serie de expectativas de negocio en sus cuentas de resultado. A tal efecto, es obvio que la crisis que venimos atravesando ha permitido aflorar un determinado perfil de cliente, que ha cumplido rigurosamente con sus compromisos, a pesar de las dificultades coyunturales de la economía y que se ha convertido en el objetivo de la “guerra” actual entre las entidades financieras. Piénsese que el cliente es una fuente de contratación de productos para el banco o entidad financiera (tarjetas de débito, tarjetas de crédito, fondos de pensiones, fondos de inversión, seguros del hogar, seguros de vida, depósitos, etc.).

En este contexto, muchas entidades se han lanzado a la búsqueda de clientes solventes, con una cierta estabilidad profesional y una de las principales maneras que encuentran para atraerlos es la de ofertarles considerables mejoras en el tipo de interés de sus préstamos e incluso asumir los costes que puedan derivarse de la operación de subrogación.

En este sentido, no es extraño que nos encontremos con artículos de prensa en revista de prestigio como “Expansión” en los que expresamente se indica que: “captar un cliente de otra entidad que lleva años pagando adecuadamente su hipoteca es captar la nata del mercado, es decir, atraer a los buenos pagadores”. E incluso que se acuñe la expresión “transfugismo hipotecario” para hacer referencia a “robo” de clientes solventes entre entidades financieras a través de la subrogación hipotecaria.

1.3 Datos estadísticos oficiales.

La modificación de las circunstancias y el interés apuntado de las entidades por los clientes solventes no son factores que permitan ocultar la profunda y prolongada caída que se observa en el número total de operaciones realizadas, siendo los gráficos extraordinariamente reveladores de la evolución producida. A continuación, procederé a recoger en el presente trabajo una serie de datos estadísticos directamente obtenidos del Instituto Nacional de Estadística (INE).

Datos estadísticos del número de subrogaciones hipotecarias por cambio de acreedor	
- Total Nacional: (-24%)	- Cataluña (-26,5%)
- Año 2014 33.702	- Año 2014 5.694
- Año 2013 36.877	- Año 2013 5.261
- Año 2012 37.108	- Año 2012 5.213
- Año 2011 38.155	- Año 2011 4.527
- Año 2010 57.697	- Año 2010 6.986
- Año 2009 70.471	- Año 2009 10.163
- Año 2008 59.375	- Año 2008 8.194
- Año 2007 55.159	- Año 2007 7.379
- Año 2006 44.335	- Año 2006 7.742



Como se puede comprobar, la caída de operaciones de subrogación entre los años 2006 y el pasado 2014, se sitúan en todo el territorio nacional en más de un 24% en concreto, pasan de las 44.335 operaciones materializadas en el año 2006 a las 33.702 operaciones acometidas en el año 2014.

Si dicha comparativa la limitamos exclusivamente a Cataluña, se observa como la caída en las operaciones de subrogación es algo mayor, alcanzado el 26,5%, pasando de las 7.742 subrogaciones efectuadas en el año 2006, a las 5.694 del año 2014.

La caída es aún mayor si el estudio lo centramos en las capitales de Provincia de Madrid y Barcelona, alcanzando en ambas unos porcentajes de caída superiores al 30%

Datos estadísticos del número de subrogaciones hipotecarias por cambio de acreedor

- Por provincias:

- Barcelona (-30,3%)

- Año 2014	4.484
- Año 2013	3.991
- Año 2012	3.608
- Año 2011	3.129
- Año 2010	4.877
- Año 2009	8.122
- Año 2008	
- Año 2007	6.553
- Año 2006	6.434

- Madrid (-30,5%)

- Año 2014	2.638
- Año 2013	2.487
- Año 2012	2.474
- Año 2011	2.717
- Año 2010	4.237
- Año 2009	4.321
- Año 2008	4.257
- Año 2007	4.205
- Año 2006	3.795



Los niveles de caída de las subrogaciones son ciertamente menores que los producidos en el número de hipotecas constituidas, en los que nos situamos a niveles de caídas superiores al 80%.

Datos estadísticos del número de hipotecas constituidas

Total Nacional (-83,5%)		Cataluña (-86,4%)		Comunidad de Madrid (-75,8%)	
Total Número		Total fincas Número		Total fincas Número	
2014	314.018	2014	43.256	2014	49.774
2013	326.978	2013	45.167	2013	46.322
2012	456.765	2012	65.681	2012	59.154
2011	651.759	2011	93.189	2011	81.120
2010	960.948	2010	139.560	2010	120.867
2009	1.082.587	2009	141.488	2009	127.345
2008	1.283.374	2008	166.809	2008	151.408
2007	1.780.627	2007	264.948	2007	187.275
2006	1.896.515	2006	316.429	2006	205.063

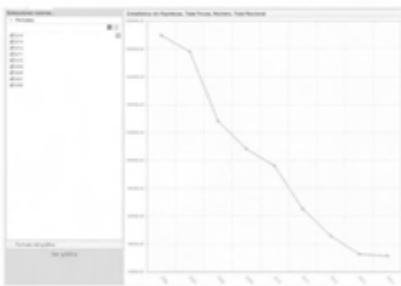


La anterior tabla es extraordinariamente elocuente y pone de manifiesto como a nivel nacional se ha pasado de la constitución de cerca de dos millones de hipotecas anuales en el año 2006 a las algo más de 314.000 constituidas en el año 2014, lo que representa una caída de entorno al 83,5%.

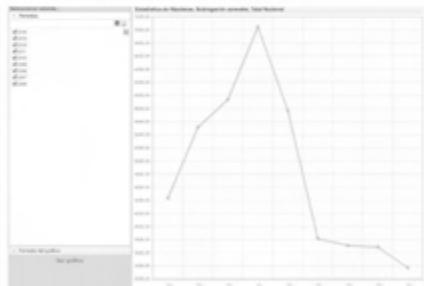
La evolución seguida de la constitución de hipotecas y de las subrogaciones hipotecarias se observa de forma más llamativa si los datos expuestos los trasladamos a tablas gráficas.

Datos estadísticos del número de hipotecas constituidas TABLA EVOLUTIVA (NACIONAL)

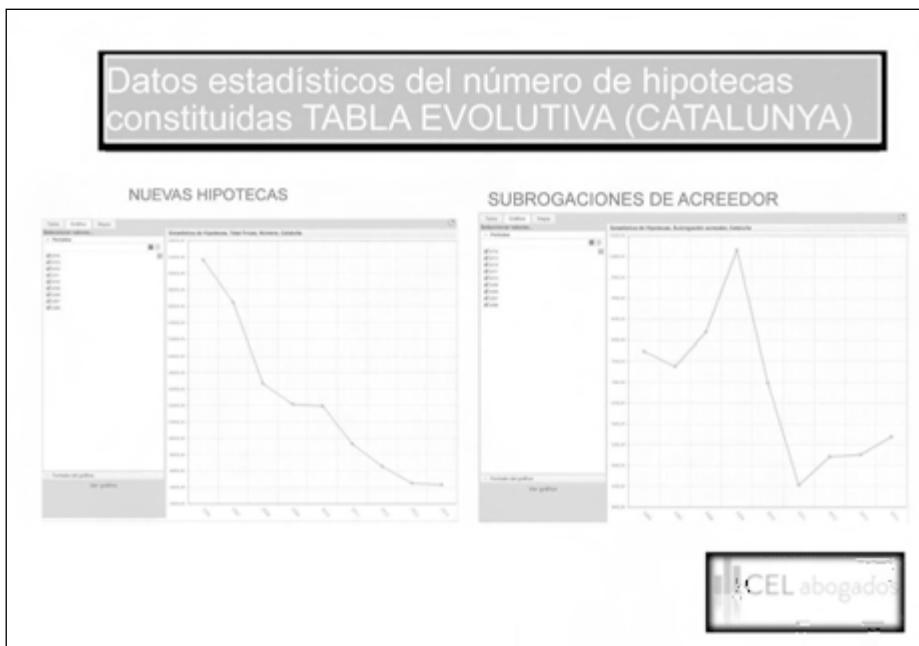
NUEVAS HIPOTECAS



SUBROGACIONES DE ACREDOR



Si se toma como referencia todo el marco nacional, se observa como se ha producido un progresivo y continuo descenso del número de hipotecas constituidas, mientras que en los primeros años de la crisis lo que se observó es un fuerte aumento de las subrogaciones hipotecarias, muy probablemente animadas por el hecho de que el legislador previera la subrogación no sólo para los supuestos de modificación del tipo de interés, sino también para los de ampliación del plazo de duración del préstamo, con lo que los deudores en dificultades encontraron en la subrogación un mecanismo para refinanciar sus créditos. Todo ello en la confianza de que la situación de crisis no se prolongase demasiado en el tiempo. No obstante, lejos de mejorar la situación, la crisis agudizó sus efectos, extendiéndose de forma muy considerable al sector de las entidades financieras, con lo que el número de subrogaciones pasó a caer de forma drástica hasta nuestros días.



En Cataluña, la evolución es similar a la del resto del Estado, aunque con el dato optimista que representa el aumento continuado que se observa en los últimos años en el número de subrogaciones hipotecarias; lo que pone de relieve la trascendencia de la figura como mecanismo para trasladar a particulares y empresas las caídas de tipos de interés, para conseguir modificar los plazos de duración de los préstamos, o para la obtención de períodos de carencia con los que poder afrontar las situaciones de estrangulamiento financiero.

2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SUBROGACIÓN HIPOTECARIA.

2.1 Procedimiento legal de subrogación hipotecaria.

El objetivo de la presente ponencia es dar una visión general de la figura, sin que sea mi intención profundizar en exceso en las múltiples cuestiones jurídicas que se suscitan en torno a la subrogación hipotecaria. Por dicha razón, me limitaré a exponer de forma genérica el régimen previsto en la norma, así como la evolución que ha sufrido su aplicación durante los más de 20 años de vida de la misma, de manera que una persona lega en derecho pueda acceder a tener un conocimiento general básico del alcance de la materia.

Como mencioné con anterioridad, una de las novedades introducidas por la Ley 2/1994 fue la de configurar, en su artículo 2, un procedimiento a seguir por parte de los interesados en la subrogación o modificación de sus préstamos hipotecarios. Dicho procedimiento fue modificado, precisando diversas cuestiones de detalle, tras la aprobación de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria.

A continuación analizaré de forma sucinta cada uno de los pasos que componen el procedimiento vigente.

Primer paso. Localización de una tercera entidad interesada en la subrogación y obtención de una oferta vinculante.

El primer paso que habrá de dar toda persona interesada en la modificación del tipo de interés o del plazo de su hipoteca es, por supuesto, ponerse en contacto con su entidad de crédito. En caso de que la misma no acceda a la solicitud efectuada, habrán de dirigirse a otra entidad y plantearle si estaría dispuesta a subrogarse en el préstamo hipotecario mejorando las condiciones del tipo de interés y/o del plazo de duración del mismo. En muchas ocasiones, son las mismas entidades financieras las que realizan importantes campañas de marketing dirigidas a atraer a los posibles interesados, ofertando tipos de interés reducidos e incluso el hacerse cargo de los costes de la operación. Todo ello, con el objetivo de hacerse con los clientes que gozan de un cierta solvencia y a los que poder colocar una multiplicidad de productos bancarios y seguros.

Para poder iniciar todo el procedimiento de subrogación previsto en la Ley 2/1994, habremos de obtener de la nueva entidad financiera una oferta vinculante en la que consten las condiciones financieras mejoradas –condiciones que deben afectar al tipo de interés y/o al plazo de duración-. Dicha oferta deberá ser aceptada por los deudores hipotecarios.

En relación a la oferta vinculante, el legislador establece la precisión de que cuando sobre la finca exista más de un crédito o préstamo hipotecario inscrito a favor de la misma entidad acreedora, la nueva entidad deberá subrogarse respecto de todos ellos.

Segundo paso. Otorgamiento de un acta notarial por la entidad de crédito interesada en la subrogación y notificación al acreedor hipotecario.

La aceptación de la oferta por parte de los deudores hipotecarios implica la autorización a la entidad financiera para que pueda dirigirse notarialmente a la entidad acreedora hipotecaria, manifestándole su disposición para subrogarse y requiriéndole la entrega en el plazo de siete días naturales de una certificación en la que conste el importe del saldo de la deuda respecto del préstamo o préstamos hipotecarios en los que haya de subrogarse la nueva entidad.

El mecanismo notarial para trasladar dicho requerimiento es el otorgamiento de un acta notarial de manifestaciones y requerimiento. De manifestaciones, por cuanto que, a través de dicho instrumento público la nueva entidad financiera declara ante notario su voluntad de subrogarse en los créditos o préstamos hipotecarios en los términos y condiciones que aparecen en la oferta vinculante que ha de acompañarse al acta²; y de requerimiento, por cuanto que el otorgante requiere al notario para que notifique dicho acta a la entidad hipotecaria acreedora, instando al acreedor, además, a que proceda a entregar en el plazo de 7 días naturales el certificado de saldo de la deuda hipotecaria en la que haya de subrogarse la nueva entidad.

En relación con el lugar en el que debe notificarse el reseñado acta, se admite que pueda comunicarse en cualquier oficina de la entidad acreedora, independientemente de que sea o no el domicilio social de la entidad, o sea la oficina en la que esté centralizado el préstamo en cuestión.

Tercer paso. Emisión del certificado de saldo por parte del acreedor hipotecario.

Una vez recibido el acta por parte de la entidad acreedora, la misma tendrá un plazo de siete días naturales para la emisión y entrega de un certificado de saldo de la deuda de los préstamos o créditos hipotecarios en los que la ofe-

2. Aunque la inclusión obligatoria de la oferta vinculante en el acta notarial era una cuestión controvertida entre la doctrina, el RD 716/2009 vino a resolver definitivamente la duda, al señalar en la Disposición Adicional Segunda que en el acta deberá incorporarse la oferta vinculante aceptada por el deudor, en los términos previstos en la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos y créditos hipotecarios.

rente se pretende subrogar. Dicha entrega habrá de verificarla por conducto notarial, entregándola ante el mismo notario que remitió el requerimiento. El cumplimiento de este requisito es fundamental para la entidad acreedora, por cuanto que si no procede a entregar el citado certificado en el plazo indicado en la norma, perderá la facultad de enervar la subrogación que le reconoce la Ley 2/1994, a la que posteriormente haré referencia.

En relación al cumplimiento del plazo, debe tenerse en cuenta que la norma utiliza el concepto de día natural, lo que quiere decir que no se descuentan los días inhábiles. No obstante y en aplicación de lo dispuesto en el art. 204 del Reglamento Notarial, cuando el último día del plazo resulte inhábil, el acreedor podrá proceder a la entrega del certificado durante el primer día hábil siguiente.

Resulta indudable que, pese al esfuerzo del legislador en que se cumplan los hitos previstos, puede darse el caso de que la entidad acreedora se niegue a facilitar el certificado de saldo que le ha sido requerido. En estos casos, se plantea el problema de cómo puede subrogarse la nueva entidad en un préstamo del que desconoce exactamente cual es el saldo deudor.

La respuesta del legislador para estos casos ha sido la de entender que las entidades financieras cuentan con instrumentos suficientes por su práctica cotidiana, para poder determinar el saldo deudor de los préstamos a pesar de que la entidad acreedora se niegue a facilitar el mismo. Por dicha razón, prevé que en estos casos podrá llevarse a efecto la subrogación, bastando para ello con que la entidad subrogada calcule, bajo su responsabilidad y asumiendo las consecuencias de su error, el saldo pendiente de la deuda y proceda a depositar dicha suma en poder del notario autorizante de la subrogación, poniéndolo a disposición de la entidad acreedora. A tal efecto, el notario trasladará una copia de la escritura pública de subrogación a la anterior acreedora hipotecaria, advirtiéndole del depósito efectuado a su disposición.

Una vez recibida la copia de la escritura, la anterior entidad acreedora tendrá un plazo de ocho días para alegar el posible error que haya podido existir en el cálculo del saldo, en cuyo caso, y de existir controversia entre la anterior acreedora y la subrogada cualquiera de ellas podrá acudir a los tribunales de justicia, quienes resolverán la cuestión a través de un procedimiento sumario previsto en el art. 2 de la Ley 2/1994, *in fine*. El juez competente para resolver esta controversia es el mismo que lo sería para conocer de la ejecución hipotecaria. Al mismo podrá dirigirse cualquiera de las partes, en cuyo caso, citará a ambas partes para la celebración de una vista dentro de los ocho días siguientes

a la recepción de la solicitud. Una vez oídas las partes y en atención a los documentos que se le hayan presentado, el juez habrá de resolver mediante auto en el plazo de tres días a contar desde la celebración de la vista. El auto será susceptible de apelación en un solo efecto, lo que quiere decir que el recurso será conocido por el órgano superior jerárquico, en este caso la Audiencia Provincial, pero no tendrá efectos suspensivos.

Es importante insistir en que sea cual sea el resultado del conflicto surgido entre la anterior acreedora y la entidad subrogada, los efectos de cualquier error habido por esta última no podrán trasladarse al deudor hipotecario, siendo de la exclusiva responsabilidad de aquélla.

Cuarto paso. El derecho de enervación que el legislador reconoce al acreedor hipotecario.

Uno de los aspectos más criticados de la Ley 2/1994 es el privilegio que la misma reconoce al acreedor original de poder enervar la subrogación igualando las condiciones ofertadas por la entidad instante. Se trata de una facultad que ni siquiera se atisba en el precedente normativo inmediato, cual es el art. 1211 del Código Civil. Además, lo lógico es que antes de iniciar el procedimiento el interesado se dirija primero a la entidad acreedora y sólo cuando ésta se niega a modificar las condiciones, inicie la búsqueda de terceras entidades interesadas en la subrogación. Ante dichas circunstancias, no resulta muy lógico que luego la entidad acreedora pueda evitar la subrogación allanándose a aplicar las mismas condiciones financieras que la entidad ofertante.

Sea como fuere, la opción que adoptó el legislador fue la de reconocer un derecho de enervación a favor del acreedor hipotecario, el cual se encuentra condicionado a que previamente haya dado cumplimiento al requerimiento consistente en emitir y entregar el certificado de saldo en los siete días naturales siguientes al de la recepción del acta notarial anteriormente comentada.

Para ejercitarse el derecho de enervación, la entidad acreedora deberá comparecer ante el notario que le notificó el acta y comunicó el requerimiento para que procediese a la emisión del certificado de saldo y manifestar, con carácter vinculante, su disposición a formalizar con el deudor una modificación de las condiciones del préstamo que igualen o mejoren la oferta de la entidad instante de la subrogación. La comparecencia y manifestación reseñadas deberán realizarse dentro del plazo de quince días naturales a contar desde la fecha en la que

la entidad acreedora reciba el acta notarial de manifestaciones y requerimiento que hemos examinado en páginas anteriores.

Uno de los problemas que originó la Ley 2/1994, fue que la norma no preveía posteriormente un plazo máximo dentro del cual la entidad acreedora había de otorgar la escritura pública de novación de las condiciones financieras del préstamo conforme a la enervación ejercitada. La solución de la cuestión no se obtuvo hasta la aprobación del RD 716/2009, en cuya Disposición Adicional Segunda, completa el procedimiento del art. 2 de la Ley 2/1994, señalando que el acreedor hipotecario, una vez comparecido ante notario y manifestada su voluntad de enervar la subrogación igualando o mejorando las condiciones ofertadas por la entidad instantanea, la entidad tendrá el plazo de diez días hábiles³ para trasladar por escrito una oferta vinculante, en los términos previsto por la Orden de 5 de mayo de 1994, en la que al menos se igualen las condiciones financieras ofertadas por la otra entidad. De esta forma, y manifestada la voluntad de enervar, la entidad acreedora tendrá el plazo adicional de diez días hábiles para mandar la oferta vinculante con las nuevas condiciones financieras que, al menos, han de igualar las ofertadas por la entidad instantanea.

No obstante y dado que el art. 4.1 de la Ley 2/1994 refiere la subrogación única y exclusivamente a las condiciones del tipo de interés, tanto ordinario como de demora, así como a las de alteración del plazo pactado, la facultad enervatoria deberá entenderse referida únicamente a la igualación o mejora de las mismas, no viéndose obligada la entidad acreedora a igualar o mejorar el resto de condiciones financieras que pudieran aparecer en la oferta realizada por la entidad instantanea (ampliación del capital, modificación de garantías, condiciones para el inicio de la ejecución hipotecaria, etc.).

Una vez recibida la “contraoferta” vinculante de la entidad acreedora, el notario procederá a cerrar el acta mediante una diligencia que tenga por ejercitado el derecho de enervación y, por consiguiente, impidiéndose que pueda continuarse con el proceso de subrogación a favor de la entidad ofertante.

Por el contrario, si la entidad acreedora no entrega el certificado del saldo en el plazo de 7 días naturales, o, entregado el mismo, no comparece en el pla-

3. Llámese la atención sobre el hecho de que el plazo previsto en el RD 706/2009 es referido a días hábiles, a diferencia de los plazos recogidos en la Ley 2/1994 que eran días naturales. Ello supone que se excluirán del cómputo del indicado plazo los días inhábiles, esto es: sábados, domingos y festivos.

zo de 15 días naturales a manifestar su voluntad de enervar; o cumplidos los dos primeros presupuestos, no entrega la contraoferta vinculante en el plazo de 10 días hábiles a contar desde la manifestación de la voluntad de enervar, el notario cerrará el acta mediante una diligencia en la que conste realizado el trámite y no ejercitado el derecho de enervación de la acreedora hipotecaria, pudiéndose proceder al otorgamiento de la escritura pública de subrogación a favor de la entidad instante.

Quinto paso. Otorgamiento de la escritura de subrogación.

Una vez cerrado el acta notarial sin ejercicio del derecho a la enervación y obtenida una copia del mismo, el deudor hipotecario y la entidad de crédito instante de la subrogación podrán proceder al otorgamiento de la escritura pública de subrogación correspondiente.

Para ello, es necesario que la entidad subrogada pague a la acreedora anterior el importe del saldo pendiente de sus créditos, comprensiva del capital pendiente, los intereses devengados y el importe correspondiente a las comisiones que procedan, debiéndose incorporar en la escritura de subrogación un documento acreditativo de dicho pago, el cual se suele llevar a efecto a través de una transferencia efectuada vía Banco de España. Puede darse el caso, también, de que el pago se efectúe depositando el importe correspondiente en la notaría a disposición del acreedor anterior, en cuyo caso el notario le trasladará de oficio una copia de la escritura, poniendo a su disposición el dinero depositado.

El notario autorizante de la subrogación será el que libremente elijan el deudor hipotecario y la entidad subrogada, sin que tenga que coincidir necesariamente con el notario que otorgó el acta notarial de manifestaciones y requerimiento.

El contenido de la escritura de subrogación deberá limitarse a modificar las cláusulas relativas al tipo de interés, ordinario o de demora, a modificar el plazo, o ambos temas conjuntamente, pero no podrá afectar a otras condiciones del préstamo hipotecario. Cuestión distinta es que el deudor y el acreedor subrogado aprovechen el mismo instrumento notarial para, una vez efectuada la subrogación, proceder a introducir una serie de novaciones modificativas de otras condiciones financieras del préstamo, las cuales habrán de tributar por tales modificaciones, sin que disfruten de las ventajas fiscales establecidas para la subrogación.

2.2 Medidas para el fomento de las subrogaciones hipotecarias.

El éxito de aplicación que tuvo la Ley 2/1994 se encuentra muy directamente vinculado a las medidas incorporadas en la misma y muy especialmente a la limitación de las comisiones a percibir por el acreedor hipotecario original y la reducción de costes, tanto fiscales, como notariales y registrales.

2.2.1. Las comisiones a percibir en caso de subrogación.

En relación a las comisiones a percibir por la acreedora hipotecaria removida de su posición, el art. 3 de la Ley 2/1994 determina que si el tipo de interés pactado era variable, la comisión de amortización anticipada se calculará conforme a las siguientes reglas:

- a) Si en el préstamo no se hubiere pactado comisión alguna por cancelación anticipada, la entidad acreedora no podrá reclamar cantidad alguna por la subrogación operada, más allá de la liquidación del saldo pendiente por el capital e intereses devengados y no satisfechos hasta la fecha.
- b) Si se hubiera pactado una comisión por cancelación anticipada igual o inferior al 1%, la comisión a percibir será la pactada por las partes.
- c) Si se hubiera pactado una comisión por cancelación anticipada superior al 1%, la comisión a percibir será del 1%, dejando sin efecto la cláusula pactada en cuanto al exceso.

Se limita de este modo la cantidad máxima a percibir por la entidad acreedora en concepto de comisión por cancelación anticipada.

Debe advertirse que la norma prevista en la Ley 2/1994 ha sido objeto de sucesivas modificaciones. Así, Disposición Adicional Primera de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, redujo el tipo máximo de la comisión por amortización anticipada al 0,5% para todos los préstamos o créditos hipotecarios que se concertasen con fecha posterior al 27 de abril de 2003.

La materia fue, de nuevo, objeto de modificación parcial a raíz de la aprobación de la Ley 41/2007, cuyo art. 8 dispone expresamente que en las subrogaciones que afecten a créditos o préstamos hipotecarios cuya hipoteca recaiga sobre una vivienda y el prestatario sea una persona física, o cuando el prestatario sea una persona jurídica que tribute por el régimen fiscal de empresas de reducida dimensión en el Impuesto de Sociedades, la comisión a percibir por el acreedor

removido no podrá ser superior al 0,5% en el caso de que la subrogación opere dentro de los cinco primeros años de vida del crédito o préstamo, o al 0,25% si la subrogación se produce en un momento posterior. No obstante, dichas reglas se aplicarán siempre que las partes no hayan acordado una comisión inferior a la resultante de la aplicación de la norma. La modificación resulta de aplicación a todos los préstamos y créditos hipotecarios concertados con posterioridad al día 9 de diciembre de 2007.

Luego hoy por hoy, existen diferentes reglas de determinación de la comisión máxima a percibir por amortización anticipada, que podrían resumirse en:

Para los préstamos o créditos concertados antes del 27 de abril de 2003	Tipo máximo: 1% del capital pendiente en el momento de afrontar la subrogación
Para los préstamos o créditos concertados con posterioridad al 27 de abril de 2003 y que no entran dentro de la categoría siguiente.	Tipo máximo: 0,5% del capital pendiente en el momento de afrontar la subrogación.
Para los préstamos o créditos concertados con posterioridad al 9 de diciembre de 2007, que lo sean de vivienda y a favor de persona física o persona jurídica que tribute por el régimen fiscal de empresas de reducida dimensión	Tipo máximo: <ol style="list-style-type: none"> 1. 0,5% si la subrogación se lleva a cabo dentro de los 5 primeros años de vida del préstamo o crédito. 2. 0,25% si la subrogación se lleva a cabo con posterioridad al quinto año de vida del préstamo o crédito.

El art. 3 de la Ley 2/1994, contempla una previsión residual que ha sido de escasa, sino nula aplicación práctica, conforme a la cual, si la entidad acreedora demuestra la existencia de una daño económico derivado de la subrogación operada, que no se limite a la mera pérdida de la ganancia esperada podrá reclamar el mismo, sin perjuicio de que ello no afecte a la validez y eficacia de la subrogación.

Junto a la comisión por cancelación anticipada que acabamos de examinar, el legislador introdujo a través de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, la posibilidad de pactar una comisión de compensación por riesgo de tipo de interés, para compensar a la entidad acreedora que se ve subrogada en los casos en que hubiera concedido un tipo de interés preferencial en los primeros años de vida del préstamo o crédito hipotecario y el deudor aprovecha el momento del vencimiento de ese plazo preferencial para subrogar a una tercera entidad

en la posición acreedora. Se trata de una comisión que sólo podrá percibirse si se encuentra expresamente pactada en la escritura y que habrá de calcularse conforme al sistema establecido en el art. 9 de la Ley 36/2003, tomando como referencia el valor de mercado de este crédito o préstamo. En cualquier caso, se prevé únicamente para los préstamos o créditos en los que el período de revisión del tipo de interés esté fijado por plazos superiores al año.

Por último y para el caso de que se opte por una ampliación del plazo y sea el acreedor original el que finalmente consienta dicha modificación, la ley prevé que se pueda pactar una comisión que no podrá ser superior al 0,1% del capital pendiente en el momento de la ampliación (art. 10 de la Ley 2/1994).

2.2.2. La reducción de costes fiscales, notariales y registrales.

El gran obstáculo con el que se encontraban las subrogaciones en los préstamos hipotecarios con anterioridad a la aprobación de la Ley 2/1994 era, sin ningún género de dudas, el elevado coste al que había de hacerse frente para materializar la subrogación, debiéndose abonar los impuestos y costes efectivos de actos jurídicos documentados por la concertación del nuevo préstamo necesario para hacer frente al pago del capital pendiente más intereses y comisiones del préstamo o crédito sobre el que se quería operar la subrogación, más el impuesto de actos jurídicos documentados por la escritura de pago y modificación subjetiva en la posición acreedora, a lo que se unía el importe de los gastos notariales y registrales, los cuales carecían de cualquier tipo de modificación o rebaja. Ello convertía en prácticamente ilusorio el pensar hacer frente a una operación de subrogación en los préstamos hipotecarios.

La situación cambió radicalmente tras la aprobación de la Ley 2/1994, en la que su artículo 7 declaró expresamente la exención de la misma de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados notariales. Luego, de tener que tributar en dos ocasiones por el impuestos de Actos Jurídicos Documentados, se pasa a una situación de exención del impuesto, lo que implica un importantísimo ahorro fiscal y un impulso extraordinario a la realización de este tipo de operaciones.

Junto a la exención fiscal, el legislador introdujo una considerable rebaja en los costes notariales y registrales. En concreto, señala el art. 8 de la Ley 2/1994 que los honorarios notariales por las subrogaciones hipotecarias se calcularán aplicando los aranceles notariales, pero considerando la operación como si se tratase de un “documento sin cuantía”. Mientras que, los registradores de la propiedad debían determinar el coste de la operación aplicando un reducción

del 90% a la cantidad resultante de aplicar los aranceles previstos para la inscripción, sobre la base el capital pendiente de amortización.

Posteriormente, el arancel de los notarios se vio incrementado en estas operaciones, si bien se sigue aplicando un 50% de descuento sobre el cálculo que se efectúe tomando como base el capital pendiente en el momento de la subrogación.

3.- LAS PRINCIPALES DUDAS INTERPRETATIVAS EN LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA LEY 2/1994.

Una vez expuesto el régimen general de las subrogaciones hipotecarias expondré, de forma sucinta, las principales cuestiones prácticas y dudas interpretativas que han surgido en su aplicación.

3.1 Aplicación de la Ley 2/1994 a los créditos hipotecarios.

La Ley 2/1994 en su art. 1 apartado 2 determina que su ámbito de aplicación son los contratos de préstamo hipotecario, cualquiera que sea la fecha de su suscripción y aunque no conste en los mismos la posibilidad de la amortización anticipada.

A la vista de la dicción de la ley, pronto se planteó la duda de si la misma era de aplicación a otros productos otorgados por las entidades financieras, a través de los cuales y con constitución de garantía hipotecaria, procedían a conceder crédito a particulares y empresas. Supuestamente y a diferencia de los préstamos hipotecarios, estos productos permitían a los deudores poder disponer del capital del crédito, aún después de haberlo amortizado parcialmente, ya que mientras el préstamo se centra en la obligación de restitución del capital cedido, en el crédito lo que prima es la disponibilidad de dicho capital durante toda la vigencia del mismo.

En realidad, las entidades financieras encontraron en el denominado “crédito hipotecario” un mecanismo con el que lograr diferentes objetivos. En primer lugar, se conseguía un sensible ahorro de costes, ya que el deudor hipotecario podría cubrir con una misma hipoteca de forma sucesiva créditos diversos. Piénsese, que a medida que un prestatario va restituyendo las cuotas del crédito va aumentando su capacidad de endeudamiento y con ello se va produciendo un exceso en la garantía otorgada que permite acceder a nuevos préstamos. Con

la figura del crédito hipotecario, el deudor podrá obtener recursos con los que afrontar nuevas inversiones a medida que va restituyendo el capital dispuesto y ello sin afrontar los costes de la constitución y aprobación de préstamos sucesivos. En segundo lugar, se conseguía evitar la subrogación hipotecario, por cuanto que entendían que el carácter excepcional de la Ley 2/1994 hacía que su aplicación debía reducirse estrictamente a los casos concretos previstos en ella, esto es, a los préstamos hipotecarios.

No obstante, las entidades financieras se cuidaban bien de establecer que para las futuras disposiciones del crédito sería necesario que se produjese un nuevo acuerdo entre las partes, con lo que la disponibilidad del capital no era libre para el deudor, lo cual, para algunos autores, iría en contra de la esencia de la figura del crédito, debiéndose considerar préstamos sucesivos que, como tales, son aptos para la subrogación hipotecaria de la Ley 2/1994.

La reforma introducida por la Ley 41/2007, lejos de aclarar el tema, lo que hizo fue agravar la confusión, ya que por un lado y pese a ser conocida la controversia doctrinal no modificó el art. 1, con lo que el ámbito de aplicación seguía limitado a los préstamos hipotecarios; mientras que, por otro lado, introdujo una modificación en el art. 2 en el sentido de que cuando una misma entidad tuviera varios créditos o préstamos hipotecarios sobre la misma finca, para operar la subrogación la nueva entidad habría de hacerlo en todos ellos.

La Dirección General de los Registros y del Notariado negó en un primer momento la aplicación de la Ley 2/1994 a los créditos hipotecarios, si bien apuntó la posibilidad de que la misma se aplicase a los supuestos en los que no existiese la posibilidad de futuras disposiciones. Esa es la posición que se deduce de la lectura de las Resoluciones de fecha 18 de junio y 17 de julio de 2001. A raíz de entonces, lo que hacían los interesados en la subrogación antes de operar la misma, era renunciar de forma expresa a las futuras disposiciones, de manera que el saldo pendiente pasase de tener la consideración de crédito a préstamo.

Posteriormente, el Centro Directiva ha ido evolucionando y ha manifestado la voluntad de alcanzar una neutralidad en el tratamiento regulatorio de los diversos créditos y préstamos hipotecarios (Resolución de 29 de febrero de 2008). En concreto, la Dirección General concluye en la procedencia de la aplicación del procedimiento subrogatorio tanto a los créditos como a los préstamos hipotecarios

Dicha posición ha sido compartida por muchos autores que no ven razones para diferenciar el tratamiento de créditos y préstamos hipotecarios.

Un argumento adicional en defensa de la extensión de la aplicación del régimen de la Ley 2/1994 a los denominados “créditos hipotecarios” es el hecho de que muchos de los productos financieros que se ofertan como préstamos por parte de las entidades de crédito son figuras que se alejan de la concepción tradicional de préstamo tal y como está previsto en los arts. 1753 a 1757 del Código Civil y arts. 311 y siguientes del Código de Comercio. Así, por ejemplo, los conocidos como préstamos a promotor, en los que se le concede a éste un capital con el que financiar la construcción inmobiliaria, aunque sólo podrá ir disponiendo del capital a medida que va evolucionando la obra y previa emisión de las correspondiente certificaciones de obra por los técnicos de la misma debidamente contrastadas por la entidad; o la denominada hipoteca recargable, entendida como los préstamos en los que se puede ampliar el capital concedido manteniendo el rango hipotecario, con la sola limitación de que se mantenga la responsabilidad hipotecaria prevista en el mismo.

Desde el punto de vista fiscal, la Dirección General de Tributos en una consulta evacuada en fecha 17 de septiembre de 1997, se mostró contraria a ampliar los beneficios fiscales previstos en la Ley 2/1994 a los supuestos de créditos hipotecarios, ya que se trata de normas excepcionales que han de ser objeto de interpretación restrictiva.

Posteriormente y tras la aprobación de la Ley 41/2007, la Dirección General de Tributos en una consulta evacuada en fecha 2 de junio de 2010, se reafirmó en su postura, si bien indica que por expresa previsión legal, si sobre una misma finca existen varios créditos y préstamos hipotecarios de un mismo acreedor y opera la subrogación sobre todos ellos, tal y como dispone el art. 2 de la Ley 2/1994 con la redacción dada tras la reforma, los beneficios fiscales se aplicarán a todos ellos – préstamos y créditos -.

También reconoce la Dirección General de Tributos, en su consulta de 10 de mayo de 2001, que puede existir una disociación entre el nombre comercial que se dé a un producto y la naturaleza jurídica que la operación encierra, en cuyo caso primará esta última a la hora de reconocer la aplicación de los beneficios fiscales previstos para los préstamos hipotecarios.

El Tribunal Económico Administrativo Central, en su resolución de fecha 16 de mayo de 2013, declara de forma expresa la equiparación del crédito al préstamo hipotecario, manifestando que la subrogación en cualquiera de ellos es una operación exenta de tributación.

Para finalizar esta exposición del estado de la cuestión, he de destacar que en Cataluña la Ley 5/2012, de 12 de marzo de medidas fiscales, financieras y administrativas declara expresamente exentas de tributación a las operaciones de subrogación ya recaigan en préstamos, ya lo hagan en crédito hipotecarios.

Por consiguiente, la respuesta a esta primera gran duda parece haberse inclinado en la actualidad por la extensión de la aplicación de la Ley 2/1994 a los créditos hipotecarios. No obstante, sigue existiendo alguna duda práctica adicional y en especial la concerniente a cuál es el tratamiento que merece en la subrogación la parte del crédito aún pendiente de disposición.

3.2 La conservación del rango hipotecario en los casos de ampliación del plazo.

Desde un punto de vista práctico, un presupuesto básico para que pueda accederse a una subrogación o a una novación del préstamo hipotecario es que con ella no se pierda el rango registral que tenía el crédito anterior respecto del resto de terceros que tienen inscritos sus derechos sobre la finca en el Registro de la Propiedad con posterioridad a la hipoteca.

El rango registral no es más que la plasmación del principio de prioridad registral, de conformidad con el cual los títulos o derechos que acceden al Registro prevalecen, en caso de conflicto, sobre los títulos o derechos que no han accedido al Registro o a los que acceden con posterioridad (“Prior in tempore potior in iure”).

En lo que a las novaciones y subrogaciones se refiere, la cuestión viene regulada en el art. 4 de la Ley 2/1994, según la redacción dada por la Ley 41/2007. En concreto, en el número 3 del citado precepto se dice que la modificación o subrogación de los préstamos no supondrán en ningún caso la alteración o pérdida del rango de la hipoteca inscrita, excepto cuando impliquen **un incremento de la cifra de responsabilidad hipotecaria o la ampliación del plazo del préstamo** por este incremento o ampliación.

La gran novedad de la norma es que el precepto habla de incremento de la responsabilidad hipotecaria y no de incremento de capital, por lo que cualquier ampliación del préstamo que pueda realizarse de forma sobrevenida, siempre y cuando no se altere la cifra máxima pactada como responsabilidad hipotecaria, quedará protegido por el rango hipotecario de la hipoteca original.

Dicha norma fue fuertemente criticada, por cuanto que se castigaba de forma considerable la ampliación del plazo de los préstamos, al hacer perder con ello el rango hipotecario respecto del plazo ampliado. Dicha circunstancia en un momento de fuerte crisis económica y dada la situación de estrangulamiento que vivían muchas de las empresas de nuestro país, constituyía un considerable obstáculo para la refinanciación de los préstamos, a través de la renegociación de las condiciones, especialmente la concesión de períodos de carencia y siguiente ampliación de la duración del préstamo.

El principal argumento que esgrimían los detractores de la norma es que la ampliación de la duración del préstamo no sólo no perjudica, sino beneficia, a los sucesivos acreedores y titulares de derechos inscritos con posterioridad, debida a que la concesión del mayor lo que hace es aumentar las posibilidades de que el deudor hipotecario cumpla con la obligación principal de restituir el préstamo, respecto del que la hipoteca se constituye en garantía. En dicho contexto, no tiene mucho sentido que se desincentive la concesión de la ampliación de la duración de los préstamos, castigándola con la pérdida del rango registral.

De hecho, tan generalizada fue la crítica, que la doctrina más autorizada llegó a mantener la interpretación de la norma en el sentido de que sólo cuando la ampliación del plazo se realizaba simultáneamente con un incremento de responsabilidad hipotecaria se producía la pérdida del rango de la hipoteca original y sólo respecto del aumento efectuado.

No obstante, la Dirección General de los Registros y del Notariado en su doctrina más reciente ha venido a zanjar cualquier género de duda, manteniendo, en contra de la posición antes mencionada, que el art. 4 de la Ley 2/1994 contempla dos supuestos distintos y no uno sólo cumulativo, por lo que bastará con que se amplíe el plazo para que se produzca la pérdida del rango respecto de la ampliación respecto de los derechos inscritos con posterioridad al préstamo, pero con anterioridad a la ampliación del plazo.

Señala la Dirección General de los Registros y del Notariado que para que la modificación del plazo de un derecho inscrito afecte a otro derecho inscrito con posterioridad y sea oponible al titular del mismo, será necesario contar con el consentimiento de éste. Además, *los derechos reales inscritos con posterioridad a la hipoteca cuyo plazo del préstamo se amplía son derechos de constitución voluntaria que se contraen y consienten partiendo de los datos o elementos que constan en el Registro, entre los cuales está el plazo de vencimiento del préstamo de la hipoteca anterior en el rango*.

Dicha doctrina es la plasmada en resoluciones como la de 10 de enero de 2013, 4 de febrero de 2013 y 7 de febrero de 2013, en las que el Centro Directivo va aún más lejos e interpreta igualmente el precepto en el sentido de que el rango se perderá única y exclusivamente con respecto a los titulares de derechos inscritos con posterioridad al préstamo, que es respecto de quienes la ley predica la necesidad de obtener su consentimiento para que no se produzca el efecto de la pérdida del rango. Ello significa que la pérdida de rango no se perderá frente a los titulares de otra tipo de anotaciones que no sean de inscripción de derecho reales, como es el caso de los titulares de anotaciones de embargo⁴.

Junto a las cuestiones prácticas expuestas, las cuales han sido de las más controvertidas en la aplicación práctica de la Ley 2/1994, existen innumerables dudas que se han suscitado sobre cuestiones de detalle del procedimiento, o sobre el alcance de la aplicación de beneficios fiscales, como puede ser determinar si se consideran modificaciones del plazo y por tanto se encuentran exentas de tributación, las escrituras en las que lo único que se hace es crear o ampliar un período de carencia, pero sin ampliar el plazo de vencimiento total del préstamo. Adelantando ya que la respuesta de la Dirección General de Tributos ha sido afirmativa (consulta de 25 de mayo de 2009), no profundizaré en este momento en el análisis de dichas cuestiones de detalle, por exceder dicha

4. Para la DGRN: *exigir el consentimiento de un titular de un derecho anotado al que no le afecta la ampliación de plazo sería un contrasentido en la interpretación de la norma y podría dificultar enormemente la obtención de ese consentimiento frente a la necesidad de contar con un mayor plazo para la hipoteca primera, de cuya ejecución dependen las anotaciones de embargo posteriores, que además, es una de las finalidades de la Ley 41/2007.* Del mismo modo, incide en que, a diferencia de lo que ocurre con el incremento de la responsabilidad hipotecaria con indudable relevancia para la anotación de embargo, tal y como resulta del art. 657 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ninguna importancia tiene la ampliación del plazo de vencimiento de la primera hipoteca, pues, los postores de la subasta saben que se subrogan en las responsabilidades de la hipoteca anterior y cuyo importe ya aparece descontado por el secretario en el valor inicial de la subasta.

tarea del ámbito de la presente ponencia, que no ha sido otro que el de tratar de ofrecer una visión general práctica de la subrogación hipotecaria, objetivo que espero haber alcanzado.

Para terminar, quiero transmitir mi más sincero agradecimiento al Presidente de la Academia, Excmo. Sr. Dr. D. Alfredo Rocafort i Nicolau, al Excmo. Sr. Dr. D. José Juan Pintó Ruiz y a mi estimado maestro, el Excmo. Sr. Dr. D. Alfonso Hernández-Moreno por haberme facilitado la posibilidad de haber participado en este acto.

Francisco M. Echeverría Summers
Abril 2015



EL MÓN EN UNA CRUÏLLA DE CAMINS



Methods of Modeling, Identification and Prediction of Random Sequences Based on the Nonlinear Canonical Decomposition

IGOR P. ATAMANYUK

*Higher and Applied Mathematics Dept., Mykolaiv State Agrarian University,
Commune of Paris str. 9, 54010 Mykolaiv, atamanyuk_igor@mail.ru*

YURIY P. KONDRATENKO

*Corresponding Academician of Royal Academy of Doctors, Barcelona, Spain,
Intelligent Information Systems Dept., Petro Mohyla Black Sea State University,
68th Desantnykiv Str. 10, 54003, Mykolaiv, Ukraine, y_kondrat2002@yahoo.com*

The work is devoted to the solving of important scientific and technical problem of the formation of the complex of mathematical models and methods of generation, recognition and prognosis of the state of the objects with randomly variable conditions of the functioning on the basis of the canonical expansions with taking into account the randomness of the degree of nonlinear relations and the number of the dots of the discretization of the random sequences of the coordinates of objects. The mathematical models and methods obtained during work don't impose any limitations on the class of random sequences which are investigated (linearity, Markovian property, stationarity, scalarity, monotony etc.). The block diagrams of the algorithms of the operation of the introduced methods are presented in the work. The formula for the determination of the mean-square error of the extrapolation which allows to estimate the accuracy of the solving of the prognostication problem with the help of the introduced method is obtained. It shows the possibility of using of obtained scientific results for the realization of the range of important practical tasks connected with modeling, recognition and prognosis of random sequences in the field of protection of information, medical diagnostics, control of technological objects.

1. Introduction

The objects with randomly variable conditions of functioning (RVCF) are widely investigated in different spheres of science and technics, for example, during the solving of the problems of technical diagnostics [1], management of economic entities [2-3], medical diagnostics [4], robotics and automation [5-6], forecasting control of reliability [7], weather forecasting [8], information security, synthesis of the models of chemical kinetics, management of technological processes, motion control [9], etc. The characteristic peculiarity

of these problems is the presence of the preliminary stage of gathering of the information about the object of investigation. Random character of external influence and coordinates (input and output) of the objects with RVCF under the conditions of sufficient statistic data volume determines the necessity and reasonability of the usage of deductive [10] methods of random sequences modeling, recognition and prognosis for their solving. Taking to the point that measurements as a rule are executed in discrete moments of the time, random sequences of coordinates of RVCF objects pertain to the research. Theoretically exact modeling methods and identification of random sequences are based on the knowledge of distribution law of random sequences [11-13]. At the same time today there is no solving of the problem of approximation of multidimensional distribution of large dimension according to statistic records. In this way existing methods of modeling and identification which can be realized in technical means are developed with substantive simplified suppositions of random sequences' peculiarities, which restrict essentially for practical usage a necessary accuracy of solving the tasks of modeling and identification of random sequences in RVCF objects.

It is known that Kolmogorov-Gabor polynomial's mathematical model is the most common extrapolated form for solving tasks of prognostication [14]. Such model allows taking to account an arbitrary number of dimensions of a random sequence and the order of the degree of nonlinearity. However, its practical usage is limited by integrant complications connected with the formation of the big number of equations for defining parameters of extrapolator. Existing optimal methods, which are used for solving application task, are obtained for definite classes of random sequences (A.N. Kolmogorov's method [15] and N. Wiener's methods [16] – for stationary processes with discrete argument, Kalman's extrapolator filter [17] – for markov random sequences, methods of V.S. Pugachev [18] and V.D. Kudrytsky [19] – for nonstationary gaussian sequences etc), that is why the usage of them allows to get optimal results only for sequences with definite antecedently known characteristics.

In this way there are theoretically precedenced solutions of tasks of modeling, identification and prediction of random sequences on the basis of appropriate mathematical models, however, known accurate methods and models are based on using of appropriate limitations, that not allow to get maximal accuracy of solutions stated tasks, and cannot be realized practically for objects with incidentally reformatory conditions of functioning with the

most common suppositions according to the degree of nonlinear stochastic relations and to the amount of sampling dots of random sequences.

2. Simulation of random sequences Functional

The most universal method for generating realizations of a random sequence $\{X\} = X(i), i = \overline{1, I}$ is the method based on canonical decomposition of V.S. Pugachev [18-20]:

$$X(i) = m_x(i) + \sum_{v=1}^i V_v \varphi_v(i), \quad i = \overline{1, I}, \quad (1)$$

where $m_x(i) = M[X(i)]$ - the mathematical expectation of a random variable $X(i)$;

$V_v, v = \overline{1, I}$ - random coefficients, $M[V_v] = 0, M[V_v V_\mu] = 0, \nu \neq \mu$,

$$M[V_v^2] = D_v;$$

$\varphi_v(i)$ - nonrandom coordinate function, $\varphi_v(v) = 1, \varphi_v(i) = 0 \quad \square \square \square \quad v > i$.

The elements of a canonical representation (1) defined by the following recurrence formulas:

$$V_i = X(i) - \sum_{v=1}^{i-1} V_v \varphi_v(i), \quad i = \overline{1, I}; \quad (2)$$

$$D_i = M[V_i^2] = D(i) - \sum_{v=1}^{i-1} D_v \varphi_v^2(i), \quad i = \overline{1, I}; \quad (3)$$

$$\begin{aligned} \varphi_v(i) &= \frac{1}{D_v} M[V_v(X(i) - m_x(i))] = \\ &= \frac{1}{D_v} \left[R_x(v, i) - \sum_{\mu=1}^{v-1} D_\mu \varphi_\mu(v) \varphi_\mu(i) \right], \quad v = \overline{1, I}, i = \overline{1, I}. \end{aligned} \quad (4)$$

The method for generating realizations of a random sequence using a mathematical model (1) consists of the following phases:

- calculation based on statistical data estimates of the mathematical expectation $m_x(i)$ and the correlation moments $R(i, j), i, j = \overline{1, I}$;

- formation of the canonical expansion (1);

- calculation of the estimates of distribution densities of random coefficients $V_i, i = \overline{1, I}$;

- generating a set of values $v_i, i = \overline{1, I}$ uncorrelated random coefficient $V_i, i = \overline{1, I}$ with the required probability densities;

- transform $v_i, i = \overline{1, I}$ using the expression (1) in values $x(i), i = \overline{1, I}$ of simulated sequence.

The expansion (1) exactly describes the investigated random sequence $\{X\}$ in the sampling points $t_i, i = \overline{1, I}$ and provides a minimum mean square error of approximation between them.

The only significant limitation of generation method based on a mathematical model (1) is the requirement of the linearity of the investigated sequence.

For the formation of the canonical decomposition taking into account nonlinear relationships $M[X^\lambda(i)X^h(j)], \lambda \geq 1, h \geq 2$ or $\lambda \geq 2, h \geq 1$ we introduce an array of random variables

$$X = \begin{bmatrix} X(1) & X(2) & \dots & X(I-1) & X(I) \\ X^2(1) & X^2(2) & \dots & X^2(I-1) & X^2(I) \\ \dots & \dots & \dots & \dots & \dots \\ X^{N-1}(1) & X^{N-1}(2) & \dots & X^{N-1}(I-1) & X^{N-1}(I) \\ X^N(1) & X^N(2) & \dots & X^N(I-1) & X^N(I) \end{bmatrix} \quad (5)$$

where $X^2(i), \dots, X^N(i), i = \overline{1, I}$ - the result of the exponentiation of elements $X(i), i = \overline{1, I}$ of a random sequence $\{X\}$.

A priori information about the sequence $\{X\} = X(i), i = \overline{1, I}$ in the sampling points $t_i, i = \overline{1, I}$ can be obtained by determining the cross-correlation elements of array X .

Consider the array as a vector random sequence $\bar{X}(i) = \{X(i), X^2(i), \dots, X^{N-1}(i), X^N(i)\}, i = \overline{1, I}$, whose components are strings of the array, and the serial number of sampling points is uniquely associated with a column number. For a random sequence $\bar{X}(i), i = \overline{1, I}$ can be applied method of linear vector canonical decompositions. One of the modifications of this expansion to the vector sequence $\{X_1(i), \dots, X_h(i), \dots, X_H(i)\}, i = \overline{1, I}$ is of the form [20]:

$$X_h(i) = M[X_h(i)] + \sum_{v=1}^i \sum_{\lambda=1}^H V_v^{(\lambda)} \varphi_{hv}^{(\lambda)}(i), \quad i = \overline{1, I}, \quad (6)$$

where

$$\begin{aligned} V_v^{(\lambda)} = X_\lambda(v) - M[X_\lambda(v)] - \sum_{\mu=1}^{v-1} \sum_{j=1}^H V_\mu^{(j)} \varphi_{\lambda\mu}^{(j)}(v) - \\ - \sum_{j=1}^{\lambda-1} V_v^{(j)} \varphi_{\lambda j}^{(j)}(v), \quad v = \overline{1, I}; \end{aligned} \quad (7)$$

$$\varphi_{hv}^{(\lambda)}(i) = \frac{M[V_v^{(\lambda)}(X_h(i) - M[X_h(i)])]}{M[\{V_v^{(\lambda)}\}^2]} = \frac{1}{D_\lambda(v)}(M[X_\lambda(v)X_h(i)] - M[X_\lambda(v)]M[X_h(i)] - \sum_{\mu=1}^{v-1} \sum_{j=1}^H D_j(\mu)\varphi_{\lambda\mu}^{(j)}(v)\varphi_{h\mu}^{(j)}(i) - \sum_{j=1}^{\lambda-1} D_j(v)\varphi_{\lambda v}^{(j)}(v)\varphi_{hv}^{(j)}(i), \lambda = \overline{1, h}, v = \overline{1, i}.$$

$$D_\lambda(v) = M[\{V_v^{(\lambda)}\}^2] = M[\{X_\lambda(v)\}^2] - M^2[X_\lambda(v)] - \sum_{\mu=1}^{v-1} \sum_{j=1}^H D_j(\mu)\{\varphi_{\lambda\mu}^{(j)}(v)\}^2 - \sum_{j=1}^{\lambda-1} D_j(v)\{\varphi_{\lambda v}^{(j)}(v)\}^2, v = \overline{1, I};$$

The coordinate functions $\varphi_{hv}^{(\lambda)}(i)$, $h, \lambda = \overline{1, H}; v, i = \overline{1, I}$ have the following properties:

$$\varphi_{hv}^{(\lambda)}(i) = \begin{cases} 1, & \text{if } (h = \lambda) \wedge (v = i); \\ 0, & \text{if } (i < v) \vee ((h < \lambda) \wedge (v = i)). \end{cases} \quad (10)$$

The advantage of the expansion (6) compared to the conventional linear vector canonical model [7] is a complete accounting of interrelation connections for each component of the investigated random sequence.

Application of the canonical decomposition (6) to the sequence $\overline{X}(i)$, $i = \overline{1, I}$ gives the following expression for the first component [21]

$$X(i) = M[X(i)] + \sum_{v=1}^i \sum_{\lambda=1}^N W_v^{(\lambda)} \beta_{hv}^{(\lambda)}(i), \quad i = \overline{1, I}, \quad (11)$$

where elements $W_v^{(\lambda)}$, $\beta_{hv}^{(\lambda)}(i)$ of the canonical decomposition are determined by the recurrence formulas:

$$W_v^{(\lambda)} = X^\lambda(v) - M[X^\lambda(v)] - \sum_{\mu=1}^{v-1} \sum_{j=1}^N W_\mu^{(j)} \beta_{\lambda\mu}^{(j)}(v) - \sum_{j=1}^{\lambda-1} W_v^{(j)} \beta_{\lambda v}^{(j)}(v), \quad \lambda = \overline{1, N}, v = \overline{1, I}; \quad (12)$$

$$\beta_{hv}^{(\lambda)}(i) = \frac{M[W_v^{(\lambda)}(X^h(i) - M[X^h(i)])]}{M[\{W_v^{(\lambda)}\}^2]} = \frac{1}{D_\lambda(v)} \{M[X^\lambda(v)X^h(i)] -$$

$$\begin{aligned}
 & -M[X^\lambda(v)]M[X^h(i)] - \sum_{\mu=1}^{v-1} \sum_{j=1}^N D_j(\mu) \beta_{\lambda\mu}^{(j)}(v) \beta_{h\mu}^{(j)}(i) - \\
 & - \sum_{j=1}^{\lambda-1} D_j(v) \beta_{\lambda v}^{(j)}(v) \beta_{hv}^{(j)}(i), \quad \lambda = \overline{1, h}, \quad v = \overline{1, i}, \quad h = \overline{1, N}, \quad i = \overline{1, I}. \\
 D_\lambda(v) &= M[\{W_v^{(\lambda)}\}^2] = M[X^{2\lambda}(v)] - M^2[X^\lambda(v)] - \quad (14) \\
 & - \sum_{\mu=1}^{v-1} \sum_{j=1}^N D_j(\mu) \{\beta_{\lambda\mu}^{(j)}(v)\}^2 - \sum_{j=1}^{\lambda-1} D_j(v) \{\beta_{\lambda v}^{(j)}(v)\}^2, \quad \lambda = \overline{1, N}, \quad v = \overline{1, I}; \\
 \text{Coordinate functions } & \beta_{hv}^{(\lambda)}(i), \quad v = \overline{1, i}; \quad \lambda, h = \overline{1, N}; \quad i = \overline{1, I} \quad \text{as} \\
 \varphi_{hv}^{(\lambda)}(i), \quad h, \lambda &= \overline{1, H}; \quad v, i = \overline{1, I} \quad \text{characterized by properties} \\
 \beta_{hv}^{(\lambda)}(i) &= \begin{cases} 1, & \text{if } (h = \lambda) \wedge (v = i); \\ 0, & \text{if } (i < v) \vee ((h < \lambda) \wedge (v = i)). \end{cases}
 \end{aligned}$$

Block-diagram of the procedure for calculating the parameters $D_\lambda(v)$, $\lambda = \overline{1, N}$, $v = \overline{1, I}$ and $\beta_{hv}^{(\lambda)}(i)$, $v = \overline{1, i}$, $\lambda, h = \overline{1, N}$, $i = \overline{1, I}$ of the canonical decomposition (11) is shown in Fig. 1.

In the canonical expansion (11) the random sequence $\{X\} = X(i)$, $i = \overline{1, I}$ in the investigated row of points is presented by means of N arrays $\{W^{(\lambda)}\}$, $\lambda = \overline{1, N}$ of the uncorrelated centred random coefficients $W_i^{(\lambda)}$, $\lambda = \overline{1, N}$, $i = \overline{1, I}$. These coefficients $W_i^{(\lambda)}$ contain information about the values $X^\lambda(i)$, $\lambda = \overline{1, N}$, $i = \overline{1, I}$, and coordinate functions $\beta_{hv}^{(\lambda)}(i)$, $\lambda, h = \overline{1, N}$; $v, i = \overline{1, I}$ describe probabilistic connections of the order $\lambda + h$ between the sections t_v and t_i , $v, i = \overline{1, I}$. Expression (11) is also valid in case if some random stochastic relations of random sequence $\{X\} = X(i)$, $i = \overline{1, I}$ are absent. In this case, the corresponding coordinate functions take values of zero and those relations are automatically excluded from the canonical decomposition.

The validity of the approach, which is used to obtain the representation (11) is confirmed by the position on the possibility of building [18] canonical decomposition sequence $\{f_1(\bar{Z}_1), \dots, f_n(\bar{Z}_n)\}$ where \bar{Z}_v , $v = \overline{1, n}$ - the vector random variable, and $f_v(\cdot)$, $v = \overline{1, n}$ - non-linear function.

The problem of obtaining the realization of a random sequence $\{X\} = X(i), i = \overline{1, I}$ with the desired characteristics by means of the canonical decomposition (11) is solved as follows.

Phase 1. Formed value $w_i^{(1)}$ with the desired distribution law using one of the known methods of modeling scalar random variables. Fixing coefficient $W_i^{(1)}$ gives the value $x(1)$ of a random sequence in section t_1 :

$$x(1) = M[X(1)] + w_i^{(1)} \beta_{11}^{(1)}(1) = M[X(1)] + w_i^{(1)},$$

what allow consistently determine values $w_i^{(2)}, w_i^{(3)}, \dots, w_i^{(N)}$ by the formula (12)

$$w_i^{(\lambda)} = x^\lambda(1) - M[X^\lambda(1)] - \sum_{j=1}^{\lambda-1} w_i^{(j)} \beta_{\lambda j}^{(j)}(1), \quad \lambda = \overline{2, N}.$$

Phase 2. Then the simulated value $w_2^{(1)}$ with the required law of distribution and the next value $x(2)$ of the random sequence is determined from (11) as the:

$$\begin{aligned} x(2) &= M[X(2)] + \sum_{\lambda=1}^N w_i^{(\lambda)} \beta_{11}^{(\lambda)}(2) + w_2^{(1)} \beta_{12}^{(1)}(2) = \\ &= M[X(2)] + \sum_{\lambda=1}^N w_i^{(\lambda)} \beta_{11}^{(\lambda)}(2) + w_2^{(1)}. \end{aligned}$$

Phase 3. The procedure continues until all of the values of the random sequence obtained.

Block-diagram of the procedure for generating realizations of random sequence is shown in Fig. 2.

Thus, the task of forming the realizations of the random sequence $\{X\} = X(i), i = \overline{1, I}$ with probabilistic properties $M[X^\lambda(v)X^h(i)], \lambda, h = \overline{1, N}, v, i = \overline{1, I}$ is reduced to modeling of independent random coefficients $W_i^{(1)}, i = \overline{1, I}$ and conversion obtained values by coordinate functions $\beta_{hv}^{(\lambda)}(i), v = \overline{1, i}, \lambda, h = \overline{1, N}, i = \overline{1, I}$.

Independent random coefficients $W_i^{(1)}, i = \overline{1, I}$ due to the fact that in the process of forming the next random coefficient $W_i^{(1)}$ by subtracting $W_v^{(\lambda)} \beta_{lv}^{(\lambda)}(i), v = \overline{1, i-1}, \lambda = \overline{1, N}$ from $X(i)$ removes all existing stochastic relations of random sequence between section i and all previous.

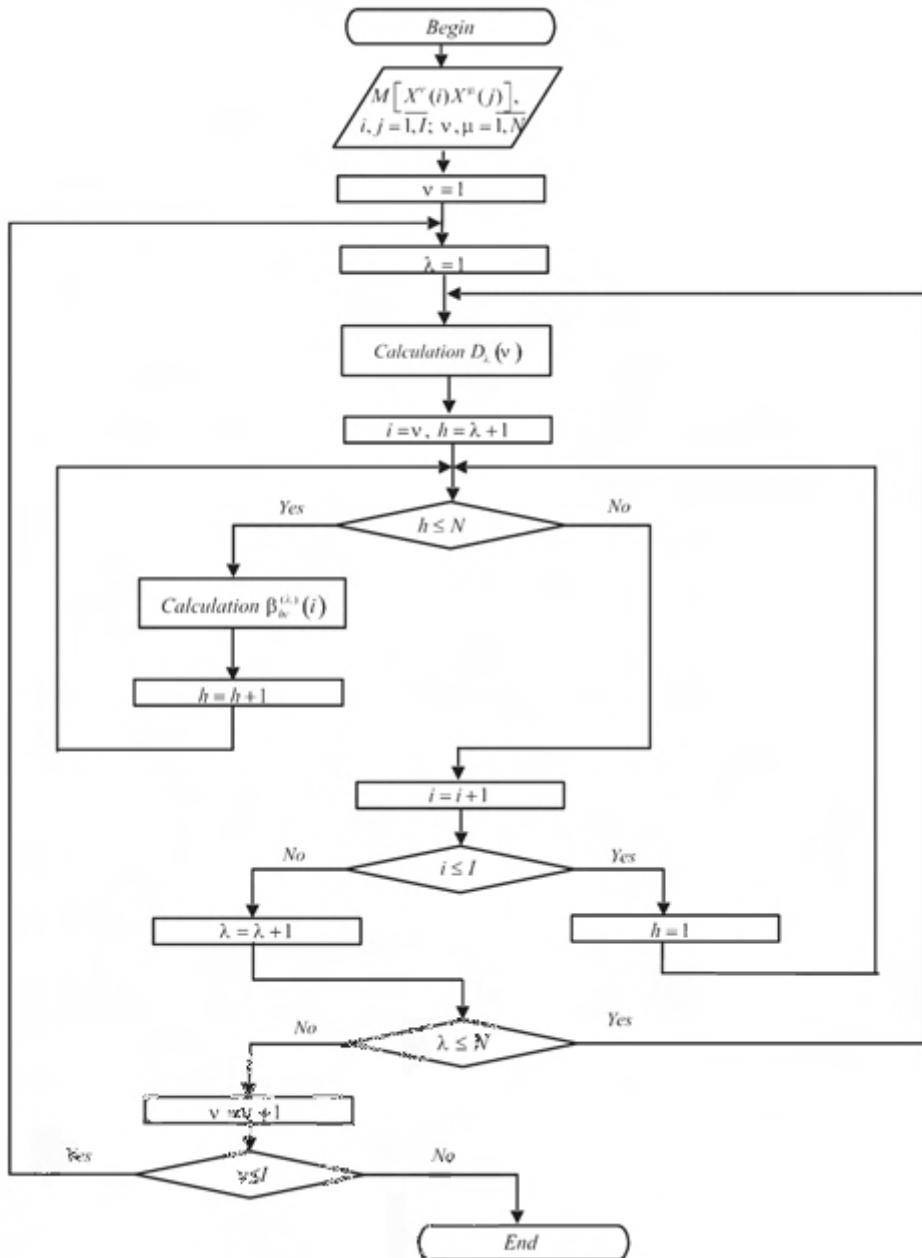


Fig. 1. Block-diagram of the procedure for calculating the parameters $D_\lambda(v)$, $\beta_{\lambda}^{(i)}(v)$ of the canonical decomposition (11)

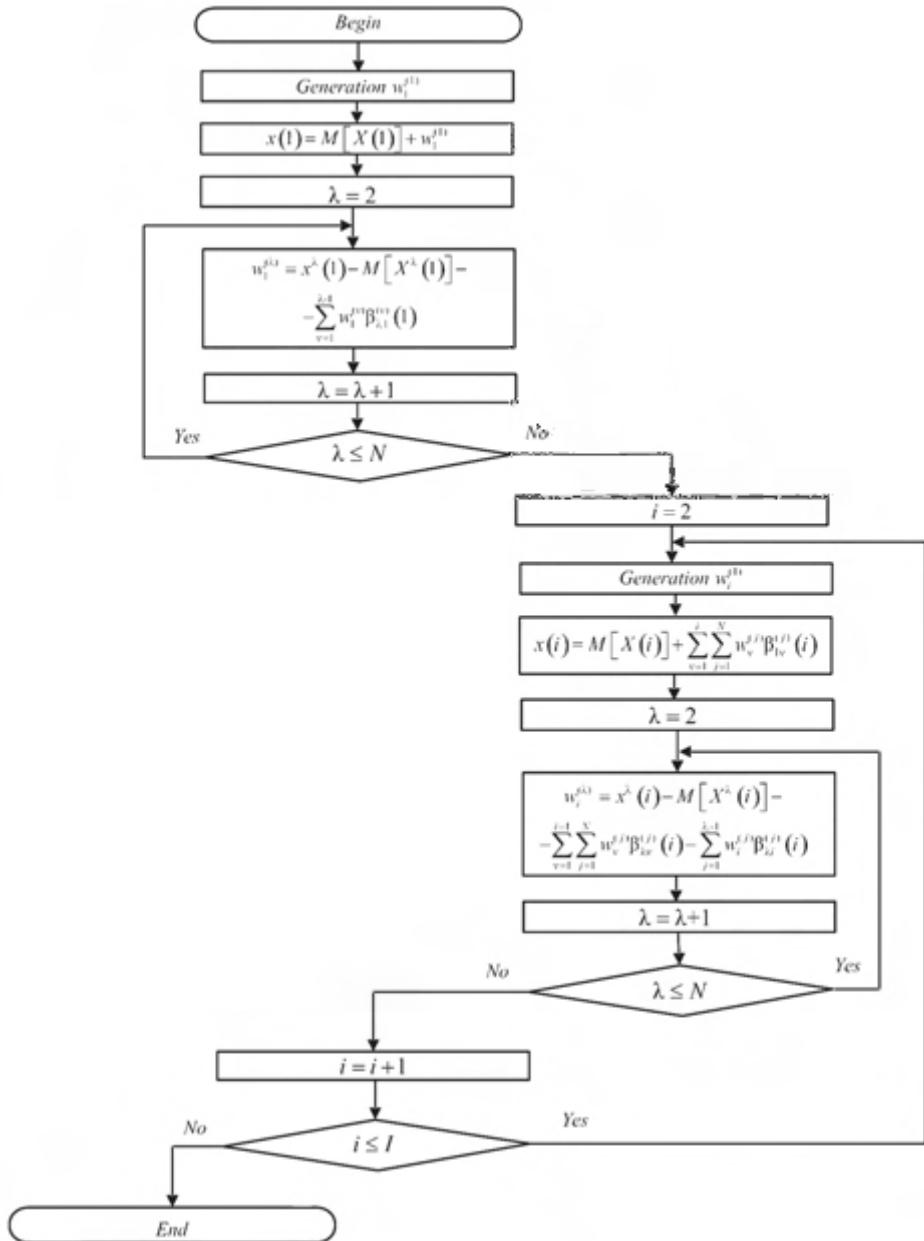


Fig. 2. Block-diagram of the procedure for generating realizations of random sequence on the basis of the canonical model (11)

Thus, the content of the proposed method for generating realizations of a random sequence is the implementation of the following phases:

Phase 1. Statistical data collection and identification based on these discrete moment functions $M[X^\lambda(v)X^h(i)]$;

Phase 2. Construction of the canonical decomposition (11) of the simulated random sequence;

Phase 3. Determination of distribution densities of random coefficients $W_1(i)$, $i = \overline{1, I}$ on statistics;

Phase 4. Generation of random coefficients $W_1(i)$, $i = \overline{1, I}$ that meet the required law of distribution and forming on the basis of the values realizations of the simulated random sequence using a canonical representation (11).

Canonical decomposition (11), which is put in the basis of the generation of realizations of random sequences do not impose any significant restrictions on the class of the random sequences and can fully take into account the stochastic properties of the simulated sequences.

3. Recognition of random sequences

The problem of recognition of random sequences coordinates of RVCF objects can be formulated as follows. There are J random sequences $X^{(j)}(i)$, $i = \overline{1, I}$, $j = \overline{1, J}$, each of which has accumulated sufficient statistics.

As a result of the experience obtained some realization $x(i)$, $i = \overline{1, I}$ about which we know a priori that it is generated by one of the sequences $X^{(j)}(i)$, $i = \overline{1, I}$, $j = \overline{1, J}$. It is required to determine to which of these sequences (to which of the J class) is given implementation.

As is known [13], if the formation of rules for choosing the solution there is no data on the a priori probability of belonging implementation of a sequence or when you can not neglect the improbable events because of their exceptional importance, the greatest power in this situation has a maximum likelihood criterion, according to which adopted a hypothesis, which satisfies:

$$j^* = \arg \max_j \{f_l(\vec{x} / j)\} \quad (15)$$

where $f_l(\vec{x} / j)$, $j = \overline{1, J}$ - the conditional distribution density of signs \vec{x} , provided that the implementation belongs to the j -th class.

The problem of recognition of a random sequence reduces to the determination of the random vector \vec{X} supplies to one of the specified distributions $f_l(\vec{x} / j)$, $j = \overline{1, J}$. Thus, to solve the problem of recognition is necessary to obtain an estimate of the unknown density $f_l(\vec{x} / j)$, $j = \overline{1, J}$, which is a rather complicated procedure with a large number of observations

$x(i)$, $i = \overline{1, I}$. Assuming the existence of only linear relations, this problem is greatly simplified [19] by the transition from a random sequence $x(i)$, $i = \overline{1, I}$ to the analysis of a set of uncorrelated values v_i , $i = \overline{1, I}$ of the canonical expansion (1). In this case, the replacement of vector \vec{x} to vector \vec{v} allows (considering property $f_I(\vec{v} / j) = \prod_{i=1}^I f_i(v_i / j)$, $j = \overline{1, J}$) to record the decision rule in the following form

$$j^* = \arg \max_j \left\{ \prod_{i=1}^I f_i(v_i / j), j = \overline{1, J} \right\} \quad (16)$$

The recognition problem is thus reduced to a one-dimensional approximation of the I density distribution. The recognition algorithm is greatly simplified, but the transition from vector \vec{x} to vector \vec{v} is possible under the condition that the random sequences $X^{(j)}(i)$, $j = \overline{1, J}$ have only linear correlations.

In the case where a random sequence has a stochastic connections $M[X^\lambda(v)X^h(i)]$, $\lambda, h = \overline{1, N}$; $v, i = \overline{1, I}$ the decision rule is modified to the form [22]:

$$j^* = \arg \max_j \left\{ \prod_{i=1}^I f_i(w_i^{(N)} / j), j = \overline{1, J} \right\} \quad (17)$$

The coordinates of the vector $\vec{w} = \{w_1^{(N)}, w_2^{(N)}, \dots, w_I^{(N)}\}$ are random polynomial coefficients of the canonical decomposition (11) of a random sequence, which correspond to the last iteration N of the calculation for a fixed point t_i :

$$W_i^{(N)} = X^N(i) - M[X^N(i)] - \sum_{v=1}^{i-1} \sum_{j=1}^{N-1} W_v^{(j)} \beta_{\lambda v}^{(j)}(i) - \sum_{j=1}^{N-1} W_i^{(j)} \beta_{\lambda i}^{(j)}(i), \quad i = \overline{1, I}. \quad (18)$$

Random coefficients $w_i^{(N)}$, $i = \overline{1, I}$ have the property of independence and, therefore, the decision rule is correct.

The absence of the assumptions about the kind of the density distribution of the random values $\{W_1^{(N)}, \dots, W_I^{(N)}\}$ comes to the necessity of the usage of nonparametric methods for their description. The simplest and the most effective approach under given conditions is the usage of nonparametric assessments of Parzen-type [23]:

$$f_L(w_i^{(N)}) = \frac{1}{dL} \sum_{l=1}^L g(u_l), \quad (19)$$

where $u_l = d^{-1} (w_i^{(N)} - w_{i,l}^{(N)})$, $w_{i,l}^{(N)}$, $l = \overline{1, L}$ are the realizations of the random value $W_i^{(N)}$, $g(u_l)$ is a certain weigh function (kernel); d is a constant (coefficient of blurriness).

The choice in the capacity of the function of the kernel of $g(u)$ of steady density distribution allows to write down the expression for the assessment of the density distribution of $W_i^{(N)}$ in the following form:

$$f_L(w_i^{(N)}) = \frac{1}{dL} \sum_{l=1}^L g_l(w_i^{(N)}) \quad (20)$$

where

$$g_l(w_i^{(N)}) = \begin{cases} 0,5, & w_{i,l}^{(N)} - d \leq w_i^{(N)} \leq w_{i,l}^{(N)} + d, \\ 0, & |w_i^{(N)} - w_{i,l}^{(N)}| > d, \end{cases} \quad l = \overline{1, L};$$

$$d = 0,5 \sup_l |w_{i,l}^{(N)} - w_{i,l-1}^{(N)}|, \quad w_{i,l}^{(N)} > w_{i,l-1}^{(N)}, \quad l = \overline{2, L}.$$

Fig. 3 is a diagram for explaining the content of the classification method of random sequences based on a decision rule (17).

The method of recognition of random sequences on the basis of the offered algorithm and criterion of making decisions presupposes the fulfillment of the following phases:

Phase 1. Collection of statistic information about each investigated random sequence $X^{(j)}(i)$, $i = \overline{1, I}$, $j = \overline{1, J}$;

Phase 2. Calculation on the basis of the accumulated realizations $x_l^{(j)}(i)$, $i = \overline{1, I}$; $l = \overline{1, L_j}$; $j = \overline{1, J}$ for the investigated sequences $X^{(j)}(i)$, $i = \overline{1, I}$, $j = \overline{1, J}$ discretized moment functions $M[X_l^\lambda(v) X_h^\mu(i)]$;

Phase 3. Forming for each sequence $X^{(j)}(i)$, $i = \overline{1, I}$, $j = \overline{1, J}$ the canonical decomposition (11);

Phase 4. Obtaining on the basis of statistic information the assessments of one-dimensional densities of the distribution of the random coefficients of the canonical decompositions of the random sequences $X^{(j)}(i)$, $i = \overline{1, I}$, $j = \overline{1, J}$;

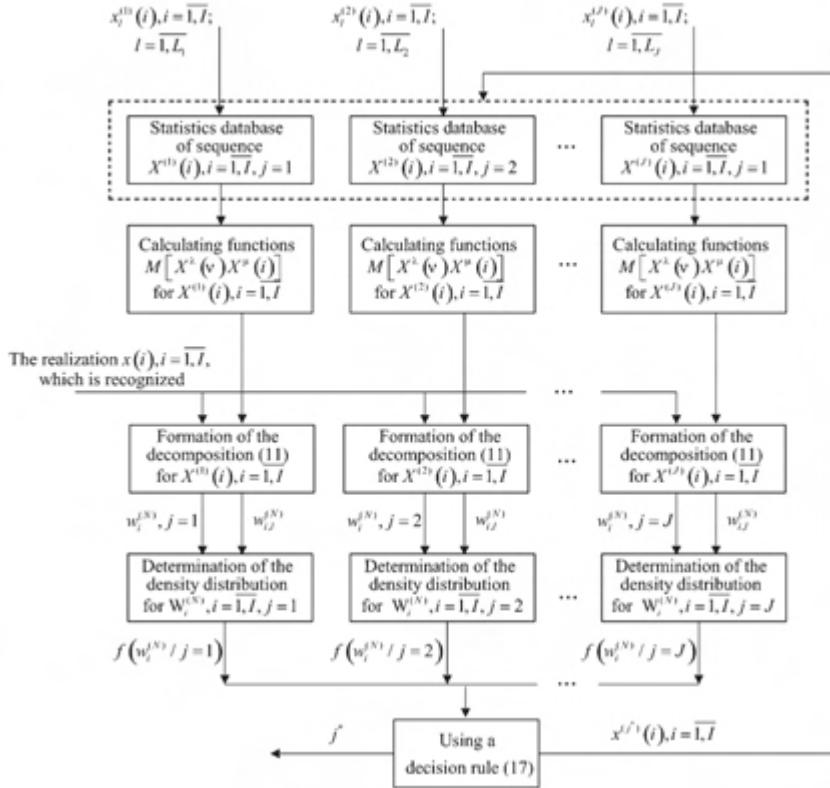


Fig. 3. Driving of recognition of implementations random sequences based on a decision rule (17)

Phase 5. Decomposition of the recognizable realization by canonical expressions; calculation of the values of one-dimensional densities of distribution of coefficients formed as a result of decompositions; determination of the belonging of the realization of a certain random sequence $X^{(j^*)}(i), i = \overline{1, I}$ with the help of a rule (17);

Phase 6. Entry of the recognized realization $x^{(j^*)}(i), i = \overline{1, I}$ into the base of statistical data of the corresponding random sequence $X^{(j^*)}(i), i = \overline{1, I}$.

4. Extrapolation of random sequences

Let a random process $X(t)$ in the fixed set of points $t_i, i = \overline{1, I}$ be fully defined by means of the digitized moment functions: $M[X^\nu(i)], M[X^\nu(i)X^\mu(j)], t_i, t_j = \overline{1, I}; \nu, \mu = \overline{1, N}$. For the known values

$x^\mu(j)$, $t_j = \overline{1, k}$, $\mu = \overline{1, N}$ of the investigated realization $x(t)$ of the random process $X(t)$ it is necessary to forecast the values of this realization in future moments of time t_i , $i = \overline{k+1, I}$.

In [19] a universal solution of the problem of extrapolation of a realization of the random process has been received in the following recurrent form

$$m_x^{(\mu)}(i) = \begin{cases} M[X(i)], & \mu = 0, \quad i = \overline{1, I} \\ m_x^{(\mu-1)}(i) + [x(\mu) - m_x^{(\mu-1)}(\mu)]\varphi_\mu(i), & \mu = \overline{1, k}, \quad i = \overline{\mu+1, I} \end{cases} \quad (21)$$

or in a vivid form

$$m_x^{(k)}(i) = M[X(i)] + \sum_{j=1}^k (x(\mu) - M[x(\mu)]) f_\mu^{(k)}(i), \quad i = \overline{k+1, I}; \quad (22)$$

$$f_\mu^{(k)}(i) = \begin{cases} f_\mu^{(k-1)}(i) - f_\mu^{(k-1)}(k)\varphi_k(i), & \mu \leq k-1; \\ \varphi_k(i), & \mu = k. \end{cases} \quad (23)$$

where $\varphi_\mu(i)$, $\mu = \overline{1, k}$ - are coordinate functions of a canonical expansion (1).

Expressions (21), (22), within the framework of the linear approximation, determine a posterior mathematical expected value of the random process $X(t)$ under the condition that $X(\mu) = x(\mu)$, $\mu = \overline{1, k}$, which in other words give the undisplaced estimation $m_x^{(k)}(i)$, $i = \overline{k+1, I}$ of future values $x(i)$, $i = \overline{k+1, I}$ of the extrapolated realization, and provide a minimum of the mean-square error of the extrapolation $E_x^{(k)}(i)$, which is equal to the dispersion $D_x^{(k)}(i)$ of a posteriori random process $X^{(k)}(i)$, where in particular:

$$E_x^{(k)}(i) = M[(m_x^{(k)}(i) - X(i))^2], \quad i = \overline{k+1, I}; \quad (24)$$

$$E_x^{(k)}(i) = D_x^{(k)}(i) = \sum_{v=k+1}^i D_v \varphi_v^2(i), \quad i = \overline{k+1, I}; \quad (25)$$

$$X^{(k)}(i) = X(i/x(j), j = \overline{1, k}) = m_x^{(k)}(i) + \sum_{v=k+1}^i V_v \varphi_v(i), \quad i = \overline{1, I}. \quad (26)$$

Thus in (21) and (22) probabilistic connections of higher-orders $M[X^\nu(i)X^\mu(j)]$, $\nu + \mu \geq 3$ of the random process $X(t)$ are not used and as a result this limits exactness of the extrapolation. The removal of the indicated defect is possible using the forecast algorithm on the base of the canonical expansion (11) in which the information about the investigated process is fully considered in a discrete set of points t_i , $i = \overline{1, I}$.

We suppose that the value $x(1)$ of the process $X(t)$ at the point t_1 is known, as a result of measuring. Consequently, the values are known:

$$w_1^{(\lambda)} = x^\lambda(1) - M[X^\lambda(1)] - \sum_{j=1}^{\lambda-1} w_1^{(j)} \beta_{1\nu}^{(j)}(1), \quad \nu = \overline{1, I} \quad (27)$$

for the set of coefficients $W_1^{(\lambda)}$, $\lambda = \overline{1, N}$.

The substitution of the value $w_1^{(1)}$ in the equation (11) allows us to get a polynominal canonical expansion of a posteriori random process $X^{(1,1)}(i) = X(i/x_1(1))$:

$$X^{(1,1)}(i) = X(i/x(1)) = M[X(i)] + (x(1) - M[X(1)])\beta_{11}^{(1)}(i) + \quad (28)$$

$$+ \sum_{\lambda=2}^N W_1^{(\lambda)} \beta_{11}^{(\lambda)}(i) + \sum_{\nu=2}^i \sum_{\lambda=1}^N W_\nu^{(\lambda)} \beta_{1\nu}^{(\lambda)}(i), \quad i = \overline{1, I}.$$

Applying expected value operation to (28) gives the optimal (by the minimum mean-square error of extrapolation criterion) estimation of future values of the random process $X(t)$ under the condition that for the determination of this estimation only value $x(1)$ is used:

$$m_x^{(1,1)}(1, i) = M[X(i/x(1))] = M[X(i)] + (x(1) - M[X(1)])\beta_{11}^{(1)}(i), \quad i = \overline{1, I}. \quad (29)$$

Considering that coordinate functions $\beta_{hv}^{(\lambda)}(i)$, $\lambda, h = \overline{1, N}; \nu, i = \overline{1, I}$ are determined by the minimum mean-square error of the approximation in the intervals between arbitrary values $X^\lambda(\nu)$ and $X^h(i)$, expression (29) can be generalized in case of the prediction of higher order parameters $x^h(i)$, $h = \overline{1, N}, i = \overline{2, I}$:

$$\begin{aligned} m_x^{(1,1)}(h, i) &= M[X^h(i/x(1))] = M[X^h(i)] + \\ &+ (x(1) - M[X(1)])\beta_{h1}^{(1)}(i), \quad i = \overline{1, I}. \end{aligned} \quad (30)$$

The usage of $w_1^{(2)}$ in (30) gives a canonical expansion of a posteriori process $\{X^{(1,2)}\} = X(i/x(1), x(1)^2)$:

$$X^{(1,2)}(i) = X(i/x(1), x(1)^2) = M[X(i)] + (x(1) - M[X(i)])\beta_{11}^{(1)}(i) + \dots + [x^2(1) - (x(1) - M[X(1)])]\beta_{21}^{(1)}(i) + \sum_{\lambda=3}^N W_1^{(\lambda)}\beta_{11}^{(\lambda)}(i) + \sum_{v=2}^i \sum_{\lambda=1}^N W_v^{(\lambda)}\beta_{1v}^{(\lambda)}(i), i = \overline{1, I}.$$
(31)

Applying the operation of evaluation of the mathematical expection, that uses expression (30), to the equation (31), we receive a model of extrapolation of the investigated realization of the random process on two values $x_1(1), x_1(1)^2$:

$$\begin{aligned} m_x^{(1,2)}(h, i) &= M[X^h(i/x(1), x(1)^2)] = \\ &= m_x^{(1,1)}(h, i) + [x^2(1) - m_x^{(1,1)}(2, 1)]\beta_{h1}^{(2)}(i), i = \overline{1, I}. \end{aligned}$$
(32)

In the last recurrent cycle as a posteriori information is value $x^N(1)$

$$\begin{aligned} m_x^{(1,N)}(h, i) &= M[X^h(i/x(1), x(1)^2 \dots x(1)^N)] = \\ &= m_x^{(1,N-1)}(h, i) + [x^N(1) - m_x^{(1,N-1)}(N, 1)]\beta_{h1}^{(N)}(i), i = \overline{1, I} \end{aligned}$$

then the forecast is refined by applying values $x(2)$

$$\begin{aligned} m_x^{(2,1)}(h, i) &= M[X^h(i/x(1), x(1)^2 \dots x(1)^N, x(2))] = \\ &= m_x^{(1,N)}(h, i) + [x(2) - m_x^{(1,N)}(1, 2)]\beta_{h2}^{(1)}(i), i = \overline{1, I}. \end{aligned}$$

For the section t_2 last recurrent cycle is operation

$$\begin{aligned} m_x^{(2,N)}(h, i) &= M[X^h(i/x(1), \dots, x(1)^N, x(2), \dots, x(2)^N)] = \\ &= m_x^{(2,N-1)}(h, i) + [x^N(2) - m_x^{(2,N-1)}(N, 2)]\beta_{h2}^{(N)}(i), i = \overline{1, I}. \end{aligned}$$

This generalization of the approach allows to get the algorithm of prediction for the arbitrary number of the known values $x^\mu(j), t_j = \overline{1, k}, \mu = \overline{1, N}$ [21]:

$$m_x^{(\mu,l)}(h,i) = \begin{cases} M[X^h(i)], \mu = 0; \\ m_x^{(\mu,l-1)}(h,i) + (x^l(\mu) - m_x^{(\mu,l-1)}(l,\mu))\beta_{h\mu}^{(l)}(i), l \neq 1; \\ m_x^{(\mu-1,N)}(h,i) + (x^l(\mu) - m_x^{(\mu-1,N)}(l,\mu))\beta_{h\mu}^{(l)}(i), l = 1. \end{cases} \quad (33)$$

The parameter $m_x^{(\mu,l)}(h,i) = M[X^h(i)/x^v(j), j = \overline{1, \mu-1}; v = \overline{1, N}; x^v(\mu), v = \overline{1, l}]$ for $h = 1, l = N, \mu = k$, calculated using (21), is the undisplaced optimal estimation $m_x^{(k,N)}(1,i)$ of the future value $x(i), i = \overline{k+1, I}$, where, to determine this estimation, values $x^v(j), v = \overline{1, N}, j = \overline{1, k}$ are used, i.e. the results of measuring of the random process $X(t)$ in points $t_j, j = \overline{1, k}$ are known.

Block-diagram of the calculation procedure of the future values of the random process by the algorithm (33) is shown in Fig. 4.

Expression (33) for the estimation of $m_x^{(k,N)}(1,i)$ can be transformed to the next simple form:

$$m_x^{(k,N)}(1,i) = M[X(i)] + \sum_{j=1}^k \sum_{v=1}^N (x^v(j) - M[x^v(j)]) S_{((j-1)N+v)}^{(kN)}((i-1)N+1), \quad (34)$$

where

$$S_\lambda^{(\alpha)}(\xi) = \begin{cases} S_\lambda^{(\alpha-1)}(\xi) - S_\lambda^{(\alpha-1)}(\alpha)\gamma_k(i), \lambda \leq \alpha - 1; \\ \gamma_\alpha(\xi), \lambda = \alpha; \end{cases} \quad (35)$$

$$\gamma_\alpha(\xi) = \begin{cases} \beta_{1,[\alpha/N]+1}^{(\text{mod}_{N-1}(\alpha))}([\alpha/N]+1), \text{ for } \xi \leq kN \\ \beta_{1,[\alpha/N]+1}^{(\text{mod}_{N-1}(\alpha))}(i), \text{ if } \xi = (i-1)N+1. \end{cases} \quad (36)$$

Thus, the mean -square error of extrapolation is determined by the expression:

$$M \left[\left\{ X(i/x^v(j), v = \overline{1, N}, j = \overline{1, k}) - m_x^{(k,N)}(1,i) \right\}^2 \right] = M[X^2(i)] - M^2[X(i)] - \quad (37)$$

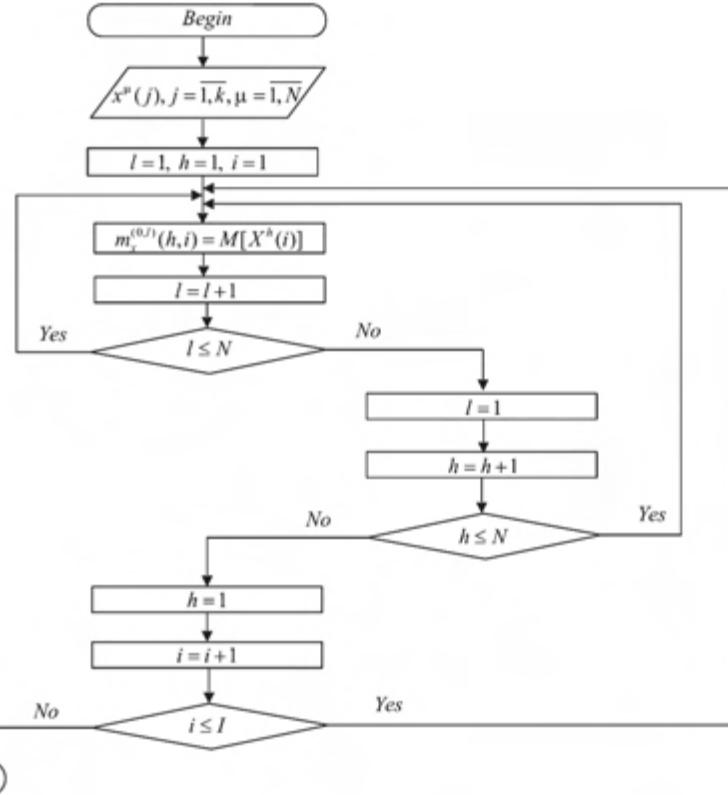
$$- \sum_{j=1}^k \sum_{v=1}^N M \left[(W_j^{(v)})^2 \right] \left\{ \beta_{1,j}^{(v)}(i) \right\}^2, i = \overline{k+1, I}.$$

The optimality of the obtained method of extrapolation is proved with the following theorem.

Theorem. If the random sequence $\{X\}$ is completely designated by discretized moment functions $M[X^\lambda(\nu)]$, $M[X^\lambda(\nu)X^h(j)]$, $\lambda, h = \overline{1, N}$, $\nu, j = \overline{1, I}$ then the application of the models (21), (22) for the calculation of the estimation $m_x^{(k,N)}(1,i)$ of the future values $X(i)$, $i = \overline{k+1, I}$ is a necessary and sufficient condition of its optimality by the criterion of the minimum of mean square error of extrapolation.

Proving. Let's assume that another estimation $\hat{X}^{(k,N)}(1,i)$ with better index of quality exists. Then for a great number of random coefficients $W_i^{(\lambda)}$, $\lambda = \overline{1, N}$, $i = \overline{1, I}$ containing information about $X^\lambda(i)$, $\lambda = \overline{1, N}$, $i = \overline{1, I}$ another set of coordinate functions $\psi_{lv}^{(\lambda)}(i)$ corresponds, such one that:

$$\hat{X}^{(k,N)}(1,i) = M[X(i)] + \sum_{v=1}^{\hat{e}} \sum_{\lambda=1}^N W_v^{(\lambda)} \psi_{lv}^{(\lambda)}(i), \quad i = \overline{k+1, I},$$



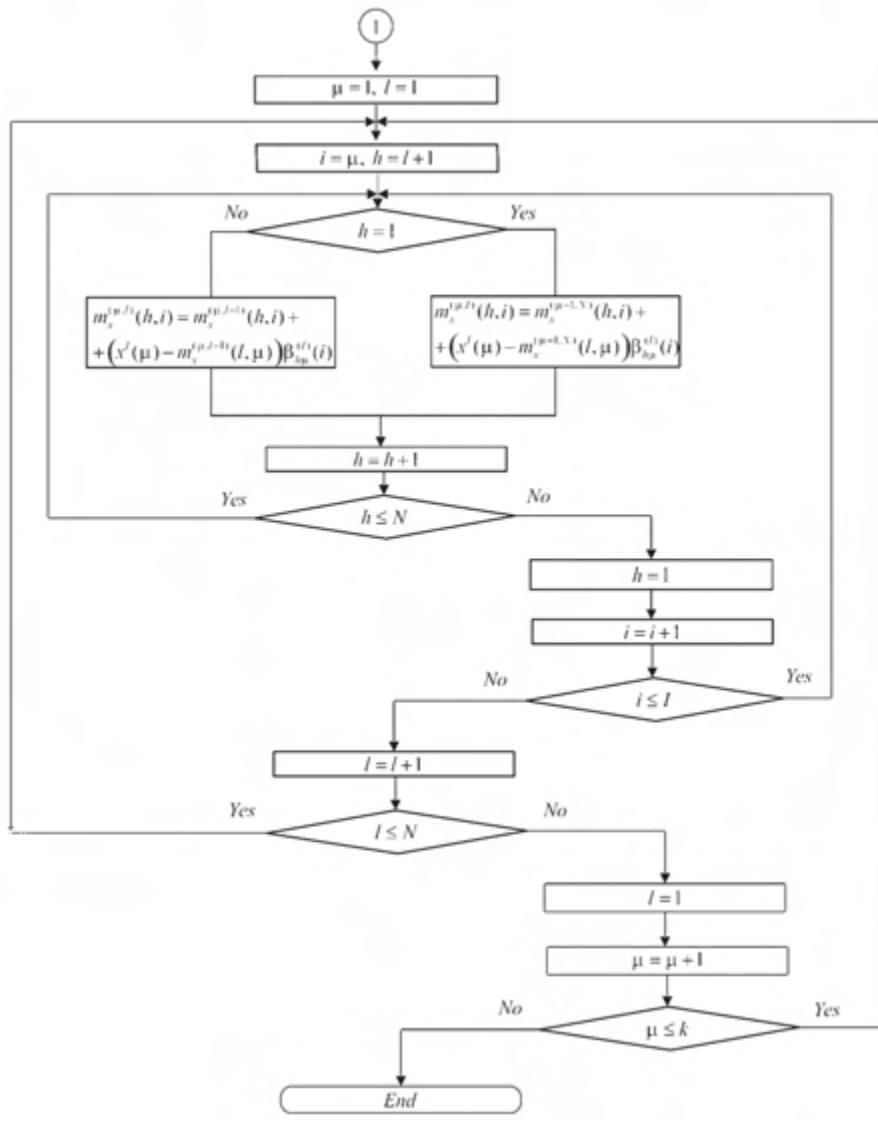


Fig. 4. Block-diagram of the calculation procedure of the future values of the random process by algorithm (33).

Let's calculate for this case mean square error of the prognosis

$$E(i) = M \left[\left\{ \overset{o}{X}(i) - \sum_{v=1}^k \sum_{\lambda=1}^N W_v^{(\lambda)} \psi_{v\lambda}^{(\lambda)}(i) \right\}^2 \right], \quad i = \overline{1, I},$$

where $\overset{\circ}{X}(i) = X(i) - M[X(i)]$.

Taking into account the properties of noncorrelatedness of the coefficients and expression (13) for the determination of the coordinate functions $\beta_{lv}^{(\lambda)}(i)$ the direct calculation gives:

$$E(i) = M \left[\left\{ \overset{\circ}{X}(i) \right\} \right] + \sum_{v=1}^k \sum_{\lambda=1}^N D_{\lambda}(v) \left[\left\{ \psi_{lv}^{(\lambda)}(i) \right\}^2 - 2\psi_{lv}^{(\lambda)}(i)\beta_{lv}^{(\lambda)}(i) \right], \quad i = \overline{1, I},$$

but $\left\{ \psi_{lv}^{(\lambda)}(i) \right\}^2 - 2\psi_{lv}^{(\lambda)}(i)\beta_{lv}^{(\lambda)}(i) = \left[\psi_{lv}^{(\lambda)}(i) - \beta_{lv}^{(\lambda)}(i) \right]^2 - \left\{ \beta_{lv}^{(\lambda)}(i) \right\}^2$,

whence

$$E(i) = D_x(i) - \sum_{v=1}^k \sum_{\lambda=1}^N D_{\lambda}(v) \left\{ \beta_{lv}^{(\lambda)}(i) \right\}^2 + \sum_{v=1}^k \sum_{\lambda=1}^N D_{\lambda}(v) \left\{ \psi_{lv}^{(\lambda)}(i) - \beta_{lv}^{(\lambda)}(i) \right\}^2.$$

From the last expression it follows that under any i the mean square error will be the least and equal to a posteriori dispersion of the random sequence $\{X\}$ if $\psi_{lv}^{(\lambda)}(i) = \beta_{lv}^{(\lambda)}(i)$.

Thus the use of the parameters $\beta_{lv}^{(\lambda)}(i)$ in (33), (34) is a sufficient condition for the optimality of the estimation $m_x^{(k,N)}(1, i)$.

The necessity of the application of the models (33), (34) for the obtaining of the optimal prognosis is proved with the existing of the theorem about the unicity of such a solution and with recurrent character of the determination of the coordinate functions $\beta_{lv}^{(\lambda)}(i)$ (at first unambiguously the function $\beta_{11}^{(1)}(i)$ is calculated, $\beta_{11}^{(2)}(i)$ is determined with the usage of $\beta_{11}^{(1)}(i)$ etc. that is for the given $M[X^{\lambda}(v)]$, $M[X^{\lambda}(v)X^h(j)]$ the only set of coordinate functions $\beta_{lv}^{(\lambda)}(i)$ exists and on their basis weight functions $S_{((j-1)N+v)}^{(kN)}((i-1)N+1)$ are determined).

The solution (33), (34) of the problem of optimal nonlinear extrapolation on the basis of the canonical expansion (11) is obtained under ideal conditions, when the errors of measurement of the values of the observed part of the extrapolated realization of the coordinates of the objects with RVCF are completely absent. In real conditions to fulfil the stated requirement is often impossible and therefore the necessity to solve the problem of extrapolation under less tight limitations arises. The errors of the determination of the values of the prognosticated random sequence can appear as a result of the overlay of the hindrances in the canal of connection between the measuring device and an investigated object or as a result of influence of hindrances on the means of measuring.

As it was before the object of the investigation is a certain random sequence $\{X\}$ designated in a discrete range of points $i = \overline{1, I}$. It is assumed that the values of specific realization of this sequence are measured in consecutive sections with the numbers $j = \overline{1, k}$, $k < I$. The principal difference in the given case is that that the sequence $\{X\}$ is unobservable because of the presence of the errors of measurements. In fact the random sequence

$$\{Z\} = Z(i) = X(i) + Y(i), \quad i = \overline{1, I}, \quad (38)$$

is the observed one, where the component $\{Y\} = Y(i)$, $i = \overline{1, I}$, is the random error of the measurement with the parameters: $M[Y^\lambda(v)] = 0$, $M[Y^\lambda(v)Y^h(i)] \neq 0$, $\lambda, h = \overline{1, N}$; $v, i = \overline{1, I}$.

According to the results of the measurements $z(j)$, $j = \overline{1, k}$ the optimal in mean square sense estimation of the future values of the realization of the random sequence for the section with the numbers $i = \overline{k+1, I}$ is necessary to get (the obtaining of such an estimation under $i = k$ as it is known is the problem of filtration and under $i > k$ is the problem of extrapolation).

For the forming of the method of the prognosis by noisy measurements let's introduce into consideration the mixed random sequence $\{X'\} = \{Z(1), Z(2), \dots, Z(k), X(k+1), \dots, X(I)\}$ combining in itself the results of measurements till $i = k$, as well as the data about the sequence $\{X\}$ for $i = \overline{k+1, I}$. The canonical expansion for such a sequence is of the form

$$X'(i) = M[X'(i)] + \sum_{v=1}^i \sum_{\lambda=1}^N U_v^{(\lambda)} \gamma_{\lambda v}^{(\lambda)}(i), \quad i = \overline{1, I}. \quad (39)$$

Random coefficients of the canonical decomposition (39) defined by the following recurrence formulas:

- for observation interval $[t_1, \dots, t_k]$

$$U_v^{(\lambda)} = Z^\lambda(v) - M[Z^\lambda(v)] - \sum_{\mu=1}^{v-1} \sum_{j=1}^N U_\mu^{(j)} \gamma_{\lambda\mu}^{(j)}(v) - \sum_{j=1}^{\lambda-1} U_v^{(j)} \gamma_{\lambda v}^{(j)}(v), \quad v = \overline{1, k}; \quad (40)$$

- for forecasting interval $[t_{k+1}, \dots, t_I]$

$$U_v^{(\lambda)} = X^\lambda(v) - M[X^\lambda(v)] - \sum_{\mu=1}^{v-1} \sum_{j=1}^N U_\mu^{(j)} \gamma_{\lambda\mu}^{(j)}(v) - \sum_{j=1}^{\lambda-1} U_v^{(j)} \gamma_{\lambda v}^{(j)}(v), \quad v = \overline{k+1, I}; \quad (41)$$

Accordingly, the expression for the dispersion of the random coefficients $U_v^{(\lambda)}$, $\lambda = \overline{1, N}$, $v = \overline{1, I}$ are of the form:

- for observation interval $[t_1, \dots, t_k]$

$$D_\lambda(v) = M[(U_v^{(\lambda)})^2] = M[Z^{2\lambda}(v)] - M^2[Z^\lambda(v)] - \quad (42)$$

$$- \sum_{\mu=1}^{v-1} \sum_{j=1}^N D_j(\mu)(\gamma_{\lambda\mu}^{(j)}(v))^2 - \sum_{j=1}^{\lambda-1} D_j(v)(\gamma_{\lambda v}^{(j)}(v))^2, v = \overline{1, k};$$

- for forecasting interval $[t_{k+1}, \dots, t_I]$

$$D_\lambda(v) = M[(U_v^{(\lambda)})^2] = M[X^{2\lambda}(v)] - M^2[X^\lambda(v)] - \quad (43)$$

$$- \sum_{\mu=1}^{v-1} \sum_{j=1}^N D_j(\mu)(\gamma_{\lambda\mu}^{(j)}(v))^2 - \sum_{j=1}^{\lambda-1} D_j(v)(\gamma_{\lambda v}^{(j)}(v))^2, v = \overline{k+1, I}.$$

The coordinate functions $\gamma_{hv}^{(\lambda)}(i)$ are calculated using the formulas:

- for observation interval $[t_1, \dots, t_k]$ (function $\gamma_{hv}^{(\lambda)}(i)$ describes the stochastic relationship between the variables $Z^\lambda(v)$ and $Z^h(i)$)

$$\gamma_{hv}^{(\lambda)}(i) = \frac{M[U_v^{(\lambda)}(Z^h(i) - M[Z^h(i)])]}{M[(U_v^{(\lambda)})^2]} = \frac{1}{D_\lambda(v)} \left\{ M[Z^\lambda(v)Z^h(i)] - \right. \quad (44)$$

$$\left. - M[Z^\lambda(v)]M[Z^h(i)] - \sum_{\mu=1}^{v-1} \sum_{j=1}^N D_j(\mu)\gamma_{\lambda\mu}^{(j)}(v)\gamma_{h\mu}^{(j)}(i) - \right.$$

$$\left. - \sum_{j=1}^{\lambda-1} D_j(v)\gamma_{\lambda v}^{(j)}(v)\gamma_{hv}^{(j)}(i) \right\}, \lambda = \overline{1, h}, 1 \leq v \leq i \leq k;$$

- to describe in the canonical decomposition of stochastic correlation between intervals $[t_1, \dots, t_k]$ and $[t_{k+1}, \dots, t_I]$ ($\gamma_{hv}^{(\lambda)}(i)$ describes the relationship between random variables $Z^\lambda(v)$ and $X^h(i)$)

$$\gamma_{hv}^{(\lambda)}(i) = \frac{M[U_v^{(\lambda)}(X^h(i) - M[X^h(i)])]}{M[(U_v^{(\lambda)})^2]} = \frac{1}{D_\lambda(v)} \left\{ M[Z^\lambda(v)X^h(i)] - \right. \quad (45)$$

$$-M[Z^\lambda(v)]M[X^h(i)] - \sum_{\mu=1}^{v-1} \sum_{j=1}^N D_j(\mu) \gamma_{\lambda\mu}^{(j)}(v) \gamma_{h\mu}^{(j)}(i) -$$

$$- \sum_{j=1}^{\lambda-1} D_j(v) \gamma_{\lambda\nu}^{(j)}(v) \gamma_{h\nu}^{(j)}(i) \Big\}, \quad v = \overline{1, k}, \quad i = \overline{k+1, I};$$

- for forecasting interval $[t_{k+1}, \dots, t_I]$ (function $\gamma_{hv}^{(\lambda)}(i)$ describes the stochastic relationship between the variables $X^\lambda(v)$ and $X^h(i)$)

$$\gamma_{hv}^{(\lambda)}(i) = \frac{M[U_v^{(\lambda)}(X^h(i)) - M[X^h(i)]]}{M[(U_v^{(\lambda)})^2]} = \frac{1}{D_\lambda(v)} \left\{ M[X^\lambda(v) X^h(i)] - (46) \right.$$

$$-M[X^\lambda(v)]M[X^h(i)] - \sum_{\mu=1}^{v-1} \sum_{j=1}^N D_j(\mu) \gamma_{\lambda\mu}^{(j)}(v) \gamma_{h\mu}^{(j)}(i) -$$

$$\left. - \sum_{j=1}^{\lambda-1} D_j(v) \gamma_{\lambda\nu}^{(j)}(v) \gamma_{h\nu}^{(j)}(i) \right\}, \quad k \leq v \leq i \leq I.$$

The necessity of the two expressions (40) and (41) for the determination of the random coefficients of the canonical expansion (39) is explained with the technology of the forming of random sequence $\{X'\}$: $\{X'\} = \{Z\}$, t_i , $i = \overline{1, k}$ and $\{X'\} = \{X\}$, t_i , $i = \overline{k+1, I}$. The stated peculiarity also results in the increasing compared to the expansion (11) of the number of formulae for the calculation of the dispersions of the random coefficients (42), (43) and coordinate functions (44)-(46).

In the canonical expansion (39) the random sequence $\{X'\}$ is presented in the investigated range of points t_i , $i = \overline{1, I}$ with the help of N arrays $\{U_i^{(\lambda)}\}$, $\lambda = \overline{1, N}$ of uncorrelated centered random coefficients $U_i^{(\lambda)}$, $i = \overline{1, I}$. The given coefficients contain information about the values $Z^\lambda(i)$, $\lambda = \overline{1, N}$, $i = \overline{1, k}$ and $X^\lambda(i)$, $\lambda = \overline{1, N}$, $i = \overline{k+1, I}$, and coordinate functions $\gamma_{hv}^{(\lambda)}(i)$, $\lambda, h = \overline{1, N}$, $v, i = \overline{1, I}$ describe probabilistic connections of the order $\lambda + h$ between sections t_v and t_i , $v, i = \overline{1, I}$.

By analogy to (33) the algorithm of the optimal extrapolation on the basis of canonical expansion (39) for random quantity of the measurements $z(\mu)$, $\mu = \overline{1, k}$ will be written as the following:

$$m_{x/z}^{(\mu,l)}(h,i) = \begin{cases} M[X^h(i)], & \mu = 0; \\ m_{x/z}^{(\mu,l-1)}(h,i) + (z^l(\mu) - m_{x/z}^{(\mu,l-1)}(l,\mu))\gamma_{h\mu}^{(l)}(i), & l \neq 1; \\ m_{x/z}^{(\mu-1,N)}(h,i) + (z^l(\mu) - m_{x/z}^{(\mu-1,N)}(l,\mu))\gamma_{h\mu}^{(l)}(i), & l = 1. \end{cases} \quad (47)$$

The expression $m_{x/z}^{(\mu,l)}(h,i) = M[X^h(i)/z^\nu(j), j = \overline{1, \mu-1}, \nu = \overline{1, N}; z^\nu(\mu), \nu = \overline{1, l}]$ for $h = 1, l = N, \mu = k$ is unbiased optimal estimation $m_{x/z}^{(k,N-1)}(1,i)$ of the future value $x(i)$, $i = \overline{k+1, I}$ provided that for the measurement of the given estimation the values $z^\nu(j), \nu = \overline{1, N}, j = \overline{1, k}$ are used that is the results of the measurements of the sequence $\{X'\}$ in the points $t_j, j = \overline{1, k}$ are known.

In Fig. 5 the block diagram of the algorithm of the measurement of the parameters of a filter-extrapolator (47) is presented.

The expression for the required estimation $m_{x/z}^{(k,N)}(1,i)$ can be written down in the following obvious form:

$$\begin{aligned} m_{x/z}^{(k,N)}(1,i) &= M[X(i)] + \sum_{j=1}^k \sum_{\nu=1}^N (z^\nu(j) - M[Z^\nu(j)]) \times \\ &\quad \times B_{(j-1)N+\nu}^{(kN)}((i-1)N+1), \quad i = \overline{k+1, I}, \end{aligned} \quad (48)$$

where

$$B_{(j-1)N+\nu}^{(\alpha)}(\xi) = \begin{cases} B_{(j-1)N+\nu}^{(\alpha-1)}(\xi) - B_{(j-1)N+\nu}^{(\alpha-1)}(\alpha)\gamma_{\text{mod}_N(\xi),j}^{(\nu)}(i), & \alpha-1 \leq (j-1)N+\nu; \\ \gamma_{\text{mod}_N(\xi),j}^{(\nu)}(\lfloor \xi/N \rfloor + 1), & \alpha = (j-1)N+\nu, \quad \{\xi/N\} \neq 0; \\ \gamma_{\text{mod}_N(\xi),j}^{(\nu)}(\lfloor \xi/N \rfloor), & \alpha = (j-1)N+\nu, \quad \{\xi/N\} = 0. \end{cases} \quad (49)$$

In (49) [.] there is the operation of the determination of the whole part of the number, in { . } there is the operation of the determination of fractional part of the number.

The determination of the weight coefficients of the extrapolator (48) as compared to (34) is brought to one expression (49).

The mean-square error of extrapolation is determined by the expression:

$$M \left[\left\{ X(i/z^v(j), v=1, \bar{N}, j=\overline{1, k}) - m_{x/z}^{(k, N)}(1, i) \right\} \right] = M[X^2(i)] -$$

$$-M^2[X(i)] - \sum_{j=1}^k \sum_{v=1}^N D_v(j) (\gamma_{1j}^{(v)}(i))^2, \quad i = \overline{k+1, I}.$$

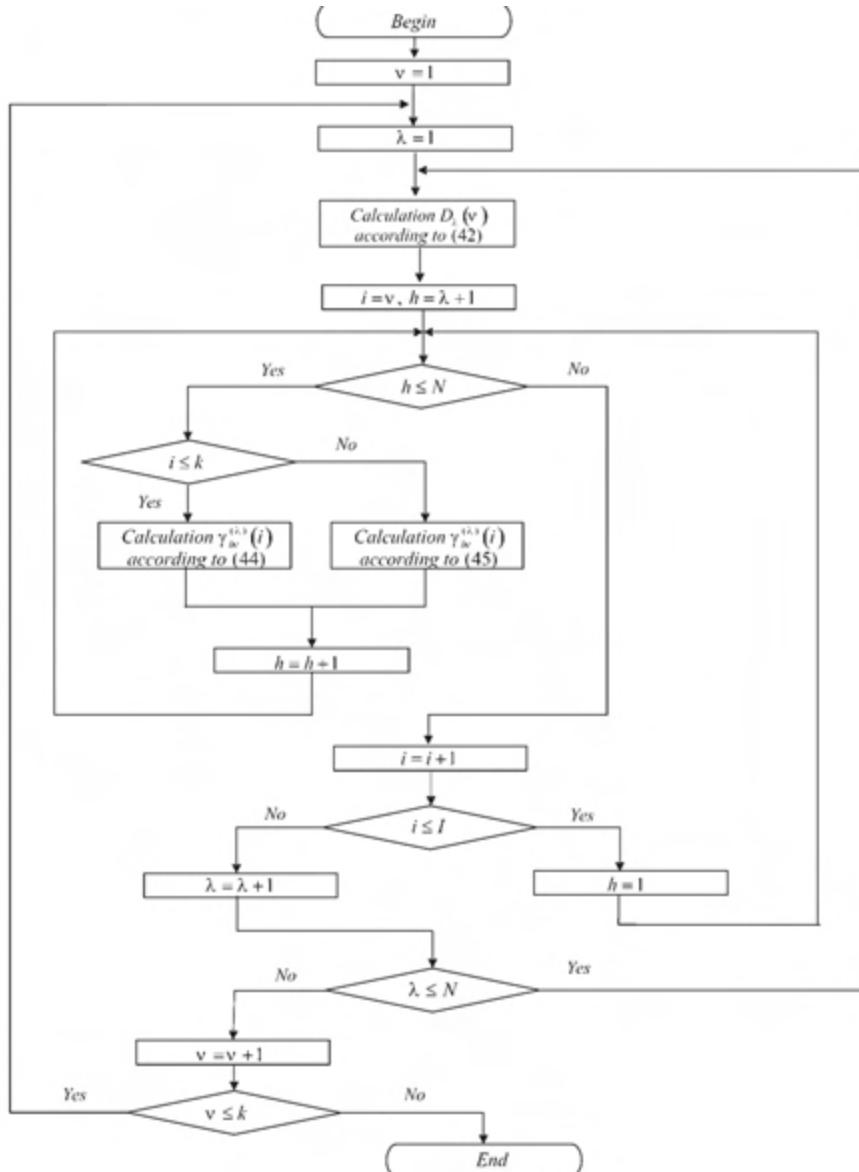


Fig. 5 Block-diagram of the algorithm for calculating the parameters of the filter-extrapolator (47)

Received optimal solutions (33),(34) and (47),(48) of the nonlinear extrapolation problem, as well as the canonical decompositions (11) and (39), that were used as a base for optimal solutions, do not set any substantial restrictions on the class of the investigated random sequences.

5. Applied aspects of the use of the methods of modeling, recognition and extrapolation of random sequences

5.1 Preliminary processing of text information in cryptosystems with the use of a canonical model of a random sequence

The primary stage, as it is known [24], of many algorithms of encryption (Rijndael, Camellia, MV2 and others) is the procedure of the “whitening” which is used as the preliminary transformation of the information for the concealment of its stochastic qualities. Let's consider the possibilities of the application of the obtained in this work model of random sequence for carrying out of the stated procedure.

A great number of the words of a certain language can be considered as the realizations of a certain random sequence $\{X\} = X(i)$, $i = \overline{1, I}$, where i is an ordinal number of a letter in a word, I is the largest quantity of letters in a word for the language under study. The meanings of a random sequence unambiguously connected with the letters of the alphabet (the easiest way is to use instead of a letter its ordinal number in the alphabet). For such a random sequence stochastic relations take place which are necessary to remove (ideally to get white noise that is of no interest for cryptanalyst). For the solving of the stated problem the apparatus of canonical expansions of random sequences can be used. The correlation for the calculation of cipher symbols for the source message $X(i)$, $i = \overline{1, I}$ on the basis of the mathematical model (11) can be written down as the following

$$W_v^{(\lambda)} = X^\lambda(v) - \sum_{\mu=1}^{v-1} \sum_{j=1}^N W_\mu^{(j)} \beta_{\lambda\mu}^{(j)}(v) - \sum_{j=1}^{\lambda-1} W_v^{(j)} \beta_{\lambda v}^{(j)}(v), \quad \lambda = \overline{1, N}, v = \overline{1, I}. \quad (51)$$

The distinction between the expressions (51) and (11) is that that the values $W_v^{(\lambda)}$ in the formula (51) contain mathematical expectations $M[X^\lambda(v)]$ and in the canonical expansion (11) the transformation of the centered random sequence is carried out.

The algorithm is apporobated on the basis of Ukrainian Dictionary (22 thousand words is the base of electronic dictionary Lingvo). As numerical representation of letters their ASCII codes minus 233 were used (for the accepted encryption the value 1 corresponds to the first letter of the alphabet “a”, the value 2 corresponds to “b” etc.), the values 27, 28 and 30 are given to

the letters of Ukrainian alphabet “ї”, “і”, “є” (instead of “ь”, “ы”, “э”). The symbol of ciphered message corresponds to ASCII code that is equal to the value of cipher code plus 223. As a result of the transformation of the words of Ukrainian Dictionary by the algorithm of encryption (51) with the parameter $N = 3$ a great number of realizations of pairwise independent values are obtained (with the probability 0,99 by the criterion χ^2).

The example of encryption:

- source text:

інформаційні технології моделювання розпізнавання прогнозування випадкових послідовностей;

- the result of the encryption by polynomial degree algorithm (51):

іШІОзФІЮъІРЛп тЧхеъІЯЭлн мддУллЧЭвъо роХбхЩФЪЧТъШж пдЭыІФкФъІЖФЦу вжнаЩгмЧы пвсTіЙаяЯЦанПС

- the result of the encryption by linear algorithm on the basis of the model (1):

*іШЬЛІЙВμМК¶№ тЧдФТМНБІШІП мдЦУШїзИТПЯ
роВХІІбІOsБ»ІВЧ пдЭКФТІХїзЖШ вжкХІІюАТІЦв пвaTaГoіКЕЙЕ»Г*

In Fig. 6 – Fig. 7 the differences of the codes of the letters of a source message and cipher symbols for the linear algorithm ($\Delta_{lin}^{(j)}(i) = X_j(i) - W_{j,i}^{(1)}$, j is an ordinal number of a word in a message) and for the polynomial degree algorithm $\Delta_{cm}^{(j)}(i) = X_j(i) - W_{j,i}^{(3)}$) are presented.

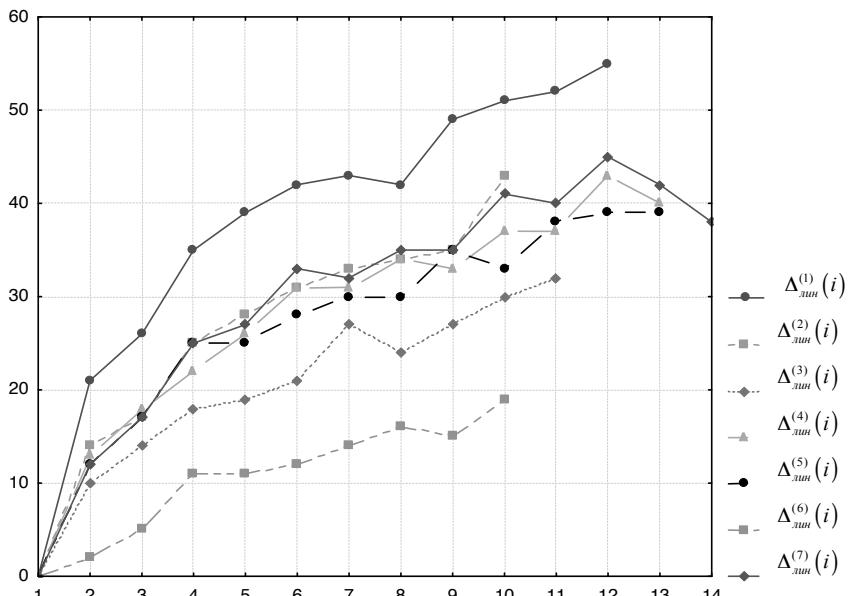


Fig. 6. The difference of the codes of a source text and ciphered message obtained with the help of linear algorithm

Fig. 6. The difference of the codes of a source text and ciphered message obtained with the help of linear algorithm

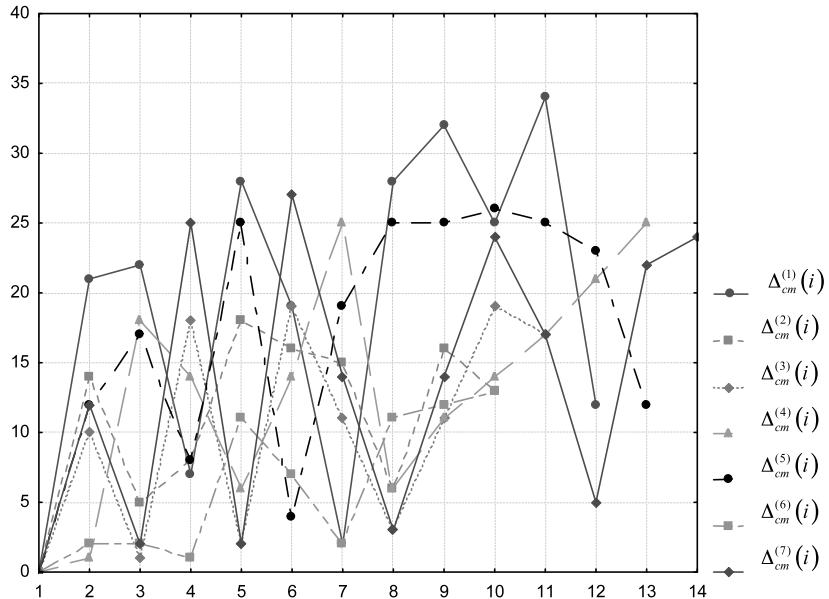


Fig. 7. The difference of the codes of a source text and ciphered message obtained with the help of a polynomial degree algorithm (51)

The value shift of the cipher code relative to the words of a source message is random but the character of the change $\Delta_{\text{e}\tilde{\text{e}}\tilde{\text{i}}}^{(j)}$ has vividly expressed regularity (Fig. 6) which can be used by cryptanalyst for the restoration of a plain text. For the polynomial degree filter (Fig. 7) the regularities of change $\Delta_{\text{n}\tilde{\text{o}}}^{(j)}$ are absent that is explained with more complicated (non-linear of the third order) transformation of a source message for the purpose of the removal of stochastic relations $M[X^\lambda(v)X^h(i)]$, $\lambda, h = \overline{1, 3}$.

The algorithm of encryption (51) allows to transform each word $\{X\} = X(i)$, $i = \overline{1, I}$ of a plain source message into the sequence of values $W_v^{(\lambda)}$, $\lambda = \overline{1, N}$, $v = \overline{1, I}$ and thus to remove stochastic relations $M[X^\lambda(v)X^h(i)]$, $\lambda, h = \overline{1, N}$, $v, i = \overline{1, I}$ of the random order N . It should be mentioned that after the realization of the procedure of encryption there is no necessity to convey the whole array of the values $W_v^{(\lambda)}$, $\lambda = \overline{1, N}$, $v = \overline{1, I}$, it is enough to use in cipher code only the elements $W_v^{(1)}$, $v = \overline{1, I}$, the rest of the

values can be determined with the help of the expression. Thus the introduced approach to the transformation of the data doesn't increase the volume of ciphered message compared to a plain text.

5.2 Diagnostics of Cardiovascular Diseases Based on Canonical Decompositions of Random Sequences

The object of investigation is the random consequence $\{X\} = \{X(1), X(2), \dots, X(12)\}$ with twelve elements each of which corresponds to some the most informative parameter of the electrocardiogram Fig. 8 (as appropriate the number of parameters can be increased): $X(1)$ is the width of the tooth P; $X(2)$ is the height of the tooth P; $X(3)$ is the interval P–Q; $X(4)$ is the height of the tooth Q; $X(5)$ is the interval QRS; $X(6)$ is the height of the first tooth R; $X(7)$ is the height of the second tooth R; $X(8)$ is the height of the tooth S; $X(9)$ is the interval Q-T; $X(10)$ is the height of the tooth T; $X(11)$ is the duration of the first cycle of the cardiogram; $X(12)$ is the duration of the second cycle of the cardiogram.

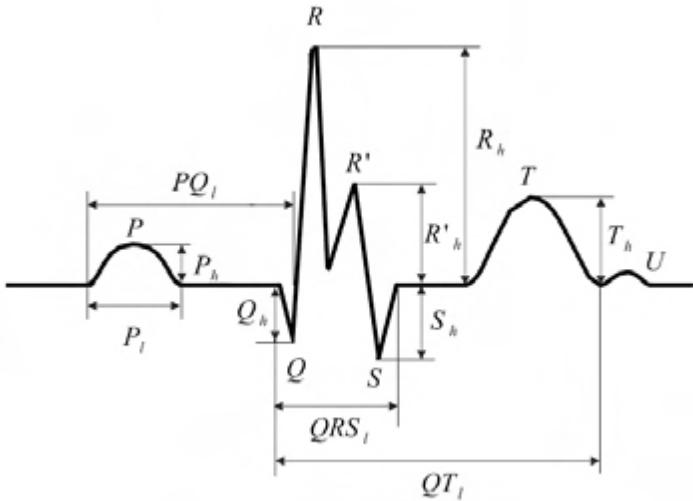


Fig. 8. Teeth and intervals on the cardiogram

In modern medicine more than one hundred different cardiovascular diseases are classified [25]. Developed six-stage algorithm is tested on five the most widespread diagnoses: "healthy heart" – is a random sequence $\{X(i)/1\}, i = \overline{1,12}$; "hypertrophy of myocardium" - $\{X(i)/2\}, i = \overline{1,12}$;

“severe arrhythmia” - $\{X(i)/3\}, i = \overline{1,12}$; “stenocardia of the 2d functional class” - $\{X(i)/4\}, i = \overline{1,12}$; “neurocirculatory dystonia of light degree” - $\{X(i)/5\}, i = \overline{1,12}$. The check of the statistical hypothesis about the independence of random coefficients of the canonical decomposition (11) on the basis of the criterion χ^2 showed the validity of the hypothesis by $N = 3$ for all three sequences with the probability not less than $P_D = 0,98$. Thus the decomposition (11) with the corresponding set of coordinate functions $\beta_{hv}^{(\lambda)}(i), h, \lambda = \overline{1,3}, v, i = \overline{1,12}$ modifies into the adequate model of the investigated random sequence $\{X(i)/j\}, i = \overline{1,12}, j = \overline{1,3}$. For example, in Table 1 values $\beta_{lv}^{(1)}(i), v, i = \overline{1,12}$ for $\{X(i)/3\}, i = \overline{1,12}$ are represented.

Table 1. Values of the coordinate function $\beta_{lv}^{(1)}(i), v = \overline{1,12}, i = \overline{1,12}$ for random sequence $\{X(i)/3\}, i = \overline{1,12}$

	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
1	0,14	1,46	0,12	0,92	1,49	0,06	0,22	3,06	-0,36	7,11	5,66
2	1	6,50	0,34	3,81	5,70	0,37	1,56	12,5	-2,41	28,72	22,1
3	0	1	0,08	0,63	1,01	0,04	0,15	2,13	-0,24	4,91	3,92
4	0	0	1	4,22	9,07	0,72	1,12	14,1	-0,18	33,40	25,3
5	0	0	0	1	1,22	0,20	0,29	3,02	-0,25	6,42	5,46
6	0	0	0	0	1	0,08	0,15	1,61	-0,14	3,79	2,79
7	0	0	0	0	0	1	0,24	2,70	-0,53	6,16	5,05
8	0	0	0	0	0	0	1	5,69	-0,50	11,17	9,52
9	0	0	0	0	0	0	0	1	-0,07	2,12	1,82
10	0	0	0	0	0	0	0	0	1	-6,08	-4,1
11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0,83
12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1

Recognition of the diagnoses was done on the basis of 200 different cardiograms for each disease. Comparative results of recognition of the diagnoses (a) on the basis of the developed by the authors calculating method, (b) on the basis of neuronic network [26] synthesized with the usage of Daubechies wavelet function of the 4th degree and Levenberg-Marquardt algorithm (for training) and (c) on the basis of the usage of fuzzy logic in medical diagnostics [27, 28] during the realization of the systems of fuzzy logic inference of Mamdani-type are presented in Table 2.

Neuronic network that was used in calculating experiment (Table 2) has the following peculiarities.

1. Expressions for the determination of approximation coefficients and detailing of discrete wavelet transform are of the form [26]:

$$W_{\varphi}(j_0, k) = \frac{1}{M} \sum_x f(x) \varphi_{j_0, k}(x),$$

$$W_{\psi}(j, k) = \frac{1}{M} \sum_x f(x) \psi_{j, k}(x)$$

where $\varphi_{j, k}(x)$, $\psi_{j, k}(x)$ is a family of basic functions.

2. Outcoming signal of each of separate neuron of outcoming layer was forming as

$$y(k) = \frac{1}{M} f \left(\sum_{i=0}^K w_{ki} f \left(\sum_{j=0}^N w_{ij} x_j \right) \right)$$

3. As activation function of each separate neuron continuous sigmoid bipolar function $f(x) = th(x)$. was being used.

In calculating experiment of the diagnostics of cardiovascular diseases on the basis of the realization of the mechanism of fuzzy logic inference [27,28] the following input parameters were used: x_1 - age of the sick; x_2 - double product of pulse on arterial tension; x_3 - tolerance to physical activity; x_4 - increase of double product per one kilogram of the body weight of the sick; x_5 - increase of double product per one kilogram of physical exertion; x_6 - adenosinetriphosphoric acid; x_7 - adenosine diphosphoric acid; x_8 - adenylic acid; x_9 - coefficient of phosphorilation; x_{10} - maximal consumption of oxygen per one kilogram of the body weight of the sick; x_{11} - increase of double product in the response for submaximal physical exertion; x_{12} - coefficient of the ratio of lactic and pyruvic acid content.

Expressions for the determination of the diagnosis are of the form:

$$d = f_d(x_1, y, z),$$

$$y = f_y(x_2, x_3, x_4, x_5, x_{10}, x_{11})$$

$$z = f_z(x_6, x_7, x_8, x_9, x_{12})$$

where values d (diagnosis), y , z are determined with the help of the knowledge base mentioned in the works of professor A. P. Rotstein [27,28].

Table 2. Results of the diagnostics of cardiovascular diseases (% of correct solutions)

	Healthy heart	Hypertrophy of myocardium	Severe arrhythmia	Stenocardia of the 2d functional class	Neurocirculatory dystonia of light degree
Method on the basis of canonical expansion	100%	100%	100%	98%	97%
Method on the basis of neural network	89%	92%	94%	86%	83%
Method on the basis of fuzzy logic	91%	90%	93%	91%	89%

The results of numerical experiment confirm high effectiveness of the developed calculating method in the comparison to the methods of artificial intelligence at the expense of the usage of optimal parameters during the formation of the criterion of making decision.

The choice of Daubechies function of the 4th degree from the existing limited set of wavelet functions in the capacity of the parameter of neural network is not optimal for solving of the problem of cardiovascular diseases diagnostics (usage of other functions leads to the worsening of quality of problem solution [26]).

The results of the experiment on the basis of A. P. Rotstein's approach [27,28] indicate that the absence of strict mathematical apparatus of fuzzy equation analysis doesn't allow to form optimal structure of fuzzy rules that naturally restricts the accuracy of cardiovascular diseases classification.

5.3 Mathematical models of the technological process of the processing of seed mass of vegetable crops

The method of extrapolation is approbated during the investigation of technological process of the separation of seeds with the experimental installation [29] the general scheme of which is presented in Fig. 9.

The machine of pressing and separating type consists of the conveyer of fruit supply 6 in the zone of unloading of which tray ramp 7 is placed. The tray ramp is leant with one of its sides against the sieve deck tray 2 which is installed hingedly on the axles. For the adjustment of the spacing between the cylindrical surface of the drum a screw device 11 is used. The deck has an extender 12 that

can move in slots thus increasing or reducing the area of a working zone. The sieve plate of the deck envelops with its surface the drum 1 rotating with the

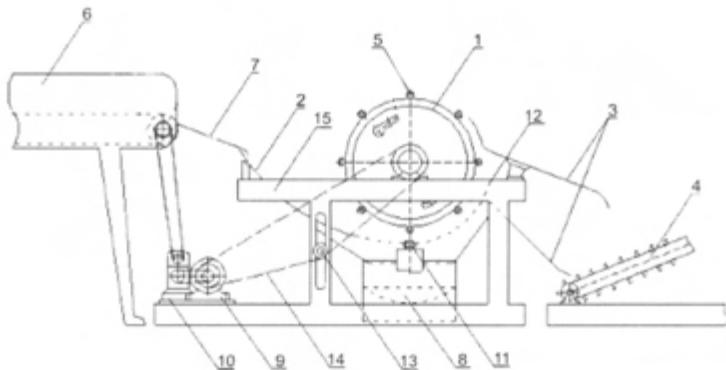


Fig. 9. General scheme of the experimental installation

help of chain gear 14 with the star adjuster 13 being actuated by gear-motor drive 10. On the cylindrical surface of the drum angularly to its generating lines lashes 5 are installed. For the change of the angle of lashes incline one of their ends is fastened rigidly in the finger that is installed on the cylindrical surface of the drum with the possibility of turn. The second end of the lash is installed in the opening of the finger, and the finger itself can move in the slots which are on the surface of the drum.

The installation works in the following way. Fruit moving along the conveyer 6 get to the tray ramp 7 along which they move to the spacing between the drum 1 and the deck 2. The destruction of fruit occurs due to their squeezing in the spacing which reduces between the sieve plate and the drum. At the same time the product that is under the sieve (seeds, squash and juice) is separated from peel and pulp by means of passing through the holes of the sieve 2. Hereinafter seeds are detained on the reticulate surface of the tray 8, and juice and other jellylike remains flow down onto its bottom. The product that is above the sieve (fragments of peel and pulp) is taken along the tray ramp 3 to the conveyer of remains 4.

On the basis of statistic data got as a result of the processing of vegetable crops with experimental installation (2 tonnes – cucumbers of the sort “Konkurent” and 1.5 tonnes – melons of the sort “Kolchoznytsa”), among all possible parameters of the machine influencing the purity and loss of seeds were selected the following: \tilde{O}_1 - the frequency of the drum rotation; \tilde{O}_2 - the value of technological mass delivery; \tilde{O}_3 - the value of the spacing “lash-sieve”, \tilde{O}_4 - the size of the sieve holes; \tilde{O}_5 - the angle of the coverage of the drum with the extender of the deck (such parameters as coefficient of a clear section of the

sieve, humidity of the ground mass, the angle of the lash incline, the material of the sieve, the size of the seed-bearing plant, the quantity of lashes, the diameter of the drum are rejected because of their inessential influence on the results of the investigated machine work).

The processing of statistic experimental data with the usage of the computer programme on the basis of the algorithm (34) allowed to obtain the mathematical model of the third order for the purity (PS) and loss of seeds (LS) describing the technological process of separation of the seeds of cucumbers and melons with the machine of pressing and separating type.

For cucumbers:

- by the criterion of seeds loss

$$LS = 5,432 + 0,556\tilde{O}_1 + 0,361\tilde{O}_2 + 0,100\tilde{O}_3 + 0,206\tilde{O}_4 - 1,028\tilde{O}_5 + \\ + 0,973\tilde{O}_1^2 + 0,957\tilde{O}_2^2 + 0,407\tilde{O}_3^2 + 0,423\tilde{O}_4^2 + 2,023\tilde{O}_5^2 + \\ + 1,111\tilde{O}_1^3 + 0,722\tilde{O}_2^3 + 0,200\tilde{O}_3^3 + 0,411\tilde{O}_4^3 - 2,056\tilde{O}_5^3; \quad (52)$$

- by criterion of seeds purity

$$PS = 96,620 - 0,783\tilde{O}_1 + 0,150\tilde{O}_2 + 0,267\tilde{O}_3 + 0,094\tilde{O}_4 - 0,444\tilde{O}_5 + \\ - 0,336\tilde{O}_1^2 + 0,597\tilde{O}_2^2 - 0,119\tilde{O}_3^2 - 0,136\tilde{O}_4^2 + 0,314\tilde{O}_5^2 \\ - 1,567\tilde{O}_1^3 + 0,300\tilde{O}_2^3 + 0,533\tilde{O}_3^3 + 0,189\tilde{O}_4^3 - 0,889\tilde{O}_5^3; \quad (53)$$

For melons:

- by criterion of seeds loss

$$LS = 4,67 + 0,556\tilde{O}_1 + 0,361\tilde{O}_2 + 0,100\tilde{O}_3 - 0,283\tilde{O}_4 - 1,028\tilde{O}_5 + \\ + 1,614\tilde{O}_1^2 + 1,597\tilde{O}_2^2 + 1,047\tilde{O}_3^2 - 0,403\tilde{O}_4^2 + 2,664\tilde{O}_5^2 + \\ + 1,111\tilde{O}_1^3 + 0,722\tilde{O}_2^3 + 0,200\tilde{O}_3^3 - 0,567\tilde{O}_4^3 - 2,056\tilde{O}_5^3; \quad (54)$$

- by criterion of seeds purity

$$PS = 96,21 - 0,850\tilde{O}_1 + 0,150\tilde{O}_2 + 0,267\tilde{O}_3 + 0,094\tilde{O}_4 - 0,444\tilde{O}_5 + \\ - 0,436\tilde{O}_1^2 + 0,630\tilde{O}_2^2 - 0,086\tilde{O}_3^2 - 0,103\tilde{O}_4^2 + 0,347\tilde{O}_5^2 - \\ - 1,700\tilde{O}_1^3 + 0,300\tilde{O}_2^3 + 0,533\tilde{O}_3^3 + 0,189\tilde{O}_4^3 - 0,889\tilde{O}_5^3. \quad (55)$$

The application of the models (52)-(53) permits to reduce the mean error of seeds loss determination by 2.2-2.4 % compared to the second order equations [29] obtained with the help of the technology of experiment planning, and to get the gain in seeds purity prognosis 2-2.1 %. In comparison to linear models the increase in accuracy of the prognosis is correspondingly 5.1-5.5 % and 5-5.3%. If it is necessary for the increasing of the accuracy of the description of the technological process the order of the equations (39)-(42) can be increased without any special difficulties that is practically impossible to fulfil with the

instruments of experiment planning because of the sharp increase of the volume of intermediate calculations.

It should be mentioned that got in the work algorithms of extrapolation can be used as mathematical models of random technological processes which have stochastic qualities.

Conclusions

Thus the presented methods of generation, recognition and prognosis of random sequence allow to use the stochastic relations of the random order of nonlinearity and random quantity of measuring results. Methods that doesn't put any significant limitations on the class of the investigated sequences: stationarity, Markovian property, linearity, monotony etc. are synthesized by the authors.

The universality of the obtained solutions are determined by that that a canonical expansion exists and describes precisely in the points of discrecity any random process with a final dispersion. The given methods are optimal in the sense of mean-square criterion.

The experimental results show the high efficiency of the proposed methods of modeling, identification and prediction of random sequences in solving applied problems in the field of information security, medical diagnostics, control of technological objects.

References

1. Atamanyuk Igor, Kondratenko Yuriy. Computer's Analysis Method and Reliability Assessment of Fault-Tolerance Operation of Information Systems. *ICT in Education, Research and Industrial Applications: Integration, Harmonization and Knowledge Transfer. Proceedings of the 11th International Conference ICTERI-2015*, S.Batsakis, et al. (Eds.), CEUR-WS, Vol. 1356, Lviv, Ukraine, May 14-16, 507-522 (2015).
2. Atamanyuk Igor, Kondratenko Volodymyr, Kozlov Oleksiy, Kondratenko Yuriy. Extrapolation Algorithm of Economic Indicators on the Basis on Nonlinear Canonical Decomposition of Casual Process. *Journal of Computational Optimization in Economics and Finance*, Volume 6 Issue 3, Special Issue III International Workshop on Decision Making (IWODM'14), Barcelona, Spain, July 11 (2014).
3. Atamanyuk Igor, Kondratenko Yuriy, Sirenko Natalia. Management of an agricultural enterprise on the basis of its economic state forecasting. *Metody ilościowe w badaniach ekonomicznych: Quantitative methods in economics*, Warsaw University of Life Sciences, Vol. XV, No. 2, (2014) (in Poland).
4. Atamanyuk Igor, Kondratenko Yuriy. Calculation Method for a Computer's Diagnostics of Cardiovascular Diseases Based on Canonical

- Decompositions of Random Sequences. *ICT in Education, Research and Industrial Applications: Integration, Harmonization and Knowledge Transfer. Proceedings of the 11th International Conference ICTERI-2015*, S.Batsakis, et al. (Eds.), CEUR-WS, Vol. 1356, Lviv, Ukraine, May 14-16, 108-120 (2015)
5. Y. P. Kondratenko. Robotics, Automation and Information Systems: Future Perspectives and Correlation with Culture, Sport and Life Science, in Decision Making and Knowledge Decision Support Systems. *J. Lecture Notes in Economics and Mathematical Systems*, vol. 675, A. M. Gil-Lafuente, C. Zopounidis, Eds. Springer International Publishing Switzerland, 43–56 (2015).
 6. Tkachenko A.N., Brovinskaya N.M., Kondratenko Y.P. Evolutionary adaptation of control processes in robots operating in non-stationary environments. *J. Mechanism and Machine Theory*. Printed in Great Britain, Vol. 18, No. 4, 275-278 (1983)
 7. Kudritsky V.D. Predictive Control of Radioelectronic Devices, Technics, Kyiv, 168 p. (1982) (in Ukrainian)
 8. Mandel, J., Beezley, J.D., Kochanski, A.K., Kondratenko, V.Y., Minjeong Kim: *Assimilation of perimeter data and coupling with fuel moisture in a wildland fire-atmosphere DDDAS*. Procedia Computer Science 9, 1100-1109, (2012).
 9. Kondratenko Y.P., Timchenko V.L.: Increase in Navigation Safety by Developing Distributed Man-Machine Control Systems. *Proc. of the Third Intern. Offshore and Polar Engineering Conference*, Vol. 2, Singapore, 512-519 (1993).
 10. Ivahnenko A.G. Principles of Inductive Theory of Fuzzy Recognition and Prognosis of Random Processes and Events. Kyiv, 67 p. (1991) (in Ukrainian).
 11. Buslenko N.P. Modeling of Complex Systems. Moscow: Nauka, 400 p. (1978) (in Russian).
 12. Prohorov S.A. The mathematical description and simulation of random processes. SNAU, 329 p. (2001) (in Russian).
 13. Leman E. Testing of statistical hypotheses. Moscow: Nauka, 408 p. (1979) (in Russian).
 14. Box G.E.P., Jenkins G.M. Time-series Analysis, Forecasting and Control. Holden-Day, San Francisco, 575 p. (1970)
 15. Kolmogorov A. N. Interpolation and Extrapolation of Stationary Random Sequences. J. Proceedings of Academy of Sciences of the USSR. Mathematical Series 5, 3 – 14 (1941).
 16. Wiener N. Extrapolation, Interpolation, and Smoothing of Stationary Time Series: With Engineering Applications. MIT Press, New – York, 250 p. (1949).
 17. Kalman R.E. A New Approach to Linear Filtering and Prediction Problems. – Trans. ASME Series D, J. Basic Engg., v. 82 (Series D), 35– 45 (1960).

18. Pugachev V.S. The Theory of Random Functions and its Application. Fitmatgiz, Moscow, 720 p. (1962) (in Russian).
19. Kudritsky V.D. Filtering, Extrapolation and Recognition Realizations of Random Functions. FADA Ltd., Kyiv, 176 p. (2001)) (in Ukrainian).
20. Atamanyuk I.P. Canonical Expansion of Vector Random Process with Full Account of the Mutually Correlated Relations for each Constituent J. Technical Sciences. *Bulletin of ZhITI* 8, 119 –121 (1998)) (in Ukrainian).
21. Atamanyuk, I.P., Kondratenko, V.Y., Kozlov, O.V., Kondratenko, Y.P. The Algorithm of Optimal Polynomial Extrapolation of Random Processes. *Modeling and Simulation in Engineering, Economics and Management*, LNBIP 115, Springer, New-York, 78– 87 (2012).
22. Atamanyuk I.P. A polynomial algorithm for recognizing the implementation of a stochastic random sequence based on the apparatus of canonical expansions. *Upravlyayushchie Sistemy i Mashiny* 5. 37–40 (2009)) (in Ukrainian).
23. Parzen, E.: On the estimation of probability density function and the mode. *J. Analysis of Mathematical Statistics* 33, 1065-1076 (1962).
24. Yachenko V.V. Introduction to Cryptography. Moscov: MCNMO, 317 p. (2000) (in Russian).
25. Organov R.G., Komarov Y.M., Maslennikova G.Y. Demographic Problems as a Mirror of Nation's Health. *J. Prophylactic Medicine* 2, 3-8 (2009) (in Russian).
26. Grigoriev D.S, Spitsin V.G. The application of neural network and discrete wavelet transform for the analysis and classification of electrocardiograms. *J. Bulletin of the Tomsk Polytechnic University* 5, 57-61 (2012) (in Russian).
27. Rotshtein, A.P. Intellectual Technologies of Identification: Fuzzy Logic, Genetic Algorithms, Neuron Networks, UNIVERSUM, Vinnitsa (1999)) (in Ukrainian).
28. Rotshtein, A.P. Medical Diagnostics on the Fuzzy Logic. Kontingent-Prim, Vinnitsa (1996)) (in Ukrainian).
29. Ukraine Patent 29671 A23 N15 /00. Machine for the selection of cucumber and melon seeds. / Pastushenko S.I., Dumenko K.M., Pastushenko A.S.; declared 27.08.2007; published 25.01.2008.





RIEN N'EST PARDONNÉ !

DRA. STRAVROULA-INA PIPERAKI
Académica Correspondiente para Grécia

ABSTRACT:

La Dra. Ina Piperaki, la nostra Acadèmica corresponent per a Grècia, tracta a aquest article la dimensió més humana de la crisi del seu país que és també una mica el nostre país. Més enllà de la Macroeconomia, hi ha l'ésser humà a qui es tracta com una peça dels escacs. Del crit de l'autora sorgeix la necessitat de posar-li cara a la crisi i, per tant, de recuperar la gestió de la cosa pública per a la Política, la Política amb majúscules, la que cerca incansablement la Justícia.

PARAULES CLAU: Grècia, Crisi, Unió Europea

□ □ □

La Dra. Ina Piperaki, nuestra Académica correspondiente para Grecia, trata en este artículo la dimensión más humana de la crisis de su país que es también un poco nuestro país. Más allá de la Macroeconomía, se halla indefectiblemente, aunque tantos quieran olvidarlo, el ser humano, alguien con conciencia y voluntad que no puede ser reducido a una pieza del Ajedrez. Del clamor de la autora surge la necesidad de ponerle cara a la crisis y, por tanto, de recuperar la gestión de lo público para la Política, la Política escrita con una mayúscula inicial muy grande y que significa el compromiso de búsqueda incansable de la Justicia.

PALABRAS CLAVE: Grecia, Crisis, Unión Europea

□ □ □

Dr. Ina Piperaki, our Academician for Greece, touch our souls with her article when she analyzes the human dimension of the Hellenic crisis. Her country is also our country. We share the Mediterranean waters and we belong to this South so often condemned by prejudices. Far away of an every time more Mathematical Macroeconomics Dr Piperaki discovers the human being, a human being alive and not dead like the pieces of Chess, From the cry of the author we understand the need of seeing the face of the economic and social crisis and then, of recovering the republic for Politics, Politics with a big P, the symbol of the search of Justice.

KEYWORDS: Greece, Crisis, European Union

□ □ □

Voilà pourquoi le peuple grec a dit “non” au référendum du dimanche de 5 juillet 2015 ! Voilà pourquoi l’Europe entière depuis hier dit non “*ThisIsACoup*” ! Il a dit «non» à un crime contre «l’humain» et la démocratie en son sens le plus pur ; ce crime est une guerre économique.

Tout commence par la réalisation du crime, d’un crime imprescriptible, impardonnable, qui écrase l’individu, le groupe, la nation, les nations, l’humanité.

Nous assistons aujourd’hui à une situation qui nous rappelle, par l’expérience du vécu, des pratiques qui font honte à l’humanité toute entière et qui résonnent comme celles ayant marqué la seconde guerre mondiale.

Le Grèce d’aujourd’hui n’est qu’un petit pays qui se trouve depuis six ans au centre du tumulte et de l’étourdissement d’une situation impardonnable, philosophiquement et pragmatiquement parlant. La Grèce d’aujourd’hui, et de toujours d’ailleurs, n’est ni la Grèce des riches oligarques, ni celle de la diaspora des armateurs, ni des nouveaux riches qui contrôlent les mass-média, ni de quelques familles de politiques par naissance; qui ont abusé du pouvoir pendant de trop longues années et qui font que les Grecs sont montrés du doigt !

La Grèce d’aujourd’hui, et d’ailleurs celle de toujours, c’est celle de la classe pauvre, ouvrière et de la classe moyenne et un peu bourgeoise, une Grèce qui a toujours su mener le combat pour la dignité, les valeurs humanistes et la liberté.

Ces onze millions d’habitants, des citoyens ordinaires qui ont démontré par leur Histoire qu’ils savent serrer les dents et avancer, qu’ils savent faire

face à toute forme d'oppression et qui ont toujours su mener le bon combat afin d'éviter de se soumettre à l'occupant, comme à qui que ce soit d'ailleurs. Et dans leur Histoire, il y a des exemples indéniables qui touchent l'héroïsme et la prise de conscience du moment. Aujourd'hui, encore une fois, nous nous trouvons à cette croisée des chemins, d'idées et de réalités qui nécessitent et obligent à l'action.

De notre Histoire émane des figures emblématiques qui ont créé un chemin qui passe par le mystère et le mythe démiurge de la tragédie, par l'abstrait au théorème, par la tribu à l'agora de la cité, par l'aristocratie à la démocratie, par le verbe inexprimable à la philosophie, par la simple observation à la médecine d'Hippocrate.

La nouvelle aventure grecque commence avec quelques élus qui ont engendré, en faveur de leur propre profit purement économique, la trahison et ont privilégié le modèle économique désastreux d'une finance avide, spéculatrice et brutale, qui «achète au plus bas pour vendre au plus haut» ! Acheter cela veut dire la misère des gens pour s'enrichir à leur détriment. C'est comme cela que, selon des données de l'ONG Oxfam, 67 personnes détiennent plus de la moitié de la richesse de la planète.

À part du seul fait d'une trahison interne, c'est tout le système actuel qui est mis en question, qui rend l'arme d'une dette et d'une crise «fabriquée», l'arme meurtrière d'une nation. Il s'agit, en grande partie, d'une tactique très connue et qui nous rappelle beaucoup l'exemple de la seconde guerre mondiale.

Nous avons besoin d'un exemple, d'un exemple-victime, pour faire peur aux autres, afin d'imposer un système atroce de gouvernance, pour conquérir le monde d'une manière ou d'une autre, afin de croire qu'on détient le pouvoir et la vérité de ce monde.

Méthode très chère, la stigmatisation d'une nation : ah vous les grecs, vous êtes paresseux, vous êtes des voleurs, vous êtes des menteurs, vous incarnez tout ce qu'il y a de blâmable dans nos sociétés civilisées d'occident ! Et bien évidemment si l'on cherche un peu plus nous allons réaliser que la Grèce, depuis les statistiques de l'OCDE de l'année 2014, est le pays - après la Corée - qui travaille le plus et de loin que tous les autres pays dits occidentaux. Si l'on cherche un peu plus encore, nous allons réaliser que les grecs pour travailler doivent, depuis toujours, payer non seulement les impôts de l'année en cours, mais également 50% de ceux de l'année à venir. Et s'il y a eu des mensonges

pour entrer dans la zone euro, ils n'ont été commis que par un premier ministre en falsifiant les statistiques ; le même jour il jouait des CDS à l'aide de Goldman Sachs qui prenait part à la faillite du pays. Et un autre excellent premier ministre, nouvellement élu à l'époque, falsifiait les statistiques à l'aide du Président d'Eurostat en Grèce, à l'envers en augmentant le déficit de 9,8% à 15,8% afin de faire venir en Grèce, et par ce biais, le FMI en Europe.¹

Étape suivante après la stigmatisation, l'affaiblissement de la crédibilité d'une nation, faisant du mot «grec» non pas un synonyme de la démocratie et de la philosophie, mais celui du désarroi politique, social et ethnique.

Par conséquence, on arrive à la phase dite à mes yeux « du crime commis »... nous allons par *fausse-solidarité* vous aider à en sortir! Quelle hypocrisie criminelle !

Nous allons par le biais du programme de sauvetage vous faire payer votre insouciance, votre incapacité, votre lassitude (une image bien préparée par les mass média mondiaux, y compris les nôtres!). Nous allons vous aider pour nous enrichir et faire de larges profits sur vos dos. Nous allons nous emprunter à un taux -0,5% et nous allons vous donner des cures de sauvetages avec un taux d'intérêt de 6,5% !

Et le crime ne s'arrête pas là, le pire étant que les sauveurs prétentieux étaient largement au courant que cela mettrait le pays et les citoyens ordinaires de ce pays, dans un cercle vicieux d'où l'on ne sortirait jamais, car les mêmes pratiques ont échoué partout dans le monde.

Le crime à mes yeux s'aggrave encore car ils ont voulu faire cela par l'étranglement de la démocratie, de la souveraineté étatique, par l'interventionnisme d'une caste étrangère portant le chapeau allemand mais regroupant d'autres pays, séparant l'Europe en Europe du Nord et en Europe du Sud.

Et le crime se prolonge par ses résultats dévastateurs, que pourtant les habitants de ce pays ont affrontés avec courage et solidarité humaniste entre eux. Résultats dévastateurs dignes d'une guerre, qu'on a nommé guerre économique, mais qui n'a rien de différent d'une guerre ordinaire, que l'on

1. Le Président de l'Eurostat en Grèce qui a commis cet acte criminel a été licencié lundi dernier par l'ex-ministre de l'économie Yanis Varoufakis. C'était la dernière signature qu'il a mise avant de quitter son poste, acte symbolique qui signale probablement une nouvelle ère politique.

considérerait plus néfaste, plus indigne et plus trai tre, car les armes ne sont pas visibles, changent à tout moment, et l'ennemi est superficiellement inconnu et la défense perturbée, voire impossible. Une guerre inégale, meurtrière, impossible à vivre et difficile à faire comprendre si l'on ne vit pas sur le terrain.

Résultats d'une honte effrayante : 6000 suicides en deux ans, la moitié des petites et moyennes entreprises fermées, un chômage qui touche les 29% et 60% pour les jeunes générations, une nouvelle vague de migration après la seconde guerre mondiale. Les enfants crèvent dans les écoles, les parents dans l'incapacité absolue de couvrir les besoins de leur famille. La dignité humaine est gravement attaquée, supprimée, expiée.



L'Europe divisée, a failli en poursuivant simultanément un progrès économique et un progrès social. La Grèce a été considérée comme le laboratoire expérimental pour couvrir l'incapacité de l'Europe de passer du marché commun à une politique commune, respectant la diversité et le pluralisme, et fédérant en réalisant ce que Victor Hugo prêchait à Bordeaux à la fin du XIXe siècle, «les États Unis de l'Europe». Bien évidemment l'expression aujourd'hui résonne de manière inappropriée, mais l'idée était celle d'une Europe humaniste.

Là on touche au vif du sujet, on touche à la sphère de l'impardonnable, de l'imprescriptible d'autre part, mais aussi entre toutes ces notions voisines et multiples que sont *l'irréparable*, *l'ineffaçable*, *l'irrémédiable*, *l'inoubliable*, *l'irrévocable*, *l'inexpiable*.

Et pourquoi «Rien n'est pardonné» ?

Nous nous sommes confrontés d'autres fois dans l'Histoire de l'humanité à cette question : par exemple, pour un génocide, on se pose la question «quand on efface pratiquement une nation qui va demander le pardon et qui va l'accorder ? « ; et est-ce moralement acceptable de l'accorder ? Peut-on pardonner sans oublier ? Comment pourrions-nous pardonner à qui ne demande pas pardon ?

Dans le cas d'aujourd'hui, heureusement on ne parle pas d'un génocide, mais on parle hélas d'une extermination économique et sociale qui aboutit à une crise humanitaire, et à un harcèlement de la démocratie.

Cette procédure du pardon présuppose alors une dualité : la demande de pardon par l'un, et puis l'acte de l'accorder ou le refuser par l'autre. Cette solitude à deux, dans la scène du pardon, est imprégnée par la logique du donner-prendre. On doit a priori demander pardon pour le don même, on doit avoir à se faire pardonner le don, la souveraineté ou le désir de souveraineté qui hante le don. Par ailleurs, demander à pardonner c'est reconnaître qu'il faut s'excuser dans le sens équivoque du pardonnable, de l'excusable, littéralement être déculpabilisé, allégé, exonéré d'une dette remise. Pratiquement dans toutes les langues européennes il arrive presque toujours, et de façon non fortuite, qu'on associe l'expiation, le salut, la rédemption et la réconciliation au pardon. Ce sens commun du mot est aussi celui des plus grandes traditions religieuses et spirituelles du pardon.

Dans la langue grecque le mot pardon, à ma connaissance, n'existe pas, ni pour Jacques Derrida d'ailleurs, à qui je me refaire, bien qu'il a su constater lors d'une de ses conférences à Athènes, cette particularité. Pourtant, il ne s'est pas engagé plus avant dans son analyse.

En essayant d'être digne de cet héritage, d'une langue qui est la même et qui évolue depuis plus de 4000 ans par la force de l'usage d'un peuple «différent» (récemment considéré comme tel par beaucoup de commentateurs politiques, pas forcément avec de bonnes intentions), d'un peuple qui s'est trouvé et qui se trouve souvent dans à l'œil du cyclone, je vais tenter de vous présenter une autre vision.

En la langue grecque on ne demande pas par-don mais on demande «*συγγνώμη*». Cela provient de *συν(γ)+γνώμη*, «*συν*» = plus, avec et «*γνώμη*» = avis, opinion. Cela veut dire qu'au lieu de demander pardon, on affirme haut et fort à quelqu'un qu'on reconnaît que l'on est prêt à changer d'avis, que notre conception pour les faits, pour les événements, pour les actes commis, plus généralement notre appréciation, n'a pas été la bonne. Par conséquent, on se trouve disponible à trouver le point de réconciliation, un espace commun où les opinions différentes peuvent se trouver. Reconsidérer notre avis avec celui de l'autre. Le mot «*γνώμη*» provient du verbe «*γιγνώσκω*», cela veut dire «connaître» «reconnaître».

On est bien évidemment conscient qu'il agit également dans une scène à deux, dans un échange dualiste mais dans lequel les deux interlocuteurs se trouvent, malgré la reconnaissance d'une faute commise par l'un des deux, sur le même pied d'égalité et sans l'intermédiaire du religieux ou du spirituel.

Le pardon est-il le propre de l'homme ou le propre de Dieu ? En langue grecque c'est plutôt une affaire humaine.

Quand on accorde le par-don, on dit «*συγχωρώ*» (*συγχωρό -συγχωρέω*). L'étymologie du mot signifie : je marche vers quelqu'un dans la même direction, cela veut dire s'aligner avec autrui, trouver un point de convergence, par conséquent lui accorder «*συγχώρεση*» c'est créer un espace afin que son opinion trouve une place à côté de la sienne.

«*συγχωρώ*», c'est avoir la grandeur d'âme de créer l'espace où ***le passé tient dans le présent!*** On n'oublie pas, on n'efface rien, mais on a la magnanimité de l'acceptation. C'est le début du dialogue, car en dialoguant, l'homme, la femme, la société, la pensée et les idées évoluent.

Voilà en peu de mots une notion très différente, pense-je, du pardon et de l'acte de se faire pardonner suivant la langue et la pensée grecques.

Mais pour que quelqu'un accorde le pardon il faut que quelqu'un reconnaisse qu'il a commis une erreur, une faute, un parjure et qu'il s'excuse ...est-ce le cas aujourd'hui?

Pas du tout ! Six ans de crise ont été suffisants pour effacer l'Europe qu'on connaît, l'Europe qui a été créée pour la paix et la convivialité harmonieuse de ses peuples, après les maux dévastateurs de la seconde guerre mondiale.

C'est la troisième fois en cent ans que le même pays divise le monde, crée le chaos afin d'imposer sa suprématie économique cette fois et s'imposer aux autres, favorisant des techniques qui effacent la démocratie, la paix et la vie elle-même.

La Grèce, et les grecs, ont été soigneusement stigmatisés pendant des années, le bouc émissaire à éviter, puis affaiblis économiquement et moralement, en utilisant la nouvelle arme mortifère qu'est «la dette fabriquée» et là nous sommes prêts à l'extermination totale et l'annulation permanente de souveraineté.

Le 12 juillet 2015 le ministre de l'économie allemande W.Schäuble propose sérieusement, et par écrit, le transfert des avoirs publics grecs de 50 milliards à un fond Luxembourgeois en guise de gage, sous prétexte d'être contrôlé par la Commission européenne.

Hélas, quelques heures plus tard, on a découvert que ce fond était dirigé par lui-même comme «Chairman on the board». Il demande en plus que les trois lois votées depuis le début du mandat du nouveau gouvernement grec, en faveur du peuple et pour affronter la crise humanitaire, soient annulées et que, dans deux jours, il faille légiférer toute une série de lois afin que le pays, pris en otage par la fermeture des banques, soit sauvé.

On reste époustouflés par la violation de la démocratie et par la destruction d'un pays afin de servir d'exemple à éviter pour la France, l'Espagne l'Italie, etc., afin que personne n'envisage, parmi les peuples européens, de voter «à gauche»! Comme si les peuples n'ont pas le droit de voter à gauche, à droite, au centre, ou selon leur propre volonté. Comme si le projet c'est de substituer la démocratie des peuples pour les peuples et par les peuples, par une dictature financière oligarchique et médiocre, technocratique et bureaucratique qui coûte une fortune aux contribuables européens. Comme si la *res publica* devait devenir une *res economicum* qui prépare des dictats afin d'élargir les inégalités, de détruire la cohésion sociale et de créer des morts (on compte deux suicides par jour).

- 12 July 2015 - 15:00
- carry out ambitious pension reforms and specify policies to fully compensate for the fiscal impacts of the Constitutional Court ruling on the 2012 pension reform and to implement the zero deficit clause or mutually agreeable alternative measures by October 2015;
 - adopt more substantive-product market reforms with a clear timetable for the implementation of all OECD Toolkit I recommendations, including Sunday trade, sales periods, pharmaceuticals, milk, bakeries, (ever-the-counter pharmaceutical products in a next step), as well as for the opening of macro-critical closed professions (e.g. ferry transportation). On the follow-up of the OECD Toolkit II, manufacturing needs to be included in the prior action;
 - on energy markets, proceed with the privatisation of the electricity transmission network operator (TAIFED), unless replacement measures can be found that have equivalent effect on competition, as agreed by the institutions;
 - on labour markets, undertake rigorous reviews of collective bargaining, industrial norms and collective dismissals in line with the timetable and the approach agreed with the institutions. [In addition, the Greek authorities shall modernise the legislative framework for collective dismissals, in line with best practice]. On the basis of these reviews, labour market policies should be aligned with international and European best practices, and should not involve a return to past policy settings which are not compatible with the goals of promoting sustainable and inclusive growth;
 - adopt the necessary steps to strengthen the financial sector, including decisive action on non-performing loans and measures to strengthen governance of the HFSF and the banks, in particular by eliminating any possibility for political interference especially in appointment processes.
- On top of that, the Greek authorities shall take the following actions:
- to develop a significantly scaled up privatisation programme with improved governance.
[The Greek authorities will invite an independent body to assess the price of assets sold and will investigate the best way to further increase the independence of TAIFED with the involvement of the Commission.]
 - OR
[Moreover, valuable Greek assets of [EUR 50 bn] shall be transferred to an existing external and independent fund like the Initiative for Growth in Europe, to be privatised over time and decrease debt. Such fund would be managed by the Greek authorities under the supervision of the relevant European institutions.]
 - in line with the Greek government ambitions, to modernise and significantly strengthen the Greek administration, and to put in place a programme, under the auspices of the European Commission, for capacity-building and de-politicising the Greek administration. A first memorandum should be provided by 20 July after discussions with the

Je pense que nous allons attendre autant que Jankélévitch pour un pardon qui n'arrivera jamais ;

(....) demander pardon! Nous avons longtemps attendu un mot, un seul mot de compréhension et de sympathie...l'avons-nous espéré, ce mot fraternel !

« *L'Imprescriptible* », 1967

Alors, Rien n'est pardonné, Rien ne peut être pardonné ! Car il faut que quelqu'un le demande. Cela représenterait un acte «fraternel» comme le mentionne Jankélévich. Le mot n'a pas été choisi au hasard, il ne signifie pas seulement une sympathie ni une compassion humiliante, comme celle proposée par les allemands à leurs victimes, sous le masque d'»aide humanitaire». A quoi sert-il de créer des victimes pour après leur accorder de l'aide ?

Le mot «fraternel» indique le partage et la participation de l'humanité toute entière, la fraternité des hommes et des femmes, des fils et des filles reconnaissant leur appartenance au genre humain. Il s'agit d'un universalisme positif, si le terme est correct, qu'on a tendance à oublier.

Alors, le pardon non seulement n'a pas été demandé pour les atrocités de six ans de violation inédite de la démocratie et des droits de l'Homme et du Citoyen, de la pauvreté, de l'effacement de la valeur et de la dignité humaine, mais on arrive à imposer des mesures encore plus dures, des cures d'austérité encore plus graves qui ont fait en une nuit ce que tout le monde appelait «*ThisIsACoup*» ! C'est un coup non seulement contre la Grèce, qui en est l'Iphigénie sacrifiée en faveur du prosélytisme vers un nouveau dogme d'absolutisme fasciste, mais également un coup contre l'Europe des pères fondateurs, contre la construction périlleuse des décennies de travail en commun, en abolissant exactement ce sens de l'effort en commun, en effaçant l'espoir et la volonté de ses peuples.

En ce début du XXI siècle nous ne nous attendions pas à ce nouveau crime envers l'humanité, à cette nouvelle occupation impardonnable ! Les leçons de la seconde guerre mondiale n'ont pas été comprises, dont la cicatrisation même restera, et devra rester, une blessure ouverte et non suturale.

Pour nous grecs, mais je pense, là on ose parler pour une grande partie des peuples de l'Europe, «rien n'est pas pardonné» ; car il y a ce manque de réalisation que l'avis et l'opinion exprimés par quelques-uns touchent le parjure, l'abjuration. Une foi jurée pour un aboutissement à la paix et au bonheur humain qu'était alors la création de l'Europe.

On ne peut pas pardonner, on ne peut pas accorder le pardon, «συγχωρώ», parce qu'on ne peut pas marcher vers la même direction qu'autrui, on ne peut pas faire de la sorte que le passé tient dans le présent. Sauf si l'autre, notre semblable, notre compagnon sur le chemin, ne reconnaisse qu'il a été injuste, qu'il a trahi le commencement de cette aventure Européenne.

Nous pouvons avoir des idées très différentes, des conceptions de la réalité qui divergent, nous avons le droit de vivre ensemble nos différences, mais nous n'avons pas le droit d'imposer un modèle corrompu oligarchique d'une pseudo-gouvernance qui oublie les peuples au profit d'un groupe de personnes qui traitent les peuples et les États comme un département d'une « multinationale » qui leur appartient.

Ce n'était pas la confiance de la Grèce qui est dorénavant mise en cause, mais tout au contraire la confiance de l'Allemagne à travers ses dirigeants. Ce n'est pas la Grèce qui a perdu par le compromis, mais c'est la démocratie, la souveraineté, le droit des peuples à gérer leur avenir.

C'est pour cela que «rien ne peut être pardonné», car on risque toujours de parjurer en pardonnant, de trahir quelqu'un d'autre en pardonnant ; c'est abusivement faute de pardonner au nom de quelqu'un d'autre sans que l'espace du rapprochement ne soit encore créé.

«Rien ne peut être pardonné»encore ...espérons !

Dr. Ina Piperaki



ARTICLES



SEGURETAT ALIMENTÀRIA DELS ALIMENTS D'ORIGEN ANIMAL. LEGISLACIÓ DE LA UNIÓ EUROPEA SOBRE LA FABRICACIÓ DE PINSOS. II. PINSOS ECOLÒGICS

DR. PERE COSTA BATLLORI.

Acadèmic Emèrit de la Reial Acadèmia de Doctors.

Acadèmic d'Honor de l'Acadèmia de Ciències Veterinàries de Catalunya.

Acadèmic Numerari de la Real Academia de Ciencias Veterinarias de España.

Acadèmic Corresponent de la Reial Acadèmia de Medicina de Barcelona.

In a previous publication (1) it was made a comprehensive summary of the EU legislation on the manufacture of feed for food-producing animals (meat, milk and eggs) in order to comment and publicize one of the most important factors in Food Safety. It is an interesting topic for consumers, technicians and marketers. In this second part, it is described the legislation of organic feed for production animals raised according to environmental and animal welfare provisions.

KEYWORDS: food security, legislation UE, ecological feeds, animal welfare.

□ □ □

En una anterior publicación (1) se hizo un amplio resumen de la legislación de la Unión Europea relativa a la fabricación de piensos para animales productores de alimentos (carne, leche y huevos) con el fin de comentar y dar a conocer uno de los factores más importantes dentro de la seguridad alimentaria. Es un tema interesante para los consumidores, técnicos y comerciantes. En esta segunda parte se aborda la legislación para los denominados piensos ecológicos destinados a la producción de animales criados según las disposiciones ambientales y de bienestar animal que se describen.

PALABRAS CLAVE: seguridad alimentaria, legislación UE, piensos ecológicos, bienestar animal.

□ □ □

Antecedents

En una anterior comunicació (1) es feia menció de la preocupació del consumidor davant del tema de la seguretat alimentaria en el cas concret de la carn, llet i ous i el paper important de la producció i comercialització dels pinsos com a conseqüència de la seva influència en la cadena alimentaria. Cal completar el tema amb una exposició de la problemàtica de la producció animal ecològica per tal de poder conèixer la legislació a que està subjecte i poder jutjar adequadament els arguments per el seu consum.

Després de la segona guerra mundial i de la guerra civil espanyola, la qüestió ecològica va quedar ofegada per donar prioritat absoluta al creixement econòmic, problema més complicat a Espanya per l'aïllament internacional del país. El tema alimentari es mantenía en una legislació de mínims i no va començar a ser preocupant fins a la entrada d'Espanya a la Unió Europea en que va tenir que acatar les noves i complicades legislacions comunitàries.

En la sessió inaugural dels cursos 2012-2013 de la nostra Acadèmia de Doctors i sota el títol “La transformació del món després de la crisi” (2) i en l’apartat dedicat a la Seguretat alimentaria ja fèiem un petit ressò de la producció ecològica al indicar “En el món de la post-crisi, la ramaderia i l’agricultura ecològiques tenen el seu esdevenir, encara que existirà un sostre productiu a causa de que la seguretat alimentaria està cada dia més assegurada en la producció no ecològica i també per una lògica menor producció i major cost. Així i tot, sempre serà una excel·lent producció paral·lela destinada a qui realment estigui convençut de que l’afavoreix en la seva vida o que la necessita dins una especial concepció de la mateixa.

Uns quants centenars de pàgines han ocupat les normatives i reglaments sobre productes ecològics a la Unió Europea que, per fi, han quedat actualitzades principalment en els Reglaments 834/2007 i 889/2008 del Consell i de la Comissió respectivament.

El resultat es la recopilació d'un conjunt de normes sobre producció i etiquetatge dels productes ecològics i el seu control i en especial a la normativa relativa als pinsos destinats als animals de producció ecològica. Es tracta de una sèrie de “Considerants” justificatius que donen lloc a unes normatives que a vegades tendeixen a la confusió i a la poca claredat, amb moltes divagacions i inconsistències que evidentment no es poden imputar a l’atzar. Cal considerar que la producció ecològica obliga a un ampli ventall d’obligacions ja que els

seus objectius afecten principalment a normes ambientals i de maneig o sigui relatives a actuacions sobre el medi ambient i al benestar animal, sobre les que no es fàcil quantificar indicacions precises. Per altre part la normativa és, amb poques excepcions, poc decisòria en quant a la seguretat alimentaria. Es un tema que en el que insistirem més endavant.

Inicialment cal reiterar que la legislació citada empara el medi ambient, el maneig i el benestar animal però no sempre presenta una influència clara sobre la qualitat de la llet, carn i ous produïts sota les seves indicacions.

També cal insistir en el fet de que les normatives ecològiques, si bé tenen com a finalitat produir aliments d'origen animal de qualitat, mostren com a principal objectiu el aconseguir-ho amb la millora del medi ambient i el benestar animal.

La seguretat alimentaria de la carn, llet i ous d'origen ecològic no té motius per ser considerada com a superior a la originada en granges comercials, si bé en les primeres s'asseguren unes condicions diferenciades en quant a les normes de producció enfocades a un major benestar animal i preservació del medi ambient.

En les conclusions d'aquest article incidirem amb més coneixement sobre aquestes afirmacions.

Normativa Europea de Producció Agrària Ecològica

Ens referirem exclusivament a les normes relatives a la alimentació i a la composició dels pinsos destinats a la producció de carn, llet i ous d'origen ecològic si bé inclourem algunes de les justificacions de la normativa que amb caràcter general empara a les citades produccions.

Es important el Reglament 834/2007 (3) que defineix clarament que: “La producció ecològica es un sistema general de gestió agrícola i producció d'aliments que combina les millors pràctiques ambientals, un elevat nivell de biodiversitat, la preservació de recursos naturals, l'aplicació de normes exígents sobre benestar animal i una producció conforme a les preferències de determinats consumidors per productes obtinguts a partir de substàncies i processos naturals. Així doncs, els mètodes de producció ecològics exerceixen un paper social doble, aportant per una banda, productes ecològics a un mercat

específic que respon a la demanda dels consumidors i, per un altre, bens públics que contribueixen a la protecció del medi ambient, el benestar animal i el desenvolupament rurals.”

Després d'aquesta definició la normativa entra en el que considerem la clau de gran part de la normativa ecològica dels pinsos animals productors d'aliments: “Ja que els organismes modificats genèticament (OMG) i els productes produïts a partir de, o mitjançant OMG, son incompatibles amb el concepte de producció ecològica i la percepció del consumidor dels productes ecològics, i no s'han de utilitzar, per tant, en l'agricultura ecològica ni en el processat de productes ecològics.

La resta de consideracions reglamentaries es destinen principalment al benestar animal, la relació de la producció amb la terra i l'alimentació amb productes de la pròpia explotació. Amb possibilitat, sempre que sigui possible, de l'accés animal a àrees a l'aire lliure o pastius.

El contingut del Reglament s'assembla més a un conjunt de bones normes de conreu i cria animal aportant una sèrie de consideracions evidentment bones i vàlides sobre la necessitat de respectar els cicles naturals, millorar la salut del sòl, de l'aigua i dels animals, assolir un alt grau de biodiversitat, ús responsable de la energia, normes de benestar animal, ús de substàncies naturals, reducció de l'ús de recursos no renovables, reciclatge dels rebuigs, equilibri ecològic i un ampli etcètera.

En quant a la alimentació animal les vaguetats segueixen: utilització de ingredients agraris ecològics (llevat quan no es disposin en el mercat), restricció d'additius i prohibició d'ús de factors de creixement i aminoàcids sintètics. Mes endavant ens farem reso d'aquests tema.

Un epígraf curiós es el que assenyala que la prevenció de malalties es basarà en la selecció de races i les estirps, les pràctiques de gestió pecuàries, els pinsos d'alta qualitat i l'exercici, càrregues ramaderes adequades i una estabulació adaptada a les bones condicions higièniques. Naturalment, no deixen de resultar curiosos uns medis de prevenció de caràcter miraculós i amb escàs resultat pràctic davant una epidèmia. Ara bé, es poden utilitzar antibiòtics per guarir quan l'ús de productes fito-terapèutics, homeopàtics i altres no resultin apropiats. No cal dir que aquestes afirmacions demostren un escàs coneixement de les malalties, de les seves causes i del contagi freqüentment ràpid de les mateixes.

El Reglament 889/2008 (4) recorda a l'anterior però amb una referència més amplia a les característiques del pinso ecològic i per tant mereix una menció especial.

Concretament, indica que els productors han de fer grans esforços per a desenvolupar la producció de matèries primeres ecològiques, si bé en cas de no haver-hi una oferta suficient es permet l'ús de llavors no ecològiques.

La normativa sobre pinsos ecològics ocupa el Títol II (Capitolí 2 en la seva Secció 3), l'annex 5 i l'annex VI del Reglament i a ells ens referirem.

En el cas dels herbívors al menys el 60% dels pinsos hauran de procedir de la pròpia explotació i si això no fos possible hauran de ser de la mateixa zona. En el cas dels porcs i l'aviram almenys el 20% dels pinsos hauria de procedir de la pròpia explotació i si axó no es possible s'hauran de produir en la pròpia zona.

Tots els mamífers joves hauran de ser alimentats a base de llet materna, amb preferència sobre la llet natural, durant 3 mesos en el bovins i èquids, 45 dies per a les ovelles i cabres i 40 dies per als porcs.

El 60% de la matèria seca de la ració diària estarà constituïda per farratges en els herbívors i s'hauran d'afegir farratges a les rations diàries dels porcs i de les aus.

En l'annex V s'indiquen les primeres matèries acceptades per la producció ecològica, concretament : minerals i llevats admeten un cert nombre de productes dintre del llistat de matèries acceptades per la alimentació no ecològica, sense que es pugui saber sota quin criteri s'han elegit.

En quant al problema dels additius, que tan preocupa a un bon nombre de consumidors cal destacar que el Reglament indica els productes a utilitzar dintre del grup de conservants, antioxidants, agents emulsionants i estabilitzants, espessidors i gelificants, agents aglutinants, antiaglomerants i coagulants, additius organolèptics, vitamines, oligoelements minerals i enzims i microorganismes. El Reglament admés un cert nombre de productes dintre del llistat de matèries acceptades per a l'alimentació no ecològica sense que s'indiqui el criteri per el que s'han escollit o rebutjat.

Més concretament s'assenyala que:

Es poden utilitzar tots els additius organolèptics procedents de productes agrícoles.

Les vitamines i provitamines cal siguin obtingudes de productes agrícoles o sintètiques idèntiques a les obtingudes de productes agrícoles.

Es poden utilitzar tots els enzims i microorganismes aprovats per la alimentació no ecològica.

No es poden utilitzar estimulants del creixement (al igual que en la producció intensiva) ni aminoàcids sintètics (fet que amb freqüència dona lloc a tenir que incrementar el nivell de proteïna bruta del pinso i conseqüentment del nitrogen de les dejeccions).

CONCLUSIONS

1. Amb freqüència no es objectivament demostrable que la qualitat i seguretat alimentària de un aliment d'origen animal produït amb els medis generals de explotació i en una granja ecològica presentin diferències significatives. Com a conseqüència els Reglaments obliguen a un etiquetatge especial.
2. La diferència més evident entre un pinso per una granja convencional i una granja ecològica resideix en l'absència en aquets últims de productes OMG.
3. No es aquest el lloc i moment adequat per referir-nos al problema dels OMG però qualsevol persona interessada pot trobar informació vàlida sobre la realitat de la innocuitat de la soja com a OMG i de que la decisió de la Unió Europea possiblement estigui mes lligada a una política comercial que de seguretat alimentària.
4. L'elecció o rebuig de determinades matèries primeres per la fabricació de pinsos ecològics, entre els llistats de productes admesos per la alimentació no ecològica, no presenta cap argument sostenible a excepció dels herbívors en que es limita extraordinàriament la producció animal intensiva.
5. Es evident que el consum de productes ecològics obedeix a la decisió del propi consumidor i a una creença vital relacionada amb el benestar animal i el medi ambient. Conseqüentment el consumidor pot comparar els condicionants sobre medi ambient, benestar animal i seguretat alimentària de la llet, carn i ous al decidir sobre un o altre mètode de producció.

BIBLIOGRAFIA

- (1). Costa Batllori, P.- Seguretat alimentaria dels aliments d'origen animal. Legislació de la Unió Europea sobre la fabricació de pinsos. RAD. Tribuna plural, núm 5. 173-190 (2015).
- (2). Costa Batllori, P.- Seguretat alimentaria. Sessió inaugural de la Reial Acadèmia de Doctors. La transformació del món després de la crisi. Una anàlisi polièdrica i transversal. www.reialacademiadoctors.cat (2012).
- (3). Reglament (CE) 834/2007 del Consell de 28 de juny de 2007 sobre producció i etiquetatge dels productes ecològics
- (4). Reglament (CE) 889/2008 de la Comissió, de 5 de setembre de 2008, per qual s'estableixen disposicions d'aplicació del Reglament (CE) 834/2007 sobre producció i etiquetatge dels productes ecològics, pel que fa a la producció ecològica, el seu etiquetat i el seu control.

NOTA ADDICIONAL

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Subdirección General de Medios de Producción Ganaderos.

Producción de pienso ecológico (datos sobre 2013).

A lo largo de 2013, la fabricación de pienso ecológico ha alcanzado 51.047 Tm., un 5.2% inferior al alcanzado en 2012. Sigue suponiendo un 0.18% sobre el total nacional de pienso fabricado.

Por CCAA, al igual que sucedió en 2012, destaca Cataluña con una producción del 70%, seguida de Asturias con el 10.5% y de País Vasco con 7.4%. Andalucía sin embargo pasa de fabricar el 5% del pienso ecológico en 2012 al 1.5% del producido en 2013. Respecto del total de fabricación de piensos en cada una de las CA, la cantidad supone un 1.4% en el caso de Asturias, un 1% en el caso del País Vasco y un 0.6% en el caso de Cataluña.

Por especies casi el 65% es para ganado porcino, el 20% para bovino y el 13% para avicultura, el resto se destina a ganado ovino/caprino. Sobre el total nacional de pienso producido se destina a porcino el 0.25%, a bovino el 0.17%, a avicultura el 0.13% y a ovino/caprino el 0.07%.





THE RELATIONSHIP BETWEEN GUT MICROBIOTA AND OBESITY

CARLOS GONZÁLEZ NÚÑEZ

MARÍA DE LOS ÁNGELES CALVO TORRAS*

*Departamento de Sanidad y Anatomía Animales, Facultad de Veterinaria,
Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra (Barcelona), España.*

*Corresponding author. Tel.: +34 935811748.
E-mail address: mariangels.calvo@uab.com

ABSTRACT

Overweight and obesity have become a global epidemic, creating a serious health problem because of the diseases that predispose. In recent years, numerous studies have correlated the presence of gut microbiota with the increase of weight. Furthermore, differences have been observed between the intestinal microbiota of obese and non-obese individuals. Identification and study of some molecules have established processes by which intestinal bacteria may influence weight gain in human and other animal species. Thus, it has been found that short chain fatty acids, lipopolysaccharides, Toll-like receptor 5, Fasting-induced adipocyte factor and AMP-activated protein kinase might be involved in the pathogenesis of obesity and overweight. The aim of this review is to show the relationship between intestinal microbiota and the increase of body weight, identifying bacterial groups involved and assessing the mechanisms by which the development of the pathology occurs.

KEYWORDS: Overweight, obesity, microbiota, short chain fatty acids, inflammation, Fasting-induced adipocyte factor, AMP-activated protein kinase.

□ □ □

RESUMEN

El sobrepeso y la obesidad se han convertido en una epidemia mundial, creando un grave problema de salud debido a las enfermedades que predisponen. En los últimos años, numerosos estudios han correlacionado la presencia de la microbiota intestinal con el aumento de peso. Por otra parte, se han observado diferencias entre la microbiota intestinal de los individuos obesos y no obesos. Identificación y estudio de algunas moléculas han establecido procesos por los que las bacterias intestinales pueden influir en el aumento de peso en las

especies animales humanos y otros. Por lo tanto, se ha encontrado que los ácidos grasos de cadena corta, lipopolisacáridos, Toll-like receptor 5, factor de adipocitos inducida por ayuno y activada por AMPK de la proteína quinasa podrían estar involucrados en la patogénesis de la obesidad y el sobrepeso. El objetivo de esta revisión es mostrar la relación entre la microbiota intestinal y el aumento de peso corporal, la identificación de grupos bacterianos implicados y la evaluación de los mecanismos por los que se produce el desarrollo de la patología.

PALABRAS CLAVE: Sobrepeso, obesidad, microbiota, ácidos grasos de cadena corta, inflamación, AMPK- factor de adipocitos inducido por ayuno



RESUM

El sobrepès i l'obesitat s'han convertit en una epidèmia mundial, creant un greu problema de salut a causa de les malalties a que predisposen. En els darrers anys, nombrosos estudis han correlacionat la presència de la microbiota intestinal amb l'augment de pes. D'altra banda, s'han observat diferències entre la microbiota intestinal dels individus obesos i no obesos. L'estudi i identificació de determinades molècules han identificat processos pels quals els bacteris intestinals poden influir en l'augment de pes en el home i en els animals. Per tant, s'ha indicat que els àcids grassos de cadena curta, els lipopolisacàrids, el Toll-like receptor 5 entre d'altres, podrien estar involucrats en la patogènesi de l'obesitat i el sobrepès. L'objectiu d'aquesta revisió és mostrar la relació entre la microbiota intestinal i l'augment de pes corporal així com la relació de grups bacterians implicats i l'avaluació dels mecanismes pels quals es produeix el desenvolupament de la patologia.

PARAULES CLAU: Sobrepès, obesitat, microbiota, àcids grassos de cadena curta, inflamació, AMPK- factor d'adipòcits induït per dejuni.



1. Obesity: the epidemic of the present

Overweight and obesity are two of the most important health problems in the Western world due to their high prevalence and their consequences. The WHO defines people with overweight as those who have a body mass index (BMI) greater or equal than 25 kg/m², whereas obese are described as those with a BMI greater than or equal than 30 kg/m². It is estimated that in 2008 there were in the world more than 1,400 million adults above the age of 20 years who were overweight and, of those, about 200 million men and nearly 300 million women were obese. In percentages, 11% of adults of both sexes suffered this disease [<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs311/en>]. In Europe, the proportion of adults with overweight or obesity exceeded 50% in 2011 and of these, 17% were obese people. In many European countries these

levels have doubled in the last 20 years, making the situation very important in health [<http://dx.doi.org/10.1787/9789264183896-en>]. For its part, Spain, according to the *Encuesta Nacional de Salud 2011-2012*, continues increasing its levels of obesity and overweight. From 1987 to 2012 the percentage of obese adults (over 18 years) increased from 7.4% to 17%. When both conditions get together, the percentage rises to 53.7% [<http://www.msssi.gob.es/estadEstudios/estadisticas/encuestaNacional/encuestaNac2011/NotaTecnica2011-12.pdf>].

Much of the importance of obesity relies in the fact that it is a predisposing factor for the development of other diseases, including diabetes, hypertension, stroke, heart diseases, various types of cancers, reproductive problems and osteoarthritis [25]. Thus, it is not surprising that given its high prevalence and the diseases to which they predisposes, overweight and obesity were the fifth leading risk factor for death worldwide in 2009 [http://www.who.int/healthinfo/global_burden_disease/].

The knowledge of the mechanisms by which obesity is established are the key to prevent and treat this disease. In recent years much work has been done on the hypothesis that the microbiota is involved in its development. It has been estimated that ten to one hundred trillion (10^{14}) microorganisms populate the gut of an adult, reaching its higher concentration in the colon, where its density may be around 10^{11} to 10^{12} CFU (colony-forming units)/mL. Of all these, most are bacteria, with a much smaller amount of Archaea, eukaryotes and viruses [37]. Diet provides nutrients for both the host and microbiota, which have co-evolved to benefit one to another. The microbiota contributes to the health of the host increasing its resistance to pathogens, providing essential vitamins and increasing caloric extraction from food [16].

The aim of this paper is to review the available data in bibliography to relate the presence of intestinal microbiota with the increase of body weight, identifying bacterial groups involved on it and the mechanisms by which the development of the pathology occurs.

2. The role of microbiota in overweight and obesity

The relationship between the composition of the microbiota and the development of overweight or obesity has been extensively studied by several authors. There is a basic premise on those studies that allows to analyze this

association: the use of germ-free (GF) animals; that is animals without associated microbiota. The use of these animals allows to know exactly what is the individual effect of the microbial population on their weight.

Several studies have shown that conventional mice have a higher body mass index than GF mice, indicating the fundamental role of the microbiota in the bioavailability of food and/or the control of satiety. Furthermore, using techniques of transplantation of microbiota from obese and non-obese conventional mice to GF mice, it has been demonstrated that the microbiota is, by itself, able to increase the body mass, showing that there are differences between the microbial community of obese and non-obese animals (Table 1) [4, 51, 54].

3. Characterization of obesogenic microbiota

As discussed in the previous section, the microbial community present in the gut of obese people is different from which is found in non-obese. To explore which microorganisms are involved in the process is essential for understanding the development of this condition, and therefore, to find potential therapeutic targets.

Several studies have attempted to establish these differences by comparing the microbiota of obese subjects with the one of non-obese individuals. Many of them have assessed the Bacteroidetes-Firmicutes ratio since they are the two dominant phyla in the human gastrointestinal tract. However, there is no consensus on what exactly happens with this ratio in overweight and obesity, as it has been observed that it can be increased in obese animals [1, 31, 32, 40, 52], it can be unmodified [3, 17, 34], or it can even be diminished [46]. The lack of consistency in the results obtained by studying the association between microbiota and weight gain in animals and humans suggests that other factors are involved. On the one hand, it could be that different phyla were related to obesity through different mechanisms. As seen below, there are several ways in which the microbiota can generate overweight or obesity and they do not have to be all at the same time.

For example, an increase of Bacteroidetes could act through lipopolysaccharides whereas Firmicutes may contribute to obesity increasing the levels of short chain fatty acids. Also, some studies follow different methodologies and, for example, the selection of animals or people is not the same, with differences in the age or health status. This can play a key role in the process of weight gain

and it is for this reason that the comparison can be difficult. Finally, the fact that some studies have only evaluated high taxonomic levels may mean that the events involved occur at lower levels, making difficult to monitor them through the study of phyla.

To test this hypothesis it have been conducted numerous studies where researchers tried to characterize lower taxonomic levels involved in overweight and obesity (Table 2). In some of them no changes were observed in the number of certain bacterial species when weight was modified through diet, regardless of variations suffered by the microbiota at the phyla level [17, 32]. However, there have been several experiments where microbiota of obese individuals were different than non-obese [10, 15, 19, 38, 39, 52, 55].

4. Mechanisms through microbiota is able to modify the body mass index

Obesity can be divided into two groups according to their origin: diet-induced obesity (DIO) and genetic-induced obesity (GIO). In recent years it has introduced the concept of a third group in which external factors that have nothing to do directly with genetic or diet may modify the intestinal microbiota and generate obesity, the obesity induced by microorganisms (MIO). The clearest example of MIO is the obesity due to the administration of antibiotics, which can modify the intestinal microbiota and increase the amount of obesogenic bacteria [14].

Recent studies have shown some of the mechanisms by which the microbiota can alter the weight of animals and humans. Among these molecules there are some used as energy substrate, such as short chain fatty acids (although they also have other important functions related to the pathogenesis of overweight and obesity), LPS and TLR5, involved in inflammation, and Fiaf and AMPK proteins.

4.1. Food caloric intake and production of short chain fatty acids

Digestion of proteins, lipids and carbohydrates in the intestine depends on the genes of the animal and the microbiota. Thus, the nutritional value of food is largely related to the composition and functionality of the microbiota [35]. Changes to this can alter the efficiency of obtaining energy from food, and although this alteration is barely noticeable in humans, it can result in significant weight changes in a chronic condition such as obesity [24].

In the study conducted by Turnbaugh *et al.* (2006) the results showed that in the cecum of genetically obese animals there were higher concentrations of fermentation products, such as the volatile fatty acids butyrate and acetate. In addition, the animals were able to take more energy from food, as it was observed by studying the energy that was eliminated in the faeces. All these changes seem to originate from a better use of the energy contained in complex polysaccharides by the action of microorganisms [5, 51, 53]. The fermentation of these polysaccharides produces monosaccharides and short chain fatty acids that are easily absorbed by the gastrointestinal tract and which are used by the liver for synthesis of triglycerides and other lipids. Moreover, microorganisms are able to regulate host genes, some of which are associated with inflammation, which promotes the accumulation of lipids in adipocytes [5].

It appears that short chain fatty acids (SCFA) play a key role in the development of obesity due to the fact that they are the primary energy product of microbial activity. Several studies have shown that SCFA levels are increased in obese or overweight animals compared to lean individuals [39, 46, 52].

Individual importance of the most abundant SCFA

However, not all the authors detect changes in these volatile fatty acids. Patil *et al.* (2012) found significant increases in the concentration of acetate in obese humans but also a decreased production of butyrate in these individuals. Propionate levels were also studied, but changes were not significant [39]. In another study it was found that in the cecal contents of mice fed with a Western diet there were higher concentrations of lactate, acetate and butyrate than in the content of mice fed with a low-caloric diet [52]. Schwietz *et al.* (2010) found that there were significant differences between obese and normal weight subjects in propionate levels, finding higher concentrations in the first group. It was also detected and increased production of butyrate and acetate in obese individuals but it was not statistically significant [46]. All these data suggest that more than the composition of volatile fatty acids, what is really important is the absolute value of this increase. That is, the increase of volatile fatty acids is an intrinsic characteristic of obesity and all SCFA are able to contribute to the pathology if they are produced in excess.

The three most produced SCFAs are acetate, propionate and butyrate, being the first one the most abundant with an approximate molar ratio of 3:1:1 (60-75% of total), depending on the diet and the composition of the microbiota [47, 61]. Table 3 shows the main bacterial producers of these SCFA and their main functions.

Mechanism of action of SCFA

The main mechanism by which the short chain fatty acids exert their function seems to be the activation of two members of the family of receptors known as G-protein coupled receptors (GPCRs). Le Poul *et al.* (2003) studied what ligands were bound to GPR41 (FFAR3) and GPR43 (FFAR2) and observed that they were activated by the three most abundant SCFA, although with different selectivity. GPR41 was mainly activated by propionate and butyrate while acetate shown to be one hundred times less potent. On the other hand, the three SCFA activated GPR43 with a similar potency. Once activated, signal transduction is triggered, which is mainly due to the actions of the G_{α} subunit [29]. There are different G_{α} subunits which are classified into four main groups: G_s , G_i , G_q and G_{12} , each of which includes other types of protein G_{α} [49]. GPR41 is exclusively coupled to the $G_{i/o}$ family, while GPR43 is related to $G_{i/o}$ and G_q families. In both cases, signal transduction produces the synthesis of inositol 1,4,5-triphosphate, the release of calcium, the activation of ERK1/2 and the inhibition of cAMP accumulation [11, 29].

To know is the role of SCFA is necessary to know the location of their receptors. Several studies in which the transcribed mRNA levels of the genes encoding these receptors were detected have allowed find out the distribution of their expression. The FFA2 mRNA was detected in various tissues, but the highest expression was found in cells of the immune system such as neutrophils, monocytes, B lymphocytes and polymorphonuclear cells. Moreover, its expression was observed in other tissues such as skeletal and cardiac muscle, adipose tissue and cells of the ileal and colonic mucosa. The FFA3 receptor was found in many tissues, but the most expression took place in adipose tissue. Other lower levels of expression were found in pancreas, spleen, lymph nodes and cells of the immune system [36].

Ge *et al.* (2008) conducted an experiment to determine which the relationship between the SCFA and the receptor GPR43 from adipocytes was. One of the trials showed that acetate and propionate, two of the ligands of GPR43, inhibited lipolysis in mice adipocytes, both *in vitro* and *in vivo*. To see if it was really an effect of these fatty acids on the receptor, GPR43 knockout adipocytes were used. Their results showed that, indeed, the inhibition of this anabolic process occurred through the action of SCFA on GPR43, as the acetate and propionate were not able to carry out their effects on these cells [21]. In the study of Hong *et al.* (2005) they concluded that acetate and propionate also stimulated the accumulation of lipids in *in vitro* adipocytes acting on the GPR43. To know

that this was the receptor mediating this effect, they did the same as in the previous work; they blocked the expression of GPR43 by a knockout of the gene which encoded it [23].

Moreover, Xiong *et al.* (2004) demonstrated that SCFA were able to stimulate leptin production by activating GPR41, both in cultured adipocytes and in mice [59]. This hormone acts on receptors in the hypothalamus to inhibit food intake and increase thermogenesis, so that it is an anti-obesogenic hormone [24]. Furthermore, administration of propionic acid in adipocytes with an overexpression of GPR41 increased the production of leptin, while the block of GPR41 expression by RNA interference inhibited the stimulatory effect of the SCFA. An important fact that researchers noticed was that the concentration of propionic acid to which leptin production was stimulated was within the physiological range of total SCFA levels in the circulation, indicating that under normal conditions that effect could be biologically significant [59].

Another effect of SCFA in relation to lipid metabolism is due to the presence of GPR41 and GPR43 in the enteroendocrine cells of the posterior gastrointestinal tract. It has been shown that binding of short chain fatty acids on these receptors induces secretion of peptide YY (PYY) to the systemic circulation [26, 43]. The effects of PYY have been extensively studied over the years and have demonstrated the important role that it plays in nutrition. On one hand, it has been observed that this peptide is capable of slowing gastrointestinal transit [45], probably through its interaction with serotonergic and opioid pathways [33]. Other studies have shown that plasma concentrations of PYY are capable of stimulating satiety modulating NPY (neuropeptide Y) neurons and POMC (pro-opiomelanocortin) neurons in the arcuate nucleus of the hypothalamus in humans and mice [8, 48].

As a result, the role of PYY in obesity is not clear. The effect on intestinal motility favors, in principle, the weight increase due to a decreased intestinal transit. As more time passes the food in the intestinal tract, more digestion of it is achieved by human and microbiota enzymes, and therefore more bioavailable is food. This causes a greater absorption of energy compounds that contribute to the accumulation of them forming part of macromolecules such as lipids. On the other hand, the demonstrated ability of PYY in satiety stimulation would make this an anti-obesogenic peptide molecule since, obviously, if the person or animal feels sated they don't eat so much and, therefore, calories ingested are lower. It seems that the literature has not yet found an answer and there are studies that relate low concentrations of endogenous PYY with obesity and

others that have failed to relate the circulating PYY with body weight [12]. Precisely in that study mentioned, in women, a positive association between blood levels of PYY and body measurements related to overweight and obesity were found.

4.2. Inflammation and microbiota

The association between obesity and a low-grade chronic inflammation has been shown in numerous studies. The increase of adiposity due to the hypertrophy of adipocytes and/or its hyperplasia generates a greater release of hormones and inflammatory molecules that cause the inflammatory state [9, 30]. Therefore, the factors that have already been reviewed in the present work that produce an increase of adipose tissue are capable of generating this inflammatory state. However, the relationship between the microbiota and inflammation is even more complex. The two most studied mechanisms are mediated by lipopolysaccharide and TLR5.

Lipopolysaccharides

Lipopolysaccharides (LPS) are the major component of the outer membrane of Gram negative bacteria. When these molecules enter to the bloodstream they are recognized and captured by the CD14 membrane receptor, capable of binding to different types of LPS. This association facilitates the binding to another pair of proteinaceous molecules, TLR4 and MD-2, since CD14 is able to bind to LPS in very low concentrations. Once the complex is formed, the process of cell transduction starts and culminate with the formation of molecules involved in inflammation as IFN, TNF α , NF- κ B, IL-6, IL-2, PAI-1 and PGE₂ [16, 60].

It has already been explained above that the intestinal microbiota of obese is different from that of the thin or normal weight individuals. It is therefore possible that being part of the composition of obese subjects there are more Gram negative bacteria, thus increasing the likelihood that LPS reach the bloodstream. But perhaps what happens is that there is more absorption of these molecules in obese by an alteration in intestinal permeability. Laugeronne *et al.* (2014) conducted an experiment in humans in which they studied the development of inflammation when people was overfed with a high-calorie diet. They obtained results showing that individuals overfed, at the same time that weight was increased, undergone a greater postprandial accumulation of LPS in plasma [28]. Although it would have been interesting that they had studied the composition of the intestinal microbiota, this study demonstrated that LPS

carrier and receptor in the plasma can be modulated by microorganisms of the gastrointestinal tract. A study where intestinal microbiota was characterized was the one conducted by Cani *et al.* (2007). In this experiment it was found that after feeding mice with a high-lipid diet, plasmatic values of LPS were increased, causing endotoxemia. They also found that Gram negative bacteria belonging to the phylum Bacteroidetes were reduced in these mice compared to control animals. It could seem contradictory since the increase of LPS should come from Gram negative bacteria. However, Gram positive bacteria was also decreased in number and it has been observed that they are able to reduce the intestinal endotoxins. So, it is likely that the reduction of Gram positive caused the increase of LPS. Subsequently, they administered a continuous subcutaneous infusion of LPS at concentrations similar to those physiologically generated in mice when they are fed with a high-calorie diet. Among other findings, it was reported that after four weeks of infusion of LPS body weight of the animals was increased. This discovery directly correlated LPS with adiposity, showing that these molecules are themselves capable of contributing to overweight and obesity. It was also observed that endotoxemia causes the expression of inflammatory molecules following a CD14-dependent mechanism and that the action of this receptor is positively correlated with weight gain, since CD14 mutant mice were resistant to obesity and they expressed much lesser amounts inflammatory molecules [13].

In response to the previous article, Japanese researchers provided data where they concluded that the LPS produced by Gram-negative pathogens causing periodontitis could be associated with obesity. This article shows that not only the intestinal microbiota is involved in this process, but the bacterial populations in other parts of the body could participate [42].

Toll-like receptor 5 (TLR5)

Flagellin, the main structural component of bacterial flagella, is an important activator of the innate immune system in the intestine. This activation occurs by binding to TLR5, a receptor located on the basolateral surface of the intestinal epithelium. This location makes that only the flagellin which is able to cross the barrier formed by the intestinal epithelial cells and their junctions can activate immunity. This prevents most commensal bacteria, which do not represent any danger to the host, to trigger inflammatory processes unnecessarily.

The process starts with the binding of flagellin monomers to TLR5. The monomeric region that is recognized by the receptor is highly conserved and is

for this reason that TLR5 is capable of detecting a wide range of different flagellin monomers from intestinal bacteria. The interaction of these two components leads to the activation of the interleukin-1 receptor-associated kinase 4 (IRAK-4) and the I κ B kinase, the former activating MAP kinases and the second doing the same with the protein complex NF- κ B. These compounds are capable of initiating the expression of several genes involved in inflammation that result in the translation of molecules with antibacterial function, chemoattractants for immune cells and other proteins. Furthermore, other anti-apoptotic genes are also activated to prevent the cell death and the loss of intestinal integrity. If this was broken it would be much easier for bacteria and other components of the intestinal tract to reach the blood and other tissues [57].

TLR5 is not only involved in processes of inflammation and infection, but seems to play an important role in the regulation of intestinal microbiota and the maintenance of homeostasis. So, this receptor may be involved in the processes that trigger overweight or obese. Vijay-Kumar *et al.* (2010) noted that TLR5^{-/-} mice (TLR5KO) had a 20% higher body mass index than their normal counterparts. The connection between TLR5 and obesity seems to be the dysbiosis caused by the lack of control of TLR5 on intestinal microorganisms in animals with alterations in this receptor. They also conducted an experiment based on this hypothesis in which TLR5KO animals were treated with antibiotics. This treatment reduced the bacterial load by 90%. The result was that the metabolic syndrome (in which the weight increase is included) of these mice was corrected. To show that the microbiota is very important in the generation of this pathology, the microbiota from TLR5KO mice to WT germ-free mice was transplanted and they found that this animals developed the metabolic syndrome, including obesity, hyperphagia, diabetes, and others [56].

Although no studies have been carried out to demonstrate it, there could be a relationship between the TLR5 pathway and the LPS/TLR4/CD14 and SCFA/PYY pathways. An alteration of TLR5 receptor could alter the immune response which would result in an overgrowth of bacteria that may produce more SCFA and LPS, and therefore overweight

4.3. Fasting-induced adipocyte factor (Fiaf)

Fiaf, also known as angiopoietin-like 4, is a protein produced by several cell types including hepatocytes, adipocytes, cardiomyocytes, endothelial cells, intestinal epithelial cells and macrophages, which has been implicated in processes like energy homeostasis and angiogenesis. Many studies have shown

that Fiaf inhibits the enzyme lipoprotein lipase (LPL), whose main function is to hydrolyze triglycerides in chylomicrons and very low density lipoproteins (VLDL), causing the release of fatty acids. These are transported to various tissues, including adipose, where they are re-esterified to form triglycerides and stored as fat. Therefore, Fiaf can avoid the increase of adiposity. Furthermore, this protein stimulates adipocyte lipolysis contributing to this effect [27, 44].

Researchers have conducted several experiments to prove or disprove the hypothesis of a possible regulatory action of microbiota on Fiaf as a possible route of development of obesity. Bäckhed *et al.* (2004) found that GF mice had higher levels of Fiaf mRNA in the intestine than mice with microbiota. Furthermore, they also found that after conventionalizing adult GF mice, Fiaf values were suppressed in the intestine, but not in the liver or adipose tissue. They also conducted another experiment in which GF Fiaf^{-/-} mice were used and they compared their total body fat with fat of conventionalized Fiaf^{-/-} mice. The results showed no significant differences in body fat between the two groups, demonstrating that the microbiota was not able to significantly influence this parameter without the presence of Fiaf [4]. Fleissner *et al.* (2010) also studied the levels of Fiaf mRNA in GF and conventional mice fed with three different diets and found an increased expression of Fiaf mRNA in the intestinal mucosa of germ-free animals as that generated in the mucosa of conventional. However, the increase in the intestinal expression of Fiaf in GF mice did not matched with an increase of Fiaf values in plasma. The authors concluded that this was an important point against the hypothesis that intestinal Fiaf acts as an inhibitor of LPL in peripheral tissues, as to do its function, Fiaf should be distributed in the bloodstream [18].

Another study, by Swartz *et al.* (2013), tried to relate Fiaf with weight gain, but this time also using rats. The observations of these investigators showed that, compared to what was found in conventional rats, GF animals showed higher levels of expression of Fiaf in intestine and liver, but lower in adipose tissue. Moreover, GF mice expressed more Fiaf in both liver and adipose tissue. However, in rats, the findings were not associated with changes in weight and no significant differences in body weight between the GF and conventional rats were seen. The authors also noted that there were no changes in blood levels of Fiaf between GF and conventional mice, deducing that the decrease in the production of this protein due to the intestinal microbiota was not involved in lipid accumulation. However, they concluded that Fiaf expressed in adipose tissue may be an important mediator of adiposity in these animals [50].

The possibility that the microbiota is able to indirectly inhibit Fiaf expression in different tissues, for example through mediators, does not seem to have been assessed. All these studies have demonstrated that conventional animals inhibit Fiaf expression in various tissues compared with the GF, indicating that the microbiota plays an important role. The non-detection of an increase of the concentration of this protein in the blood of GF animals should not adamantly refute the hypothesis of an involvement of Fiaf in obesity, so further studies to try to clarify why this inhibition occurs are needed and if it has a relationship with weight changes. In addition, other studies should be made on how different types of microbiota act on Fiaf, since there could be differences that may explain those results.

4.4. AMP-activated protein kinase (AMPK)

AMPK (AMP-activated protein kinase) is a heterotrimeric protein constituted by three subunits, one catalyst (α) and two regulatory (β and γ). C-terminal region of β is required to form a $\alpha\beta\gamma$ complex and it is regulated by AMP. This means that when the levels of AMP, but also ADP, increases, AMPK is activated. High concentrations of AMP and ADP are reached when the cell undergoes metabolic stress, so it is logical that the actions arising from its activation are related with the regulation of energy balance at both the cellular and body level. The activated AMPK phosphorylates proteins involved in the regulation of lipid and carbohydrate metabolism which causes the inhibition of the synthesis of fatty acids, cholesterol and other molecules, and the stimulation of the ATP production by increasing the fatty acid oxidation. The inhibition of this enzyme would produce the opposite effect and therefore it has been associated with overweight and obesity [30].

It has been considered the possibility that this kinase may be regulated by the intestinal microbiota, and therefore some experiments have attempt to elucidate the subject. The data obtained in the studies of Bäckhed *et al.* (2007) and Swartz *et al.* (2013) seem to indicate that, indeed, it seems to be an association between intestinal microbiota and activated AMPK concentrations, since in GF mice the AMPK expression in different organs was higher than in conventional. Thus, microorganisms are capable of inhibiting the expression of this enzyme, promoting adiposity through the previously mentioned mechanisms and eventually contributing to weight gain [6, 50].

5. Conclusions

The conclusions derived from the literature review carried out in this work are:

1. There is a clear relationship between the gut microbiota and obesity, highlighting the close association between diet, microbiota and host.
2. There are differences between the gut microbiota of overweight or obese animals and humans and normal weight. Despite these results, it has not been able to establish a prototype of microbiota associated with weight gain and several authors advocate totally opposing views, especially in relation to the Bacteroidetes-Firmicutes ratio.
3. No conclusive results indicating that weight gain can alter the microbial diversity have been found out. Some authors have found that gut microbial diversity is reduced in obesity but others that it is maintained.
4. The microbiota is actively involved in the digestion of the food ingested by animals and humans and allows a more efficient use of nutrients.
5. The increased formation of short-chain fatty acids is associated with overweight and obesity, although there is no consensus on what is the role of each one in the development of these conditions.
6. There are not definitive results about the exact role of peptide YY in this pathology.
7. Lipopolysaccharides *per se* are capable to produce an increase in weight when they reach the circulatory system.
8. Deficiency or dysfunction of TLR5 increases the body mass index, potentially leading to overweight or obesity.
9. Authors disagree in what is the implication of the inhibition of Fiaf by the microbiota in obesity.
10. Inhibition of AMP-activated protein kinase by the microbiota, favors the development of overweight or obesity

6. Bibliography

- [1] Abdallah Ismail N, Ragab SH, Abd Elbaky A, Shoeib AR, Alhosary Y, Fekry D (2011) Frequency of Firmicutes and Bacteroidetes in gut microbiota in obese and normal weight Egyptian children and adults. *Arch Med Sci* 7(3): 501-7.
- [2] Al-Lahham SH, Peppelenbosch MP, Roelofsen H, Vonk RJ, Venema K (2010) Biological effects of propionic acid in humans; metabolism, potential applications and underlying mechanisms. *Biochim Biophys Acta* 1801(11): 1175-83.
- [3] Arumugam M, Raes J, Pelletier E, Le Paslier D *et al.* (2011) Enterotypes of the human gut microbiome. *Nature*; 473(7346):174-80.
- [4] Bäckhed F, Ding H, Wang T, *et al.* (2004) The gut microbiota as an environmental factor that regulates fat storage. *Proc Natl Acad Sci U S A* 101(44): 15718-23.
- [5] Bäckhed F, Ley RE, Sonnenburg JL, Peterson DA, Gordon JI (2005) Host-bacterial mutualism in the human intestine. *Science* 307(5717): 1915-20.
- [6] Bäckhed F, Manchester JK, Semenkovich CF, Gordon JI (2007) Mechanisms underlying the resistance to diet-induced obesity in germ-free mice. *Proc Natl Acad Sci U S A* 104(3): 979-84.
- [7] Barcenilla A, Pryde SE, Martin JC, *et al.* (2000) Phylogenetic relationships of butyrate-producing bacteria from the human gut. *Appl Environ Microbiol* 66(4): 1654-61.
- [8] Batterham RL, Bloom SR (2003) The gut hormone peptide YY regulates appetite. *Ann N Y Acad Sci* 994:162-8.
- [9] Benites BD, Gilli SC, Saad ST (2014) Obesity and inflammation and the effect on the hematopoietic system. *Rev Bras Hematol Hemoter* 36(2): 147-51
- [10] Bervoets L, Van Hoorenbeeck K, Kortleven I, *et al* (2013) Differences in gut microbiota composition between obese and lean children: a cross-sectional study. *Gut Pathog* 5(1): 10.
- [11] Brown AJ, Goldsworthy SM, Barnes AA, *et al.* (2003) The Orphan G protein-coupled receptors GPR41 and GPR43 are activated by propionate and other short chain carboxylic acids. *J Biol Chem* 278(13):11312-9.

- [12] Cahill F, Ji Y, Wadden D, *et al.* (2014) The Association of Serum Total Peptide YY (PYY) with Obesity and Body Fat Measures in the CODING Study. *PLoS One* 9(4): e95235.
- [13] Cani PD, Amar J, Iglesias MA, *et al.* (2007) Metabolic endotoxemia initiates obesity and insulin resistance. *Diabetes* 56(7): 1761-72.
- [14] Cho I, Yamanishi S, Cox L, *et al.* (2012) Antibiotics in early life alter the murine colonic microbiome and adiposity. *Nature* 488(7413): 621-6.
- [15] Collado MC, Isolauri E, Laitinen K, Salminen S (2008) Distinct composition of gut microbiota during pregnancy in overweight and normal-weight women. *Am J Clin Nutr* 88(4): 894-9.
- [16] Cox LM, Blaser MJ (2013) Pathways in microbe-induced obesity. *Cell Metab* 17(6): 883-94.
- [17] Duncan SH, Lobley GE, Holtrop G, *et al.* (2008) Human colonic microbiota associated with diet, obesity and weight loss. *Int J Obes (Lond)* 32(11): 1720-4.
- [18] Fleissner CK, Huebel N, Abd El-Bary MM, Loh G, Klaus S, Blaut M (2010) Absence of intestinal microbiota does not protect mice from diet-induced obesity. *Br J Nutr* 104(6): 919-29.
- [19] Ferrer M, Ruiz A, Lanza F, *et al.* (2013) Microbiota from the distal guts of lean and obese adolescents exhibit partial functional redundancy besides clear differences in community structure. *Environ Microbiol* 15(1): 211-26.
- [20] Finucane MM, Sharpton TJ, Laurent TJ, Pollard KS (2014) A taxonomic signature of obesity in the microbiome? Getting to the guts of the matter. *PLoS One* 9(1): e84689.
- [21] Ge H, Li X, Weiszmann J, *et al.* (2008) Activation of G protein-coupled receptor 43 in adipocytes leads to inhibition of lipolysis and suppression of plasma free fatty acids. *Endocrinology* 149(9): 4519-26.
- [22] Guilloteau P, Martin L, Eeckhaut V, Ducatelle R, Zabielski R, Van Immerseel F (2010) From the gut to the peripheral tissues: the multiple effects of butyrate. *Nutr Rev* 23(2): 366-84.
- [23] Hong YH, Nishimura Y, Hishikawa D, *et al.* (2005) Acetate and propionate short chain fatty acids stimulate adipogenesis via GPCR43. *Endocrinology* 146(12): 5092-9.

- [24] Jéquier E (2002) Leptin signaling, adiposity, and energy balance. *Ann N Y Acad Sci* 967: 379-88.
- [25] Karageorgi S, Alsmadi O, Behbehani K (2013) A review of adult obesity prevalence, trends, risk factors, and epidemiologic methods in Kuwait. *J Obes* 2013: 378650.
- [26] Karaki S, Mitsui R, Hayashi H, et al. (2006) Short-chain fatty acid receptor, GPR43, is expressed by enteroendocrine cells and mucosal mast cells in rat intestine. *Cell Tissue Res* 324(3): 353-60.
- [27] Kersten S (2014) Physiological regulation of lipoprotein lipase. *Biochim Biophys Acta* 1841(7): 919-933.
- [28] Laugerette F, Alligier M, Bastard JP, et al. (2014) Overfeeding increases postprandial endotoxemia in men: Inflammatory outcome may depend on LPS transporters LBP and sCD14. *Mol Nutr Food Res* 58(7): 1513-8.
- [29] Le Poul E, Loison C, Struyf S, Springael JY, et al. (2003) Functional characterization of human receptors for short chain fatty acids and their role in polymorphonuclear cell activation. *J Biol Chem* 278(28): 25481-9.
- [30] Lee Y, Kim EK (2013) AMP-activated protein kinase as a key molecular link between metabolism and clockwork. *Exp Mol Med* 45: e33.
- [31] Ley RE, Bäckhed F, Turnbaugh P, Lozupone CA, Knight RD, Gordon JI (2005) Obesity alters gut microbial ecology. *Proc Natl Acad Sci U S A* 102(31): 11070-5.
- [32] Ley RE, Turnbaugh PJ, Klein S, Gordon JI (2006) Microbial ecology: human gut microbes associated with obesity. *Nature* 444(7122): 1022-3.
- [33] Lin HC, Neevel C, Chen JH (2004) Slowing intestinal transit by PYY depends on serotonergic and opioid pathways. *Am J Physiol Gastrointest Liver Physiol* 286(4): G558-63.
- [34] Mai V, McCrary QM, Sinha R, Glei M (2009) Associations between dietary habits and body mass index with gut microbiota composition and fecal water genotoxicity: an observational study in African American and Caucasian American volunteers. *Nutr J* 8: 49.
- [35] Manzel A, Muller DN, Hafler DA, Erdman SE, Linker RA, Kleinewietfeld M (2014) Role of “Western diet” in inflammatory autoimmune diseases. *Curr Allergy Asthma Rep* 14(1): 404.

- [36] Milligan G, Stoddart LA, Smith NJ (2009) Agonism and allosterism: the pharmacology of the free fatty acid receptors FFA2 and FFA3. *Br J Pharmacol* 158(1): 146-53.
- [37] Million M, Lagier JC, Yahav D, Paul M (2013) Gut bacterial microbiota and obesity. *Clin Microbiol Infect* 19(4): 305-13.
- [38] Million M, Maraninchi M, Henry M, *et al.* (2012) Obesity-associated gut microbiota is enriched in *Lactobacillus reuteri* and depleted in *Bifidobacterium animalis* and *Methanobrevibacter smithii*. *Int J Obes (Lond)* 36(6): 817-25.
- [39] Patil DP, Dhotre DP, Chavan SG, *et al.* (2012) Molecular analysis of gut microbiota in obesity among Indian individuals. *J Biosci* 37(4): 647-57.
- [40] Pedersen R, Andersen AD, Mølbak L, Stagsted J, Boye M (2013) Changes in the gut microbiota of cloned and non-cloned control pigs during development of obesity: gut microbiota during development of obesity in cloned pigs. *BMC Microbiol* 13: 30.
- [41] Ragsdale SW, Pierce E (2008) Acetogenesis and the Wood-Ljungdahl pathway of CO₂ fixation. *Biochim Biophys Acta* 1784(12): 1873-98.
- [42] Saito T, Hayashida H, Furugen R (2007) Comment on: Cani *et al.* (2007) Metabolic endotoxemia initiates obesity and insulin resistance: Diabetes 56:1761-1772. *Diabetes* 56(12):e20; author reply e21.
- [43] Samuel BS, Shaito A, Motoike T, Rey FE, Backhed F, Manchester JK, Hammer RE, Williams SC *et al.* (2008) Effects of the gut microbiota on host adiposity are modulated by the short-chain fatty-acid binding G protein-coupled receptor, Gpr41. *Proc Natl Acad Sci U S A* 105(43): 16767-72.
- [44] Santulli G (2014) Angiopoietin-Like Proteins: A Comprehensive Look. *Front Endocrinol (Lausanne)* 5: 4.
- [45] Savage AP, Adrian TE, Carolan G, Chatterjee VK, Bloom SR (1987) Effects of peptide YY (PYY) on mouth to caecum intestinal transit time and on the rate of gastric emptying in healthy volunteers. *Gut* 28(2): 166-70.
- [46] Schwietz A, Taras D, Schäfer K, Beijer S, Bos NA, Donus C, Hardt PD (2010) Microbiota and SCFA in lean and overweight healthy subjects. *Obesity (Silver Spring)*; 18(1):190-5.

- [47] Scott KP, Duncan SH, Flint HJ (2008) Dietary fibre and the gut microbiota. *Br Nutr Found Nutr Bull* 33(3): 201-11.
- [48] Shi YC, Hämmерle CM, Lee IC, Turner N, Nguyen AD, Riepler SJ, Lin S, Sainsbury A *et al.* (2012) Adult-onset PYY overexpression in mice reduces food intake and increases lipogenic capacity. *Neuropeptides* 46(4): 173-82.
- [49] Strathmann MP, Simon MI (1991) G alpha 12 and G alpha 13 subunits define a fourth class of G protein alpha subunits. *Proc Natl Acad Sci U S A* 88(13): 5582-6.
- [50] Swartz TD, Sakar Y, Duca FA, Covasa M (2013) Preserved adiposity in the Fischer 344 rat devoid of gut microbiota. *FASEB J* 27(4): 1701-10.
- [51] Turnbaugh PJ, Ley RE, Mahowald MA, Magrini V, Mardis ER, Gordon JI (2006) An obesity-associated gut microbiome with increased capacity for energy harvest. *Nature* 444(7122): 1027-31.
- [52] Turnbaugh PJ, Bäckhed F, Fulton L, Gordon JI (2008) Diet-induced obesity is linked to marked but reversible alterations in the mouse distal gut microbiome. *Cell Host Microbe* 3(4): 213-23.
- [53] Turnbaugh PJ, Hamady M, Yatsunenko T, *et al.* (2009) A core gut microbiome in obese and lean twins. *Nature* 457(7228): 480-4.
- [54] Turnbaugh PJ, Ridaura VK, Faith JJ, Rey FE, Knight R, Gordon JI (2009) The effect of diet on the human gut microbiome: a metagenomic analysis in humanized gnotobiotic mice. *Sci Transl Med* 1(6): 6ra14.
- [55] Verdam FJ, Fuentes S, de Jonge C, *et al.* (2013) Human intestinal microbiota composition is associated with local and systemic inflammation in obesity. *Obesity (Silver Spring)* 21(12): E607-15.
- [56] Vijay-Kumar M, Aitken JD, Carvalho FA, *et al.* (2010) Metabolic syndrome and altered gut microbiota in mice lacking Toll-like receptor 5. *Science* 328(5975): 228-31.
- [57] Vijay-Kumar M, Aitken JD, Gewirtz AT (2008) Toll like receptor-5: protecting the gut from enteric microbes. *Semin Immunopathol* 30(1): 11-21.
- [58] Vital M, Howe AC, Tiedje JM (2014) Revealing the bacterial butyrate synthesis pathways by analyzing (meta)genomic data. *MBio* 5(2): e00889.

- [59] Xiong Y, Miyamoto N, Shibata K, *et al.* (2004) Short-chain fatty acids stimulate leptin production in adipocytes through the G protein-coupled receptor GPR41. *Proc Natl Acad Sci U S A* 101(4):1045-50.
- [60] Zanoni I, Granucci F (2013) Role of CD14 in host protection against infections and in metabolism regulation. *Front Cell Infect Microbiol* 3: 32.
- [61] Zeng H, Lazarova DL, Bordonaro M (2014) Mechanisms linking dietary fiber, gut microbiota and colon cancer prevention. *World J Gastrointest Oncol* 6(2): 41-51.

References	Methodology	Results
4	<p>Comparison of GF mice with conventional mice¹.</p> <p>Comparison of GF mice with conventionalized mice².</p>	<p>Conventional mice contained 42% more total body fat than GF mice eating less¹.</p> <p>Conventionalized mice showed an increase of total body fat in comparison with GF mice².</p>
51	Conventionalization of GF mice with microbiota from obese and non-obese.	Conventionalized mice with obese microbiota showed an increase of total body fat in comparison with conventionalized mice with non-obese microbiota ² .
54	Humanization of GF mice and feeding with two diets: Western diet and low-fat diet. Trasplantation of their microbiota to other GF mice.	Humanized mice with microbiota from the Western diet feeding mice group showed an increase of adiposity in regard to the low-fat feeding mice group.

Table 1.- Most significant studies in which the relationship between obesity and the microbiota was checked. Numbers associates the methodology with results.

References	Specie studied	Changes in microbiota
a. 32 b. 17	a. Human b. Mice	No changes in microbiota were observed.
52	Mice	↑ members of Mollicutes class (in obese).
15	Human	↑ <i>Bacteroides</i> and <i>Staphylococcus aureus</i> (in overweight women).
39	Human	↑ <i>Bacteroides</i> (in obese). ↑ <i>Faecalibacterium</i> (in normal weight).
38	Human	↓ <i>Methanobrevibacter smithii</i> , <i>Bifidobacterium animalis</i> , <i>Lactobacillus paracasei</i> and <i>L. plantarum</i> (in obese). ↑ <i>L. reuteri</i> (in obese).
55	Human	↓ Bacteroidetes: <i>Allistipes</i> , <i>Bacteroides</i> spp., <i>Parabacteroides distasonis</i> , <i>Prevotella</i> spp., <i>Tannerella</i> (in obese). ↓ some Firmicutes: <i>Faecalibacterium prausnitzii</i> and <i>Coprobacillus catenaformis</i> (in obese). ↑ other Firmicutes: <i>Aneurinibacillus</i> , <i>Papillibacter cinnamivorans</i> , <i>Clostridium colinum</i> , <i>Dorea formicigenerans</i> , <i>Roseburia intestinalis</i> , <i>Ruminococcus gnavus</i> and <i>Eubacterium limosum</i> (in obese). ↑ <i>Enterobacter aerogenes</i> , <i>Klebsiella pneumoniae</i> , <i>Vibrio</i> , <i>Yersinia</i> and <i>Bifidobacterium</i> (in obese). ↓ <i>Alcaligenes faecalis</i> (in obese).
10	Human	↓ <i>Bacteroides vulgatus</i> (in obese). ↑ <i>Lactobacillus</i> (in obese).
19	Human	↑ <i>Bacteroides</i> * and <i>Prevotella</i> (in lean). ↓ <i>Bacteroides</i> * and <i>Eubacterium</i> (in obese). *No. <i>Bacteroides</i> in obese > No. <i>Bacteroides</i> in lean.

Table 2.- Relevant results of the characterization of the intestinal microbiota of obese and non-obese subjects.

SCFA	Bacterial main producers	Functions
Acetate^{1,2,3}	Firmicutes Spirochaetes δ-Proteobacteria	<ul style="list-style-type: none"> • Enhances ileal motility • Increases colon blood flow • Stimulates lipid accumulation • Inhibits lipolysis • Reduces inflammatory mediators (TNF, IL-6 y NK-κB) • Stimulates antibody production
Propionate^{1,4}	<i>Bacteroides</i> <i>Clostridium</i> Cluster IX	<ul style="list-style-type: none"> • Inhibits lipolysis • Induces lipogenesis • Reduce intestinal inflammation • Increases satiety
Butyrate^{1,5,6,7}	Several Phyla (Firmicutes, Spirochaetes, Bacteroidetes...)	<ul style="list-style-type: none"> • Maintains healthy colonocytes • Protects against cell damage • Acts as an energy source of colonocytes

Table 3.- Functions and producing species of the most abundant SFCA. [61]¹, [41]², [23]³, [2]⁴, [22]⁵, [58]⁶, [7]⁷.





AVIDESA I FULGOR DELS ULLS DE PICASSO

DR. DAVID JOU

*Universitat Autònoma de Barcelona
Reial Acadèmia de Doctors*

This paper is devoted to the role of the eyes in the personality and work of Picasso. We examine the presence of his own eyes, as represented in his selfportraits, and as described by several authors in poems or in accounts of encounters with him. We also study how Picasso features the eyes in his works, and how he deals with the topic of eyes and gaze in some of his poetical works.

KEYWORDS: arts, Picasso, literature, painting-poetry relations

□ □ □

El presente artículo está dedicado al papel de los ojos en la personalidad y la obra de Picasso. Se examina la presencia de sus propios ojos, representados en sus autoretratos, y descritos por diversos autores en poemas o en testimonios de encuentros con él. Se estudia también como Picasso representa los ojos en sus obras, y como trata el tema de los ojos y de la mirada en algunos de sus textos poéticos.

PALABRAS CLAVE: artes, Picasso, literatura, relaciones pintura-poesía

□ □ □

1 Espai, mirada, creativitat: els ulls de Picasso, Einstein i Kafka

2 Picasso mira els seus ulls: autoretrats

La voluntat adolescent

Joc, humor, ironia

Donar la cara

Il·lusió i desengany de Yo, Picasso
Els ulls com a màscara
L'aplom del triomfador
En el mirall de la mort
El pintor i la model
En la pell del Minotaure

3 Els altres parlen dels ulls de Picasso

Picasso vist per artistes i fotògrafs: Gris, Gargallo, Brassai, Man Ray, ...
Josep Pla: una visita a Picasso
Ernst Jünger: una altra visita a Picasso
Rafael Alberti: Los ojos de Picasso

4 Picasso mira els ulls dels altres

La mirada perduda i el fred blau
La mirada desafiant: dos retrats de dones
Trencadissa i trencaclosques de la mirada: el cubisme analític
Migracions i derives dels ulls: el cubisme sintètic
La mirada nítida

5 En una sala del Museu: lectura de quatre poemes de Jou sobre Picasso

Les Demoiselles d'Avignon
Guernica
Las Meninas

Introducció

Les relacions entre pintura i poesia són un tema clàssic de la cultura. Picasso, com tants altres pintors, va practicar en algunes ocasions la poesia, i molts poetes han tractat la figura i l'obra de Picasso. Aquest text recull la presentació que vaig fer al Museu Picasso el 29 d'abril de 2009, en un cicle de visions sobre Picasso: Quan em va ser proposat participar en aquell cicle, vaig pensar de seguida en el tema dels ulls de Picasso. Efectivament, el primer vers del primer poema de l'edició conjunta de la meva obra poètica (en el volum *L'èxtasi i el càlcul*, Edicions Columna, Barcelona, 2002) es refereix precisament als ulls de Picasso, tan vius. Diu el poema:

Els enigmes del mirall

Ni tots els ulls alhora que Picasso
pintà al autoretrats inquisitius,
ni tots els ulls de Goethe en els millors
retrats que li pintaren,

no saben descobrir-me en el mirall,
no poden inventar-me cap destí,
no volen aclarir-me cap camí,
i lentament s'apaguen.

Envejo nens petits amb uns grans ulls
que tot ho descobreixen, vivacíssims,
que juguen amb el món amb tanta eufòria,
que tot ho posseeixen.

I, perplex, trec els meus ulls a passejar
per places i carrers, com els veïns
passegen cada vespre el seu gosset,
abans que tot s'acabi.

En aquest poema, escrit quan tenia uns divuit anys, els ulls de Picasso representaven per a mi un fulgor de creativitat, un far que apuntava una direcció vital d'experimentació artística. Trenta-set anys després, gràcies a la generosa invitació del Museu Picasso i a l'estímul de ser escoltat per un públic exigent, al qual no vull decebre, retorno a aquella impressió juvenil, tan viva, amb curiositat per saber què en queda, i què em donarà la poesia si retorno a als ulls de Picasso. És, doncs, un experiment poètic per a habitar un cop més en les pintures de Picasso.

1. Espai, mirada, creativitat: els ulls de Picasso, Einstein i Kafka

La mirada està vinculada a l'apreciació de l'espai exterior i és alhora una porta cap al món interior dels pensaments i somnis. A través de la mirada, la creativitat combina el món interior i l'exterior, i reinterpreta l'espai, omplint-lo de presències, de colors, de records, intensificant-ne les impressions. És curiós comparar els ulls de Picasso (1881) amb els d'Einstein (1879) i Kafka (1883), tres personatges que modifiquen les representacions de l'espai en el segle XX, però molt diferents en la seva manera de mirar el món: Picasso amb el cubisme

modifica l'espai estètic, Einstein amb la relativitat dóna dinamisme a l'espai físic, Kafka amb les narracions posa en tensió l'espai social. Pintura, ciència i literatura configuren la nostra manera de percebre, interpretar i habitar l'espai.

Picasso disloca l'espai superposant perspectives múltiples d'un mateix objecte, que retallen amb traços nítids i cantells vius i angulosos els seus espais respectius, una multiplicitat visual amb vocació de tensar la percepció, de negar el temps i ocupar la simultaneïtat, que deforma els personatges per accentuar-ne l'expressivitat. Einstein posa en relleu la relativitat de l'espai i del temps, sota l'imperatiu d'un absolut: la constància de la velocitat de la llum per a tots els espectadors, independentment del seu moviment. La simultaneïtat queda trençada: cada espectador té el seu temps. La relativitat especial fa que el moviment provoqui una contracció de l'espai i una dilatació del temps. En la relativitat general, la modificació de l'espai va molt més enllà: l'espai i el temps es corben i deformen en funció del seu contingut. Tant és així, que l'univers mateix podria ser tancat sobre si, i l'espai entre les galàxies creix i les arrossega en una expansió còsmica. La deformació espacial de Kafka està feta de metamorfosis cruels i inesperades, d'una viscositat administrativa, de traves burocràtiques, que duen a bucles temporals absurdos, d'arbitrarietats erràtiques i humiliants; en *El procés*, en *El castell*, en *La metamorfosi*, en molts somnis del *Diari*, l'espai sembla trencar-se en formes laberíntiques inextricables i l'espai esdevé com una cinta adhesiva en la qual avançar es fa difícil. En Picasso, no hi ha temps; en Einstein, el temps s'escurça o s'allarga; es pot viatjar en el temps; en Kafka, el temps empresona.

Picasso té uns ulls àvids i possessius, voraços i abassegadors, que capgiren i deformen la realitat i transfiguren figures en enigmes, que expressen un objecte des de les diverses cares, parlant d'allò que en coneix més que no pas d'allò que en veu. Representa una exploració exaltada de molts camins, que de vegades no duen en lloc, o que de vegades no vol seguir fins a les darreres conseqüències, com en el cas de l'abstracció, tal com Einstein no na volgué seguir la física quàntica fins a l'indeterminisme radical.

Els ulls d'Einstein són somiadors, semblen extraviats, abocats a l'interior de la ment, cap a una distància indefinida, cap a un món d'experiments mentals i de càlculs. De vegades, ell mateix ens diu en què pensa: està assegut sobre una ona de llum i navega sobre ella; està en un ascensor accelerat i veu com la llum es corba; està sobre una làmina metàl·lica i veu com la llum cau com una pedregada que arrenca electrons. De fet, la llum compta més per a Einstein que per a Picasso, però és una llum mental, ona i partícula, làser, una llum que

es pot convertir en matèria o que pot haver estat matèria. En Einstein, és més important l'elaboració de l'experiment mental que el mateix càcul. Les seves preguntes semblen naturals, fresques, plantejades d'una manera tan lúcida que la pregunta ja implica, gairebé, la resposta. Trobar el punt de vista més adequat, més fructífer, és essencial en la feina del científic i en la del pintor.

Kafka té uns ulls inquietos, menuts, amb un toc de puresa esquerpa, com d'un pardalet espantat perquè ha quedat envescat en un parany, uns ulls que miren el buit, amb por de què en pugui sortir, o de que el buit l'engoleixi, sorprès davant la inintel·ligibilitat de la vida i del destí. En el Diari, 15 agost 1914, expressa aquesta sensació d'estar davant del buit: "Puc tornar a mantenir un diàleg amb mi mateix, i ja no fito la mirada en un buit tan absolut. Només seguint aquest camí podré trobar una millora". En un altre fragment del Diari comenta: "Els poetes intenten empeltar en els homes uns ulls altres, per a transformar d'aquesta manera la realitat. Per això són elements perillosos per a l'Estat, perquè volen transformar. En canvi, l'Estat i els seus addicts només aspiren a romandre". El 12 de desembre de 1913, en veure's en un mirall, escriu: "jo m'estava observant i em volia fer por": la sensació d'hostilitat no ve sols del món exterior, sinó també de l'interior.

També podríem comparar els ulls de Picasso amb els de Dalí i Miró. Al cap i a la fi, també són personatges que juguen i deformen l'espai pictòric. Els de Miró tindrien un cert paral·lelisme amb els d'Einstein: uns ulls somniadors, abstrets, i també pensen en un espai més o menys còsmic, celeste, abstracte: colors, levitació, deformació, com una relativitat general en què la deformació de l'espai estigués produïda per la lleugeresa més que no pas per la pesantor. Els de Dalí, serien l'antítesi dels de Kafka: histriònics, desafiants, insolents, impertinents, amb ganes d'atreure el públic. Dalí es diverteix en l'atracció, en la voluntat de dominar, amb més joc mental, i més agilitat retòrica que Picasso, i presenta un espai deformat, elàstic, de cels nítids, de rellotges tous, de dobles hèlixs genètiques que enllacen el cel i la terra, però de vegades viscós, lúbric, surrealista. Dalí i Miró, però, es fan molts menys autoretrats que no pas Picasso, i la figura humana juga en la seva obra un paper menys central que en la de Picasso.

2. Picasso mira els seus ulls: alguns autoretrats

La vivacitat dels ulls de Picasso forma part destacada de la seva imatge, des dels primers retrats fins als darrers, en pintures i en fotografies. Ell mateix ho

posa de manifest en una sèrie d'autoretrats ben famosos, en què els ulls acaben tenint un protagonisme especial; també es representa en la seva feina de pintor, de vegades davant d'alguna model, o transvestit en la figura poderosa i tràgica del Minotaure. Palau i Fabre, que ha estudiat amb especial intensitat aquests autoretrats, en *Picasso vist per Picasso* (1967) observa que: "Els autoretrats de Picasso semblen molt sovint un mitjà gairebé totèmic de defensa contra el medi hostil, contra les adversitats. En tot cas, és en aquests moments quan esdevenen més expressius i més abundants".

La voluntat adolescent

Els primers autoretrats que en coneixem són els pertanyents al Museu Picasso de Barcelona, pintats entre 1896 i 1901. Són nou autoretrats de caire realista, relativament pocs si ho comparem amb el nombre de retrats que fa del seu pare, la seva mare i la seva germana Lola, que pren sovint com a models per a pintar cares i expressions durant aquesta època. Dos olis sobre tela de 1896 representen Picasso amb catorze i quinze anys (Picasso va néixer el 25 d'octubre de 1881, Màlaga), amb serrell desbordant, mirada escrutadora, de mig perfil, coll de camisa molt blanc, mudat, posat formal i aplicat, sobre un fons de penombra verdosa; el cap està tirat lleugerament cap endavant, els llavis serrats, el conjunt desprèn energia i determinació per seguir la vocació artística, i manifesta una il·lusió adolescent que suscita una certa tendresa.

Joc, humor, ironia

Altres autoretrats d'aquesta època tenen un toc humorístic: un de 1897 el representa amb perruca de gentilhome blanca i ondulada, amb expressió irònicament solemne; ens mira de reüll amb l'ull esquerre, amb un gran coll blanc, sobre un fons fosc, amb la curiositat de qui va descobrint quants personatges podem arribar a ser. Una autocaricatura de 1903 el mostra despullat, acotat, en posició simiesca, amb dos pinzells a les orelles que semblen banyes, el gran serrell de sempre, els ulls gairebé tancats, la cara esbossant un somriure burleta. Veiem, doncs, un personatge que es va trobant a si mateix, amb un cert gust per la forma i, alhora, amb un sentit de l'humor. Aquest to humorístic, freqüent en l'ambient modernista de Barcelona, impregna també una sèrie de dibuixos en què es representa amb alguns dels seus companys: Casagemas, Pallarés, F. D'A Soler, Angel de Soto, Sebastià Junyer i Vidal, ... a Barcelona o a París.

Donar la cara

El primer autoretrat de cara a l'observador és l'autoretrat al carbó de 1899, als disset anys: els ulls, sota un gran mata de cabell negra i ben pentinada, en

què el serrell ha estat domesticat, comencen a tenir un fulgor especial, com si comencés a veure entre llampeguells el seu camí personal pel bosc laberíntic i gràvid de les formes; segueix portant una camisa de coll alt, que arriba gairebé a les mandíbules. Un retrat a l'oli de 1900, una mica més gran, mostrant el cos i amb bigoti, però amb una mirada anàloga a la del retrat al carbó, va acompanyat per un Yo. Això indica fins a quin punt aquesta representació frontal correspon a un moment d'autoafirmació franca i segura.

Il·lusió i desengany de Yo, Picasso

De 1901 són dos autoretrats especialment importants, pintats a París: el primer, de maig o juny, és acolorit, viu, vibrant, de traços gruixuts i enèrgics, cabells desordenats, cos aplomat, cap dret, expressió segura, i es titula *Yo, Picasso*. El va fer per a la seva primera exposició a París, a la sala Vollard, representant-se com a pintor, i conscient que era mirat pels espectadors. L'altre retrat de finals del mateix any (ara, al Museu Picasso de París), és un retrat blau, gairebé monocrom, on el pintor es presenta mal afaitat, desencisat pel poc ressò i els pocs guanys de la seva exposició, afectat pel suïcidi del seu amic Carles Casagemas, tapat per un abric, com buscant en ell un escalf que no troba en l'ànima; el blau suggereix fredor, letargia, solitud, desamparament. Picasso se sent inserit en la línia d'artistes pobres i incompresos que s'han hagut d'obrir camí amb grans dificultats.

Els ulls com a màscara

De mica en mica, la força dels ulls va guanyant pes i presència, i el va seduir com a element característic. En els autoretrats, la màscara venç la profunditat, l'escenografia facial predomina sobre la psicologia. L'autoretrat de la tardor de 1906 (al MOMA) segueix la tònica de les pintures de 1905, amb traç net, cara ovalada, colors equilibrats i amables, dionisiàc. Es representa de manera informal, amb una samarreta blanca i escotada de mànigues llargues, sense el serrell característic, amb la mà dreta a la cintura i la paleta de pintor a la mà esquerra, sobre un fons gris clar, amb aire reflexiu. Expressa una visió serenament lluminosa i optimista, el nas és gros i els ulls grans, de pupil·la fosca, però no miren l'observador, sinó algun punt lateral, segurament corresponent a l'obra que està pintant; potser per això la mirada no assoleix el magnetisme que té en altres quadres, sinó que sembla absent, hipnotitzat.

Com és lògic, Picasso aplica a l'exploració de si mateix els diversos recursos que va explorant en l'art. L'autoretrat de la primavera de 1907 (Galeria Naciona de Praga) és un dels més coneguts i sorprenents; precedeix en poc les

Demoiselles d'Avignon i és, doncs, de l'època de la fascinació per les màscares africanes i pels primers plans del cinema mut. S'aplica si mateix l'experiència que realitza sobre l'exterior: geometrització, angulositat, tonalitats ocres. Aquest autoretrat significa la consagració definitiva dels ulls de Picasso: la seva presència s'expandeix en el rostre, impulsa l'angulositat dels pòmuls i la màscara diu la veritat més profunda: uns ulls desmesuradament grans, desorbitadament oberts, un nas dilatat, unes ganes de mirar, d'olorar, d'explorar, de posseir. S'hi sumen la joventut expectant i els primers trets del triomf rotund, però no en un somriure satisfet, sinó sense expressió definida. El coll blanc de la camisa, el coll de la jaqueta, el serrell llis i abundant, fan pensar en els primers autoretrats: la cascada desbordant i impetuosa del serrell contrasta amb la contenció formal de la vestimenta.

L'aplom del triomfador

Dos autoretrats de 1917, dibuixos a llapis, són més realistes i simples, encara no tan simplificat ni net de línies, però, com els retrats que farà poc després a Stravinsky, a Olga Maar, a Domènec Carles, i a alguns altres personatges. Aquí, l'aplom, la serenitat, fan perdre força al personatge, que no té la dimensió tempestaosa que adquiria en les deformacions anguloses i tenses del retrat de 1907. Des de 1918 a 1972 no es fa pràcticament cap autoretrat, sinó en la seva activitat de pintor o com a Minotaure.

En el mirall de la mort

Els autoretrats de finals juny de 1972 (un dibuix preparatori en llapis, i un llapis de cera sobre paper), nou mesos abans de morir (8 abril 1973), corresponen a l'artista amb més de noranta anys; es representa demacrat, xuclat, mal afaitat, proper a una calavera –de fet, més que a un crani s'assembla a una guitarra invertida, com es pot veure en el dibuix preparatori-. Els ulls, aquí, són perplexos, amb una pupila molt oberta i una molt tancada, perduts en unes conques molt àmplies, sota les quals hi ha les arrugues de la pell; la representació és frontal, immisericorde i irònica –com en alguns d'aquells primers autoretrats, que encara tenien, però, la vida per davant–, el narius són representats per dos punts negres superposats a la punta del nas. En lloc de les camises pulcres del retrats d'adolescent, el coll sorgeix d'un tors nu i pelut. Fernande, Olga, Marie-Thérèse, Dora, Françoise, Jacqueline, tantes dones cremades en aquests ulls, fetes cendra en aquests ulls, com tants estils cremats al llarg dels anys en un foc alegre de crepitació audaç, i ara s'apaguen les flames i queda aquest fred, i la lucidesa és només perplexitat i astorament.

L'artista i la model

També mereixen una atenció especial una altra mena d'autoretrats, des de 1914 fins al final de la seva vida, en què el pintor està al davant de la tela i de la model. En els autoretrats centrats en la cara és lògic que els ulls tinguin una presència destacada, tant perquè estableixen la connexió immediata amb el mirall, com perquè l'objecte d'indagació és el pintor mateix. En els autoretrats com a pintor, en canvi, no s'explora tant en allò que un és com en allò que un fa. En pocs autoretrats dels que hem vist abans Picasso s'havia representat com a pintor, tret dels de 1901 i 1906. La presència d'una model dóna als ulls del retrat una expressió de desig, de vegades amb una càrrega eròtica molt considerable, tractada amb l'humor que ja havia manifestat en els autoretrats de la primera època.

En la pell del Minotaure

Entre 1933 i 1936, Picasso es representa sota la forma del Minotaure, que uneix la seva fal·lera pels toros amb la seva pròpia personalitat i recorda la seva participació en algun projecte de l'avanguarda parisenca. És una època difícil per a ell: casat amb Olga Koklova, amb qui ha tingut el seu primer fill, freqüenta la companyia de Marie Therèse Walter, amb qui tindrà un altre fill. El Minotaure té un quàdruple vessant: una força de la natura, un arrelament en el mite mediterrani, una disbaixa sensual acusadament eròtica, i un to tràgic de figura cega o agonitzant.

Picasso fotògraf i els autoretrats

Des de 1904 Picasso sentí una gran curiositat per la fotografia. Segons Anna Baldassari (*Picasso and photography. The dark mirror*, Flammarion, 1997) la fotografia fou un dels estímuls en la seva carrera de pintor. Tal com en les seves pintures, la seva obra fotogràfica tingué una faceta dedicada a l'autoretrat, sovint en el taller, acompanyat per les pintures en què estava treballant o que havia acabat feia poc.

3. Els altres miren els ulls de Picasso

Pintors, escultors, fotògrafs miren Picasso

El fulgor dels ulls de Picasso és patent no tan sols en els autoretrats, sinó també en els retrats que li feren els seus contemporanis. D'entre aquestes representacions, podem recordar el retrat en pedra de Gargallo, amb els ulls i

el serrell i la ganyota simpàtica, a la façana del cinema Bosque de Barcelona, també presents en el bust de 1913, o el retrat cubista que li feu Juan Gris. Pel que fa a les fotografies són molt abundants, començant per les de Joan Vidal i Ventosa a Barcelona, seguint per figures ben rellevants de la fotografia, com Man Ray o Brassaï, i altres fotògrafs d'envergadura que dedicaren un temps a testimoniar la vida de Picasso, com David Douglas Duncan, d'Irving Penn, Edward Quinn, Lee Miller, o el cineasta Georges Clouzot que filma *Le mystère Picasso*, que mostra Picasso en directe, pintant i dibuixant sobre un vidre, amb preciosisme i velocitat.

Josep Pla: una visita a Picasso

També els escriptors han deixat constància de la intensitat d'aquests ulls. Josep Pla visita Picasso amb el pintor Domènec Carles, a la casa del carrer la Boétie, i descriu brillantment les seves impressions: “Picasso és un home que físicament és irrisòriament petit, baix, reduït. Des del punt de vista de l'alçada, és una mica més alt que un nan. Un home així, semblava que ens hauria hagut de rebre amb talons alts... Doncs no senyor. Ens rebé en sandàlies, sobre uns mitjons forts i blaus. Després aparegué el llenguatge. ... “Aquest home irrisòriament petit, que encara ho sembla més per haver-nos rebut en sandàlies, sec, moreno, de faccions acusadíssimes, té uns ulls enormes, negres, d'una brillantor intensa, sostinguda i en certa manera lligada, inseparable, de la seva figura física. No és pas una brillantor voluntària, volguda, sinó normal, produïda sense esforç, una lluentor corrent –sense cap finalitat precisa. De vegades hi ha dones del sud que tenen aquesta classe d'ulls enormes i meravellosos, però que posats sobre les faccions femenines, sempre una mica barroques, tendeixen a un punt de morbidesa. Els de Picasso no són mòrbids, sinó forts, potser perquè tot el cos és una mica esqueixat i intens. Aquests ulls contribueixen que la seva presència sigui permanent, que es torni inoblidable i es projecti sobre el que el rodeja. Picasso –un home petit, esprimatxat, tot ulls- té una cosa diferent de la grisor habitual de les faccions humanes, i sembla un home més fregit amb oli d'oliva que amb llard o mantega. Té pèl dur, aspre, sense suavitat. A priori sembla un pillet, però després sembla tendir a la innocència”.... “(És) un primari meridional, que pinta a salt de mata, impulsat pels seus instints. No aspira pas a la perfecció tècnica sinó a la intensitat del caràcter i de la vida. Sovint és molt intens ... instintiu i elemental, accentuant el caràcter fins a la barbàrie, violent, amb una simplicitat febrós i arravatada ...” “(Té) l'instint del pinzell i del llapis; és un treballador fàcil, expeditiu i ràpid, un gran dibuixant, fantasista, paròdic i estrafolari”.

Ernst Jünger: una altra visita a Picasso

Ernst Jünger, als *Diaris de París*, explica la seva visita a Picasso, el 22 de juliol de 1942. “A la tarda, a casa d'en Picasso. Viu en un edifici espaiós els pisos del qual han estat convertits en golfes i cellers. La casa, Rue des Grands Augustins, apareix en les novel·les de Balzac ... S'hi puja per una estreta escala de cargol que hi ha en una de les cantonades, amb graons de pedra i fusta vella d'alzina. En una porta estreta hi havia enganxat un full de paper amb la paraula Ici escrita amb llapis blau. Quan he trucat, m'ha obert la porta un homenet amb bata: Picasso. Ja el coneixia, per bé que superficialment, d'una altra vegada i m'ha tornat a fer l'efecte de veure un mag: un efecte que aleshores fou reforçat per una gorreta verda i punxeguda.... La paraula retorta ha sortit unes quantes vegades a la conversa. Mai no m'havia fet la impressió tan clara i intensa que l'homunculus és més que una simple invenció ociosa. ...”. Poc després, el maig de 1943, Françoise Gilot, que esdevindrà muller del pintor, explica una visita semblant al mateix local, tot seguint la invitació que li havia formulat Picasso dos dies abans, en la seva primera trobada, en el restaurant Le Catalan.

Poetes

Moltíssims poetes han dedicat poemes a Picasso. Com que estem parlant dels ulls de Picasso, és obligat esmentar el brillant poema de Rafael Alberti sobre aquest tema, del qual reproduexo alguns fragments :

Los ojos de Picasso

Siempre es todo ojos.
 No te quita los ojos.
 Se come las palabras con los ojos.
 Es el siete ojos.
 Es el cien mil ojos en dos ojos.
 El gran mirón
 como un botón marrón
 y otro botón.
 El ojo de la cerradura
 por el que se ve la pintura.
 El que te abre bien los ojos
 cuando te muerde con los ojos.
 El ojo de la aguja
 que sólo ensarta cuando dibuja.

El que te clava con los ojos
en un abrir y cerrar de ojos.

El ojo avizor,
agresor,
abrasador,
inquisidor.
El ojo amor.
El ojo en vela,
centinela,
espuela,
candela,
el que se rebela y revela.

No cierra los ojos.
No baja los ojos.
Te quita los ojos.
Te arranca los ojos
y te deja manco
o te deja cojo,
Luego te compone
o te descompone,
la nariz te quita,
luego te la pone,
después te la quita
o te pone dos.

...

Vivan esos ojos.
Luz para esos ojos.
Líneas y colores
para esos dos ojos.
Todo el amor para esos ojos.
El cielo entero para esos ojos.
El mar entero para esos ojos.
La tierra entera para esos ojos.
La eternidad para esos ojos.

El 1917, Apollinaire li dedica un poema en prosa, la forma del qual recorda un quadre cubista: “”Voyez ce peintre il prend les choses avec leur ombre aussi et d'un coup d'oeil sublimatoire il se déchire en accords profonds et agréables à respirer tel l'orgue que j'aime entendre...”” Més endavant, quan Picasso escriuí, adoptarà també la poesia en prosa, potser recordant aquest poema. Una de les imatges d'un poema de Picasso: “un ballet de moscas ante una cortina en llamas”, potser estigui inspirada en una de les imatges d'Apollinaire en aquest poema: “la danse des dix mouches...”. La Cinquena elegia de Duino, de Rilke, està escrita al devant d'una quadre de Picasso sobre els saltimbanquis, al final de l'època blava.

Un altre poema en prosa sobre els ulls de Picasso és de José María Jurado, *Primera exposición de Picasso en París*: “Cráneo de mandril pulido, mandíbulas de máscara africana, frente arrugada de minotauro antiguo con pezuñas de fauno violador: calavera de cuerno, escudo de los ojos. Ojos de madrépora y crustáceo, ojos branquiados y ojos pisciformes, ojos de plumón, ojos de cabra, ojos salvajes de león marino y ojos de tijera, ojos de vacío y de cerámica, ojos. Cuerpo de acróbata fornido: Picasso levanta pesas y cubos de arena en los circos de París con camiseta a rayas –manos plomizas de Stravinsky, masa de Altamira– y los burgueses aplauden la función y forran los salones del Louvre con papel pintado de miradas extrañas y colores inquietantes, llenos de ojos”.

Acabo aquests sèrie de poemes sobre Picasso amb tres poemes meus sobre tres autoretrats de Picasso:

Tres autoretrats de Picasso

1 En el mirall de la mort

Últim autoretrat de Picasso (30 de juny de 1972)

En lloc del serrell poderós, el front buit.
 En lloc dels grans ulls plens de vida,
 dues pupil·les perplexes.
 En lloc d'un cap dret i arrogant,
 una aridesa propera a la d'un crani.
 Fernande, Olga, Marie-Thérèse,
 Dora, Françoise, Jacqueline,
 dones cremades en aquests ulls,
 fetes cendra en aquests ulls,
 com tants estils cremats en foc alegre,
 en experiments i audàcies!

I ara s'apaguen les flames i queda aquest fred,
la lucidesa astorada davant del mirall,
una alenada de mort que ja s'acosta.

Però la sap mirar fit a fit,
amb humor i tot,
i es pinta com es va pintar fa molt anys,
quan tenia tanta avidesa de vida
i quedava tant d'art per davant:
amb els ulls oberts, i de cara.

2 Els ulls com a màscara

Autoretrat de Picasso a vint-i-cinc anys (1907)

Fa poc que ha après quanta força
poden tenir les màscares,
i ara vol ser-ho ell mateix:
escenografia i màscara.

I pinta els ulls més grans que mai ha pintat,
com els ulls als primers plans de les pantalles de cinema,
com els ulls dels ídols i dels àngels,
com els ulls dels pantocràtors.

I el serrell és més impetuós que mai,
i els ulls es volen menjar el món,
i el nas es dilata ensumant
el rastre secret de presències invisibles.

Angles, segments, energia,
els pòmuls punxen com espases,
la cara és ocre com la terra.

Covant-se al fons del pensament,
les Demoiselles d'Avignon, com ell ara:
angles, màscares, monstres,
una ventada càlida que asseca el desig
i en fa geometria.

3 El fred blau

Autoretrat blau de Picasso (1901)

La mort de Casagemas,
el poc èxit de l'exposició a París:
que fred és el món, que buit,
que aclaparador, de vegades!

S'arrecera en l'abric blau buscant una calor
que no pot fondre el glaç de l'ànima.
Fa cara de fred, mal afaitat,
sorprès de la duresa del món.
En la llum blavosa i letàrgica,
comença a veure els derrotats per la vida,
a sentir el pes de la solitud, el desemparament i la melangia.
Ho està vivint en carn pròpia.
Es mira al mirall, i ho pinta.

4. Picasso retrata els altres

La presència humana és gairebé constant al llarg de tota l'obra picassiana, tret d'un nombre relativament reduït de natures mortes, de paisatges, de balcons i d'animals. Peter Ludwig ha analitzat amb subtilesa la imatge de l'home en l'obra de Picasso com a expressió del sentiment d'una generació específica que evoluciona al llarg de la seva vida i de les vicissituds del segle. Examinar com tracta els ulls dels altres ens ajuda a apreciar fins a quin punt la mirada fou el tema central de la reflexió picassiana, més que la realitat en si. Aquesta reflexió pot estar relacionada amb les característiques de la mirada –perduda o desafiant, per exemple–, o en la forma de representar la mirada –realista o deformada–.

La mirada perduda

En les pintures de l'època blava, entre 1902 i 1904, Picasso observa la tristesa i la pobresa de tot un món de figures marginades i personatges derrotats: dones desemparades, captaires, cecs, bojos, saltimbanquis. És una època realista, en què els ulls dels personatges traspren tristesa i melangia, solitud interior, aclaparament. M'interessen especialment, pel que fa als ulls, dos quadres de 1904, que expressen conflictes amb la visió –alguns personatges representats en aquella època són persones cegues–. Un d'ells és un retrat de dona anomenat *La Celestina* (Carlota Valdivia), que té un ull blanc com un ou i un ull normal; el centre d'atracció d'aquest retrat és l'anomalia de l'ull blanc, dirigit ambíguament a l'espectador. L'altre retrat, titulat *El foll*, representa un home prim, alt, demacrat, vestit amb parracs, descalç, escabellat, amb mans fines i llargues que gesticulen estranyament. Té un ull horitzontal i l'altre ull lleugerament aixecat, les pupil·les miren cap a terra, hi ha una ganyota de perplexitat i reprovació, com si el món fos un artefacte burlesc i deficient i el cos vertical suggereix una

elevació, una recerca d'una llum més agradable, com si Picasso estigués homenatjant la pintura del Greco.

La mirada desafiant

Una mena d'antítesi d'aquesta mirada truncada és la mirada desafiant, segura de si mateixa, que s'imposa sobre Picasso mateix. Aquesta mirada queda representada amb autoritat especial en dos retrats femenins: el de Bernadetta Bianco, la dona del pintor Ricard Canals (1905) de l'època rosa, i el de la dona del pintor Rafael Martínez Padilla (1917), en estil puntillista, inacabat, totes dues amb peineta i mantellina. Les dues dones l'imposen, amb una mirada majestuosa, distant, segura de si mateixa, dominadora, displicant, amb les paralles caigudes lleugerament o una posició aixecada del mentó, sense deixar-se impressionar per la fama del pintor. Són dues mirades dures, fredes, dominadores, reservades, contingudes, potser les que tenen una presència més imponent després de la dels ulls del mateix Picasso.

La mirada nitida

Una altra dualitat, ara en la manera de representar la mirada, és l'opció pel realisme o per la deformació. A les antípodes de les dislocacions, deformacions i arbitrarietats del retrats cubistes, hi ha els retrats a llapis de traç net i directe, fets amb una gran rapidesa i capacitat de penetració, fets després de l'experiència cubista, i que tenen una certa tendència a engrandir alguns trets del cos o del rostre. El més conegut és, probablement, el retrat de Stravinsky. per exemple, les mans del retrat de Stravinsky són més grans i feixugues del compte, tal com ho feia en aquella època en les pintures. Josep Pla ens ofereix un testimoni d'excepció de l'elaboració d'un d'aquests retrats, el del pintor Domènec Carles: "(Picasso) es mira un moment la cara de l'amic (Domènec Carles), agafa un bloc luxós (almenys a mi m'ho sembla), escull un llapis de sobre una taula, i en fa un dibuix rapidíssim, perfecte, diríem acadèmic (aclaparadorament figuratiu), d'una semblança fabulosa, lineal, donant el pes, (dintre de la tendència del famós retrat de Stravinsky). Carles, que potser tenia al cap les monstruositats de l'art negre de les teles que ens havia ensenyat i esperava un retrat arbitrari, estrany i violent, quedà literalment astorat quan Picasso li allargà el paper –"Picasso, és una meravella!"-. El pintor recula una mica, arronça les espatlles, i encén un cigarret –gauloise bleue”.

Trencadissa i trencaclosques de la mirada: el cubisme analític

Els primers retrats típicament cubistes són com una desintegració geometritzant del personatge, com un reflex en un mirall fet miques. De fet, un grup de pintors cubistes van dedicar molta atenció a les matemàtiques, a la recerca de geometritzacions més pures, sorprenents i eficients, a diferència de Picasso i de Braque. En tot cas, però, en alguns dels poemes posteriors de Picasso, aflora una certa curiositat per les matemàtiques: “en los ojos del toro todo se explica por los números y nada se aclara en el fondo del lago taurino y sólo el olor que la herida canta puede decir matemáticamente el camino serpenteado recorrido por la estocada” (7 novembre 1935); “operación algebraica en carne viva desollada vociferando todo su vinagre en el retrato de sus plegarias” (24 juliol 1937); i un poema de 3 de maig de 1936, està compost gairebé exclusivament de noms i notes musicals.

S’ha dit que Picasso va estar interessat per la teoria de la relativitat i que això influí en el cubisme. Josep Pla, a *La Vida de Manolo* (vol 14, pag 137), recull les següents explicacions de Manolo Hugué: “Al taller de Picasso vaig assistir a l’infantament del cubisme. Si no vaig errat, Picasso llavors parlava molt de quarta dimensió i tenia a les mans els llibres de matemàtiques d’Henri Poincaré ... Us puc assegurar que ni Picasso ni els seus corifeus no comprengueren mai res –i això dóna una gran comicitat a l’afacer- d’aquells llibres que llegien”. La possible influència de la relativitat especial en els inicis del cubisme ha estat explorada en l’interessant llibre d’Arthur I. Miller, *Einstein i Picasso* (Metatemas, Tusquets, 2006). Els llibres de Poincaré eren comentats en el cercle per un jove investigador en matemàtiques. Molt probablement, Picasso en va entendre molt poca cosa, però és probable que li en quedés la idea d’una diversitat d’observadors, cadascun amb el seu espai característic.

Migracions i derives dels ulls: el cubisme sintètic

Els retrats cubistes superposen simultàniament diverses perspectives de l’objecte. Així, un rostre no serà representat no tan sols de cara, sinó alhora de cara i de perfil, el clatell se superposarà al nas, les orelles podran ser trobades al centre de la cara, com si féssim diverses fotografies sobre una mateixa placa fotogràfica.

Voler representar un objecte des de diferents cares és un objectiu ben corrent en la cartografia planetària o en el dibuix tècnic: desplegar un cub en les seves cares, un cilindre en els dos cercles de les tapes i el rectangle dels costats, ... Posats a dir, en aquest sentit el Felipe II de “En mi imperio jamás se pone el sol”

seria el primer cubista! És curiós no trobar retrats de l'època cubista que siguin con mapamundi, en què el cap prengui l'estructura el·lipsoïdal d'una projecció de les seves diferents facetes. Pot ser, però, que la relativitat hi aportés, cap a 1906 o 1907, l'al·lïcient de la novetat i la sorpresa de la deformació, diferent per a cada observador, de més força plàstica que la meticulositat de les cartografies pulcres.

El gener de 1940, uns trenta anys després d'aquestes exploracions, Picasso expressa en dos poemes en prosa alguns aspectes de l'aventura dels retrats cubistes: 5 gener 1940: “una bonita figura aun si es de la mujer amada no es más que un rompecabezas el síntoma de la prefiguración del amasijo de cables inextricables de un sistema que hay que distribuir cueste lo que cueste en planos perspectivistas traídos por los pelos del perfume por más delicioso que sea del montón de mierda que los tonos de los proyectores hacen prosperar en sus probetas a la temperatura del rosado que conviene trazar con las cenizas heladas de sus ángulos y curvas ante el azar que no logra marchitar cortados a ras de suelo y madurando en temporada el fruto salvo que en su ventana descargue su golpe mortal en la batalla apenas discernible detrás de la cortina salmón de las patas de las ibis la razón enloquecida y desnuda” El poema del 7 de gener de 1940 diu “la placa fotográfica gira sobre su eje a mayor velocidad que las imágenes que a su alrededor se agitan para descubrir ya marchito el ramo de sorpresas sin cortar todavía pero dejando colgada en cada reencarnación la larva testigo de que a pesar de lo inconstante de los rayos de luz que golpea hasta hacerle sangrar el cuerpo todo desnudo arrastrado a galope de los recuerdos ya archivados y sin dejar una sombra de duda acerca de su identidad comprimida por los cuatro costados en la fogata la amplitud del péndulo de la luz que lo ilumina sosteniendo el peso todo del andamio de la esfera de colores molidos toscamente en la cortina transparente de las sensaciones inadvertidas inicialmente”

En aquestes frases hi ha un toc de violència que trobem freqüentment quan Picasso es refereix a la mirada en els seus poemes: “retrato de una muchacha en una vieja lata de conservas aplastada por un camión atar un trozo de vidro roto y pintar en él el perfil de un rostro de mujer” (4 abril 1936); “mano sin rayas en la palma ojos abiertos a correazos” (4 abril 1936); “la avalancha de los ojos corriendo a toda velocidad por el borde dentado del mónticulo de sal” (28 abril 1936); “el resorte del reloj le salta a los ojos y lo deja ciego y lo abandona en las manos del verdugo” (11 maig 1936); “si el enternecedor recuerdo del cristal roto en su ojo no diera la hora en las campanadas que perfuman el azul tan cansado de amor” (setembre 1936); “la arena que cae en los relojes de arena heridos en la frente al caerse por la ventana sirve para secar la sangre que

brota de los ojos asombrados que miran por el ojo de la cerradura” (juny 1937); “relojes de arena llenos de ojos” (juny de 1937); “le sangra el ojo abierto de par en par ajustado con imperdibles al movimiento de los círculos concéntricos que se alejan del centro del grito” (6 febrer 1938). Sorprèn que un pintor manifesti totes aquestes imatges de violència quan es refereix als ulls: sembla com si, en lloc d’intentar comprendre el personatge que representa, li estigués fes violència. També trobem aquesta sensació de violència en el poema d’Alberti dedicat al ulls de Picasso. Segurament això expressa prou bé la sensació de violentar els rostres repartint-hi amb tanta arbitrarietat ulls, orelles i boques des de perspectives diferents i amb orientacions inusitades, com si el retrat fos el resultat d’un pugilat més que d’una contemplació, com si fos un paisatge sacsejat per esllavissaments sísmics.

En definitiva, la mirada de Picasso descompon el món i el refà, amb una llibertat que podríem qualificar de simple arbitrarietat si no ens donés imatges de tanta força, que fatiguen per l’excés i la repetició però que guanyen en la contemplació aïllada o en dosis moderades. Aquesta mirada que destrueix i refà és l’eix de la seva exploració pictòrica, el nord de la seva curiositat: no tant el món com és sinó el món com el podem inventar i refer. En un segle dominat pels canvis de fons, les revolucions, els designs de transformar, els canvis científics i tecnològics, no és estrany que la mirada de Picasso esdevingués una icona especialment representativa.

5 Quatre poems: *Les Demoiselles*, *Guernica*, *las Meninas*, Museu Picasso

En aquesta secció final incloem quatre poems sobre obres de Picasso: dues d’elles, *Les demoiselles d’Avignon* i *Guernica*, especialment significatives en la història de la pintura del segle XX; les altres dues són un homenatge al Museu Picasso de Barcelona.

Les Demoiselles d’Avignon

Les Demoiselles d’Avignon, de 1907, van suposar una fita de la pintura mundial i obren l’etapa cubista. El Picasso jove, de 1900, ja havia dibuixat algunes escenes de prostíbul convencionals, però ara, de cop i volta, surt una cosa nova i sorprenent. Els estímuls són diversos: la mort de Cezanne el 1905, que posa d’actualitat les seves composicions més geomètriques; l’estada de 1906 a Gósol, amb Fernande Olivier, que li fa sentir l’atracció dels ocres; la descoberta de l’art africà i la de les escultures ibèriques. Segons Anna Baldassari, un altre ele-

ment molt important seria una col·lecció de postals de dones fetes pel fotògraf Edmond Fortier; efectivament, algunes d'aquelles dones presenten postures molt properes a les de dones representades en les Demoiselles –amb els colzes enlaire, o amb les cames flexionades. La geometria i la màscara irrompen en una escena de bordell amb una força inquietant i la converteixen en un revulsiu de l'art, més intel·lectual que sensual.

“Encara que les figures siguin verticals, aquest quadre és com una gran ventada horitzontal que neix de la dreta, salta sobre les figures centrals, xoca amb el nu torrat de la figura de l'esquerra, i rebota novament cap a la dreta. Al centre, fresca, nua, una dona dreta, una verticalitat que baixa des dels colzes aixecats, s'il·lumina en els ulls i cau cos avall, fins a la sumària natura morta de fruites que reforça l'esquer d'una sensualitat gustosa a l'abast de la fruïció. Els grans ulls de la dona es claven en nosaltres, però amb una mirada distant, més interrogativa que provocadora, més expectant que concupiscent. Si la boca, en lloc d'un traç horitzontal tan curt i tan fi, hagués esbossat un somriure, l'afalac sensual hauria dominat tota la tela i n'hauria desequilibrat el joc de forces. Al damunt del cap de la dona, els colzes aixecats, angulosos, fan pensar en les banyes del toro del desig, que ens contempla perplex i sense decidir-se a envestir-nos. A l'esquerra, una dona de perfil: la frontalitat del seu ull ens evoca Egipte, però l'ull és tot negre, radicalitat d'una ombra pura; sobre el seu cap, una mà girada com en una dansa flamenca. Si a l'esquerra hi ha Egipte, a la dreta hi ha Àfrica: màscares. Una màscara amb un ull tot negre –altra vegada l'exasperació de l'ombra– i aspecte caní. Sota d'ella, una altra màscara menja un tall de síndria, i sembla més un mandril que un gos: màscares primitives contemplades en un mirall còncau. La figura inferior té els malucs amples, les cames obertes i flexionades, els genolls angulosos. Hom es pregunta perquè en aquest espai llis i deshabitad de sota el ventre el pintor no hi ha posat la boca vertical d'un sexe que accentuï la trepidació salvatge d'aquest cos feréstec. A les figures de l'esquerra, les boques són un traç curt, rectilini, hermètic; a les de la dreta, en canvi, són un trau el·lipsoïdal, com si estiguessin udolant. La seva força enigmàtica contrasta amb la passivitat de les figures del centre i se li imposa amb audàcia. Entre elles, el toc d'un fons blau i blanc, trencat, suggerí una mar tempestaosa que separa dos continents: l'ocre torrat i argilós de les figures selvàtiques i la carnalitat més esblanqueïda de les figures centrals. La ventada horitzontal d'aquest quadre fa entrar la selva en el bordell, com una alenada ardent de migdia meridional, i fereix amb la geometria tallant dels angles les sinuositats àvides i delicades de la fantasia sexual”.

Guernica

Un dels quadres més emblemàtics de Picasso és el Guernica, inspirat en l'assassíni de la ciutat basca per l'aviació alemanya que recolzava les tropes franquistes. Hi treballa el maig i juny de 1937 i és exposat en el Pavelló de la República a l'Exposició Internacional de París, de Josep Maria Sert i Luis Lacasa, inaugurat el 12 de juliol. Fins aquest moment, es fa difícil trobar en els seus poemes referències a la guerra –la violència dels poemes de Picasso sembla en general gratuïta, purament vital, sense cap motivació ideològica–, però ara en trobem algunes per primera vegada: 6 juliol 1937: “entonces se montaron los cañones sobre la cañonería a su vez amarrada a pilas de quesos mojando sus dedos en la crema del hecho en concreto de las flautas y los ladridos apilados sobre escurridores y se quemaron incienso y viejos trapos previamente bañados en gasolina y el teniente les dijo a sus hombres del momento que el enemigo esconde su rostro más allá de las banderas que pusimos en salmuera pueden esperar la hora de despertar juntando las manos y con los pies calientes la generala duerme y su hija limpia el exterior de las colmenas de la muralla ante soldados que se bañan entre los paños de las rocas...” És curiós que no hi surti l'aviació, que és la que va destruir Guernica, i que hauria donat un toc de modernitat als apunts sobre guerra.

“Set figures en un caos de penombra i desconcert. Moviments, crits, renills, mugits, mirades. Les tres figures de la dreta són com vent, rellisquen, es mouen, s'estiren, volen fugir o avançar però no ho aconsegueixen, *los obuses de los latigazos cayendo en picado sobre los laberintos de sus tobillos*, s'arroseguen arrastrando *los jirones de su vestido amargo por el color a tierra de su dolor en tromba*, fan un esforç en va, com el cap que entra per la finestra, com el braç que s'esforça, absurdament, a apropar el quinqué a la bombeta, lluitant contra *los golpes redoblados de las bombillas estallando entre los dedos helados del polo norte de las puertas del armario*, com si sumant la llum de la flama amb la llum del filament pogués saber millor com fugir o com denunciar amb més força la vergonya d'aquest crim, però la llum de veritat és la de fora, la del foc de les bombes que cauen i de l'incendi que es propaga *qué horror qué angustia qué frío en los huesos*. Veiem el clam de les boques obertes, de les llengües com punyals que surten de la boca del cavall i del brau, *mordiendo con rabia el ojo del toro agonizante*, tants anys de tauromàquia, de cavalls dessagnant-se i toros agonitzant al centre de la plaça, i ara agonitza el fill als braços de la mare. Les boques horitzontals del brau i del cavall contrasten amb el crit cap al cel de les boques humanes amb *sabor a relámpagos en la boca*. La figura de la dreta

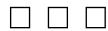
increpa els avions invisibles que piconen la ciutat; les de l'esquerra tenen les boques plenes de dents, però ni tan sols no poden mossegar la ira perquè només hi ha la desolació i *entre palabras de amor y gritos de auxilio destrozan a dentelladas las tripas arrancadas del cuadro metido en el ataúd*. Els ulls de la mare que sosté el fill mort ja no vessen llàgrimes sinó que han esdevingut ells mateixos llàgrimes pures habitades per la presència negra del capgros de les pupil·les mortes, i formen un arc paral·lel al que fa la boca que udola cap al cel, en una doble expressió tràgica visual i verbal. Els ulls esbatanats i les pupil·les dilatades i sense mirada de la figura ajaguda, la de la gran mà buida i oberta, la de la mà que *clava sus uñas en el alféizar del abismo donde va a parar la cloaca de la vida*, la del cap sense cos, la del *tiempo decapitado*, la del braç tallat que empunya l'espasa trencada, ja no veuen res, miren el buit de la mort, han deixat de ser ulls i són traus incoherents en la cara morta, pou sense fons, abismes cap al vertigen del no-res”.

Las Meninas

Entre agost i desembre de 1957, Picasso fa una sèrie de 44 olis amb variacions sobre figures de *Las Meninas*, de Velázquez, on entra en tromba i amb passió, explorant modificacions de la llum de les posicions dels personatges, elaborant un gran nombre de metamorfosis del quadre.

“Per què tan injust amb Velázquez? De quaranta-quatre quadres de Picasso sobre les Meninas, Velázquez només surt en tres, mentre que l’ombra del rei, a la porta del fons, surt en totes les escenes de conjunt, onze escenes, vuit de les quals, doncs, prescindeixen de Velázquez. I quins ulls té Velázquez, quan surt? Dos cercles diminuts, o tan sols dos punts, com els ulls del gos i dels nans. Per què tant d’interès a exiliar Velázquez de l’escena? Sí: és veritat que en un dels quadres Velázquez sembla un gegant esprimatxat, però mereixia més: era Velázquez qui explorava la llum, qui sospesava la densitat justa de l’aire de l’escena, qui ponderava lesombres i penombres, qui feia immortals les presències humanes, qui condescendia a deixar un lloc al rei a contrallum al fons de la cambra. Per què donar més protagonisme al gos que no pas a Velázquez? Per què jugar tant amb la infanta Margarita María, amb aquest gran ull ovalat, al centre del rostre, com si fos una cria de ciclop, una filla de Polifem i no de Felip IV d’Austria, i amb l’altre ull, petit i rodó, sota el gran ull dominant? La cara de Margarita María, el tors de Margarita María, el cos sencer de Margarita María, rarament amb els dos ulls equilibrats, però gairebé sempre protagonista i centre, sempre amb la flor als cabells i al pit. I tant de jugar, també, amb la reverència i la cara de María Agustina Sarmiento, la dama Menina que serveix un el got d'aigua a la infanta, amb un ull rodó a dalt i un ull triangular a baix; i

amb l'altra dama Menina, Isabel de Velasco, amb un ull ovalat, a dalt, i un ull rodó, a baix. I fins i tot amb Maria Bárbola, amb Nicolasito Pertusato, amb el gos, tots ells amb ulls tan simples: rodones o punts, o rodones i punts. Escenes bigarrades, escenes buides, escenes clares, escenes fosques. Però gairebé mai Velázquez. Tenia por Picasso de Velázquez?"





PROBLEMÁTICA DE LA SUBCONTRACTACIÓN EN EL SECTOR DE LA EDIFICACIÓN

DR. FRANCISCO JAVIER LLOVERA SÁEZ

*Catedrático en organización de empresas en la Universitat Politècnica de Catalunya
y Académico Numerario en la Real Academia de Doctores*

DR. FRANCISCO BENJAMÍN COBO QUESADA

Profesor en la Universidad Camilo José Cela

MIGUEL LLOVERA CIRIZA

Profesor en la Universitat Politècnica de Catalunya

The analysis of the difficulties raised by the admission of people, with temporary or definitive nature, who are away from the company culture in aspects related to the knowledge management and intellectual capital.

Key words: Innovation, company, knowledge management

□ □ □

Anàlisi de la problemàtica esdevinguda per la incorporació, amb caràcter provisional o definitiu, de col·laboradors totalment lluny aliens a la cultura de l'empresa en aquells aspectes relacionals en la gestió del coneixement i el capitals intel·lectual.

Paraules clau: Innovació, empresa, gestió del coneixement

□ □ □

1. Introducción

- La incorporación de personal a la empresa
- La motivación del personal
- El tutor guía del nuevo trabajador
- La integración de nuevos profesionales

2. El caso del sector de la construcción

- La subcontratación en el sector
- La subcontratación y las condiciones de trabajo
- Las altas tasas de siniestralidad en construcción

3. El papel de las ETT, Agencias de colocación y trabajadores autónomos

- Subcontratación y Outsourcing. Otras figuras
- Las UTE
- La contratación de trabajadores por autónomos
- Las crisis entre personas, tasas y procedimientos

4. El marco legal de la subcontratación en la construcción

- Los agentes intervinientes
- Los falsos autónomos
- La Ley 32/2006 Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción
- Competencias y responsabilidades de los agentes

5. Conclusiones

1. INTRODUCCIÓN

La filosofía de actuación en el ámbito de los recursos humanos, implantada por las empresas para el desarrollo de la actividad propia de cada organización puede resentirse o incluso quebrar cuando en el caso de incorporación de personas ajenas al grupo cuando se dan los supuestos de distanciamiento, alejamiento o ignorancia de la visión empresarial con que la organización se haya dotado.

Cuando en una organización estructurada bajo los criterios expresados, ya comentados, relativos a la gestión del conocimiento se incorporan personas necesarias a causa de sustituciones, bajas, jubilaciones, ampliaciones en departamentos, etc., pero desconocedoras de la cultura de la empresa y/o que no están integradas en ella, pueden darse disfunciones que afectan negativamente a la organización.

La realidad del trabajo en las empresas de personas vía subcontratación, empresas de trabajo temporal (ETT), agencias de colocación, además de trabajadores autónomos, conlleva unos planteamientos que pueden generar contradicciones y disfunciones entre las personas asentadas en la cultura de la empresa y las que se incorporan por las vías citadas.

En este sentido, es oportuno analizar dichos supuestos, con especial referencia al sector de la edificación, que es, sin duda, el más afectado por esta problemática, lo que ha dado lugar a la aprobación de la Ley 32/2006, de 18 de octubre reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción.

Estudiaremos el fenómeno de la subcontratación analizando previamente la problemática que con una importancia capital en la economía de cualquier país desarrollado es uno de los principales motores de la actividad económica y productiva en general.

Señala Peña Baztan¹, acertadamente a nuestro criterio, menciona que el capital humano es el conjunto de aptitudes, actitudes, conocimientos y habilidades de los colaboradores, convenientemente motivados, de una empresa a todos los niveles, potenciados por la información, la formación y el entrenamiento necesarios, que orienten su comportamiento hacia sus objetivos, sin obstaculizar la consecución de los propios e incluso favoreciéndolos.

Decir que “vale” como resumen de las características intelectivas del personal, considerado como conjunto de habilidades y aptitudes, necesariamente debe originarse en un proceso de reclutamiento y de selección muy cuidadoso a partir de una visión muy clara de qué personas y con qué perfiles necesitamos en cada momento y proyectando las necesidades también a medio y largo plazo.

Al considerar los aspectos integradores del capital humano se ha realizado una especial mención a la motivación del personal, lo que nos lleva a preguntarnos qué es la motivación. En la vida diaria podríamos definirla como “la situación emocionalmente positiva que se produce en un sujeto cuando existe un estímulo o incentivo que satisface una necesidad, lo que permite obtener de él una conducta apetecida”²

1. Peña Baztan, M., “La Psicología y la Empresa: El Factor Humano” Valencia (2009)

2. Ver al respecto, Peña Baztan, M.: op. Citada. Pág. 36 y 37

Planteada de este modo, la motivación parece dar respuesta a la dicotomía “tú me haces esto que yo necesito y yo te doy esto que tú necesitas”

Evidentemente, al hablar desde el punto de vista empresarial dicha definición no se corresponde con la realidad. La motivación solo puede darse a partir de unas premisas, como el respeto a la dignidad del trabajador, y unas condiciones laborales y económicas adecuadas, con especial referencia a los aspectos relacionados con la seguridad y la salud laboral. A partir de esas condiciones debe propiciarse el mejor ambiente laboral en la empresa motivando al personal.

Al respecto, Maslow³ señala, a partir de su teoría sobre la motivación centrada en la necesidad de autorrealización, que las causas de la neurosis surgen por unas necesidades no satisfechas de seguridad, pertenencia e identificación, amor, respeto y prestigio. La no satisfacción es causa de enfermedad, mientras que la satisfacción la evita.

Los componentes de un grupo profesional deben ir evolucionando: se forman a partir de su currículum, adquieren conocimientos interesantes e incluso necesarios para su desempeño, son comportamientos sugestivos y perfectamente aplicables a su trabajo. No se estancan ni pretenden arreglar o mejorar las cosas mediante sistemas, circuitos, manuales de procedimiento, etc.

Todos los niveles que hemos señalado son motivaciones, “medios” y no “fines”, que nos deben llevar a conseguir un clima laboral armónico con respeto por las personas que trabajan en las empresas, a las que se les debe dar la ayuda necesaria para que se sientan satisfechas en el trabajo.

Lo expuesto nos permite captar personas útiles para la empresa, obteniendo y manteniendo un buen clima laboral a partir de la incorporación de todas ellas en la organización y a lo largo de su vida profesional. La integración de un profesional se consigue antes estando a su lado, acompañándolo a través de una plan de acogida a medida con un tutor que le guíe en la empresa. Al respecto, Comi⁴ señala que “es importante visitar los distintos departamentos, conocer a los directivos y realizar cada tres meses reuniones de seguimiento y

3. Maslow, A. “Motivación and Personality”; Nueva York (1956) publicada en España bajo el título “Motivación y Personalidad”; Barcelona (1963)

4. David Comi es socio director de Incrementis.

evaluación”. En la misma dirección, Salom⁵ puntualiza que “es recomendable que cada uno de ellos pueda conocer lo antes posible a las personas con las que más va a colaborar o que desempeñen su mismo trabajo a través de reuniones específicas”

En relación con el tiempo que debe durar el período de adaptación, lógicamente depende del sector, la posición y la capacidad de la persona para adaptarse a la nueva rutina. Comí diferencia entre período de adaptación y fase de integración, que debería finalizar a los doce meses.

La pregunta que debemos formularnos es: “¿Hacen todo esto las empresas?” Rodríguez⁶ reconoce que “en recursos humanos sabemos la importancia que tienen, sin embargo, solemos invertir mucho tiempo en la selección de personas y después, por las prisas, descuidamos el momento más importante, que el nuevo empleado adquiera las competencias de transición en el puesto y se adapte a la cultura de la empresa”. Según Comí, “en épocas como las actuales estos planes deben ser prioritarios para que las incorporaciones tengan éxito y así reducir los costes que puede acarrear que el profesional no encaje en la firma”.

Debe considerarse que la no adaptación solo ocasiona problemas. Si el profesional no está cómodo, falta su motivación, no se implica ni aporta, puede acabar dejando la empresa. Por el otro lado, si es la empresa la que no está satisfecha con la nueva incorporación acabará cambiándole de puesto de trabajo o despidiéndole. Afirma Romo⁷ que “las pymes son las que más pecan en dicho sentido” ya que no suelen dedicar recursos a la creación de estos programas. En las pymes el proceso de integración suele ser informal y, en ocasiones, ni tan siquiera se practica un recibimiento, pues se espera que el nuevo aprenda la cultura y los procesos corporativos por sí mismo.

A la pregunta que nos hemos formulado acerca de si las empresas hacen lo necesario para incorporar en el trabajo a profesionales útiles de los cuales se gestiona acertadamente la integración en la empresa, los planteamientos expuestos y formulados por directores de consultoras y grandes empresas nos indican que la integración de nuevos profesionales no se realiza bajo los criterios de un plan de acogida y un tutor que los guíe en la empresa, sino que se los deja solos sin garantizar que adquieran las competencias de transición en el puesto

5. Joan Pere Salom es director del área de consultoría de Human Capital de Deloitte.

6. Nekane Rodríguez, directora general de Lee Hecht Harrison.

7. Marta Romo, socia directora de Be-Up

y se adapten a la cultura de la empresa. Con relación a las pymes, Romo⁸ nos recuerda que “son las que más pecan en este sentido”. En las pymes el proceso de integración suele ser informal, sin llevar a cabo ningún recibimiento ni seguimiento, esperando que su experiencia anterior sea suficiente para el desarrollo del trabajo.

Así pues, a la vista de las consideraciones que hacen los directivos de empresas, consultorías y pymes sobre las circunstancias y condicionantes existentes en la fase de integración de nuevos profesionales en su actividad laboral, deducimos que respecto a la integración del personal en las empresas nos encontramos ante un problema pendiente de solución, y eso tratándose de personal previamente seleccionado en cada caso por la empresa.

2. EL CASO DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

Si analizamos la cuestión, al margen de lo expuesto, en el supuesto de integración en la empresa vía subcontratación nos encontraremos con las empresas de aportación de mano de obra cuya organización productiva puesta en uso consiste fundamentalmente en la aportación de mano de obra. Al respecto, y en relación con el sector de la edificación, es oportuno señalar que la Ley Reguladora de la Subcontratación en la Construcción de 18 de octubre de 2006 realizó esfuerzos para limitar segundas y terceras subcontrataciones, lo que, como señala Aguiló⁹, “hubiera sido un gran acierto si, en lugar de concentrarse en la limitación de la subcontratación, se hubiera centrado en los efectos nocivos que pueden derivarse para la seguridad y salud del trabajador de la falta de coordinación en las obras, con independencia de si ésta deriva o no de la subcontratación”.

La construcción es una actividad que recurre mucho a la subcontratación, a través de la cual la empresa a la que se contrata o adjudica directamente el trabajo encomienda su ejecución total o parcial a otras empresas. Al respecto, es oportuno señalar el punto de vista de Mercader¹⁰ y con el cual coincidimos plenamente.

8. Marta Romo, socio directora de Be-Up

9. Aguiló Crespi P.; “Subcontratación en el Sector de la Construcción” Valencia (2007) pg. 68 y 69

10. Mercader Uguina, J.R.; “La Nueva Ley Reguladora de Subcontratación en la Construcción” Valladolid (2007) pg. 15 a 18

No debemos olvidar que la L.S.C tiene como objetivo mejorar las condiciones de trabajo del sector en general y las de seguridad y salud de los trabajadores en particular.

Dicha normativa pretende hacer frente a las altas tasas de siniestralidad que se registran en el ámbito de la construcción, desde la subcontratación en cadena, la temporalidad, la baja cualificación de los trabajadores y su escasa formación preventiva (ver al respecto Monge¹¹). que a la cuestión de que una empresa no pertenezca al sector de la construcción supondría un obstáculo para la aplicación de la LSC plantea muy documentadamente que la LSC se aplicara a los contratistas y subcontratistas incluidos en el convenio Colectivo General del Sector de la Construcción y a todas aquellas que realicen los trabajos relacionados en el art 2º LSC con independencia del convenio que se les aplique en función de su actividad empresarial concreta.

A la pregunta que nos formulamos anteriormente relativa a si las empresas hacen lo necesario para incorporar en el trabajo a profesionales útiles de los cuales se gestiona acertadamente la integración en la empresa, la respuesta, en un primer estadio, es negativa, ya que ni en la fase de selección de personal por parte de la empresa, ni mucho menos cuando la incorporación de personas a la empresa deriva de subcontrataciones, se dan las condiciones de conocimiento de la visión empresarial con que la organización se haya dotado, lo que, como hemos señalado anteriormente, generará graves disfunciones.

La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a empresas usuarias solo puede efectuarse a través de Empresas de Trabajo Temporal (ETT) debidamente autorizadas. En otro supuesto, nos encontraríamos ante la cesión ilegal de trabajadores. Las ETT son pues aquellas empresas cuya actividad consiste en poner a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, trabajadores contratados por ella.¹²

Centrándonos en el tema, debe señalarse que una de las obligaciones de la ETT es dar la formación suficiente, y adecuada a las características del puesto de trabajo, a los trabajadores contratados para estar a disposición de la empresa usuaria.¹³

11. Monge Fernández, A.; “Responsabilidad y Construcción” Valencia (2009) pg. 37 y s.s.

12. Ver al respecto Ley 14/94; R.D.L.G 1/95; R.D. 4/95; R.D. 216/99 y R.D.L. 8/11

13. Ver al respecto normativa expresada en la nota anterior.

De lo expuesto se deduce que la integración en la cultura de la empresa por parte de trabajadores procedentes de ETT es nula y que, en consecuencia, su futuro papel en la empresa es poco o nada viable por su difícil integración real.

Las Agencias de colocación son entidades públicas y privadas, con o sin ánimo de lucro, en coordinación y/o colaboración con el servicio público de empleo, que realizan actividades de intermediación laboral cuya finalidad es proporcionar a los trabajadores un empleo adecuado a sus características y, al mismo tiempo, conseguir a los empleadores los trabajadores más adecuados a sus requerimientos y necesidades.

Entre las obligaciones de las agencias de colocación destaca, en el ámbito analizado, la de “velar por la correcta relación entre las características de los puestos de trabajo ofertados y el perfil académico y/o profesional requerido”¹⁴

Al respecto debe señalarse que tanto las agencias de colocación como las de recolocación, dedicadas a recolocar a personas que resulten excedentes en procesos de reestructuración empresarial, no responden en su praxis a los objetivos antes señalados dirigidos a la integración armónica de nuevo personal en las organizaciones.

Los trabajadores autónomos son personas físicas, distintas al contratista y al subcontratista, que realizan de forma personal y directa una actividad profesional sin estar sujetas a un contrato de trabajo. La ley exige que ejecuten el trabajo con autonomía y responsabilidad propias y fuera del ámbito de organización y dirección de la empresa que le haya contratado, o, lo que es igual, “sin sujeción a un contrato de trabajo”¹⁵

La diferencia más patente entre los trabajadores autónomos y el resto de trabajadores integrados en una plantilla “es, junto con una cierta libertad horaria que se traduce generalmente en un mayor tiempo de actividad, la forma retributiva sobre la que se circunscribe toda la relación.”¹⁶

La forma de organización productiva que representa la figura del trabajador

14. Ver al respecto Ley 56/03; Ley 35/10; R.D.L 1796/10; R.D.L 8/11

15. Ver al respecto Mercader Uguina, J.R. op.cit; pág. 20 y 21

16. Ver al respecto Sánchez de la Arena, M. A “La Seguridad y la Salud de los Trabajadores Autónomos en la Construcción” Revista Alcor de MGO, núm. 7 (2006) pág. 62

autónomo no encaja, a causa de lo expuesto, en una incorporación de personal armónica desde los puntos de vista señalados como necesarios para la incorporación de profesionales nuevos en una empresa.

3. SUBCONTRATACIÓN Y OUTSORCING. OTRAS FIGURAS

Una figura que ha venido siendo utilizada con mucha frecuencia, especialmente para la ejecución de obras de gran importancia, es la Unión Temporal de Empresas (UTE), que puede definirse como “el sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado, para el desarrollo o ejecución de una obra o suministro.”¹⁷

El contratista o empresario principal es la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato. Obviamente, también será considerado como tal el promotor que se haga cargo de la ejecución de la totalidad o de parte de la obra con sus medios humanos y materiales.

En caso de que la contrata se realice a partir de una Unión Temporal de Empresas que no ejecute directamente la obra, cada una de las empresas miembro tendrá la consideración de empresa contratista en la parte de obra que ejecute. Si, por el contrario, la obra se llevara a cabo por la UTE, cada empresa, individual o social, respondería personal e ilimitadamente frente a terceros por los actos de la UTE.¹⁸ Por ello, deben distinguirse los actos de la UTE de los llevados a cabo por las empresas que la integran, pues solo serán responsables solidarios en el supuesto de que la obligación haya sido asumida por el Administrador o Gerente único en beneficio del común.

Resulta fácilmente comprensible la dificultad, en la práctica, de integración tanto de grupos como de personas individuales en estructuras consolidadas para llevar a cabo unos trabajos concretos, sin que exista relación alguna o experiencia laboral de trabajo habitual con personas de otra u otras empresas y sin tener unos y otros cultura de empresa.

17. Ver al respecto: Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas (art. 7.1)

18. Ver al respecto: Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 28 de enero 2002

Otro de los sujetos que intervienen en la relación de subcontratación es el trabajador autónomo, que es la “persona física, distinta al contratista y al subcontratista que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo”, tras asumir el encargo de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra. La Ley les exige que ejecuten el trabajo con autonomía y responsabilidad propias y fuera del ámbito de organización y dirección de la empresa que los haya contratado, o, como hemos indicado anteriormente, “sin sujeción a un contrato de trabajo.”

Las diferencias más evidentes que se aprecian entre los trabajadores autónomos y el resto de los integrados en la plantilla son la libertad horaria, la forma de retribución, el traspaso de obligaciones que son propias del empresario, como el horario de trabajo, los descansos o la seguridad social, y las propias de seguridad y salud laboral, que muchas veces son imposibles de cumplir, desprendiéndose de las responsabilidades que derivan de la condición de empleador¹⁹.

También es frecuente que los trabajadores autónomos contraten a otros trabajadores por cuenta ajena. En este caso, el autónomo pasa a ser empresario de los trabajadores contratados. En el supuesto de que un trabajador autónomo contrate a otro trabajador autónomo, esa contratación tendrá carácter mercantil.

Una de las obligaciones de contratistas, subcontratistas y, consecuentemente con lo expresado anteriormente, trabajadores autónomos que contraten a trabajadores por cuenta ajena es aplicar los principios de la acción preventiva, adoptando todas las medidas de seguridad necesarias para evitar riesgos en el trabajo y dotando a los trabajadores de los equipos necesarios y eficaces que les permitan llevar a cabo su trabajo, en especial en trabajos de altura donde el riesgo de impacto por caída es el que más debe prevenirse, para lo cual el trabajador debe disponer de protectores eficaces. Cualquier trabajador autónomo, en las anteriores circunstancias, es a todos los efectos empleador y deberá respetar, en relación con los trabajadores a su servicio, las prescripciones previstas en la LPRL. Asimismo, debe elegir y utilizar adecuadamente los equipos de trabajo y de protección individual, atender las indicaciones del coordinador de seguridad o, en su caso, de la dirección facultativa, cumpliendo con lo establecido en el plan de seguridad y salud en el trabajo.²⁰

19. Ver al respecto: Mercader, J. “La Nueva Ley Reguladora de la Subcontratación en Construcción” Valladolid (2009) y Sánchez de la Arena, M. A. “La Seguridad y Salud de los trabajadores autónomos en la Construcción”. Revista Alcor de MGO número 7.

20. Ver al respecto: Monge, A.; “Responsabilidad y Construcción” Valencia (2009)

Por otra parte, las Agencias de Colocación de carácter público o privado autorizadas, con o sin ánimo de lucro, en coordinación o colaboración con el servicio público de empleo correspondiente, realizan actividades de intermediación laboral y tienen como finalidad proporcionar a las personas trabajadoras un empleo adecuado a su perfil y, al mismo tiempo, proporcionar a los empleadores las personas más apropiadas a sus necesidades. Entre las obligaciones de las agencias de colocación está la de velar por la correcta relación entre las características de los puestos de trabajo ofertados y el perfil académico y profesional requerido²¹. Finalmente, la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a empresas usuarias solo podrá efectuarse a través de Empresas de Trabajo Temporal debidamente autorizadas, y en cualquier otro caso se incurría en cesión ilegal de trabajadores. Simplificando la cuestión, podemos definir las ETT como aquellas empresas cuya actividad consiste en poner a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados. Esta última condición distingue claramente a estas empresas de la analizadas anteriormente, denominadas Agencias de Colocación, que se limitan a poner a disposición de la empresa usuaria personas para su contratación.²².

En las organizaciones surgen momentos de crisis entre las personas, las tareas o los procedimientos. Es frecuente asistir en las empresas a problemas interpersonales que dificultan la consecución de los objetivos. Una suspicacia, una instrucción mal dada o mal entendida, falta de claridad en los procedimientos, intereses contradictorios, promesas no cumplidas, personal desubicado, etc., pueden ser causa de conflictos.

Los conflictos pueden ser procedimentales, de jerarquía, de conocimientos, tecnológicos, de habilidades sociales, de grupo y personales. Todos ellos pueden darse en el ámbito de las organizaciones, pero además, cuando hablamos de subcontrataciones, trabajadores autónomos, trabajadores procedentes de agencias de colocación y de empresas de trabajo temporal, es en la práctica divergente con los objetivos señalados en el epígrafe 1.2 Hipótesis preliminares y que consisten por parte de la empresa en primero, atraer candidatos cualificados y capaces de desarrollar o adquirir las competencias necesarias para la organización, segundo, retener a los empleados necesarios o de talento, tercero, motivar a los trabajadores para que adquieran compromiso con la organización y cuarto, ayudar a los empleados a desarrollarse dentro de la organización.

21. Ver al respecto: Ley 56/03; Ley 35/10; RD 1796/10 y RDL 8/11

22. Ver al respecto: Ley 14/94; RD 4/95; RDLG 1/95; RDLG 2/95; RD 216/99 y RDL 8/11

Finalmente, a destacar la calidad humana y profesional del personal y su nivel de integración en la empresa.

Los conflictos se producen en la organización, la cultura de empresa y la no integración con la gestión del conocimiento y el capital intelectual de la empresa generaran disfunciones, más conflictos y problemas laborales desde las relaciones personales y las posibilidades de realizar un trabajo bien hecho.

4. EL MARCO LEGAL DE LA SUBCONTRATACIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN.

Hemos señalado anteriormente las obligaciones de los agentes intervenientes en el proceso de la edificación según la LOE, que son los siguientes:

- Promotor.
- Proyectista.
- Constructor.
- Director de obra.
- Director de la ejecución material de la obra.
- Entidades y laboratorios de control de calidad en la construcción.
- Suministradores de productos.
- Propietarios y usuarios.

Se ha apuntado que únicamente las figuras del promotor, propietario y usuario no son susceptibles de subcontratación, mientras que el resto de figuras sí son susceptibles de subcontratación, en forma parcial o total, de las acciones o actividades que les están reservadas en el proceso de edificación.

Señala la normativa vigente²³ como ámbito de aplicación a los contratos que se celebran, en régimen de subcontratación, para la ejecución de los trabajos realizados en obras de construcción siguientes:

- Excavación.
- Movimiento de tierras.
- Construcción, montaje y desmontaje de elementos prefabricados.

23. Ley Reguladora de la Subcontratación de 18 de octubre de 2006 (Art. 3º)

- Acondicionamientos e instalaciones.
- Transformación.
- Rehabilitación.
- Reparación.
- Desmantelamiento.
- Derribo.
- Mantenimiento.
- Conservación.
- Trabajos de pintura y limpieza.
- Saneamiento.

Se han señalado anteriormente las definiciones que el art. 3º de la Ley establece para las distintas figuras intervenientes en lo que se refiere a los aspectos relacionados con la LRSC, pero no debemos olvidar otras figuras que pueden ser objeto de subcontratación en la totalidad o en parte de su trabajo aunque no estén recogidas en la LOE o, alternativamente, en la LRSC:

- Ingenieros en sus distintas especialidades.
- Técnicos de seguridad.
- Fabricantes de andamios.
- Suministradores de cemento y hormigones.
- Palista.
- Suministradores de encofrados, etc.

El ámbito de la construcción recoge una diversidad de fases que implica una cadena de responsabilidades muy amplia, lo que puede llevar a exigir esas responsabilidades no solo a quienes toman parte directamente en el proceso edificadorio sino también a quienes intervienen en el desarrollo de cada una de las fases. De ahí que puedan aparecer como subcontratistas las figuras señaladas: palistas, suministradores de hormigón, etc.

La Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde - Izquierda Unida - Iniciativa per Catalunya Verds²⁴ señalaba al respecto que la desestructuración que, desde los años 80, se viene dando en las empresas

24. Proposición de Ley Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción (BOCG de 23 abril de 2004)

del sector, ha producido falsos autónomos que convirtiéndose en “empresas” desprovistas de ningún tipo de organización, incapaces de garantizar cualquier medida preventiva en materia de salud y seguridad en el trabajo y que, en muchos casos, precisamente como consecuencia de su propia debilidad, ni siquiera son capaces de ejecutar la obra subcontratada en su totalidad, “levantando el vuelo” cuando surgen problemas y dejando indefensos a los trabajadores y acreedores, que nunca cobrarán la totalidad de la deuda.

La Ley 32/2006 Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción de 18 de octubre señala al respecto en su exposición de motivos que “el exceso en las cadenas de subcontratación, especialmente en este sector, además de no aportar ninguno de los elementos positivos desde el punto de vista de la eficiencia empresarial que se deriva de la mayor especialización y cualificación de los trabajadores, ocasiona, en no pocos casos, la participación de empresas sin una mínima estructura organizativa que permita garantizar que se hallan en condiciones de hacer frente a sus obligaciones de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, de tal forma que su participación en el encadenamiento sucesivo e injustificado de subcontrataciones opera en menos-cabo de los márgenes empresariales y de la calidad de los servicios”

La citada normativa pretende introducir adecuados mecanismos de transparencia en las obras de construcción mediante determinados sistemas documentales y de reforzamiento de participación de los trabajadores de las distintas empresas que intervienen en la obra.

La Proposición de la Ley²⁵ antes comentada señala asimismo que en la subcontratación “ejercida sin límite y control es imposible introducir medidas en materia de formación, por cuanto estas empresas no solo no facilitan tiempo alguno a sus empleados para la realización de cursos, sino que resultan un importante caldo de cultivo para la realización de prácticas fraudulentas en la justificación de acciones formativas irregulares cuando no directamente inexistentes”.

Se contemplan asimismo en el citado cuerpo legal las empresas de trabajo temporal introducidas en nuestra legislación en los años noventa y que se configuran como “meros intermediarios” a la hora de facilitar trabajadores.

25. Proposición de Ley Reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde – Izquierda Unida – Iniciativa per Catalunya Verds (BOCG de 23 abril de 2004).

Es oportuno señalar aquí a los que en muchos textos legales se conocen como “simples operarios”. Bajo esta denominación se incluye a los obreros, esto es, trabajadores por cuenta ajena (art.1.1º LET) que realizan su trabajo de forma manual, o sea, albañiles, grústas, palistas, etc. Asimismo se incluirá en este grupo o categoría al encargado o maestro de obras cuando no sea empresario-constructor y preste sus servicios por cuenta ajena²⁶. Por ello, según la definición expresada, los simples operarios son agentes de la construcción, circunstancia a considerar en los supuestos de depuración de responsabilidades penales.

La distribución de responsabilidades entre los agentes de la edificación, entendiendo por agentes todas las personas a que nos hemos referido anteriormente, por incumplimiento del Código Técnico de la Edificación es una cuestión no resuelta.

En fase de ejecución de una obra, ni la Ley de Ordenación de la Edificación ni el Código Técnico de la Edificación han fijado con claridad la distribución de las competencias de los agentes intervinientes. Así, durante la fase de ejecución, la LOE atribuye competencias al constructor (art. 11), al director de la obra (art. 12), al director de la ejecución (art. 13) y a las entidades y laboratorios de control de calidad de la edificación y suministradores de productos (art.13 y 15). En idéntica dirección, el Código Técnico de la Edificación responsabiliza de la aplicación del CTE a los agentes que participan en el proceso de la edificación, según lo establecido en el capítulo III de la LOE, añadiendo que los agentes que intervienen en el proceso de la edificación, en la medida que afecte a su intervención, deben cumplir las condiciones que el CTE establece para la redacción del proyecto, la ejecución de la obra y el mantenimiento y conservación del edificio (art. 5.1.1 y 2).

Sin embargo, cuando la LOE (art. 3) impone los requisitos básicos de la edificación, no encomienda sus competencias a ningún agente específico. De aquí que el CTE, como marco normativo por el que se regulan las exigencias básicas de calidad que deben cumplir los edificios para satisfacer los requisitos básicos de seguridad y habitabilidad (art. 1. CTE) a que se refiere el artículo 3º de la LOE, no pretenda, en este sentido, superar la propia norma que desarrolla el CTE, por lo que no distribuye competencias ni individualiza responsabilidades entre los agentes que intervienen en el proceso de ejecución de la obra.²⁷

26. Punto de vista de Dolz Lagos, M. J. “Las imprudencias punibles en la Construcción” (1996).

27. Ver al respecto la Comunicación presentada en el “1er. Congreso Nacional de Investigación Aplicada a la Gestión de Edificación” (Alicante 2010) por los Doctores Fernández Gimeno , J. Llovera Sáez, J y Llovera Laborda, S. en las págs. 188 y ss de las Actas del Congreso bajo el título: “Distribución de respon-

5. CONSIDERACIONES

Hemos analizado las figuras que no pueden ser objeto de subcontratación: promotor, propietario y usuario. El resto de figuras o agentes de la edificación sí pueden serlo. Por otra parte, se considera que el trabajador autónomo no puede subcontratar los trabajos a él encomendados ni a otras empresas subcontratistas ni a otros trabajadores autónomos porque es una persona física “que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo y que asume ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra” (Art. 3º de la LSC). Esta prohibición es lógica al presumirse que carece de una infraestructura material y organizativa lo suficientemente compleja como para justificar una nueva descentralización funcional, y lo es aún más al considerar que el trabajador autónomo con trabajadores a su servicio no es, en el marco de la LSC, un trabajador autónomo sino que será reconocido como contratista o subcontratista.

En la misma dirección, está prohibida la subcontratación cuando se aporte básicamente mano de obra, entendiéndose como tal la que para la realización de la actividad contratada no utiliza más equipos de trabajo propios que las herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles.

Estamos, pues, en el sector de la edificación ante la existencia de personas “integradas” en un trabajo procedentes de un contratista que haya contratado con el promotor y que podrá, a su vez, contratar con las personas subcontratistas o trabajadores autónomos la ejecución de los trabajos que hubiera contratado. La libertad de subcontratación que tienen el contratista y el subcontratista se enmarca en el hecho de que se considera una práctica mercantil de organización productiva por la cual se encarga a un subcontratista o trabajador autónomo parte del trabajo que se les haya encomendado, es decir, que el contratista o el subcontratista que subcontratan, hasta tres niveles, no pueden subcontratar todo el objeto contractual que le haya sido encargado.²⁸

Por otra parte, consideramos que el derecho del contratista es el de subcontratar la ejecución de trabajos y, sin embargo, al definirse al subcontratista (art. 3.f de LSC) se establece que asume el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de la obra, o sea que este es el objeto a ejecutar en virtud del

sabiduría entre los agentes de la edificación por incumplimiento del Código Técnico de la Edificación”.
28. Aguiló, P.: “Subcontratación en el Sector de la Construcción” Valencia (2008).

subcontrato. Al tratar la figura del trabajador autónomo (art. 3.g de LSC) difiere en la expresión utilizada respecto al subcontratista, al establecer que su compromiso contractual consiste en realizar determinadas partes o instalaciones de la obra.

El contratista, mediante la acción de subcontratar, da paso al primer, o primeros, subcontratistas, y este, a su vez, podrá subcontratar parte de aquello que le haya sido subcontratado, con lo cual aparecerá en la cadena de subcontratación el segundo subcontratista y así sucesivamente en vertientes tanto horizontales como verticales.

Afortunadamente, la LSC establece un límite: El tercer subcontratista no podrá subcontratar los trabajos que haya contratado con otro subcontratista o trabajador autónomo. Aun así, excepcionalmente y de acuerdo con las causas que recoge el art. 5.3 de la LSC, podrá existir la subcontratación más allá del tercer nivel.

Por otro lado, la realidad del trabajo en empresas de personas procedentes de empresas de trabajo temporal (ETT), agencias de colocación pública y privada, conllevan contradicciones y disfunciones en el trabajo de equipo difficilmente superables.

La suma de los anteriores factores; el hecho cierto de que la mezcla de subcontratación y siniestralidad es peligrosa; los ritmos a los que se ejecutan las obras; la disminución rápida de la mano de obra cualificada y, muy especialmente, el encadenamiento generalizado de contratas y subcontratas nos debe conducir a una reflexión sobre la incidencia de esta realidad que se traduce en costes económicos y, lo que es peor, en accidentes laborales.

BIBLIOGRAFIA

1. Aguiló Crespí P.; “Subcontratación en el sector de la construcción: análisis del marco normativo laboral” Valencia (2008) pg. 68 y 69
2. Dolz Lagos, M. J. “Las imprudencias punibles en la construcción, desde el arquitecto al albañil” Comares, Granada (1996).
3. Maslow, A. “Motivación and Personality”; Nueva York (1956) publicada en España bajo el título “Motivación y Personalidad”; Barcelona (1963)

4. Mercader Uguina, J.R. "Contratas y subcontratas en el sector de la construcción" Valladolid (2008) pág. 20 y 21
5. Mercader Uguina, J.R.; "La Nueva Ley Reguladora de Subcontratación en la Construcción" Valladolid (2007) pg. 15 a 18
6. Sánchez de la Arena, M. A. "La Seguridad y Salud de los trabajadores autónomos en la Construcción". Revista Alcor de MGO número 7.
7. Monge Fernández, A.; "Responsabilidad y Construcción" Valencia (2009) pg. 37 y s.s.
8. Monge, A.; "Responsabilidad y Construcción" Valencia (2009)
9. Peña Baztan, M., "La Psicología y la Empresa: El Factor Humano" Valencia (2009) Pág. 36 y 37
10. Sánchez de la Arena, M. A "La Seguridad y la Salud de los Trabajadores Autónomos en la Construcción" Revista Alcor de MGO, núm. 7 (2006) pág. 62

□ □ □

VIDA ACADÈMICA

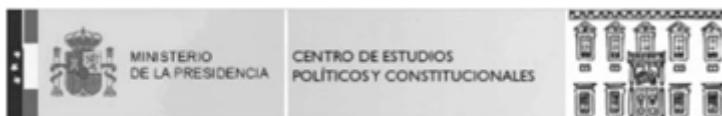


**Reial Acadèmia de Doctors
Real Academia de Doctores - Royal Academy of Doctors**

JORNADA

**CAMBIO SOCIAL Y REFORMA
CONSTITUCIONAL**

15 abril 2015





PRESENTACIÓN

Dr. Alfredo Rocafort Nicolau
Presidente de la Reial Acadèmia de Doctors

La Reial Academia de Doctors es una Corporación de Derecho Público abierta a la designación, como numerarios, de doctores del conjunto de la Unión Europea –una singularidad que es su mayor tesoro- y que sirve a la destrucción de las fronteras que separan a los seres humanos y construye puentes que unen a los ciudadanos.

Abierta también a tener correspondientes en cualquier país del mundo, promueve la relación entre los científicos de todas las ramas del saber, en la búsqueda de la paz por el conocimiento y en la transversalidad humanista del intercambio fructífero entre todas sus manifestaciones.

Nuestra Academia ha querido superar las barreras físicas, geográficas y políticas más próximas, apostando decididamente y sin ningún titubeo a su internacionalización.

Es, por tanto, una Corporación de ámbito europeo que no encuentra en España ni en ningún otro país de la Unión Europea una Institución de similares características.

Como Presidente de La Reial Academia de Doctors es para mí un honor inaugurar esta primera jornada conjunta del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y de la Reial Acadèmia de Doctors, una jornada que, aunque no califiquemos de jornada de trabajo, debería ser el inicio de una tarea conjunta de nuestras instituciones. El tema que hemos elegido para el día de hoy da mucho más que para una reunión.

Espero que sepamos provocar un debate sosegado y profundo en la sociedad y, especialmente, en los ambientes universitarios y políticos, sobre la necesidad de adaptar nuestra constitución y toda nuestra legislación a los cambios profundos que está viviendo nuestra sociedad.

Nuestra responsabilidad como ciudadanos y como miembros respectivos de estas dos instituciones no nos permite quedar pasivos. La política en el sentido más limpio e idealista de la palabra no tiene por qué ser monopolio de los políticos.

Casi treinta y siete años tiene de existencia nuestra constitución actual. Los cambios que ha sufrido nuestra sociedad en este tiempo son profundos y abarcan a todos los ámbitos: familiar, laboral, profesional, económico, entre otros. Cuando se aprobó la constitución actual no se tenía presente fenómenos como la deslocalización o la globalización, no existía internet, ni los emigrantes llegaban en oleadas a las costas del Mediterráneo. España tardaría 7 años en pertenecer a la Unión Europea. ¿Resulta arriesgado entonces, preguntarnos si nuestra constitución está adaptada a todos estos cambios de la sociedad?

Ante el debate en torno a nuestra Constitución, nos encontramos con las opiniones más diversas y contradictorias: desde los que lo cambiarían prácticamente todo, hasta los que no cambiarían nada. Nuestra actual constitución, que nació en unas circunstancias muy especiales de la sociedad y fue el resultado de un amplio consenso, no puede ser modificada tampoco sin un consenso similar. Y es quizás este consenso el que debemos fomentar, un consenso para avanzar en democracia, tanto a nivel nacional como a escala de la Unión Europea.

Nuestra constitución está interrelacionada con lo que pudieramos llamar constitución europea, que son los tratados de Lisboa. Pero no sé si nuestra constitución está anclada porque el proceso de integración europea la frena o es la constitución española la que, junto con las constituciones nacionales de los Estados miembros, está frenando esa necesidad tan imperiosa que se llama Unión Europea. O quizás deberíamos examinar si no son los mismos poderes fácticos los que están impidiendo tanto el avance de nuestra democracia como el proceso de integración europea.

Requerimos una constitución adaptada a las necesidades del siglo XXI, en la que el ciudadano no sea un mero espectador. El concepto de ciudadanía española ha quedado limitado casi exclusivamente al derecho de voto, por no hablar del concepto de ciudadanía europea, que es un simulacro de ciudadanía,

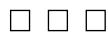
una ciudadanía de segunda categoría que depende de la ciudadanía de cada uno de los Estados miembros, una ciudadanía que apenas ha nacido y que está quedando desfasada por las aspiraciones de la sociedad hacia lo que el filósofo Habermas y otros califican de “Ciudadanía universal”.

¿Hacia dónde deben dirigirse estos cambios de la Constitución, en caso de que sea necesario modificarla? Este es el reto que debemos plantearnos.

¿Merece la pena modificar la Constitución, si el cambio no nos lleva hacia calidad democrática, no nos lleva a una mayor integración de los ciudadanos, hacia una mayor integración europea, hacia una mayor defensa de los derechos humanos tanto de los ciudadanos españoles, como de los ciudadanos extranjeros?

La velocidad de los cambios que está experimentando la sociedad actual exige de todos una respuesta rápida. La Voz de los ciudadanos está pidiendo un mayor protagonismo. Sin este protagonismo de los ciudadanos ni los cambios de la Constitución significarán un avance, ni mejorará nuestra democracia, y tampoco se avanzará en la integración europea.

Les doy la bienvenida y les agradezco el apoyo que nos dan con su presencia. Mucho más que un acto testimonial, su participación y atención a cuanto hoy aquí va a decirse nos da la fuerza necesaria para continuar concibiendo nuevas formas de que el mundo sea mejor cada día.





INTERPRETACIÓN Y REFORMA CONSTITUCIONAL EN EL CONSTITUCIONALISMO DEMOCRÁTICO

Dra. Teresa Freixes

Catedrática de Derecho Constitucional

Catedrática Jean Monnet ad personam

Miembro de la Reial Acadèmia de Doctors

Today Constitutions are legal texts that establish the basic criteria that must govern a society based on the rule of law, democracy and fundamental rights. They require an interpretation to achieve its effectiveness, which is basically drawn by the legislator and by the authorities for constitutional oversight when necessary. Nonetheless, these do not allow for a single political option but rather any democratic scenario, as they are consensual and may have different interpretations - may all be constitutional.

Moreover, when significant social changes take place, it is possible that the interpretation of the Constitution is insufficient to confront the new needs. In such cases, constitutional texts establish the procedures for their own reform.

In current democratic societies, the reform of the Constitution is as lawful as its own interpretation, whenever based on the procedures established by itself, as it has been done in almost all member states of the European Union. Therefore, it must be determined whether its interpretation is enough to give an adequate response to the challenges being faced, or if its reform is necessary. Thus, in the latter case, it would be necessary to agree on which constitutional contents to be reformed, especially when different procedures are in place for the reform, so that the most appropriate is used in order to attain the required majority. The proper and responsible constitutional reform does not constitute a procedure that endangers social cohesion. On the contrary, it can readjust stability when the evolution of social needs accelerate the pace of change, as evidenced by the experience of Member States of the European Union.

KEY WORDS: Constitutional interpretation, constitutional reform, legal and constitutional reform processes, clauses of intangibility, constitutional consensus, social change, constitutional stability, constitutional breakdown, constitutional reform in the Member States of the EU, Rule of Law and constitutional reform

□ □ □

Les Constitucions són avui dia textos legals que estableixen els criteris bàsics pels que s'ha de regir una societat basada en l'Estat de Dret, la democràcia i els drets fonamentals. Necessiten d'una interpretació per aconseguir la seva efectivitat, cosa que és realitzada bàsicament pel legislador i, en cas de necessitat, pels òrgans de control de la constitucionalitat, sense que siguin textos que petrifiquen una opció política determinada, ja que són de consens i poden tenir diferents interpretacions, totes elles constitucionals.

Per això, si es produueixen canvis socials rellevants, és possible que, en determinats casos, la interpretació de la Constitució no sigui suficient per adequar-les a les noves necessitats i, en aquests supòsits, les pròpies constitucions regulen procediments per a ser reformades. En les societats democràtiques actuals, doncs, tan lícita és la interpretació, d'acord i des de la Constitució, com la seva pròpia reforma, sempre que es realitzi, com així ha estat fet en gairebé tots els Estats de la Unió Europea, dels dels procediments que les pròpies Constitucions estableixen. Es tracta, doncs, de determinar si la interpretació és o no suficient per donar una resposta adequada o de si és necessària la reforma. I, en aquest segon cas, serà també necessari acordar quins són els continguts constitucionals a reformar, especialment quan hi ha diversos procediments de reforma, per poder utilitzar l'apropiat i per obtenir les majories requerides.

La reforma constitucional, adequada i responsablement utilitzada, no constitueix un procediment que posi en risc la cohesió social. Ans al contrari, pot reajustar-la quan l'evolució de les necessitats socials necessita de tals canvis. L'experiència dels Estats membres de la Unió Europea així ens ho demostra.

PARAULES CLAU: Interpretació constitucional, reforma constitucional, procediments de reforma legal i constitucional, clàusules d'intangibilitat, consens constitucional, canvi social, estabilitat constitucional, ruptura constitucional, reforma constitucional als Estats membres de la UE, Estat de Dret i reforma constitucional



Introducción

La Constitución, como dijera HESSE (*Escritos de Derecho Constitucional*) logra su efectividad mediante la interpretación. Otros autores, simbolizan la importancia de la interpretación constitucional definiéndola como procedimiento o método racional y controlable que tiene como finalidad encontrar un resultado constitucionalmente justo el cual, a su vez, ha de estar también fundamentado de forma “racional” y “controlable”. En el fondo, la generalidad de la doctrina, coincide en señalar el carácter fundamental que la interpretación reviste para el Derecho Constitucional y en la importancia creciente de los tribunales constitucionales como intérpretes supremos de la Constitución. En lo que discrepa es en cómo ha de realizarse esta interpretación, a través de qué métodos, con qué finalidades, con qué límites y con qué consecuencias.

Desde otro orden de consideraciones, es evidente que, al ser la Constitución, una operación jurídica de creación del Estado (F. DELPEREE. *Droit Constitutionnel-I*), la Teoría del Estado subyacente a esta formalización jurídica va a constituir incuestionablemente un presupuesto a tener en cuenta en la interpretación constitucional, especialmente, aunque no exclusivamente, en la configuración de los órganos políticos y en las relaciones Estado-sociedad civil que se definan en la Constitución.

Singularidad de la interpretación constitucional

Cabe también destacar que la interpretación constitucional va a enfrentarse a un doble orden de consideraciones, las cuales son descritas por PEREZ LUÑO (“La interpretación constitucional”) como “interpretación de la Constitución” e “interpretación desde la Constitución”. En efecto, en todo análisis jurídico es necesario, por una parte, remontarse a la Constitución como norma suprema y, consecuentemente, por otra, averiguar si existe o no coincidencia entre la Constitución y la norma jurídica objeto de examen.

Desde otro orden de consideraciones es necesario remarcar que, siguiendo la opinión de WROBLEWSKI (*Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*) la interpretación constitucional aparece como un caso especial de la interpretación legal porque tiene rasgos esenciales de esta última, conectados con las particularidades derivadas de las funciones que la Constitución proyecta en el sistema jurídico.

- a) A la interpretación legal se le exige que adapte el Derecho a las necesidades de la vida social para hacerlo más adecuado a ésta, porque el Derecho constituye, ya lo he manifestado anteriormente, un fenómeno cambiante o dinámico, no estático. La dinamicidad comporta que la interpretación constitucional, como toda interpretación jurídica, se inserte en la realidad social. Así, mientras la interpretación sea suficiente para realizar la adaptación a las necesidades sociales, no es necesario desencadenar los mecanismos legales de reforma constitucional y la reforma sólo tendrá lugar cuando con la interpretación no se consigan los objetivos finales de adecuación entre Derecho y sociedad.
- b) Existen funciones propias de la interpretación constitucional que no son aplicables a la interpretación legal. Así, la función de orientación, cuando a través de la interpretación constitucional se ofrece una información sobre si un comportamiento es acorde o contrario a las reglas constitu-

cionales; también cabe considerar que las constituciones contienen bases normativas de decisión, como por ejemplo, cuando determinan derechos directamente aplicables o cuando definen competencias de algún órgano; o, por otra parte, la función de control sobre la observancia de la Constitución ya que puede efectuarse sobre la legislación o sobre el comportamiento de los gobernantes y de las instituciones.

- c) La Constitución es norma directamente aplicable en su totalidad, en todos sus preceptos, contengan el tipo de reglas constitucionales que contengan y, al mismo tiempo, instaura los criterios formales y materiales que pueden ser seguidos por el operador jurídico como intérprete, tanto de la Constitución, como desde la Constitución. Por otra parte, la Constitución asegura una unidad del ordenamiento en sentido material, instituyéndose así la Constitución no como una norma cualquiera, de cualquier contenido, sino precisamente como portadora de unos determinados valores materiales, que no son simple retórica sino justamente la base entera del ordenamiento y que, en consecuencia, han de presidir toda su aplicación e interpretación.
- d) Los Tribunales Constitucionales han cobrado progresivamente importancia, tanto en sus funciones como controlador de la constitucionalidad de las leyes como en las que desempeña para la protección de los derechos. A partir de la recepción y adaptación en Europa del modelo de justicia constitucional americano, prefigurando un sistema de jurisdicción concentrada frente al de jurisdicción difusa, se ha venido produciendo una innovación profunda y radical de los sistemas jurídicos.

En esta evolución, el Tribunal Constitucional ha ampliado las funciones que KELSEN le había atribuido (*La giustizia costituzionale*), constituyendo paralelamente este significativo aumento de atribuciones un replanteamiento del significado que podía tener la interpretación constitucional. Se constituye, de esta manera, no sólo en supremo intérprete de la Constitución, sino en intérprete privilegiado de la misma y creador de criterios interpretativos. La interpretación constitucional y, en este supuesto, la interpretación del Tribunal Constitucional, están cobrando una dimensión cualitativamente distinta de la interpretación legal.

- e) Es necesario también remarcar que en las constituciones subsisten elementos estrechamente unidos a los problemas políticos y al funcionamiento de las estructuras sociopolíticas, los cuales evolucionan y cambian en dependencia de múltiples factores. GOMES CANOTILHO (*Direito*

constitucional) afirma al respecto que el Derecho Constitucional está sujeto a una “mudanza de paradigmas explicativos” que hay que saber determinar en cada momento histórico porque no todos sirven en todo momento: La interpretación ha de enlazar el momento en que se elaboraron las normas constitucionales con el de su aplicación en una situación presente y, para ello, el intérprete debe interpretar la Constitución y, también, como hemos dicho interpretar “desde” la Constitución. Es por ello que, siguiendo el principio de la jurisprudencia alemana de la “interpretación de las leyes conforme a la Constitución”, el Tribunal Constitucional español ha mantenido reiteradamente la tesis de agotar las posibilidades de interpretación legal conformes a la Constitución antes de declarar la inconstitucionalidad de las leyes.

- f) El carácter integrador de la Constitución como Constitución impone peculiaridades a su interpretación, sobre todo teniendo en cuenta que si bien el legislador o los jueces, como intérpretes constitucionales, pueden optar entre varios de los desarrollos constitucionales posibles, el abanico de opciones se reduce a medida que descendemos en la escala jerárquica de productores de normas: legislador constituyente, legislador parlamentario ordinario, legislador ejecutivo o administrativo.

En efecto, el carácter integrador de la Constitución permite que se puedan prever distintas materializaciones en su concreción legislativa y las distintas políticas públicas que derivan de una misma Constitución son una significativa muestra de la no existencia de una única respuesta constitucionalmente válida. En este sentido, no es posible afirmar como así lo hace DWORKIN (*Los derechos en serio*) la existencia generalizada de una respuesta correcta única en la interpretación constitucional.

Desde otro orden de consideraciones, se impone una adaptación del lenguaje constitucional por vía interpretativa, la cual, no obstante, ha de estar limitada y controlada porque no se pueden alterar los principios y valores esenciales y el funcionamiento institucional previstos por la norma fundamental. En este sentido resultan particularmente útiles los postulados analíticos (Austin, Perelman, el propio Bobbio en su etapa neopositivista) respecto las normas, reglas y funciones del lenguaje, sobre todo por la precisión lingüística y el rigor de análisis que en ellos se observa. No obstante, es necesario insistir en que el rigor científico no está negado con la razón práctica ni con la necesaria adecuación entre lo normado y el supuesto de hecho al que se aplica la norma.

La concepción normativa de la Constitución impondrá, por otra parte, una eficacia y efectividad en la aplicación del texto constitucional que comportará la introducción del principio de funcionalidad o de corrección funcional, es decir, el respeto al marco funcional impuesto por la Constitución. La interpretación comportará de esta manera que los órganos del Estado realicen las funciones que les estén constitucionalmente asignadas, que si se producen conflictos de competencias existan mecanismos constitucionales para resolverlos sin distorsionar los contenidos funcionales de las instituciones afectadas, que los derechos constitucionalmente reconocidos puedan ser ejercitados como tales sin menoscabo de las funciones que la Constitución les asigne. Esta concepción funcional, en palabras de WROBLEWSKI (ob. cit.), implica una idea general sobre el derecho y la sociedad y una teoría global de la dependencia social del derecho. Para BOBBIO (“Ciencia del Derecho y análisis del lenguaje”), la función del intérprete constitucional irá dirigida en este sentido y consistirá en integrar el lenguaje de las proposiciones normativas aplicando las reglas lógicas y teniendo en cuenta la existencia de una norma fundamental en la base del ordenamiento jurídico que, al mismo tiempo cumple la función de cerrar o clausurar el ordenamiento.

En este sentido, la propuesta argumentativa de ALEXY (*Teoría de la argumentación jurídica*) y su exigencia de racionalidad para todo discurso jurídico resultan de suma importancia en la argumentación constitucional. También, en la actualidad, es necesario recordar el principio de interpretación favorable a Europa y al Derecho internacional, reclamado por Häberle (“Métodos y principios de la interpretación constitucional. Un catálogo de problemas”), dirigido a obtener una hermenéutica común europea, dada la naturaleza de la integración en la Unión Europea y del efecto interpretativo de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El Derecho no es “neutro”, lo que Wechsler (ver la crítica en E. ALONSO. *La interpretación de la Constitución*) llamaba “principios neutrales” aplicables a todo tipo de interpretación, si es que alguna vez existieron, se han transformados en criterios valorativos que el jurista ha de saber utilizar en decisiones interpretativas adecuadas a la Constitución (FREIXES y REMOTTI, *Los valores y principios en la interpretación constitucional*).

Sin embargo, no podemos aceptar, en un sistema jurídico como el español basado en la normatividad y supremacía de la Constitución, las tesis de ELY (*Democracy and Distrust*), cuando defiende la posibilidad de una interpretación no literal de la Constitución aun cuando ello se realice en defensa de la demo-

cracia representativa o en nombre del pueblo. Tampoco la concepción de los derechos morales de DWORKIN (ob. cit.) como aplicables directamente cuando son contrarios a las normas jurídicas. Introducir tales dosis de subjetivismo implicaría desconocer el alcance de la normatividad constitucional e introducir un principio de inseguridad jurídica a partir del cual las normas constitucionales podrían admitir cualquier desarrollo o interpretación constitucional. Y la Historia está llena de ejemplos desgarradores al respecto.

Reforma constitucional en el constitucionalismo democrático

Sentado el principio de que si es posible interpretar los preceptos constitucionales sin desnaturalizarlos no es necesario reformar la Constitución, también hay que sentar el principio contrario, es decir, que si tal interpretación no es posible, en tal caso, se impone la necesidad de reformarla.

¿Cómo se realiza la reforma constitucional en el constitucionalismo democrático? Sin entrar en el caso de la adopción de enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos, que responde a la naturaleza del sistema jurídico por ella creado, y tampoco en el del Reino Unido que, también por su propia naturaleza, al ser su Constitución compleja y flexible desde que allá por 1215 fuera adoptada la Carta Magna, lo que he hecho es ver en qué forma abordan la reforma constitucional los Estados miembros de la Unión Europea, que es donde se inserta, en forma multinivel, nuestro sistema constitucional.

Efectivamente, nuestra Constitución establece dos procedimientos de reforma, uno que podríamos denominar “ordinario”, que se resume en obtener la mayoría suficiente en las cámaras y otro, dotado de mayor rigidez, que implica que las Cortes que aprueben la reforma deben disolverse y las nuevas cámaras deberán obtener también la mayoría suficiente y, además, aprobarse por referéndum del pueblo español (no voy a entrar en ello porque la reforma en España es objeto de una ponencia específica).

¿Se trata de un procedimiento que, como a veces se afirma, impide que se puedan realizar reformas? Ya hemos visto que no, puesto que se han realizado dos. ¿Hay otros países que tengan un procedimiento similar?

En el marco de la Unión Europea, cuentan con un procedimiento que implique mayorías reforzadas (normalmente 2/3) en dos cámaras sucesivas (con disolución de la cámara que decide realizar la reforma y subsiguientes elecciones), Bélgica, Dinamarca, Estonia, Holanda, Suecia y Grecia si en la primera

votación de las cámaras no se llega a los 3/5 pero sí a la mayoría absoluta. En otros Estados se requieren dos votaciones (siempre con mayorías reforzadas) en sucesivos períodos de sesiones de las cámaras o dejando un período de “reflexión” entre una y otra votación; es el caso de Finlandia, Italia, Lituania, Luxemburgo y Polonia (en este último caso el período de carencia está entre la cámara baja y la cámara alta).

Estos procedimientos rígidos, con mayorías reforzadas, y que implican, además, la disolución de la cámara ¿han impedido la reforma constitucional? Clara y rotundamente no. La de Bélgica ha sido reformada más de 70 veces desde que, en 1994 se adoptó la Constitución vigente; a lo largo de su historia constitucional reciente, además, Bélgica ha pasado por seis “Reformas de Estado” dirigidas a la federalización del país. La de los Países Bajos, que entró en vigor en 1983, ha pasado por una media docena de reformas. En Grecia, cuya Constitución data de 1975 se han hecho reformas específicas y una revisión general en 2001.

Tampoco ha sido un obstáculo a la reforma constitucional el procedimiento que exige la existencia de dos votaciones o diversas lecturas con un “período de reflexión” entre ambas (siempre con mayorías reforzadas). Numerosas modificaciones ha tenido la Constitución de Finlandia, vigente desde el año 2000, reuniendo diversos instrumentos que se habían venido adoptando desde 1919, especialmente para adaptarse a la integración en la Unión Europea. También la de Luxemburgo, que data de 1868. Lo mismo ha sucedido en Italia, desde 1948, como se verá en la ponencia específica sobre este país. También ha tenido modificaciones la Constitución de Lituania, aprobada en 1992 y la de Polonia, adoptada en 1997, que ha sido modificada en 2006 para integrar la orden de detención europea. En el caso de Bulgaria, cuya Constitución vigente se aprobó en 1991 y ha sido reformada varias veces, cuando la reforma afecta a temas substanciales o a la totalidad de la Constitución se forma una Gran Asamblea Nacional, elegida específicamente para ello, que decide, también con varias lecturas, por mayoría de 2/3.

Otros Estados miembros de la UE, como Alemania, cuya Constitución actual data de 1949, aunque ha sido profusamente reformada, exigen mayorías amplias en ambas cámaras (2/3 en este caso). En Chequia, la Constitución de 1992, requiere los 3/5, el mismo porcentaje que se requiere en Francia. En Chipre, cuya Constitución data de 1960, 2/3 de los diputados griegos y 2/3 de los diputados turcos. En Eslovaquia y Eslovenia, la Constitución, respectivamente de 1991 y 1992, así como en Portugal, con la Constitución de 1976, fuertemente revisada, se requieren 2/3 de todos los miembros del Parlamento.

Hay que señalar, en este punto, que la exigencia de mayorías reforzadas, responde al carácter integrador que han de tener las Constituciones, resultado de amplios acuerdos o consensos en el constitucionalismo democrático posterior a la 2^a Guerra Mundial. No basta casi nunca con la mayoría de las cámaras; se requieren 2/3 o 3/5 para que el texto resultante represente a una amplia mayoría de la sociedad que se va a regir por esa Constitución.

Al igual que en España, no siempre se exige un referéndum para aprobar la reforma constitucional. Se suele vincular el referéndum a las reformas sobre aspectos substanciales del sistema político, sin que se trate de un requisito exigible en todo caso. Es el caso de Austria, cuya Constitución, que proviene de 1920 y fue re establecida en 1945, exige referéndum cuando la reforma afecte a la democracia, la división de poderes, la forma republicana, el federalismo y la salvaguardia de las libertades. También lo tienen previsto en la Constitución de Dinamarca de 1953 (deriva de la de 1849, varias veces reformada), 6 meses después de la aprobación parlamentaria y debe ser aprobado por mayoría de electores cuando vote el 40% del censo. Asimismo en Eslovenia, cuya Constitución vigente data de 1991, tras la aprobación parlamentaria si lo piden 30 diputados, y debe participar la mayoría del censo obteniendo el voto favorable de la mayoría de participantes. Francia, que realiza la reforma de la Constitución de 1958 aprobando leyes constitucionales por 3/5 en cada Cámara, también debe realizar un referéndum. Irlanda, cuya Constitución data de 1937 y ha sido reformada más de 20 veces, también realiza un referéndum en el que haya votado a favor 1/3 del censo. En Italia el referéndum no es necesario si en la segunda votación se ha obtenido una mayoría de 2/3 en cada Cámara. En Letonia, con la Constitución de 1992, el referéndum sólo se exige cuando la reforma afecta a unas partes de determinadas de la misma y han de votar afirmativamente al menos la mitad del electorado. Lo mismo sucede para la reforma de la Constitución de Lituania, también de 1992, si bien en este caso la mayoría de votos afirmativos ha de ser ¾ partes del censo. También en Polonia, donde han de decidir la mayoría de votantes. Luxemburgo sólo prevé el referéndum si, antes de la segunda votación de la reforma lo solicitan ¼ parte de los miembros de la cámara y 5.000 electores válidamente inscritos; en tal caso, si la mayoría de los sufragios válidos son favorables a la reforma, no se realiza la segunda lectura y votación. Malta, con una Constitución que data de 1964 y cuenta con numerosas reformas, prevé el referéndum si no se han obtenido 2/3 en la votación parlamentaria, pero sí se hubieran alcanzados los 3/3 y el Presidente de la República está de acuerdo; en tal caso se necesita la aprobación de la mayoría de los electores. En el caso de Rumanía, cuya Constitución vigente es de 1991, cuando no se alcancen los 2/3 en cada cá-

mara, se organiza una sesión de mediación conjunta que, si obtiene $\frac{3}{4}$ partes de los votos afirmativos, da paso a un referéndum. Estonia, cuya Constitución vigente es de 1992, existen tres procedimientos de reforma, uno de los cuales es la de aprobación de una Ley de reforma constitucional mediante un referéndum (de los otros dos, uno de ellos, como hemos señalado, exige la disolución de la cámara y el otro es la reforma parlamentaria de urgencia). En el resto de países la reforma constitucional no exige referéndum. Ello no implica que no pueda realizarse, salvo en el caso de Alemania, cuya Constitución no prevé la realización de referéndums federales.

Reforma constitucional y cláusulas de intangibilidad

Otra cuestión importante, en relación con la reforma constitucional es si existen o no cláusulas de intangibilidad, es decir, si las Constituciones prohíben que se reformen determinadas cuestiones. Estas cláusulas, que no existen en todos los Estados miembros de la UE, pero que no constituyen previsiones excepcionales, afectan a lo que en cada país se considere como núcleo intangible, que debe ser preservado salvo ruptura del sistema. Así, en Chequia, desde la Constitución de 1992, que ha sido reformada en varias ocasiones, son intangibles los principios del Estado democrático y la separación de poderes. En Chipre, según la Constitución de 1960, no se pueden reformar la forma republicana, el sistema presidencial con un presidente griego y un vicepresidente turco, el principio de la doble comunidad y el principio de separación de poderes. Francia e Italia tienen a la República como cláusula de intangibilidad, En Grecia lo son la república parlamentaria, la protección del valor humano, la igualdad ante la ley para los helenos, la prohibición de títulos nobiliarios, el libre desarrollo de la personalidad, la división de poderes y una larga lista de derechos. En Rumanía la indivisibilidad territorial, la república, la independencia de la justicia, el pluralismo político y la lengua oficial, sin que se puedan suprimir los derechos o sus garantías. Nótese al respecto que España se encuentra entre los países que no tienen establecida ninguna cláusula de intangibilidad.

La reforma de las Constituciones, pues, se viene realizando en los Estados miembros de la UE siguiendo los procedimientos constitucionalmente establecidos para ello en cada país y respetando, en su caso, las cláusulas de intangibilidad. En unos países, como Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, la reforma es muy frecuente (salvo Francia e Italia, se trata de Constituciones muy antiguas). En otros el número de reformas ha sido

menor y muchas derivan de la adaptación de la Constitución al proceso de integración europea. Se podría decir que únicamente en Hungría la Constitución en vigor no ha sido todavía modificada, pero se trata de una Constitución aprobada en 2011 sin consensuar con la oposición y que ha provocado serios conflictos en diversos ámbitos, no sólo internos, sino respecto de la propia relación de Hungría con la Unión Europea. No se aprecia, en consecuencia, que las Constituciones sean normas petrificantes del sistema jurídico, sino que, a través de distintos mecanismos de reforma que ellas mismas prevén, se van adaptando a las necesidades sociales y las nuevas realidades.

¿Por qué, entonces, se afirma, desde determinados sectores, que el procedimiento de reforma que tiene establecido la Constitución española, por su propia naturaleza, es de imposible realización? Dejando aparte el hecho de que, mediante el procedimiento ordinario se han realizado en España dos reformas de la Constitución, cabe preguntarse si el problema reside en la naturaleza compleja del procedimiento que implica la disolución de las cámaras y la realización de un referéndum nacional. Vemos al respecto que tal procedimiento no está alejado de los que están previstos en otros Estados miembros de la UE, donde procedimientos similares no han impedido las reformas que se han venido precisando.

A modo de conclusión

Tal como decía al inicio de mi intervención, las Constituciones son hoy en día textos que establecen los criterios básicos por lo que se ha de regir una sociedad basada en el Estado de Derecho, la democracia y los derechos fundamentales, que necesitan de una interpretación para lograr su efectividad, cosa que es realizada básicamente por el legislador y, en caso de necesidad, por los órganos de control de la constitucionalidad, sin que sean textos que petrifiquen una opción política determinada, puesto que son de consenso y pueden tener distintas interpretaciones, todas ellas constitucionales. Por ello, si se producen cambios sociales relevantes, es posible que, en determinados casos, la interpretación de la Constitución no baste para adecuarlas a las nuevas necesidades y, en tales supuestos, las propias constituciones regulan procedimientos para ser reformadas. En las sociedades democráticas actuales, pues, tan lícita es la interpretación, conforme a y desde la Constitución, como su propia reforma, siempre que se realice, como así ha sido hecho, desde los procedimientos que las propias Constituciones establecen. Se trata, pues, de determinar si la interpretación es o no suficiente para dar una respuesta adecuada o de si es necesaria la reforma. Y, en este segundo caso, será también necesario acordar cuáles son

los contenidos constitucionales a reformar, especialmente cuando existen varios procedimientos de reforma, para poder utilizar el apropiado y para obtener las mayorías requeridas.

La reforma constitucional, adecuada y responsablemente utilizada, no constituye un procedimiento que ponga en riesgo la cohesión social. Antes al contrario, puede reajustarla cuando la evolución de las necesidades sociales precisa de tales cambios. La experiencia de los Estados miembros de la Unión Europea así nos lo demuestra.





LA REVISIONE COSTITUZIONALE IN ITALIA

Marco Olivetti

(*Relazione al Convegno «Cambio social y reforma constitucional»,
Barcellona, 15 aprile 2015*)

SOMMARIO - 1. Premessa. – 2. Il procedimento di revisione costituzionale. – 3. Il referendum costituzionale. – 4. Leggi di revisione della Costituzione e altre leggi costituzionali. – 5. Le leggi costituzionali di approvazione degli statuti delle Regioni speciali. – 6. La legislazione costituzionale nella prassi. – 7. I limiti alla revisione della Costituzione. – 8. La difficile individuazione dei principi supremi. – 9. La tesi dell'inderogabilità della procedura di revisione costituzionale. – 10. Conclusioni.

□ □ □

1. Premessa. – Una delle innovazioni più importanti della Costituzione del 1947 rispetto alla precedente tradizione costituzionale italiana, è stata la previsione di un apposito procedimento per la revisione della Costituzione (art. 138) distinto dal procedimento di formazione della legge ordinaria (art. 70 e ss.). Combinata con l'introduzione nell'ordinamento italiano del giudizio di legittimità costituzionale delle leggi, questa scelta compiuta dai Padri costituenti ha reso la Carta costituzionale da essi adottata non più flessibile, ma rigida¹.

1. Il procedimento aggravato è dunque, a nostro avviso, la «causa» della rigidità costituzionale. In questo senso, fra molti, F. Sorrentino, *Le fonti del diritto italiano*, Cedam/Wolters Kluwer, Padova, 2015, p. 60, «la previsione di un apposito procedimento, differenziato da quello legislativo ordinario, unita a quella del controllo sulla legittimità costituzionale delle leggi, manifesta ... la volontà del costituente di riconoscere alla carta costituzionale il carattere della "rigidità"». Nello stesso senso F. Modugno, *Le fonti del diritto*, in Id. (a cura di), *Diritto pubblico*, II ed., Giappichelli, Torino, 2012, p. 118, il quale, però, ritiene che la rigidità si innesti su una proprietà che spetta anche alle costituzioni flessibili, vale a dire la primazia, cioè l'essere fonte primaria dell'ordinamento. Secondo L. Paladin, *Le fonti del diritto italiano*, Il Mulino,

E' stata così abbandonata una caratteristica della precedente costituzione italiana, lo Statuto albertino, il quale – nonostante la sua autoqualificazione come «legge fondamentale perpetua e irrevocabile della monarchia», contenuta nel Preambolo – era stato interpretato dalla dottrina e dalla classe politica come una costituzione flessibile ed era stato in più punti modificato da leggi ordinarie successive².

Durante il regime fascista la flessibilità dello Statuto aveva reso relativamente agevole il suo graduale smantellamento, pur senza che si giungesse mai ad una sua formale abrogazione³. D'altro canto, l'art. 12 della legge n. 2693/1928, prevedendo il parere obbligatorio, anche se non vincolante, del Gran Consiglio del Fascismo sulle leggi «in materia costituzionale»⁴, aveva introdotto nel sistema un elemento di rigidità della Costituzione, che differenziava formalmente le leggi «in materia costituzionale» dalle leggi ordinarie. Tuttavia, sia la labilità dell'elemento caratterizzante la rigidità (il mero parere, obbligatorio ma non vincolante, del Gran Consiglio del fascismo), sia la natura autoritaria del regime, limitarono notevolmente la portata di questa innovazione, che ebbe carattere quasi solo formale e il cui valore storico è poco superiore a quello di una curiosità: la rigidità sopravvenuta della «Costituzione» fascista non acquisì mai un significato apprezzabile in un'ottica costituzionale: in altre parole, essa non divenne mai una effettiva limitazione del potere della maggioranza parlamentare e del suo «duce», stante il contesto non (più) pluralistico in cui la legge elettorale del 1928 aveva collocato il regime politico italiano⁵.

-
- Bologna, 1996, p. 128-129, oltre che rigida, la Costituzione italiana è anche «forte», grazie alla protezione della rigidità assicurata dal controllo di costituzionalità delle leggi. Di contrario avviso S.M. Cicconetti, *La revisione della Costituzione*, Cedam, Padova, 1972, p. 2 ss. e. A. Pace, *La causa della rigidità costituzionale*, in Id., *Potere costituente, rigidità costituzionale, autovincoli legislativi*, II ed., Cedam, Padova, 2002, p. 11, secondo il quale «la rigidità ... è carattere naturale delle costituzioni scritte, non essenziale».
2. Per lungo tempo questa tesi è stata «assolutamente pacifica» [così R. Moretti, *Articolo 138*, in G. Branca (a cura di), *Commentario della Costituzione – Art. 134-139*, Zanichelli-II Foro italiano, Bologna-Roma, 1981, p. 709], ma in seguito essa è stata contestata da A. Pace, *La causa della rigidità costituzionale*, cit., p. 14, il quale ritiene che tale costituzione fosse inizialmente «non modificabile nelle vie ordinarie», ma divenne in seguito flessibile.
3. Non fu mai approvata una legge di abrogazione dell'atto statuto, né di espressa abrogazione di sue disposizioni. Alcune di queste ultime vennero implicitamente (anche se chiaramente) abrogate già prima dell'avvento del fascismo (ad es. quella che vietava la corresponsione ai parlamentari di un emolumento) o durante il regime (si pensi alla sostituzione della Camera dei deputati con una Camera dei fasci e delle corporazioni). Furono inoltre abrogate molte norme giuridiche da esso prodotte e in alcuni casi vennero abrogate norme consuetudinarie che erano venute emergendo attorno allo statuto stesso, come quella della fiducia iniziale.
4. Quali fossero tali leggi era poi specificato nel 2° comma dello stesso art. 12.
5. La dottrina italiana degli anni trenta ritenne che la Costituzione avesse assunto carattere rigido: v. C.

Si può dunque ritenere che la rigidità costituzionale abbia fatto la sua apparizione nella tradizione costituzionale italiana con la Carta del 1947⁶. Subito dopo l'entrata in vigore di quest'ultima, l'attenzione della dottrina e della giurisprudenza si soffermò soprattutto sulla novità rappresentata dalla supremazia della Costituzione sulle altre fonti normative, sulla natura normativa della Costituzione stessa⁷ e sulla traduzione operativa di questi profili nel controllo sulle leggi⁸, dunque su quello che si potrebbe ritenere il profilo «positivo» della rigidità costituzionale. Il profilo «negativo» della rigidità, ovvero la resistenza della Costituzione all'abrogazione da parte di leggi ordinarie e la sua cedevolezza rispetto a leggi di revisione costituzionale adottate in base all'art. 138, è stato inizialmente colto solo in misura ridotta. Solo dagli anni ottanta in poi – dapprima con l'adozione della legge n. 532/1970 (che completò la disciplina procedurale della revisione costituzionale, regolando il referendum confermativo previsto dall'art. 138 Cost.), poi con lo sviluppo del dibattito sulle riforme costituzionali – questo profilo è stato pienamente sviluppato e si è delineata

Esposito, *La validità delle leggi*, Cedam, Padova, 1934, p. 108 ss.; F. Pergolesi, *La Costituzione come fonte di validità dell'ordinamento giuridico*, in *Rass. Dir. Pubbl.*, 1937, I, p. 126 e ss.; T. Marchi, *Sul carattere rigido o flessibile della costituzione italiana*, in *Scritti Vacchelli*, Giuffrè, Milano, 1938, p. 320. Il più autorevole giurista dell'epoca (S. Romano, *Corso di diritto costituzionale*, IV ed., Cedam, Padova, 1933, p. 347) escludeva comunque che dalla sopravvenuta distinzione tra leggi costituzionali e leggi ordinarie derivasse il potere dell'autorità giudiziaria di sindacare il mancato rispetto della procedura rinforzata per l'adozione di leggi materialmente costituzionali. Altri hanno in seguito osservato che «l'obbligo di richiedere il parere (cui tra l'altro nessuna disposizione attribuiva carattere vincolante) riguardava soltanto la fase dell'iniziativa del procedimento di formazione della legge costituzionale e la sua eventuale mancanza, come ogni eventuale altro vizio della fase dell'iniziativa, non poteva non essere sanata dalla sopravvenuta approvazione delle Camere»: così R. Moretti, *Articolo 138*, cit., p. 710.

E' stata anche sostenuta la tesi che la «costituzione transitoria» (ovvero le norme sull'organizzazione politica in vigore dal 1946 al 1948) sarebbe stata «rigida», in ragione della sottrazione all'Assemblea costituente del potere legislativo, riservato al governo dal decreto legislativo luogotenenziale n. 98/1946: così A. Pizzorusso, *Articolo 134*, in G. Branca (a cura di), *Commentario della Costituzione – Articoli 134-139*, cit., p. 48. Qui, però, ci troviamo davanti al problema dei limiti al potere costituente, diverso da quello della rigidità di una Costituzione.

6. La scelta in favore della rigidità costituzionale maturò già nei lavori della Commissione Forti (se ne v. la relazione, p. 6-8 e p. 37 ss.) e fu incontrovertibile in Assemblea costituente [al punto che T. Groppi, *Art. 138*, in R. Bifulco, A. Celotto, M. Olivetti (a cura di), *Commentario alla Costituzione*, vol. III, Utet, Torino, 2006, p. 2705, parla di una rigidità presupposta nei lavori dell'Assemblea]. Nella II Sottocommissione della Commissione per la Costituzione venne compiuta anche la scelta per il tipo di aggravamento procedurale attraverso cui costruire la rigidità costituzionale e fu scartata la soluzione – ispirata alla Costituzione belga del 1831 – di una doppia deliberazione con l'intervallo dello scioglimento anticipato delle Camere, in favore della procedura poi scritta nell'art. 130 del progetto di Costituzione, da cui derivò (con modificazioni più di forma che di sostanza) l'attuale art. 138.
7. Si v. P. Barile, *La Costituzione come norma giuridica*, Barbèra, Firenze, 1951.
8. Si v. il dibattito sulle norme programmatiche, e in particolare gli scritti raccolti in V. Crisafulli, *La Costituzione e le sue disposizioni di principio*, Giuffrè, Milano, 1952.

una teoria della revisione costituzionale e dei suoi limiti che oggi può essere ritenuta dominante nella dottrina italiana e che presenta tratti di originalità, in prospettiva comparata.

2. Il procedimento di revisione costituzionale. – La Costituzione italiana non affida la revisione costituzionale ad «un organo speciale per la creazione o la revisione di norme costituzionali»⁹ come le *constitutional conventions* della tradizione costituzionale nord-americana¹⁰. Il procedimento di revisione costituzionale è distinto dal procedimento di formazione della legge ordinaria (previsto dagli art. 70 e ss.), ma è comunque costruito come una variante di quest'ultimo¹¹. Le varianti consistono in aggravamenti procedurali e «gli aggravamenti hanno funzione di garanzia, conformemente al carattere che impronta l'intero istituto, collocato non a caso nel titolo sulle garanzie costituzionali»¹².

Come le leggi ordinarie, anche le leggi costituzionali sono approvate dalla Camera e dal Senato, che si trovano in posizione paritaria.

Come nel procedimento legislativo ordinario¹³, l'iniziativa delle leggi spetta a ciascun membro di una delle due Camere, al Governo, a 50.000 elettori (art. 71.2 Cost.), ai Consigli regionali (art. 121 Cost.) e al Consiglio Nazionale

9. A. Bozzi, *Istituzioni di diritto pubblico*, III ed., Giuffrè, Milano, 1970, p. 296.

10. Se ne trova una traccia nell'art. V della costituzione federale degli Stati Uniti (per la ratifica statale degli emendamenti a tale Cost.), ma essa è assai diffusa in molti Stati membri degli Stati Uniti, oltre che nel costituzionalismo latino-americano. Le recenti utilizzazioni di questo istituto in Europa ne limitano la funzione alla fase propositiva (si v. le due Convenzioni che hanno operato a livello comunitario nel 1999-2000 e nel 2003 e quella che nel 2003 è stata convocata in Austria).

11. Secondo R. Moretti, *Art. 138*, cit., p. 715, «la disciplina del procedimento di formazione delle leggi costituzionali è fondamentalmente la stessa che si applica in relazione alla legge ordinaria, tranne che per alcune differenze le quali realizzano una forma di “aggravamento ordinario”». T. Groppi, *Art. 138*, cit., p. 2709 afferma che «il procedimento di revisione costituzionale si innesta sulla struttura del procedimento legislativo ordinario». Costituisce conferma di ciò l'art. 121.1 Reg. Sen., laddove prevede che la prima deliberazione dei disegni di legge costituzionali «è adottata nelle forme previste dal presente regolamento per i disegni di legge ordinaria» (in senso analogo si v. altresì l'art. 97.1 Reg. Cam.).

12. T. Groppi, *Art. 138*, cit., p. 2709. Il titolo VI della parte II della Costituzione italiana è appunto denominato «le garanzie costituzionali» e si suddivide in due sezioni, dedicate, rispettivamente, alla Corte costituzionale e alla revisione della Costituzione.

13. Già P. Barile, *La revisione della Costituzione*, cit., p. 490 notava che «non vi è alcuna differenza dai principi sull'iniziativa delle leggi ordinarie» (le proposte di escludere dall'iniziativa il governo o il corpo elettorale vennero considerate in Assemblea costituente, ma poi consapevolmente escluse). Si v. nello stesso C. Cereti, *Diritto costituzionale italiano*, VI ed., Utet, Torino, 1963, p. 612 e le sent. n. 256/1989, n. 470/1992 e n. 496/2000 della Corte cost.

dell’Economia e del Lavoro (art. 99.2 Cost.) e deve essere esercitata presentando alla presidenza di una delle due Camere un progetto di legge redatto in articoli e accompagnato da una relazione.

Il progetto di legge costituzionale (così come quello ordinario) è quindi assegnato ad una delle Commissioni permanenti (della Camera o del Senato, a seconda dell’assemblea in cui esso sia stato presentato). Nel caso dei progetti di legge costituzionale, tale Commissione è di norma la prima, competente sugli «affari costituzionali». La Commissione è tenuta ad esaminare il progetto articolo per articolo e quindi a procedere all’approvazione finale; può svolgere – e di solito svolge, nel caso di progetti di legge costituzionale – audizioni di esperti; non può, invece, operare nella c.d. «sede deliberante», ovvero non può approvare definitivamente il progetto, evitando così il passaggio in assemblea, come potrebbe invece fare per gran parte dei progetti di legge ordinaria (art. 72): le leggi costituzionali sono infatti incluse nell’elenco delle materie che sono oggetto di «riserva di legge di assemblea» ai sensi dell’art. 72.5 Cost.¹⁴. Ne segue che è esclusa anche la sede redigente¹⁵ e che la Commissione può operare solo in sede referente.

Dopo l’esame in Commissione, il progetto di legge costituzionale è trasmesso all’Assemblea (della Camera o del Senato), che a sua volta procede alla discussione generale, all’esame articolo per articolo e alla votazione finale del progetto di legge costituzionale.

Questo procedimento è quindi ripetuto (in Commissione e nel *plenum*) nella seconda Assemblea parlamentare (che sarà il Senato qualora il progetto di legge costituzionale sia stato presentato alla Camera e, viceversa, la Camera qualora il progetto di legge costituzionale sia stato presentato al Senato). Qualora la seconda Camera che esamina il progetto di legge costituzionale introduca emendamenti, il progetto ritorna alla Camera che l’ha approvato per primo, sino a quando non si raggiunge il consenso sullo stesso testo fra le due Camere¹⁶.

14. Tale disposizione, infatti, laddove include le leggi in materia costituzionale fra quelle oggetto di riserva di legge di assemblea, si riferisce alla prima delle due deliberazioni delle leggi costituzionali: così la sent. n. 168/1985.

15. In tale sede, la Commissione approva la legge articolo per articolo e l’Assemblea si limita al voto finale.

16. I regolamenti parlamentari limitano la potestà di emendamento in sede di riesame dei progetti di legge costituzionale già durante la navette per la formazione della prima delle due deliberazioni costituzionalmente richieste.

Sin qui, dunque, il procedimento di approvazione della legge costituzionale è identico a quello previsto per la legge ordinaria, a parte la riserva di legge di assemblea. Ma proprio a questo punto fanno la loro apparizione le varianti procedurali previste per la legge di revisione costituzionale (quelle che rendono rigida la Costituzione): una volta che questa sia stata approvata dalle due Camere nel medesimo testo, occorre una seconda deliberazione da parte delle Camere stesse, ad un intervallo non minore di tre mesi dalla prima¹⁷. L'intervallo minimo si riferisce alla deliberazione finale e non impedisce che prima del decorso del termine di tre mesi possa svolgersi l'esame in Commissione¹⁸. Non è invece previsto un termine massimo per procedere alla seconda deliberazione, ma si ritiene che la seconda approvazione debba comunque avvenire entro la fine della legislatura¹⁹. In sede di seconda deliberazione di ciascuna Camera non solo non sono ammessi emendamenti²⁰, ma non si procede neppure all'esame degli articoli bensì solo alla discussione sulle linee generali e «alla votazione finale per l'approvazione del complesso» del progetto di legge²¹.

La *ratio* dell'intervallo minimo di tre mesi tra le due deliberazioni di ciascuna Camera e della seconda deliberazione consiste, verosimilmente, nel «testare» la stabilità della volontà delle Camere in favore di una revisione costituziona-

17. Il testo dell'art. 138 consentiva due diverse possibili interpretazioni dell'ordine delle approvazioni necessarie da parte della Camera e del Senato. Secondo una prima interpretazione (c.d. tesi della «consecutività») ciascuna Camera avrebbe dovuto approvare due volte il progetto di legge costituzionale, con un intervallo non minore di tre mesi fra la prima e la seconda deliberazione, mentre l'altra Camera si sarebbe a sua volta pronunciata due volte dopo le due deliberazioni della prima assemblea parlamentare (per questa tesi v. ad es., implicitamente, P. Barile, *La revisione della Costituzione*, in P. Calamandrei, A. Levi, *Commentario sistematico alla Costituzione italiana*, vol. II, Barbèra, Firenze, 1950, p. 491). Secondo un'altra interpretazione (c.d. tesi dell'«alternatività»), alla prima deliberazione di una Camera avrebbe dovuto far seguito la prima deliberazione dell'altra Camera, procedendosi con il metodo della *navette* fino alla determinazione di un testo conforme; solo a quel punto si sarebbe potuto procedere, in ciascuna Camera alla seconda deliberazione, fermo che quest'ultima avrebbe dovuto intervenire almeno tre mesi dopo la prima deliberazione della stessa Camera. La prima tesi venne seguita nella I legislatura, in occasione dell'approvazione della legge cost. n. 1/1953 e fu anche recepita nella riforma dell'art. 107 Reg. Cam, approvata nel 1952 (mentre nulla fu disposto nell'occasione nel Regolamento del Senato). Ma questa soluzione fu abbandonata pochi anni dopo per la sua eccessiva lunghezza e nel 1958 una riforma dei regolamenti della Camera e del Senato segnò l'accoglimento della tesi dell'alternatività (su questa riforma v. la cronaca costituzionale riportata in *Giur. cost.*, 1958, p. 812-821), che è stata poi confermata dagli art. 97.2 e 98 Reg. Cam. e 121.2 Reg. Sen. in occasione dell'approvazione dei nuovi regolamenti nel 1971.

18. S.M. Cicconetti, *La revisione*, cit., p. 156.

19. In questo senso F. Modugno, *Le fonti*, cit., p. 122.

20. Art. 99 Reg. Cam. e art. 123.3 Reg. Sen. «non sono ammessi emendamenti né ordini del giorno, né lo stralcio di una o più norme. Del pari non sono ammesse le questioni pregiudiziale e sospensiva (...»).

21. Cf. art. 123.2 Reg. Sen.

le. Come osservò negli anni sessanta Carlo Cereti, «questo periodo di tempo (c.d. periodo di riflessione) fu ritenuto necessario e sufficiente dall’Assemblea costituente sia per consentire alle Camere una più ponderata riflessione su una decisione di tanta importanza, sia per consentire che la proposta di legge venisse vagliata e discussa dalla pubblica opinione»²².

Per la seconda deliberazione l’art. 138 Cost. prevede poi una maggioranza speciale, vale a dire la maggioranza assoluta in entrambe le Camere, mentre per l’approvazione delle leggi ordinarie è sufficiente la maggioranza semplice (art. 64 Cost.). Si tratta, certo, di una variazione minima, in quanto la maggioranza assoluta non è una maggioranza superiore alla metà più uno dei votanti, ma una maggioranza della metà più uno dei componenti delle due Camere: vale a dire che cambia non il numeratore ma il denominatore del calcolo della maggioranza, con la conseguenza che un partito o una coalizione di partiti che dispongano della maggioranza dei seggi alla Camera e al Senato potranno ottenere l’approvazione di una legge costituzionale alla mera condizione di condurre tutti i loro parlamentari a votare a favore della legge e non avranno bisogno del consenso delle forze politiche di opposizione.

Questa, tuttavia, è solo la condizione minima necessaria per il perfezionamento di una legge costituzionale. L’art. 138 prevede infatti, a questo punto, due diverse alternative procedurali: le Camere possono approvare la legge costituzionale a maggioranza assoluta, come si è appena detto, oppure possono approvarla a maggioranza qualificata, più precisamente a maggioranza dei due terzi dei componenti di entrambe le assemblee.

Nel primo caso, la legge di revisione costituzionale viene pubblicata sulla Gazzetta Ufficiale, per consentire, entro il termine di tre mesi, la presentazione di richieste di referendum da parte di tre gruppi di soggetti a ciò legittimati²³: un quinto di una delle due Camere, cinque Consigli regionali o cinquecentomila elettori. Sulla natura e sugli effetti del referendum costituzionale occorrerà ritornare fra breve (nr. 3).

Nel secondo caso, invece – cioè qualora la legge costituzionale sia approvata a maggioranza dei due terzi da parte di ciascuna delle due Camere²⁴ – non sarà

22. C. Cereti, *Diritto costituzionale*, cit., p. 613.

23. Si tratta dunque di una pubblicazione anomala, «che non prelude all’entrata in vigore della legge, ma serve a far conoscere il progetto e a far decorrere il termine di tre mesi» (F. Modugno, *Le fonti*, cit., p. 123).

24. Gli art. 100 Reg. Cam. e 124.2 Reg. Sen. richiedono che i Presidenti di Camera e Senato menzionino

possibile presentare la richiesta di referendum ora citata e non si farà luogo alla pubblicazione anticipata della legge stessa. La legge approvata dalle due Camere dovrà invece essere trasmessa al Presidente della Repubblica, il quale dovrà promulgarla, come accade in generale per le leggi ordinarie.

E' dubbio che in questo caso il Presidente disponga di un potere di cui dispone in generale per le leggi ordinarie: vale a dire il potere di rinviare alle Camere la legge già approvata dalle Camere stesse per chiedere una nuova deliberazione parlamentare (c.d. voto sospensivo di cui all'art. 74 Cost.). Da un lato, il principio generale secondo cui si applicano alle leggi costituzionali tutte le regole sulla formazione delle leggi ordinarie, salvo che l'art. 138 o altre disposizioni costituzionali prevedano una disciplina speciale, dovrebbe indurre a considerare applicabile anche alla revisione costituzionale il voto presidenziale sospensivo²⁵. In senso contrario depone tuttavia la maggioranza speciale dei due terzi (che presuppone il consenso dell'opposizione parlamentare) prevista per l'approvazione definitiva da parte delle due Camere della legge costituzionale ed il fatto che tale approvazione sostituisca lo stesso referendum popolare, che può essere richiesto in caso di approvazione a maggioranza assoluta. Si può dunque ritenere che il voto presidenziale sospensivo non sia una regola generale applicabile a qualunque procedimento legislativo, ma un sub-procedimento speciale, applicabile solo al procedimento di formazione della legge ordinaria, in virtù del requisito maggioritario debole richiesto per il perfezionamento di quest'ultima, vale a dire la maggioranza semplice. Nella procedura di revisione costituzionale, in cui è richiesta o la maggioranza assoluta, accompagnata dall'eventuale controllo del corpo elettorale esercitato mediante il referendum, o la maggioranza dei due terzi, che esprime il consenso delle forze politiche di maggioranza e di opposizione, il voto presidenziale sospensivo non sembra trovare spazio.

l'avvenuta approvazione a maggioranza dei due terzi nel messaggio che comunica l'approvazione della legge costituzionale al governo o al presidente dell'altra Camera.

25. Così ad es. P. Barile, *La revisione della Costituzione*, cit., p. 492 e C. Cereti, *Diritto costituzionale italiano*, cit., p. 615, ma solo nel caso in cui la legge sia stata approvata a maggioranza dei due terzi e sia escluso il referendum. G. Contini, *La revisione costituzionale in Italia*, cit., p. 177, ma limitatamente ai casi in cui non vi sia richiesta di referendum. In senso favorevole all'esistenza di un potere di rinvio delle leggi costituzionali v. F. Cuocolo, *Il rinvio presidenziale nella formazione delle leggi*, Giuffrè, Milano, 1955, p. 146 ss.; P. Falzea, *Il rinvio delle leggi nel sistema degli atti presidenziali*, Giuffrè, Milano, 2000, p. 355 ss. e S. Pajno, *Art. 74*, in R. Bifulco, A. Celotto, M. Olivetti (a cura di), *Commentario alla Costituzione*, vol. II, Utet, Torino, 2006, p. 1451.

Nella seduta del 3 dicembre 1947 dell'Assemblea costituente, un emendamento dell'on. Luigi Preti, che proponeva di escludere l'applicazione del rinvio presidenziale nelle leggi costituzionali venne ritirato col proposito di lasciare la soluzione della questione all'interpretazione.

Pur restando dubbia l'estensibilità alle leggi costituzionali di un potere di voto sospensivo, deve essere nettamente esclusa l'esistenza di un potere di voto assoluto: quest'ultimo è espressamente escluso dall'art. 74 per le leggi ordinarie e deve dunque ritenersi insussistente anche per le leggi costituzionali.

Una volta promulgata, la legge costituzionale verrà pubblicata, ed entrerà in vigore dopo la *vacatio legis* (che sarà quella prevista in generale per le leggi ordinarie o quella prevista dalla singola legge da promulgare, ove essa dichiari l'urgenza).

3. Il referendum costituzionale. – Come si è visto, qualora la legge costituzionale sia approvata dalle due Camere a maggioranza assoluta dei loro componenti, ma senza raggiungere i due terzi dei componenti stessi (o, il che è lo stesso, sia approvata a maggioranza dei due terzi in una Camera e a maggioranza assoluta nell'altra), tre gruppi di soggetti sono legittimati dalla Costituzione a richiedere un referendum popolare sulla legge costituzionale²⁶: un quinto di una delle due Camere, cinque Consigli regionali o cinquecentomila elettori. Si ha così una «combinazione di democrazia rappresentativa e di democrazia diretta»²⁷.

Entro tale termine di tre mesi, i soggetti ora indicati possono presentare richiesta di referendum. Nel caso dei cinquecentomila elettori, dopo il deposito della richiesta di referendum presso la Cancelleria della Corte di Cassazione da parte di un Comitato promotore, quest'ultimo procederà a raccogliere le cinquecentomila firme previste dall'art. 138.

26. Sul referendum costituzionale si v. S. Panunzio, *Referendum e revisione costituzionale*, in M. Luciani, M. Volpi (a cura di), *Referendum*, Laterza, Roma-Bari, 1992; G. De Vergottini, *Referendum e revisione costituzionale: una analisi comparativa*, in *Giur. Cost.*, 1994; V. Angiolini, *Referendum, potere costituente e revisione costituzionale*, in *Jus*, 1996; G. Ferri, *Il referendum nella revisione costituzionale*, Cedam, Padova, 2001; G. Busia, *Il referendum costituzionale fino al suo debutto: storia di un "cammino carsico di oltre cinquant'anni"*, in *Nomos*, 2003, p. 31 ss.; A. Canepa, *Referendum costituzionale e quorum di partecipazione*, in *Quad. Cost.*, 2001; P. Carnevale, *Del faticoso avvio di un esordiente: il caso del referendum sul titolo V della Costituzione*, in *Quad. Cost.*, 2003; S. Staiano, *La legge di revisione: crisi e trasfigurazione del modello costituzionale*, in V. Baldini (a cura di), *La garanzia delle opposizioni parlamentari nella democrazia maggioritaria*, Jovene, Napoli, 2006, p. 22 ss.; P. Passaglia, *Il referendum costituzionale*, in S. Panizza, R. Romboli (a cura di), *L'attuazione della Costituzione. Recenti riforme e ipotesi di revisione*, III ed., Pisa Univ. Press, Pisa, 2006, p. 368 ss.

27. A. Bozzi, *Istituzioni*, cit., p. 207.

In ogni caso, il referendum non è necessario, ma eventuale²⁸: esso deve essere indetto solo se viene richiesto da uno dei soggetti legittimati. Qualora esso non venga richiesto, la legge costituzionale, decorso inutilmente il termine di tre mesi per la presentazione della richiesta, viene promulgata e pubblicata ed entra in vigore dopo il decorso del termine di *vacatio legis*.

La natura eventuale del referendum costituzionale offre indicazioni importanti sulla sua natura e sul suo regime giuridico: poiché esso viene indetto solo se richiesto e, se non richiesto, la legge costituzionale approvata dal Parlamento viene promulgata, la funzione che esso svolge è di natura oppositiva rispetto alla deliberazione parlamentare²⁹. In altre parole: esso ha davvero senso (dal punto di vista della razionalità rispetto allo scopo) solo per opporsi alla riforma costituzionale, in quanto, ove esso non fosse richiesto, la riforma entrerebbe in vigore. A questa sua funzione³⁰, del resto, corrisponde la regola per cui il referendum costituzionale può essere richiesto da soggetti diversi dalle (e potenzialmente contrapposti alle) maggioranze parlamentari: una minoranza qualificata di una delle due assemblee, una minoranza qualificata del corpo elettorale, un numero minimo di Consigli regionali (ove è certo richiesta una deliberazione a maggioranza di ciascun Consiglio, ma si tratta di un corpo politico diverso dal Parlamento nazionale, che ha deliberato la legge costituzionale). Ciò non esclude, ovviamente, che il referendum possa anche essere richiesto dai soggetti sopra indicati con finalità diverse, anzitutto con quella di mostrare che la maggioranza del corpo elettorale è effettivamente favorevole al referendum, dunque con la finalità di integrare la legittimazione democratica della revisione costituzionale³¹. In questo caso il referendum assume una natura che si potrebbe definire confermativa più che oppositiva. Il referendum – in ogni caso – ha anche natura sospensiva³², in quanto la richiesta di celebrarlo impedisce la promulgazione della legge costituzionale fino all'eventuale approvazione di essa col referendum stesso. Si tratta inoltre di un referendum preventivo all'entrata in vigore della legge.

28. F. Modugno, *Le fonti*, cit., p. 123, mentre P. Barile, *La revisione*, cit., p. 493 usa il termine «facoltativo».

29. Nella sent. n. 496/2000, si afferma che il popolo interviene nel procedimento di revisione costituzionale «come istanza di freno, di conservazione e di garanzia, ovvero di conferma successiva».

30. Sottolineata ad es. da R. Romboli, *Il referendum costituzionale*, p. 92, da F. Sorrentino, *Le fonti*, cit., p. 66 e da F. Modugno, *Le fonti*, cit., p. 123.

31. Ciò è effettivamente accaduto nei due casi di referendum costituzionali che si sono sinora effettivamente svolti, quello del 2001 e quello del 2006.

32. P. Barile, *La revisione della Costituzione*, cit., p. 493.

Quanto al regime dei controlli costituzionali sul referendum, questi sono più limitati rispetto ai controlli preventivi sul referendum abrogativo³³. Non è cioè previsto per il referendum costituzionale il giudizio di ammissibilità che è invece necessario per il referendum abrogativo ai sensi dell'art. 75.2 Cost. e della legge cost. n. 1/1953: ciò in quanto non vi sono in questo caso né materie escluse dal referendum (come quelle elencate dall'art. 75.2 Cost.), né vi è l'esigenza di un controllo sulle caratteristiche del quesito referendario (come quello che la Corte costituzionale esercita sulla base di criteri da essa stessa stabiliti a partire dalla sent. n.16/1978). L'oggetto del referendum costituzionale è infatti la stessa deliberazione parlamentare di revisione costituzionale (e non vi può essere pluralità di quesiti referendari in presenza di un'unica deliberazione di revisione³⁴) ed il quesito consiste nella semplice domanda, rivolta all'elettore, sulla approvazione o meno di tale riforma.

Non è inoltre previsto per la validità del referendum costituzionale alcun *quorum* di partecipazione, a differenza di quanto stabilito dall'art. 75.2 per la validità del referendum abrogativo di iniziativa popolare: in questo caso, infatti, il referendum non è una procedura decisionale indipendente dall'approvazione di una legge, attivata su iniziativa di una minoranza qualificata del corpo elettorale o di un numero prestabilito di Consigli regionali (come il referendum abrogativo), ma è accessorio rispetto alla deliberazione parlamentare di revisione costituzionale e costituisce una fase (eventuale) del procedimento di revisione. L'assenza del *quorum* rafforza la rigidità costituzionale, in quanto non consente alla maggioranza parlamentare che ha approvato la legge di puntare sull'astensionismo per giungere comunque alla promulgazione della legge costituzionale.

La legge costituzionale può essere promulgata dal Presidente della Repubblica solo se si esprime a favore di essa la maggioranza degli elettori che partecipano al voto, esprimendo un voto valido³⁵.

33. Su questo istituto si v. M. Luciani, *Articolo 75*, in G. Branca, A. Pizzorusso (a cura di), *Commentario della Costituzione - La formazione delle leggi - Il referendum abrogativo*, Zanichelli-Il foro italiano, Bologna-Roma, 2005; M. Olivetti, *Los referendos en serio: la experiencia italiana*, in *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, n. 17 (2007), p. 148-175.

34. Si può porre anche per il referendum costituzionale il problema dell'omogeneità del quesito, che secondo la Corte cost. (sent. n. 16/1978) è necessaria per tutelare la libertà di voto dell'elettore. Ne seguirebbe la necessità che le riforme costituzionali abbiano un contenuto omogeneo (Pace). Si v. su questo problema la letteratura citata da R. Romboli, *Il referendum*, cit., p. 113. Secondo A. Cerri, *Revisione costituzionale*, in *Enc. Giur. Treccani*, vol. XXVII, Roma, 1991, p. 2, «la legge di revisione costituzionale ... deve essere diretta ad uno scopo esplicitamente enunciato e deve contenere un oggetto semplice».

35. L'elettore ha quindi quattro possibilità: astenersi, partecipare al voto annullando la scheda, votare sì e votare no. Solo queste ultime due forme di partecipazione vengono però calcolate per determinare l'esito del referendum.

4. Leggi di revisione della Costituzione e altre leggi costituzionali. – Diversamente dalla maggioranza delle Costituzioni contemporanee, l’art. 138 della Costituzione italiana prevede due diversi sotto-tipi di leggi formalmente costituzionali: le leggi di revisione della Costituzione e le «altre leggi costituzionali»³⁶. La legge di revisione della Costituzione è una legge costituzionale approvata con il procedimento previsto dall’art. 138, che modifica disposizioni della Costituzione. Un’altra legge costituzionale è una legge costituzionale, anch’essa approvata in base all’art. 138, che non modifica disposizioni della Costituzione.

Questi due tipi di leggi hanno come elemento comune il procedimento di formazione³⁷, mentre si differenziano per il modo in cui incidono sul testo costituzionale: le «altre» leggi costituzionali modificano *norme* costituzionali o costituzionalizzano materie precedentemente regolate a un livello normativo infracostituzionale (legge ordinaria, regolamento, consuetudine), ma non modificano *disposizioni* della Costituzione³⁸. Le leggi costituzionali distinte da quelle di revisione costituzionale possono essere adottate in adempimento ad una riserva di legge costituzionale contenuta nel testo della Costituzione (come quelle previste nell’art. 71 per l’individuazione di nuovi titolari del diritto di iniziativa legislativa; dall’art. 116 per l’approvazione degli statuti delle Regioni ad autonomia speciale; dall’art. 137 Cost. per l’approvazione di norme sull’accesso alla Corte costituzionale; nonché – fino al 2001 – dall’art. 117.1 testo originario della Costituzione, per attribuire alle Regioni ordinarie nuove

36. Sulla differenza tra leggi di revisione e altre leggi costituzionali si v. V. Crisafulli, *Lezioni*, II, cit., p. 85 ss.; F. Modugno, *L’invalidità delle leggi*, I, Giuffrè, Milano, 1970, p. 161, nt. 17; C. Esposito, *Costituzione, leggi di revisione e «altre» leggi costituzionali*, in: *Raccolta di scritti in onore di Arturo Carlo Jemolo*, vol. III, Giuffrè, Milano, 1963, p. 191-219; S. Bartholini, *I rapporti fra i supremi organi regionali*, Cedam, Padova, 1961, p. 82 ss.

Inoltre l’art. 132 prevede una terza tipologia di legge costituzionale, di tipo rinforzato rispetto allo stesso procedimento di cui all’art. 138: si tratta della legge costituzionale per la creazione di nuove Regioni e per la fusione di Regioni esistenti. In questa materia è richiesta una legge costituzionale che, oltre a dover rispettare le regole dell’art. 138, deve essere adottata su richiesta di un numero di Consigli comunali corrispondenti a un terzo delle «popolazioni interessate», con il parere (obbligatorio ma non vincolante) delle Assemblee legislative regionali interessate e con l’approvazione mediante referendum da parte delle popolazioni interessate (al riguardo si v. ora D. Trabucco, *Le variazioni territoriali delle Regioni nella Costituzione*, Jovene Editore, Napoli, 2014).

37. Con l’eccezione del procedimento di approvazione e di revisione degli statuti speciali, che è stato modificato dalla legge cost. n. 2/2001 (v. *infra*, nr. 5).

38. Si presuppone qui la distinzione tra disposizioni e norme elaborata da V. Crisafulli, *Lezioni di diritto costituzionale*, I – *Le fonti*, cit., p. 44-50; sull’ammissibilità di revisioni tacite della Costituzione v. già P. Barile, *La revisione della Costituzione*, cit., p. 480, secondo il quale «nel silenzio della Costituzione, non può ritenersi incostituzionale l’emanazione di leggi costituzionali che modifichino tacitamente e per sottinteso alcuni principi contenuti nella Costituzione, purché, s’intende, si mantengano nei limiti del potere di revisione». Nello stesso senso v. R. Moretti, *Articolo 138*, cit., p. 720-721.

materie di competenza legislativa). Inoltre, come già si è detto, si può utilizzare la legge costituzionale per conferire forma e forza costituzionale a nuove materie, alle quali «le forze politiche dominanti annettono una particolare importanza»³⁹, elevando il rango formale della fonte che le regola: si è parlato al riguardo di «leggi costituzionali additive non emendative». Sarebbero inoltre da includere fra le leggi costituzionali non di revisione le leggi che dispongano deroghe temporanee a una disposizione costituzionale, che nella dottrina italiana vengono di solito definite – con un'espressione forse troppo forte, mutuata dalla dottrina tedesca – «leggi di rottura della Costituzione».

In virtù dell'esistenza di leggi costituzionali (distinte dalle leggi di revisione), non esiste – neppur implicitamente – nell'ordinamento italiano un obbligo di incorporare nel testo della Costituzione tutte le norme formalmente costituzionali (un «*Inkorporierungsgebot*» come quello previsto dall'art. 79 della L.F. Bonn) ed esistono, invece, leggi costituzionali «esterne» al testo della Costituzione, in modo simile a quanto accade nell'ordinamento austriaco, anche se in quantità molto più limitata. Parzialmente diversa è l'altra questione, relativa all'ammissibilità di leggi costituzionali che abrogino tacitamente disposizioni della Costituzione, avendo esse disposto diversamente da una quanto previsto in una disposizione costituzionale che però non viene formalmente dichiarata abrogata. Mentre secondo alcuni il concetto di revisione costituzionale richiederebbe l'utilizzazione della tecnica dell'abrogazione espressa, secondo altri opererebbe anche a livello costituzionale il principio generale per cui una fonte può sempre disporre diversamente da una fonte ad essa omogenea e pari ordinata, intervenuta anteriormente, non essendo necessario che ciò avvenga sopprimendo formalmente la disposizione da cui si desume la norma abrogata⁴⁰.

Nella prassi, la distinzione tra leggi di revisione e altre leggi costituzionali (con l'eccezione delle leggi costituzionali di approvazione degli Statuti delle

39. F. Sorrentino, *Le fonti*, cit., p. 63, che cita come esempio la legge cost. n. 2/1989 volta a conferire potere costituente al Parlamento europeo, mediante un referendum di indirizzo. Secondo M. Dogliani, *La legislazione costituzionale*, in *Riv. Trim. Dir. Pubbl.*, 51:4 (2001), p. 1026-1027, invece, la legge cost. n. 2/1989 sarebbe (assieme alle leggi cost. n. 1/1961, n. 1/1993 e n. 1/1997) un esempio di legge di «rottura» della Costituzione, mentre gli unici casi di leggi costituzionali additive non emendative sarebbero le leggi cost. n. 1/1953 e n. 1/1967.

40. In senso contrario all'abrogazione tacita di disposizioni costituzionali si v. A. Cerri, *Revisione costituzionale*, cit., p. 2; in senso favorevole F. Sorrentino, *Le fonti*, cit., p. 63. La prassi offre alcuni esempi di abrogazione tacita di disposizioni costituzionali: così la legge cost. n. 3/2001, introducendo un nuovo sistema di controllo sulle leggi regionali, ha abrogato implicitamente l'art. 123.2, II frase, Cost., laddove escludeva il visto del Commissario del Governo sulle leggi regionali di approvazione degli statuti ordinari (tale disposizione era stata introdotta in Costituzione dalla legge cost. n. 1/1999).

Regioni speciali) è incerta: non vi è alcuna distinzione formale fra questi due tipi di leggi e il loro ordine di pubblicazione segue una numerazione unitaria⁴¹, anche se distinta dalla numerazione delle leggi ordinarie. Una legge di revisione costituzionale (vale a dire una legge formalmente costituzionale che abbia come contenuto la riforma di una o più disposizioni costituzionali) può contenere disposizioni che non vengono incorporate nel testo costituzionale⁴². Allo stesso tempo, una legge costituzionale che non contenga disposizioni di riforma espressa del testo costituzionale può modificare implicitamente le norme ricavabili da disposizioni costituzionali, anche se il testo di queste rimane immutato: un esempio può forse essere visto nella legge costituzionale n. 1/1948, che, avendo introdotto l'accesso in via incidentale alla Corte costituzionale nel giudizio sulle leggi, ha modificato il senso dell'art. 136 Cost. che prevedeva che le sentenze di accoglimento della Corte costituzionale avessero efficacia solo *ex nunc* e non *ex tunc*. La differenza tra le leggi di revisione e le altre leggi costituzionali è dunque assai difficile da tracciare⁴³. Solo in un caso la differenza è chiara, vale a dire nel caso delle leggi costituzionali con cui sono adottati gli statuti speciali.

5. Le leggi costituzionali di approvazione degli statuti delle Regioni speciali. – Il caso più interessante di una legge costituzionale distinta dalle leggi di revisione della Costituzione è quello previsto dall'art. 116 della Cost. italiana, il quale prevede che alle Regioni Sicilia, Sardegna, Friuli-Venezia Giulia, Trentino-Alto Adige /*Südtirol* e Valle d'Aosta/*Vallée d'Aoste* sono riconosciute forme e condizioni particolari di autonomia regolate da statuti speciali approvati con legge costituzionale. In questo caso, infatti, la legge costituzionale è chiaramente distinta dalla legge di revisione costituzionale, essendo limitata nel suo oggetto, nella sua finalità, nella sfera di validità territoriale e nello stesso *nomen juris* dell'atto in essa contenuto, che è un atto normativo con una denominazione specifica (statuto

41. Così stabilisce l'art. 16.2 del t.u. n. 1092/1985. Ad es. la legge cost. n. 1/2001 era una legge di revisione costituzionale (in materia di diritto di voto dei cittadini italiani residenti all'estero) che peraltro conteneva disposizioni che non vennero incorporate nel testo costituzionale; la legge cost. n. 2/2001 era una legge di riforma di cinque statuti speciali, la quale, peraltro, come si è visto, ha modificato indirettamente l'art. 138 Cost. per ciò che riguarda la sua applicazione a future riforme degli stessi statuti; e la legge cost. n. 3/2001 era una legge di revisione del titolo V della Costituzione, la quale, peraltro, conteneva due articoli – il 10 e l'11 – che non furono incorporati nel testo della costituzione.

42. F. Sorrentino, *Le fonti*, cit., p. 63.

43. Secondo V. Crisafulli, *Lezioni di diritto costituzionale*, II – *Le fonti del diritto*, V ed., Cedam, Padova, 1993, p. 86, l'art. 138 Cost. avrebbe potuto essere interpretato nel senso di una differenziazione fra le leggi di revisione e le altre leggi costituzionali, ma l'evoluzione del sistema è andata in senso opposto e si è smarrita una precisa linea di confine tra le due ipotesi.

speciale)⁴⁴: la legge costituzionale di approvazione di uno statuto ha una competenza territoriale limitata al territorio della regione di cui disciplina l'autonomia e può solo prevedere forme e condizioni particolari di autonomia per la regione in questione⁴⁵. Anche la sua forza passiva è limitata, dato che alcune disposizioni degli statuti degli statuti speciali prevedono che gli statuti stessi, o alcune loro parti, possano essere modificati con leggi ordinarie statali adottate previo accordo fra lo Stato e la Regione speciale interessata (c.d. decostituzionalizzazione)⁴⁶ o con legge regionale rinforzata. Quest'ultima possibilità è stata introdotta dalla legge cost. n. 2/2001, che ha previsto che le Regioni speciali possono modificare con loro legge (le c.d. leggi statutarie) la parte del loro statuto relativa all'organizzazione politica della Regione (la sua forma di governo).

La legge cost. n. 2/2001 ha aggiunto un'ulteriore differenza fra le leggi costituzionali di approvazione o modifica degli statuti speciali e le leggi di revisione costituzionali: il procedimento di formazione della legge costituzionale che adotta uno statuto speciale è infatti differenziato rispetto al procedimento di formazione della legge ordinaria: nel suo *iter* formativo è infatti obbligatoria la consultazione dell'Assemblea rappresentativa della Regione interessata, salvo che nel caso in cui il disegno di legge costituzionale non sia il frutto di un'iniziativa della Regione stessa. Inoltre sulla legge costituzionale di approvazione di uno Statuto speciale non è possibile richiedere un referendum confermativo nazionale, con la conseguenza non marginale che la differenza fra l'approvazione a maggioranza assoluta e a maggioranza dei due terzi ha perso gran parte della sua rilevanza formale. Secondo la dottrina, la legge costituzionale di cui all'art. 116 Cost. è ora una (altra) legge costituzionale «speciale»⁴⁷.

Un altro tipo di legge costituzionale speciale, ma in questo caso con una procedura rinforzata rispetto a quella prevista dall'art. 138 Cost. (c.d. superaggravamento⁴⁸), è la legge costituzionale per la creazione di nuove regioni e per la fusione di regioni esistenti, prevista dall'art. 132 della Costituzione⁴⁹.

44. V. Crisafulli, *Lezioni*, II, cit., p. 88.

45. Per questa tesi si v. A.A. Romano, *L'autonomia statutaria delle Regioni di diritto speciale*, in *Giur. cost.*, 1970.

46. Si v. S.M. Cicconetti, *La revisione*, cit., p. 193 ss. Le disposizioni statutarie in questione sono l'art. 50 Statuto della Valle d'Aosta, l'art. 54 Statuto della Sardegna, l'art. 104 dello Statuto del Trentino-Alto Adige, l'art. 63 dello Statuto del Friuli-Venezia Giulia e l'art. 1.2 dello Statuto della Sicilia (dichiarato incostituzionale dalla sent. n. 3/1948 dell'Alta Corte della Regione siciliana).

47. R. Tosi, *Leggi costituzionali speciali di approvazione degli statuti speciali*, in *Quad. Cost.*, 2001, p. 348 ss.

48. S.M. Cicconetti, *La revisione*, cit., p. 188 ss.

49. V. *supra*, nota 36.

A parte questi due casi, che riguardano solo marginalmente la revisione della costituzione, la Costituzione italiana non prevede quindi procedimenti differenziati per la revisione di diverse parti della Costituzione (come la Costituzione spagnola del 1978 e la Costituzione della Federazione russa del 1993), né prevede procedimenti di revisione totale (come quelli regolati dalle Costituzioni svizzere del 1848, del 1874 e del 1999 e dalla Costituzione austriaca del 1920). In particolare è ormai consolidata l’opinione secondo la quale non può trovare applicazione alle disposizioni della Costituzione o delle leggi costituzionali il referendum abrogativo totale o parziale di leggi ordinarie previsto dall’art. 75 della Costituzione italiana⁵⁰, come pure aveva ritenuto parte della dottrina subito dopo l’entrata in vigore della Costituzione⁵¹.

6. La legislazione costituzionale nella prassi. – Fra il 1948 ed il 2015 le Camere hanno approvato 39 leggi costituzionali⁵², 38 delle quali sono state regolarmente promulgate dal Presidente della Repubblica e sono formalmente entrate in vigore, mentre una – la deliberazione parlamentare di revisione della Costituzione del 2005 – è stata respinta in un referendum confermativo (tenutosi il 25 e 26 giugno 2006).

Delle 38 leggi costituzionali regolarmente promulgate, 19 sono *leggi di revisione costituzionale*. Alcune di esse, peraltro, contengono disposizioni che non sono state incorporate nel testo costituzionale e sono quindi al tempo stesso leggi di revisione e (altre) leggi costituzionali.

Le altre 19 leggi formalmente costituzionali sono «altre» leggi costituzionali: 14 di queste riguardavano l’approvazione di statuti di Regioni ad autonomie speciale o la riforma di tali statuti (4 di tali leggi furono approvate dalla stessa Assemblea costituente nel gennaio 1948); 2 hanno disciplinato poteri e funzionamento della Corte costituzionale che la Costituzione aveva lasciato indefiniti (anche in questo caso la prima di tali leggi fu approvata dall’Assemblea costituente nel maggio 1948 sulla base del regime di *prorogatio* previsto dalla XVII disposizione transitoria e finale della Costituzione); 2 hanno previsto procedimenti speciali di revisione costituzionale (che peraltro non sono stati effettivamente utilizzati per approvare riforme della Costituzione) e uno

50. In questo senso v. C. Cereti, *Diritto costituzionale italiano*, cit., p. 615.

51. G. Balladore Pallieri, *Sull’applicabilità alle leggi costituzionali del referendum abrogativo*, in *Foro italiano*, 1949, IV, col. 111 e P. Barile, *La revisione della Costituzione*, cit. p. 403.

52. Si v. l’elenco riportato al termine di questo lavoro.

ha attribuito potere costituente al Parlamento europeo (neppure questo potere è stato utilizzato).

E' inoltre possibile distinguere le riforme costituzionali sinora menzionate fra quelle che sono state il prodotto di un accordo fra le principali forze politiche e quelle che sono state il prodotto della volontà della maggioranza parlamentare del momento. La regola⁵³ è stata di solito la prima: e ciò vale sia per le «altre» leggi costituzionali che per le leggi di revisione della Costituzione. Fra queste ultime vi sono tuttavia due eccezioni importanti, le quali si riferiscono alle due riforme di maggiore ampiezza approvate fra il 1948 e il 2013, vale a dire alla riforma del titolo V del 2001 (che fu approvata dalla sola maggioranza parlamentare di centro-sinistra della XIII legislatura) e alla riforma della seconda parte della Costituzione del 2005, la quale fu approvata dalla sola maggioranza parlamentare di centro-destra e fu respinta nel referendum confermativo del 25-26 giugno 2006. Non a caso, le due riforme ora citate (solo la prima delle quali è entrata in vigore), sono state anche le uniche ad essere state sottoposte a referendum confermativo.

Più in generale, dal 1993 in poi, il tema della riforma della Costituzione è diventato un campo di battaglia, che ha diviso i partiti di centrosinistra da quelli di centrodestra e spesso ha provocato divisioni anche all'interno di ciascuno dei due schieramenti politici che hanno dominato la politica italiana fino al 2013. Ciò non ha tuttavia impedito che anche in questo periodo una serie di riforme costituzionali di importanza relativamente minore fosse approvata col consenso delle principali coalizioni. Non sono mancate riforme costituzionali che hanno toccato temi ideologicamente assai controversi, come il pareggio del bilancio (legge cost. n. 1/2012), ma in questo caso, la situazione di emergenza economica in cui l'Italia si trovava nel 2012 ha impedito che le forze di estrema sinistra che osteggiavano il principio dell'equilibrio di bilancio potessero organizzare un consenso contro la riforma, che è stata approvata a maggioranza dei due terzi nelle due Camere, con la conseguenza che non è stato possibile proporre un referendum oppositivo contro di essa.

Si può inoltre notare che almeno due riforme costituzionali sono state approvate per superare orientamenti della giurisprudenza costituzionale⁵⁴: è il caso

53. ... o meglio la regolarità, nel senso del *sein* e non del *sollen*.

54. A esse si dovrebbe poi aggiungere la legge cost. n. 2/1967, che ebbe chiaramente la finalità di ridurre i poteri della Corte costituzionale, riducendo da 12 a 9 anni la durata del mandato dei giudici ed escludendo la *prorogatio* del mandato dei singoli giudici.

della legge cost. n. 2/1999 in materia di principi sul giusto processo e della legge cost. n. 1/2003, che ha introdotto nell'art. 51 Cost. il principio delle pari opportunità fra donne e uomini. Ma neppure questa circostanza ha impedito che tali riforme fossero oggetto di un largo consenso parlamentare.

Anche le «altre» leggi costituzionali sono state il prodotto del consenso fra la maggioranza parlamentare e le principali forze di opposizione e ciò vale anche per tutte le leggi costituzionali relative all'approvazione o alla modifica degli statuti delle Regioni ad autonomia speciale. Queste ultime, piuttosto, possono essere distinte quanto al loro oggetto, vale a dire fra quelle di prima approvazione di uno Statuto (è il caso delle leggi cost. n. 2, 3, 4 e 5/1948 e n. 1/1963), di modifica globale di uno Statuto (legge cost. n. 1/1971, relativa allo Statuto del Trentino-Alto Adige), di modifica puntuale di uno Statuto (legge cost. n. 1/1971, n. 1/1986, n. 1/2013, n. 2/2013, n. 3/2013) o di modifica puntuale di più statuti speciali nello stesso tempo (leggi cost. n. 1/1972, n. 3/1989, n. 2/1993, n. 2/2001).

La natura consensuale delle leggi di approvazione degli statuti speciali, tuttavia, è un dato che non deve essere sopravvalutato: da esso, in particolare, non si può dedurre che la questione delle autonomie speciali non sia politicamente controversa. In particolare, in Lombardia ed in Veneto sono state più volte espresse preferenze in favore della concessione a tali Regioni di una autonomia speciale; in Veneto, inoltre, di recente è stata addirittura avviata una procedura per l'indizione di un referendum consultivo sull'indipendenza di tale Regione: la legge regionale n. 16/2014, approvata dal Consiglio regionale veneto, è stata impugnata dal Governo e si attende la pronuncia della Corte costituzionale.

7. I limiti alla revisione della Costituzione. – Dopo aver consapevolmente optato per l'adozione di una Costituzione rigida, l'Assemblea costituente italiana del 1946-47 rafforzò la rigidità costituzionale mediante la sottrazione alla revisione costituzionale della «forma repubblicana» (art. 139)⁵⁵, ispirandosi, in questa scelta (come in non poche altre), alla tradizione della Terza Repubblica francese (nella quale tale limite era stato introdotto dalla legge cost. del 14.8.1884). La Costituzione italiana prevede dunque un limite espresso alla revisione costituzionale.

55. Si v. il dibattito in *La Costituzione della Repubblica nei lavori preparatori dell'Assemblea costituente*, vol. V, cit., p. 4333 ss.

Al tempo stesso, però, l'Assemblea costituente esaminò un emendamento, presentato dall'on. Benvenuti e sostenuto dagli on. Calamandrei, Laconi e Capugi, che tendeva ad imporre un limite assoluto alla revisione costituzionale in senso restrittivo delle norme che prevedevano i diritti di libertà ed i diritti del lavoro⁵⁶: nella seduta pomeridiana del 3 dicembre 1947 tale emendamento venne discusso e respinto con 191 voti contrari e 116 favorevoli⁵⁷. Coloro che si espressero contro l'emendamento dichiararono di apprezzarne le motivazioni, ma di ritenere che esso avrebbe irrigidito in maniera eccessiva la disciplina costituzionale dei diritti, sottraendoli «al vivo flusso della vita storica che deve passare dinanzi a questi diritti senza toccarli», impedendo «quel processo di revisione e di adeguamento che invece è garanzia di stabilità della Costituzione»⁵⁸. D'altro canto, il deputato Paolo Rossi, parlando a nome della Commissione dei settantacinque (che aveva elaborato il progetto di Costituzione), evocò la teoria della doppia revisione, sembrando così relativizzare ogni limite alla revisione costituzionale, anche se esplicitamente previsto, come quello contenuto nell'art. 139 Cost., che venne approvato nella medesima seduta dell'Assemblea Costituente.

L'art. 139 della Costituzione è stato in effetti il punto di partenza (o, almeno, uno dei punti di partenza) di un dibattito molto articolato nella dottrina costituzionalistica italiana sul tema dei limiti alla revisione costituzionale. Si tratta di un dibattito che, se da un lato si è nutrito delle elaborazioni di teoria costituzionale⁵⁹ su questo tema (in particolare per quanto riguarda le tesi dei c.d. *limiti impliciti* alla revisione costituzionale, e l'eco delle teorie di Ross, Kelsen e Schmitt, fra gli altri), è stato non meno condizionato dalle concrete vicende politico-istituzionali del secondo dopoguerra.

56. Il testo dell'emendamento posto in votazione era il seguente: «Le disposizioni della presente Costituzione che riconoscono o garantiscono i diritti di libertà e del lavoro, rappresentando l'inderogabile fondamento per l'esercizio della sovranità popolare, non possono essere oggetto di procedimenti di revisione costituzionale, tendenti a misconoscere o a limitare tali diritti, ovvero a diminuirne le garanzie» (*La Costituzione della Repubblica nei lavori preparatori dell'Assemblea costituente*, vol. V, cit., p. 4332).

57. *La Costituzione della Repubblica nei lavori preparatori dell'Assemblea costituente*, vol. V, cit., p. 4332. M. Luciani, *I diritti fondamentali come limiti alla revisione della costituzione*, in V. Angiolini (a cura di), *Libertà e giurisprudenza costituzionale*, Giappichelli, Torino, 1992, p. 127, ritiene scarsamente significativo il rigetto dell'emendamento Benvenuti.

58. Così l'on. Aldo Moro, nella seduta pomeridiana del 3 dicembre 1946 (*La Costituzione della Repubblica nei lavori preparatori dell'Assemblea costituente*, vol. V, cit., p. 4330).

59. Già P. Biscaretti di Ruffia, *Sui limiti alla revisione costituzionale*, in *Annali del Seminario Giuridico dell'Università di Catania*, III, 1949, p. 122 sottolineava il nesso fra il problema dei limiti alla revisione costituzionale e «i differenti concetti di costituzione, di diritto e di Stato accolti dalle varie correnti scientifiche giuspubblicistiche».

Così, se le prime teorizzazioni su questo tema avevano al centro la questione di una eventuale reintroduzione della monarchia⁶⁰, che l'art. 139 aveva inteso escludere (*v. supra*) prevedendo l'unico limite esplicito alla revisione, in epoca più recente – in particolare dagli anni novanta in poi – numerosi ed estesi progetti di revisione costituzionale, che in taluni momenti sono sembrati godere del sostegno di importanti forze politiche (o addirittura della maggioranza di esse), hanno portato ad una grande ripresa del tema dei limiti alla revisione, in chiave sempre difensiva, ma rispetto a modificazioni costituzionali molto diverse da quelle che i Padri costituenti avevano immaginato.

Non solo: il tema dei limiti alla revisione si è intrecciato con quello dei limiti all'operatività delle «limitazioni di sovranità» che l'ordinamento italiano accetta nel quadro dei processi di integrazione europea (i c.d. «controllimi») e con altre questioni di non poco rilievo, come la garanzia dei diritti, la struttura territoriale dello Stato, la forma di governo e la giustizia costituzionale.

In questo contesto, la dottrina dei limiti impliciti ed assoluti alla revisione costituzionale è stata gradualmente ma esplicitamente accolta dalla giurisprudenza costituzionale. Il *leading case* è rappresentato dalla sent. n. 1146/1988, nella quale la Corte cost. ha affermato che: a) i limiti alla revisione costituzionale hanno natura assoluta; b) essi non consistono unicamente nella «forma repubblicana» di cui all'art. 139 Cost.; c) essi consistono nei principi supremi dell'ordinamento costituzionale; d) la Corte costituzionale è competente a giudicare sulla legittimità costituzionale delle leggi di revisione costituzionale per valutarne l'eventuale contrasto con i principi supremi.

8. La difficile individuazione dei principi supremi. – La Corte costituzionale italiana non ha mai dichiarato l'illegittimità costituzionale di una legge di revisione della Costituzione per violazione di un principio supremo, a differenza di quanto hanno effettivamente fatto – secondo le concezioni ivi adottate riguardo ai limiti alla revisione costituzionale – le Corti costituzionali dell'Austria⁶¹ e

60. La restaurazione monarchica appariva tutt'altro che impossibile nell'immediato dopoguerra, anche considerando che nel referendum istituzionale del 2 giugno 1946 la monarchia aveva ottenuto oltre 10 milioni di voti, appena due in meno della Repubblica.

61. Si v. la decisione dell'11.10.2001, G 12/00, con la quale è stata dichiarata costituzionalmente illegittimo il par. 126 della *Bundesvergabegesetz*, avente rango costituzionale, la quale dichiarava costituzionalmente legittime una serie di norme allora vigenti. La Corte costituzionale austriaca ha utilizzato come parametro

dell’India⁶² e le Corti supreme di alcuni Stati membri degli Stati Uniti⁶³. La Corte si è invece servita dei principi supremi per dichiarare costituzionalmente illegittime norme provenienti da fonti “esterne”: ciò è accaduto con alcune norme del Concordato con la Chiesa Cattolica (sent. n. 18/1982) e con norme di diritto internazionale (una sentenza della Corte internazionale di Giustizia: sent. n. 238/2014).

Essa ha tuttavia affermato più volte, dopo la sent. 1146/1988, la propria competenza ad un giudizio di questo tipo ed in alcuni casi è giunta alle soglie di esso: in particolare, nella sent. n. 134/2002, nella quale ha proceduto ad un netto *overruling* della propria precedente giurisprudenza relativa al processo penale per reati ministeriali, ha ipotizzato che una interpretazione della norma costituzionale invocata come parametro nel giudizio che risultasse in contrasto con i principi del sistema processuale penale avrebbe potuto essere assoggettata ad un controllo di costituzionalità per lesione dei principi supremi⁶⁴.

Nella sent. n. 2/2004, poi, la Corte costituzionale ha esaminato una eccezione di incostituzionalità formulata dalla Regione Calabria – nel corso di un giudizio in via di azione su uno statuto regionale – con la quale si denunciava la illegittimità costituzionale, per contrasto con i principi supremi dell’ordinamento

il principio dello stato di diritto ed il principio democratico. In precedenza, la stessa Corte aveva ipotizzato un controllo sulla legittimità costituzionale di leggi costituzionali, ma non era giunta a dichiararne l’illegitimità costituzionale (cf. VfSlg 9950/1984, 10394/1985, 10932/1986).

62. Si v. in particolare l’opinione dissentente del giudice Hidayatullah nel caso *Sajjan Singh vs State of Rajasthan* (A.I.R., 1965, SC 845), che divenne poi l’opinione maggioritaria della Corte suprema indiana nel caso *His Holiness Kesavananda Bharati Sripadagalvaru vs State of Kerala and Another*, 1973 (4) SCC 255 ss. e che fu in seguito confermata nel 1980, con la dichiarazione di incostituzionalità dell’art. 368, commi 4° e 5°, Cost. approvato dal 42° emendamento costituzionale del 1976, nel caso *Minerva Mills Ltd Vs Union of India and Others*, 2 S.C.C. 591. Nella decisione *State of Bihar vs Bal Mukund Sah* (AIR 2000, SC 1296), la Corte suprema indiana ha indicato come parti della *basic structure* della Costituzione tre elementi: la forma di vita democratica, la garanzia dei diritti fondamentali e la natura laica dello Stato, che esclude l’esistenza di una religione di Stato. Mentre in più occasioni la Corte ha esitato sull’inclusione del federalismo nella *basic structure*, nella decisione *L. Chandra Kumar vs. Union of India* (AIR 1997 SC 1125 a 1149-1150) essa vi ha incluso la *judicial review*, dichiarando, di conseguenza, l’illegitimità costituzionale del comma 2d dell’art. 323A e del comma 3d dell’art. 323B che la escludevano per alcuni casi. Per queste indicazioni si v. M. Olivetti, *Note introduttive sulla giustizia costituzionale in India*, in G. Ferrari, A. Gambaro (a cura di), *Corti nazionali e diritto comparato*, Editoriale Scientifica, Napoli, 2007, p. 254 ss. Sul problema cf. più in generale D.G. Morgan, *The Indian “essential features” case*, in *International and Comparative Law Quarterly*, 1981.

63. Si consideri, da ultimo, la decisione della Corte suprema della California, che ha dichiarato costituzionalmente illegittimo un emendamento alla Costituzione di quello Stato, introdotto con referendum di iniziativa popolare nel 2008, per escludere il *same-sex marriage*.

64. Un’analoga affermazione, che ribadisce il punto, si ritrova nella sent. n. 262/2009, punto 7.1.

costituzionale, dell'art. 126, 3° comma, relativo al c.d. «scioglimento automatico» del Consiglio regionale. La Corte costituzionale ha ritenuto la questione manifestamente infondata per evidente assenza di contrasto con i principi supremi, ritenendo che il regime parlamentare non rientrasse fra questi.

In altre occasioni, la Corte costituzionale, pur senza giudicare della legittimità costituzionale di una legge di revisione della Costituzione, ha richiamato la propria giurisprudenza sui principi supremi, talora precisando che la conseguenza della violazione di essi sarebbe stata la illegittimità costituzionale anche di una legge di rango costituzionale. L'affermazione più limpida, e di portata più generale, si ritrova nella sent. n. 366/1991, nella quale, pronunciandosi in materia di libertà di comunicazione, la Corte ha osservato che l'inviolabilità dei diritti di cui all'art. 2 Cost. significa che il contenuto essenziale di tali diritti non può essere assoggettato a revisione costituzionale:

«In base all'art. 2 della Costituzione, il diritto a una comunicazione libera e segreta è inviolabile, nel senso generale che il suo contenuto essenziale non può essere oggetto di revisione costituzionale, in quanto incorpora un valore della personalità avente un carattere fondante rispetto al sistema democratico voluto dal Costituente.»

In altri casi, la Corte costituzionale si è limitata a qualificare un determinato principio come «supremo» o fondamentale, per lo più senza richiamare le conseguenze della sua eventuale violazione. Fra i casi di maggiore rilievo possono ricordarsi il principio di laicità dello Stato⁶⁵, il diritto alla tutela giurisdizionale⁶⁶, la tutela delle minoranze linguistiche⁶⁷, il principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*⁶⁸, il principio della parità di voto⁶⁹ e più in generale i diritti elettorali⁷⁰. Ovviamente a questi casi si aggiungono quelli relativi alla invoca-

65. La qualificazione di tale principio come supremo serve ad elevarlo a parametro per il controllo di legittimità costituzionale delle norme di esecuzione dei Patti lateranensi e delle loro modificazioni, ma essa viene ribadita anche in decisioni in cui vengono in questione profili diversi. Si v. le sent. n. 203/1989, 259/1990, 13/1991, 195/1993, 421/1993, 149/1995, 440/1995, 334/1996, 235/1997, 329/1997, 508/2000, 329/2001, 327/2002, 389/2004.

66. Si v. le sent. n. 18/1982, n. 232/1985, n. 392/1992, n. 355/2006, n. 29/2008 e n. 238/2014. In alcuni di questi casi la qualifica di un principio come «supremo» serve a dare ad esso prevalenza su un altro principio costituzionale in una operazione di bilanciamento, più che a escluderne la revisione costituzionale.

67. Da ultimo v. la sent. n. 88/2011.

68. Nella sent. n. 51/1985 tale principio viene qualificato come «superiore principio di civiltà (della stessa civiltà nella quale la nostra Costituzione si inserisce)».

69. Sent. n. 216/1985 e n. 304/1996.

70. Sent. n. 388/1991.

zione dei principi supremi come parametri di legittimità costituzionale delle fonti esterne alla Costituzione. E, soprattutto, possono aggiungersi tutti i casi in cui la Corte ha qualificato un diritto come «inviolabile» ai sensi dell'art. 2 Cost., con la possibile conseguenza dell'attrazione di tale diritto – anche non ricompreso nel catalogo costituzionale degli art. 13 e ss. – fra i principi supremi, almeno se si segue la dottrina prevalente (e la citata sent. n. 366/1991 della Corte costituzionale) che desumono dalla inviolabilità dei diritti la loro sottrazione a revisione costituzionale⁷¹.

In questo contesto, nel quale le indicazioni desumibili dalla giurisprudenza costituzionale sono troppo vaghe, o parcellizzate in una pluralità di riferimenti la cui portata effettiva risulta però dubbia, una ricostruzione del panorama dei limiti alla revisione costituzionale che sia dotata di un minimo di tenuta sistematica e che sia configurata come qualcosa di più di un *patchwork* concettuale, manipolabile a piacimento, si rivela particolarmente ardua.

Se dalla giurisprudenza costituzionale si ritorna al panorama delle opinioni dottrinali, si vede agevolmente l'estrema soggettività delle letture sinora variamente prospettate, in particolare da parte degli autori che danno una lettura estensiva dei limiti alla revisione che i «principi supremi» dovrebbero sintetizzare. Sicché, a fronte di talune letture⁷², sembrerebbe legittimo al lettore scettico rovesciare il problema e chiedersi se, nell'ordinamento costituzionale italiano, la Costituzione sia davvero modificabile, o, detto con altre parole, se esistano limiti alla irriducibilità del testo costituzionale.

9. – La tesi dell'inderogabilità della procedura di revisione costituzionale. – Il dibattito sui limiti alla revisione costituzionale in Italia si è poi sviluppato riguardo ai c.d. «limiti formali» alla revisione costituzionale: nella dottrina italiana ha goduto di un certo favore la tesi secondo la quale il procedimento di revisione

71. Non mancano infine casi in cui la violazione dei principi supremi è stata evocata dalle parti di un giudizio davanti alla Corte (ad es. ord. 135/2010), né altri in cui la locuzione principio supremo viene usata in un senso meramente enfatico o descrittivo: ad es. nella sent. n. 115/2011 (punto 6) si afferma che i consociati «sono tenuti, secondo un principio supremo dello Stato di diritto, a sottostare soltanto agli obblighi di fare, di non fare o di dare previsti in via generale dalla legge». Meno agevole è interpretare il senso della locuzione «supremo interesse», riferito alla sicurezza dello Stato, utilizzato, in continuità con la giurisprudenza anteriore, nella sent. n. 106/2009. Analogo sembra il senso della qualificazione dell'ordine pubblico come un bene inherente al sistema costituzionale nella sent. n. 19/1962.

72. Emblematica quella proposta da M. Piazza, *I limiti alla revisione costituzionale nell'ordinamento italiano*, Cedam, Padova, 2002, *passim*.

previsto dall'art. 138 Cost. non solo dovrebbe essere applicato per qualsiasi modifica della carta costituzionale⁷³, ma non potrebbe né essere modificato, né essere derogato puntualmente da una legge di revisione costituzionale.

Gli autori che reputano sottratta a revisione la procedura di revisione, ritengono, coerentemente, che sia sottratta a revisione anche la deroga temporanea alla procedura stessa, anche se prevista con legge costituzionale.

Un altro argomento che conduce a ritenere incostituzionali le leggi di deroga all'art. 138 Cost. prescinde in parte dalla tesi Ross, e muove invece dalla qualificazione delle leggi di sospensione o di deroga di disposizioni costituzionali come leggi di «rottura» puntuale della Costituzione⁷⁴. Queste ultime, peraltro, potrebbero essere ritenute legittime in quanto caratterizzate dalla temporaneità dei loro effetti. Una volta venuta meno la deroga, la disposizione derogata riprenderebbe pienamente vigore. Ma ciò non accadrebbe con le leggi in deroga alla procedura di revisione costituzionale, che sarebbero invece funzionali a consentire una modifica stabile dalle norme costituzionali, proprio attraverso la procedura derogatoria da esse prevista.

La tesi dell'illegittimità costituzionale di deroghe all'art. 138 Cost., anche se disposte con legge costituzionale, ha un valore polemico con le leggi cost. n. 1/1993 e n. 1/1997⁷⁵, che avevano previsto procedure apposite per riforme globali della seconda parte della Costituzione, che si sarebbero potute adottare nel corso delle legislature in cui tali due leggi costituzionali vennero adottate. Questa tesi è stata poi ripresa – talora con particolare calore – all'inizio dell'attuale XVII legislatura repubblicana, quando, su proposta del Governo (allora guidato

73. Questo punto era tenuto fermo anche nel Messaggio alle Camere del presidente della Repubblica Cossiga del 26 luglio 1991, ed esso è del resto ovvio, «giacché in tutti i casi le leggi occorrenti allo scopo, qualunque ne fosse il rango, dovrebbero essere approvate e perfezionate legittimamente» (L. Paladin, *Le fonti*, cit., p. 163). L'unica eccezione in senso contrario è la posizione in favore della rottura costituzionale sostenuta negli anni novanta dal politologo Gianfranco Miglio.

74. Sull'ammissibilità di tali leggi si v. P. Biscaretti di Ruffia, *Diritto costituzionale*, XIV ed., Giuffrè, Milano, 1986, p. 235.

75. Sulle quali esiste un'ampia letteratura. Per citare solo i testi espressamente dedicati al problema qui in esame si v. C. De Fiore, *La Commissione bicamerale per le riforme costituzionali e l'art. 138 Cost.: i paradossi di una riforma*, in *Giur. Cost.*, 1993; A. Di Giovine, *Note sulla legge costituzionale n. 1 del 1997*, in *Studi in onore di Leopoldo Elia*, Giuffrè, Milano, 1999, p. 501-535; R. Calvano, *L'omogeneità del quesito referendario nella legge costituzionale n. 1 del 1997*, in *Giur. cost.*, 1998; V. Baldini, *Potere costituente, revisione costituzionale, riforma organica della costituzione. Considerazioni a margine della legge costituzionale n. 1/97*, in *Jus*, 1997, p. 465-485; M. Olivetti, *La commissione bicamerale sulle riforme costituzionali: profili storico-istituzionali e rilievi di ordine procedimentale*, in *Justitia*, 1997, n. 2; F. Modugno, *Ricorso al potere costituente o alla revisione costituzionale?*, in *Giurisprudenza Italiana*, 1998, p. 620-624.

dall'on. Enrico Letta), le Camere hanno approvato in prima lettura un disegno di legge costituzionale⁷⁶ simile alle leggi cost. n. 1/1993 e n. 1/1997, con la finalità di razionalizzare e semplificare il procedimento di revisione costituzionale, pur rimanendo nell'alveo dell'art. 138, al fine di consentire un più ordinato esame di una serie di riforme costituzionali (in materia di bicameralismo, regionalismo e forma di governo) ed elettorali di cui da tempo si discute in Italia.

Peraltro, le procedure derogatorie dell'art. 138 previste da tali due leggi costituzionali (e dal progetto di legge della XVII legislatura, non approvato in via definitiva) introducevano, rispetto alla procedura ordinaria di revisione, deroghe ben circoscritte, che non si discostavano nettamente dall'impianto di fondo di tale procedura, anche se erano ispirate alla duplice esigenza di favorire una revisione organica e di legittimarla con un voto popolare necessario sul progetto deliberato dal Parlamento. A tale fine, le leggi costituzionali ora ricordate prevedevano una fase istruttoria unificata in apposite Commissioni bicamerali per le riforme costituzionali e rendevano *necessario* (e quindi non più eventuale e da attivarsi su richiesta dei soggetti legittimati dall'art. 138 Cost.) il referendum confermativo-oppositivo sulle leggi di revisione costituzionale. Diversi profili di questi procedimenti sono stati oggetto di critica: si è ad es. sostenuto⁷⁷ che la previsione di un referendum necessario in luogo di quello eventuale avrebbe privato il referendum stesso della sua carica oppositiva, che esso avrebbe nell'art. 138, con la conseguenza che sarebbe stata attenuata la rigidità della procedura di revisione; e che la previsione di un referendum unico su un progetto di legge costituzionale avente un oggetto complesso assumerebbe carattere plebiscitario⁷⁸. Ma questa tesi non pare condivisibile: a parte il fatto che anche vigente l'attuale art. 138 il referendum può essere utilizzato in funzione di supporto ad una legge di revisione, anziché in opposizione ad essa, come è puntualmente accaduto nei due casi nei quali (nel 2001 e nel 2006) l'istituto in questione è stato effettivamente utilizzato⁷⁹; decisivo pare l'argomento che un

76. Si v. l'A.S. n. 813/A.C. n. 1539 della XVII legislatura, presentato dal governo Letta al Senato e ivi approvato l'11 luglio 2013; esso è stato in seguito approvato dalla Camera il 10 settembre 2013. Il Senato l'ha quindi approvato a maggioranza dei due terzi il 23 ottobre 2013, ma il suo *iter* alla Camera si è interrotto in Commissione.

77. F. Sorrentino, *Le fonti* (2009), p. 95-96. Nello stesso senso anche R. Romboli, *Il referendum*, p. 102-104. Queste tesi, a nostro avviso, trascurano il fatto che la garanzia rappresentata dal referendum, pur perdendo il carattere soggettivo di garanzia delle minoranze parlamentari, assumerebbe carattere oggettivo, svolgendo la funzione di consentire il controllo democratico da parte del corpo elettorale.

78. Il disegno di legge della XVII legislatura superava questo argomento prevedendo una pluralità di quesiti.

79. In entrambi i casi il referendum venne richiesto anche dalle forze che avevano voluto la legge di revisione costituzionale.

referendum necessario costituisce oggettivamente un *aggravamento* rispetto ad un referendum eventuale, il quale può in concreto non essere effettivamente richiesto (come in molti casi è accaduto) o può essere escluso, stante la disciplina dell'art. 138, nei casi in cui la legge costituzionale sia approvata a maggioranza dei due terzi.

Nel complesso, la tesi della irriducibilità dell'art. 138 Cost. e della sua sottrazione a deroga o sospensione, pur diffusa, non è forse al momento maggioritaria (ed è oltretutto stata espressamente rigettata dalle principali forze politiche negli anni novanta e di nuovo all'inizio dell'attuale legislatura). A noi essa non pare condivisibile, se non in un suo nucleo essenziale: sottratto a revisione dovrebbe essere il principio della rigidità della Costituzione⁸⁰, non una sua specifica forma: esso avrebbe un valore di supernorma non per ragioni logiche, ma semmai in quanto parte dei principi supremi dell'ordinamento costituzionale.

10. Conclusioni. – Nelle Costituzioni rigide, il procedimento di revisione costituzionale deve bilanciare le esigenze di rinnovamento con quelle della stabilità della Costituzione e della conservazione delle scelte politiche fondamentali da essa compiute. Più in generale, «la tensione tra adeguamento e protezione è inherente alla natura giuridica delle costituzioni»⁸¹. L'art. 138 è senza dubbio ispirato ad un bilanciamento ragionevole fra queste due istanze, e lo stesso si può dire, in astratto, della dottrina dei principi supremi, se intesa come garanzia assoluta di un nucleo duro della Costituzione che coincide con ciò che le circostanze storiche non consentono di alterare.

Tuttavia, il mito della Costituzione repubblicana, tuttora vivissimo in Italia (un mito che, anzi, si è rafforzato dall'inizio degli anni novanta in poi, vale a dire dal momento in cui si sono diffusi progetti di riforma globale della parte organizzativa della Carta costituzionale), sia nell'opinione pubblica che fra i costituzionalisti, ha generato un contesto culturale nel quale la riforma della Costituzione viene vista con crescente sospetto, specie quando si tratta di riforme «organiche» di uno o più istituti costituzionali, come quelle discusse da ormai tre decenni in ambito sia politico che dottrinale. Questo contesto culturale ha forse modificato il significato della rigidità costituzionale, accentuandone

80. In questo senso v. già C. Mortati, *Costituzione (dottrine generali)*, in *Enc. Dir.*, vol. IX, Giuffrè, Milano, 1962, p. 187 ss.; L. Paladin, *Le fonti*, cit., p. 163.

81. F. Palermo, *La "manutenzione costituzionale": alla ricerca di una funzione*, in Id. (a cura di), *La "manutenzione" costituzionale*, p. 1.

smisuratamente il profilo della conservazione, con sacrificio eccessivo della esigenza di rinnovamento.

Lo stesso art. 138 si sta rivelando inadeguato per consentire revisioni organiche della Carta costituzionale, anche a causa della frammentazione del sistema politico e della crisi della capacità di elaborazione culturale (anche nel campo della cultura istituzionale) dei partiti politici. Ciò ha fortunatamente consentito di evitare revisioni costituzionali non ben ponderate, ma ha anche favorito la sopravvivenza ingiustificata di meccanismi costituzionali invecchiati (per fare un solo esempio: il bicameralismo perfetto), determinandone una sopravvenuta inadeguatezza alle esigenze di funzionalità istituzionale e ha d’altro canto esaltato oltre misura il ruolo della Corte costituzionale, la quale ha assunto, accanto alla sua funzione fisiologica di garante della Costituzione, anche quella di regolatore dei cambiamenti costituzionali realizzati per via di prassi o in forma interpretativa (la c.d. *Verfassungswandlung*).

Elenco delle leggi costituzionali approvate dal 1948 al 2015

1. Legge cost. 9.2.1948, n. 1 – Norme sui giudizi di legittimità costituzionale e sulle garanzie di indipendenza della Corte costituzionale;
2. Legge cost. 26.2.1948, n. 2 – Conversione in legge costituzionale dello Statuto della Regione siciliana, approvato con decreto legislativo 15 maggio 1946, n. 455;
3. Legge cost. 26.2.1948, n. 3 – Statuto speciale per la Sardegna;
4. Legge cost. 26.2.1948, n. 4 – Statuto speciale per la Valle d’Aosta;
5. Legge cost. 26.2.1948, n. 5 – Statuto speciale per il Trentino-Alto Adige;
6. Legge cost. 11.3.1953, n. 1 – Norme integrative della Costituzione concernenti la Corte costituzionale;
7. Legge cost. 18.3.1958, n. 1 – Scadenza del termine di cui alla XI delle “Disposizioni transitorie e finali” della Costituzione;
8. Legge cost. 9.3.1961, n. 1, Assegnazione di tre senatori ai comuni di Trieste, Duino Aurisina, Monrupino, Muggia, San Dorligo della Valle e Sgonico;
9. Legge cost. 31.1.1963, n. 1 – Statuto speciale della Regione Friuli-Venezia Giulia;

10. Legge cost. 9.2.1963, n. 2 – Modificazioni agli articoli 56, 57 e 60 della Costituzione;
11. Legge cost. 27.12.1963, n. 3 – Modificazioni agli articoli 131 e 57 della Costituzione e istituzione della Regione “Molise”;
12. Legge cost. 21.6.1967, n. 1 – Estradizione per i delitti di genocidio;
13. Legge cost. 22.11.1967, n. 2 – Modificazione dell’art. 135 della Costituzione e disposizioni sulla Corte costituzionale;
14. Legge cost. 10.11.1971, n. 1 – Modificazioni e integrazioni dello Statuto speciale per il Trentino-Alto Adige;
15. Legge cost. 23.2.1972, n. 1 – Modifica del termine stabilito per la durata in carica dell’Assemblea regionale siciliana e dei Consigli regionali della Sardegna, della Valle d’Aosta, del Trentino-Alto Adige e del Friuli-Venezia Giulia;
16. Legge cost. 9.5.1986, n. 1 – Modifica dell’art. 16 dello Statuto speciale per la Sardegna, approvato con legge costituzionale 26 febbraio 1948, n. 3, concernente la definizione del numero dei consiglieri regionali;
17. Legge cost. 16.1.1989, n. 1 – Modifiche degli articoli 96, 134 e 135 della Costituzione e della legge costituzionale 11 marzo 1953, n. 1, e norme in materia di procedimenti per i reati di cui all’art. 96 della Costituzione;
18. Legge cost. 3.4.1989, n. 2 – Indizione di un referendum di indirizzo sul conferimento di un mandato costituente al Parlamento europeo che sarà eletto nel 1989;
19. Legge cost. 12.4.1989, n. 3 – Modifiche ed integrazioni alla legge costituzionale 23 febbraio 1972, n. 1, concernente la durata in carica dell’Assemblea regionale siciliana e dei Consigli regionali della Sardegna, della Valle d’Aosta, del Trentino-Alto Adige e del Friuli-Venezia Giulia. Modifica allo Statuto speciale per la Valle d’Aosta;
20. Legge cost. 4.11.1991, n. 1, Modifica dell’art. 88, secondo comma, della Costituzione;
- 21 Legge cost. 6.3.1992, n. 1 – Revisione dell’art. 79 della Costituzione in materia di concessione di amnistia e indulto;

22. Legge cost. 6.8.1993, n. 1 – Funzioni della Commissione parlamentare per le riforme istituzionali e disciplina del procedimento di revisione costituzionale;
23. Legge cost. 23.9.1993, n. 2 – Modifiche ed integrazioni agli Statuti speciali per la Valle d’Aosta, per la Sardegna, per il Friuli-Venezia Giulia e per il Trentino-Alto Adige;
24. Legge cost. 29.10.1993, n. 3 – Modifica dell’art. 68 della Costituzione;
25. Legge cost. 24.1.1997, n. 1 - Istituzione di una Commissione parlamentare per le riforme costituzionali;
26. Legge cost. 22.11.1999, n. 1- Disposizioni concernenti l’ elezione diretta del Presidente della Giunta regionale e l’ autonomia statutaria delle Regioni;
27. Legge cost. 23.11.1999, n. 2 – Inserimento dei principi del giusto processo nell’ articolo 111 della Costituzione;
- 28 Legge cost. 17.1.2000, n. 1 - Modifica all’ articolo 48 della Costituzione concernente l’ istituzione della circoscrizione Estero per l’ esercizio del diritto di voto dei cittadini italiani residenti all’ estero;
29. Legge cost. 23.1.2001, n. 1 – Modifiche agli articoli 56 e 57 della Costituzione concernenti il numero di deputati e senatori in rappresentanza degli italiani all’ estero.
30. Legge cost. 31.1.2001, n. 2 – Disposizioni concernenti l’ elezione diretta dei Presidenti delle Regioni a Statuto speciale e delle Province autonome di Trento e di Bolzano;
31. Legge cost. 18.10.2001, n. 3 – Modifiche al titolo V della parte II della Costituzione;
32. Legge cost. 23.10.2002, n. 1 – Legge costituzionale per la cessazione degli effetti dei commi primo e secondo della XIII disposizione transitoria e finale della Costituzione;
33. Legge cost. 30.5.2003, n. 1 - Modifica dell’ articolo 51 della Costituzione;
34. Delibera legislativa di revisione costituzionale del 2005, di modifica della parte II della Costituzione, respinta nel referendum elettorale del 25.6.2006;

35. Legge cost. 2.10.2007, n. 1 - Modifica all'articolo 27 della Costituzione, concernente l'abolizione della pena di morte;
36. Legge cost. 20.4.2012, n. 1 – Introduzione del pareggio di bilancio nella Carta costituzionale;
37. Legge cost. 7.2.2013, n. 1 - Modifica dell'articolo 13 dello Statuto speciale della regione Friuli-Venezia Giulia, di cui alla legge costituzionale 31 gennaio 1963, n. 1;
38. Legge cost. 7.2.2013, n. 2 – Modifiche all'articolo 3 dello Statuto della Regione siciliana, in materia di riduzione dei deputati dell'Assemblea regionale siciliana. Disposizioni transitorie;
39. Legge cost. 7.2.2013, n. 3 – Modifica degli articoli 15 e 16 dello Statuto speciale per la Sardegna, di cui alla legge costituzionale 26 febbraio 1948, n. 3, in materia di composizione ed elezione del Consiglio regionale.

□ □ □



LA REFORMA DE LOS TRATADOS DE LA UNIÓN EUROPEA COMO REFORMA CONSTITUCIONAL

Eva-Maria Poptcheva

The reform of the Treaties of the European Union is in its legal-political nature a constitutional reform resembling in many aspects constitutional reforms in the national context. As a consequence, it cannot be circumvented in order to accommodate political aspirations through simple political, often labeled as pragmatic, decisions, disregarding the constitutional importance of the reform provisions. In a context of multilevel constitutionalism, the main reform procedures prescribed by the Treaties (the ordinary and the simplified revision procedures) consist of two main stages at the two different constitutional levels: a decision by the EU institutions and a ratification by Member States' national parliaments. The principle of unanimity both for the decisions of the European Council (and the Intergovernmental Conference) and for the ratification in all EU Member States seeks to guarantee a constitutional consensus and thus sustainable and legitimate fundaments for the Union. As any constitutional procedures, also the procedures for the revision of the Treaties of the Union are no goal in themselves but aim at guaranteeing basic constitutional values and principles, such as the balance of power between the different political and social actors, and confer democratic legitimacy upon the modifications of the Treaties.

KEY WORDS: revision of the Treaties of the European Union, constitutional character of the EU Treaties, constitutional reform, ordinary revision procedure, simplified revision procedure, parliamentary ratification, rule of law

□ □ □

La reforma dels Tractats de la Unió Europea es, conforme a la seva naturalesa jurídico-política, una reforma constitucional que s'assembla en molts aspectes a les reformes constitucionals en el context nacional. Com a conseqüència, per tal de donar cabuda a les aspiracions polítiques, no es possible concebre les decisions polítiques com a decisions sovint etiquetades com pragmàtiques o simples, sense tenir en compte la importància constitucional de les

disposicions que regulen la reforma. En en context del constitucionalisme multinivell, els principals procediments de reforma previstos pels Tractats (tant l'ordinari com els procediments de revisió simplificats) consten de dues etapes principals en els dos nivells constitucionals diferents: una decisió de les institucions de la UE i una ratificació pels parlaments nacionals dels Estats membres. El principi de la unanimitat, tant per a les decisions del Consell Europeu (i la Conferència Intergovernamental) i per a la ratificació en tots els Estats membres de la UE, busca garantir un consens constitucional així com fonamentar i legitimar a la Unió. Com tots els procediments constitucionals, també els procediments per a la revisió dels Tractats de la Unió no són un objectiu en si mateixos, però tenen pretenen garantir els valors i principis constitucionals bàsics, com ara l'equilibri de poder entre els diferents actors polítics i socials, i conferir legitimitat democràtica a les modificacions dels Tractats.

PARAULES CLAU: revisió dels Tractats de la Unió Europea, caràcter constitucional dels Tractats de la UE, reforma constitucional, procediment de revisió ordinari, procediment de revisió simplificat, ratificació parlamentària, Estat de Dret



I. Introducción

Últimamente hemos podido comprobar el incremento de mensajes por parte de algunos actores políticos tanto en España como en otros Estados miembros de la Unión Europea sugiriendo que para acomodar distintas aspiraciones en el proyecto político de la Unión Europea, que como tal no están previstas en el actual marco jurídico, no sería necesaria la modificación formal de los Tratados de la Unión Europea, sino que tales aspiraciones podrían ser realizadas a través de una mera decisión política. O bien, si finalmente los Tratados debieran cambiarse, se utilizaría un procedimiento que se adaptase mejor a las necesidades políticas de cada momento, un procedimiento urgente y menos complejo que el que los Tratados prevén para las modificaciones en cuestión.

Tal planteamiento se basa por una parte en la justificada asunción de que la modificación formal de los Tratados de la Unión Europea sigue unos procedimientos establecidos en los mismos Tratados, y que por lo tanto se caracteriza por una cierta rigidez, típica de cualquier procedimiento de modificación constitucional, con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y una cierta continuidad basada en el consenso político-constitucional entre los distintos actores políticos y sociales, que suele ser difícil de conseguir y que por lo tanto no debe favorecerse una fácil ruptura de los acuerdos constitucionales. Por otra parte, tales planteamientos de una modificación de los Tratados de la Unión Europea al margen de los procedimientos establecidos parten de la premisa que el ordenamiento jurídico de la Unión Europea no es un ordenamiento jurídico *strictu sensu*, que pudiese limitar y al mismo tiempo legitimar el ejercicio de

un poder público a través de un conjunto de normas jurídicas que se relacionan entre ellas a través de una jerarquía normativa, y que en el caso de la Unión Europea es incluso más compleja por la interacción horizontal de las normas del derecho de la Unión con normas provenientes de los ordenamientos jurídicos nacionales a través de la gobernanza multinivel. Más bien, la autoría de los Estados nacionales del Derecho primario de la Unión Europea es a menudo confundida con el pragmatismo a la hora de buscar soluciones, asumiendo que tal pragmatismo sustituyese las reglas preestablecidas por los mismos actores en un contexto donde los procedimientos pierden su función primordial de garantizar ciertos valores y principios constitucionales en las que se basan tanto los Estados miembros como la Unión Europea.

La presente contribución busca por lo tanto desmitificar ciertas teorías sobre las posibilidades de modificar los Tratados de la Unión Europea al margen de los procedimientos establecidos en los propios Tratados, planteando la reforma de tales Tratados como una reforma constitucional más, que presentaría entonces muchos de los rasgos de las modificaciones constitucionales a nivel nacional. A continuación se procede pues a presentar los distintos procedimientos de modificación de los Tratados revisando las principales propuestas de modificación de estos que se están valorando en la actualidad.

II. Carácter constitucional de los Tratados de la Unión Europea

Los Tratados de la Unión Europea son en su forma tratados internacionales, ya que han sido concluidos por sujetos del derecho internacional como son los Estados que son partes de los Tratados. En cambio, los Estados miembros de la Unión Europea han creado derecho más allá del acuerdo intergubernamental entre ellos, transfiriendo competencias soberanas a otro nivel gubernamental que el estatal, y estableciendo derechos (y obligaciones) para otros sujetos - sus ciudadanos, y en algunos casos incluso para los ciudadanos de terceros países, residentes en el territorio de algún Estado miembro de la Unión. De esta manera los Estados miembros han establecido una relación jurídica directa entre los ciudadanos de los Estados miembros, que son a la vez ciudadanos europeos, con la Unión Europea actuando a través de sus instituciones (como por ejemplo el derecho de petición al Parlamento Europeo o el derecho a dirigir una queja contra las instituciones de la Unión Europea al Defensor del Pueblo Europeo) y con el resto de los Estados miembros de los que los ciudadanos no son nacionales (derechos electorales, derechos de libre circulación, derecho a la protección consular).

Este nuevo y autónomo ordenamiento jurídico creado por los Estados miembros, tal y como lo ha reconocido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso *Van Gend & Loos*, se efectúa a través de dos principios básicos: el del efecto directo del Derecho de la Unión Europea en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros y el de su primacía sobre el Derecho interno. Este nuevo ordenamiento jurídico, distinto a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de la Unión se rige, como no podría ser de otra manera, con un ordenamiento jurídico basado en el respeto al principio constitucional del Estado de Derecho (*rule of law*, artículo 2 del Tratado de la Unión Europea), por unas reglas de juego que están pre-establecidas en los Tratados de la Unión y que han sido adoptadas siguiendo unos procedimientos con garantías democráticas ya que han sido ratificadas por los parlamentos nacionales de los Estados miembros. Los Tratados, por lo tanto, son, como ha escrito el filósofo alemán Jürgen Habermas, la “escritura constitucional” de lo que según Walter Hallstein es una comunidad de derechos.

Y es que los Tratados de la Unión Europea son, en la actualidad ya indiscutidamente, la constitución material, ya que no formal, de la Unión Europea como ordenamiento jurídico autónomo. Como sabemos, son cuatro los elementos principales que las constituciones nacionales regulan:

- 1) El principio de la legitimidad del poder y los requisitos básicos para el ejercicio legítimo del poder;
- 2) Las reglas para la constitución y el ejercicio del poder, que son reglas de organización, procedimientos, separación de poderes, Estado de Derecho, etc.;
- 3) Límites entre el ejercicio del poder y los derechos de los ciudadanos; y
- 4) El efecto del Derecho como factor integrador en la sociedad.

Los Tratados de la Unión Europea cumplen con todos estos requisitos para ser materialmente una constitución. La gran diferencia con las constituciones nacionales es evidentemente el hecho de que el autor del acta constitucional no es un tal pueblo europeo, el “demos europeo” que el profesor Joseph Weiler ha concluido es el pilar ausente de la “*input democracy*” de la Unión, sino los Estados a través de una autoridad derivada de sus ciudadanos.

Como consecuencia, pero también como prerrequisito, de la naturaleza constitucional de los Tratados de la Unión Europea, su reforma se efectúa de acuerdo con unos procedimientos establecidos en los mismo Tratados pero también en las constituciones nacionales, de la manera que la reforma constitucional a nivel de la Unión no puede ser realizada ni a través de un acto autónomo de las instituciones europeas ni a través de decisiones adoptadas a nivel nacional, sino que requiere la colaboración entre los dos niveles, lo que constituye un mecanismo del constitucionalismo multinivel, tal y como lo ha desarrollado la profesora Teresa Freixes.

No obstante el hecho de que la Unión sigue siendo una “Unión de Estados” y no de ciudadanos – signo de lo cual son los procedimientos para la modificación de los Tratados de la Unión donde los Estados miembros se reservan el papel principal de “Señores de los Tratados” (*Herren der Verträge*), este se ha visto a lo largo de los años relativizado a favor de una soberanía compartida a nivel de la Unión Europea, entre los Estados miembros y sus ciudadanos, que toma cada día más forma a través del fortalecimiento por parte del Tribunal de Justicia de los derechos derivados de la ciudadanía europea. Los procedimientos para la reforma de los Tratados también reflejan esta aspiración hacia una soberanía compartida en cuanto prescriben en casi todos los casos la ratificación de tal modificación de conformidad con las respectivas normas constitucionales nacionales, lo que significa siempre la participación de los parlamentos nacionales o como mínimo su poder “negativo” de vetar propuestas de revisiones de los Tratados.

Para concluir esta aproximación a los Tratados de la Unión Europea como constitución material de la Unión Europea hay que destacar que, aparte de las normas que regulan los distintos procedimientos de revisión, los Tratados no contienen una norma que regulase los límites sustanciales de tales revisiones de los Tratados, no habiendo una cláusula de intangibilidad, lo cual ha sido interpretado como una especie de *carte blanche* para poder modificar todo el contenido de los Tratados. No obstante, como consecuencia del constitucionalismo multinivel en el contexto del que los Tratados se desarrollan, hay que sujetar ciertos principios básicos comunes a las tradiciones constitucionales de los Estados miembros a un compromiso de intangibilidad en el sentido de su carácter como elementos imprescindibles para el funcionamiento democrático de la Unión, como es por ejemplo el principio del Estado de Derecho, la igualdad y la libertad (artículo 2 TUE). La disminución o incluso abolición de tales principios constitucionales no solo pondría en cuestión la mismísima existencia de la Unión Europea, sino que significaría una contradicción con las obligaciones de los Estados miembros que derivan de tratados internacionales

como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Cabe destacar aquí además que aunque los Tratados no impiden una modificación hacia menos integración europea, tal y como queda ahora clarificado en el artículo 48.2 del Tratado de la Unión Europea, la disolución de la Unión Europea, caso de ser ésta siquiera concebible jurídica- y políticamente- no podría ser en cambio efectuada a través de los procedimientos de revisión de los Tratados, ya que tales procedimientos parten de la existencia de la Unión.

III. Procedimientos de modificación de los Tratados de la Unión Europea

Los procedimientos de reforma de los Tratados de la Unión Europea (tanto del Tratado de la Unión Europea como del Tratado del Funcionamiento de la Unión Europea, y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) han sido modificados por el Tratado de Lisboa que entró en vigor en Diciembre de 2009, adoptando las novedades previstas por el Tratado de la Constitución Europea. Las principales novedades son un reforzado papel del Parlamento Europeo, en reconocimiento de su poder constitucional, así como un procedimiento “simplificado” de revisión de los Tratados.

Se pueden apreciar cinco tipos de modificación de los Tratados:

- 1) El procedimiento de revisión ordinario del artículo 48.2.-5. Del Tratado de la Unión Europea (adelante: TUE);
- 2) El procedimiento de revisión simplificado del artículo 48.6 TUE;
- 3) La cláusula pasarela para pasar del requisito de unanimidad a la mayoría cualificada para decisiones del Consejo y del procedimiento legislativo especial al procedimiento ordinario del artículo 48.7 TUE;
- 4) Otros procedimientos de modificación autónoma o quasi-autónoma de los Tratados por parte de las instituciones europeas; y
- 5) Los Tratados de adhesión a la Unión Europea que modifican los Tratados constituyentes a través de protocolos que tienen el mismo valor jurídico (artículo 49 TUE).

1. El procedimiento de revisión ordinario

El procedimiento de revisión ordinario está establecido en el artículo 48.2-5 TUE y es aplicado en aquellos casos donde no se puede utilizar ninguno de los otros procedimientos de revisión de los Tratados que son *legi speciali* en relación con el procedimiento ordinario, como es el caso del procedimiento de adhesión de un nuevo Estado a la Unión Europea, de la cláusula pasarela o de los procedimientos de modificación autónomos o quasi-autónomos. En cambio, el procedimiento de revisión simplificado no es *lex specialis* en relación con el procedimiento ordinario en el sentido que el procedimiento ordinario se puede utilizar *a fortiori* incluso cuando se cumplan los requisitos del procedimiento simplificado, mientras que el procedimiento simplificado no puede ser utilizado cuando deba ser de aplicación el procedimiento ordinario. Por lo tanto, y teniendo en cuenta los requisitos para la aplicación del procedimiento simplificado del artículo 48.6 TUE, el procedimiento de revisión ordinario será utilizado cuando se trate de modificaciones de los Tratados sustanciales en su calidad, cuando se modifiquen normas distintas a las que regulan las políticas interiores de la Unión Europea, o cuando se trate de aumentar o reducir las competencias atribuidas a la Unión en los Tratados.

Los iniciadores de una revisión de los Tratados a través del procedimiento ordinario pueden ser cualquier gobierno de un Estado miembro, la Comisión Europea o, por primera vez introducido con el Tratado de Lisboa, el Parlamento Europeo. La propuesta debe ser presentada primero al Consejo de Ministros que debatirá la propuesta sin tomar una decisión al respecto. El Consejo notificará la propuesta a los parlamentos nacionales y al Consejo Europeo. El Consejo Europeo tiene la obligación de consultar al Parlamento Europeo y a la Comisión Europea, y en el caso de modificaciones institucionales en el ámbito monetario, también al Banco Central Europeo. No está prevista en cambio la consulta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aunque el Tribunal ha sido consultado en la práctica en casos anteriores. Dentro de este procedimiento de consulta, el Parlamento Europeo asigna la comisión parlamentaria competente que debe preparar un informe con moción de una resolución para ser adoptada por el pleno.

La consulta de las instituciones europeas no significa que el Consejo Europeo deba seguir sus recomendaciones, pero la consulta debe permitir que las instituciones sean oídas de forma eficaz. La consulta de las instituciones europeas es justiciable de tal manera que el Tribunal de Justicia puede ser llamado a averiguar el cumplimiento con tal obligación y, en su caso, anular una decisión

del Consejo Europeo adoptada sin respetar la obligación de consultar alguna de las instituciones.

Una vez concluidas las consultas, el Consejo Europeo debe adoptar una decisión favorable o negativa a la propuesta con mayoría simple. En el caso de una decisión favorable, el Presidente del Consejo Europeo convocará una Convención con la participación de representantes del Parlamento Europeo, de la Comisión Europea, de los parlamentos nacionales y de los jefes de Estado o de gobierno, pero los Tratados no establecen los procedimientos a seguir para convocar la Convención o para su funcionamiento, salvo que se adoptará su recomendación por consenso. La recomendación no es vinculante para la Conferencia Intergubernamental que es convocada posteriormente por el Presidente del Consejo Europeo para aprobar las modificaciones de los Tratados, aunque le resultaría políticamente complejo el poder apartarse sustancialmente de las recomendaciones de la Convención.

El Consejo Europeo podría, por mayoría simple, prescindir de la Convención si se tratase de modificaciones no sustanciales. En la práctica el Consejo Europeo podría considerar no convocar una Convención cuando la propuesta de revisión de los Tratados fuese fruto de un acuerdo político puntual cuyas complejas negociaciones sugieran la imposibilidad de llegar a un acuerdo más allá del ya conseguido. No obstante, aunque fueran consideraciones políticas las que conducirían a los jefes de Estado o de gobierno a prescindir de la Convención, no es ésta una decisión a su discreción, sino que para garantizar que el Consejo Europeo no pueda vaciar de esta manera el poder constitucional atribuido al Parlamento Europeo, tal decisión necesita el previo consentimiento de este último. Si finalmente no se convocara la Convención, el Consejo Europeo determinará el mandato de la Conferencia Intergubernamental. La Conferencia Intergubernamental, compuesta por los jefes de Estado o de gobierno de los Estados miembros, deberá aprobar las modificaciones de los Tratados por unanimidad (“de común acuerdo”).

Una vez los representantes de los gobiernos de los Estados miembros hayan adoptado las modificaciones, en un siguiente paso tales modificaciones deben ser ratificadas por todos los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. En todos los Estados miembros de la Unión, la ratificación requiere una decisión del respectivo parlamento nacional adoptada por mayoría simple, que en algunos casos adopta la forma de una resolución parlamentaria, mientras que en otros puede ser necesario adoptar una ley. En el caso de parlamentos bicamerales, es necesaria la aprobación por mayoría en

las dos cámaras parlamentarias. En la gran mayoría de los Estados miembros, cuando la revisión de los Tratados implique un aumento de las competencias de la Unión Europea que afectase a la soberanía nacional, sería necesaria una modificación de la constitución nacional que tendría como requisito o bien una mayoría constitucional cualificada y/o la convocatoria de un referéndum, o bien la disolución del parlamento actual y la convocatoria de nuevas elecciones. Cabe destacar que el Tratado de Lisboa incluyó una previsión para el caso de que la ratificación encontrase obstáculos en alguno de los Estados miembros, estableciendo que el Consejo Europeo buscará una solución si, transcurrido un plazo de dos años desde la firma de un tratado modificativo, las cuatro quintas partes de los Estado miembros lo hubiesen ratificado pero varios Estados miembros hubiesen encontrado dificultades para aprobarlo. La solución a encontrar por parte del Consejo Europeo puede ser, como hemos podido comprobar con el fallido Tratado Constitucional, una modificación no sustancial del tratado modificativo.

En virtud de lo expuesto anteriormente podemos concluir que el procedimiento de revisión ordinario es un procedimiento formal que tiene varias fases que buscan garantizar la participación de los distintos actores políticos como son las instituciones europeas, los Estados miembros, representados por los gobiernos nacionales, y los ciudadanos europeos, representados por una parte en el Parlamento Europeo y por otra en los parlamentos nacionales.

El procedimiento de revisión ordinario ha sido utilizado ya en 2010, sin convocar una Convención, para añadir 18 escaños al Parlamento Europeo, a través de la modificación de un protocolo.

2. El procedimiento de revisión simplificado

El procedimiento simplificado fue introducido con el Tratado de Lisboa, que ha retomado las respectivas disposiciones del Tratado Constitucional. Tal y como ha sido mencionado anteriormente, el procedimiento simplificado se utiliza donde no se pretende aumentar o reducir las competencias atribuidas a la Unión, así como en el caso de modificaciones en la Parte Tercera del Tratado del Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), relativa a las políticas interiores de la Unión, que contiene unos 170 artículos.

El procedimiento simplificado atribuye un importante poder constitucional al Consejo Europeo, delegando en sus manos la potestad de modificar una parte

relevante de los Tratados. No obstante, también en el caso del procedimiento simplificado, tal poder es ejercido bajo la participación de otras instituciones europeas.

Tal y como en el caso del procedimiento ordinario, el Parlamento Europeo, la Comisión y cualquier gobierno de un Estado miembro son quienes pueden iniciar el procedimiento de revisión simplificado. La propuesta es presentada directamente al Consejo Europeo y no al Consejo, como es el caso del procedimiento ordinario. También aquí el Consejo Europeo debe consultar primero al Parlamento Europeo y a la Comisión, y en su caso también al Banco Central Europeo, antes de tomar una decisión sobre la propuesta.

Hay que destacar que también en el caso del procedimiento simplificado el Consejo Europeo debe adoptar con unanimidad una decisión positiva sobre la propuesta de revisión de los Tratados, otra vez reflejando la importancia del consenso constitucional de los Estados miembros para asegurar que la Unión se sigue basando en unos fundamentos sostenibles desde el punto de vista de las diferencias políticas y sociales en la sociedad europea.

El procedimiento de revisión simplificado no prescinde del segundo pilar de la reforma de los Tratados como reforma constitucional multinivel que es la ratificación por los Estados miembros de conformidad con sus respectivas normas constitucionales. Cabe destacar que, al contrario de lo que se ha venido afirmando últimamente desde distintas capitales europeas, las normas constitucionales de los Estados miembros no distinguen, en cuanto a la ratificación, entre modificaciones de los Tratados adoptadas a través del procedimiento ordinario o a través del procedimiento simplificado, sino que en ambos casos se trata desde el punto de vista de la ratificación interna de modificaciones de los Tratados que deben ser ratificadas antes de entrar en vigor, de manera que en todos los Estados miembros revisiones de Tratados adoptadas utilizando el procedimiento simplificado suponen una aprobación por parte de los parlamentos nacionales. Es más, en algunos Estados miembros se ha entendido que revisiones adoptadas a través del procedimiento simplificado necesitan una ratificación más sustancial, ya que han seguido un procedimiento menos garantista para los distintos intereses y menos transparente para los parlamentos nacionales, que en el caso del procedimiento ordinario con Convención hubieran participado a través de sus representantes. Por eso en Alemania, por ejemplo, después de la sentencia del Tribunal Constitucional Federal sobre el Tratado de Lisboa en 2009, se adoptó una ley que regula la responsabilidad del *Bundestag* para la integración europea de Alemania (*Integrationsverantwortungsgesetz*), estable-

ciendo en su artículo 2 que la ratificación de una modificación de los Tratados adoptada por el Consejo Europeo utilizando el procedimiento simplificado se efectuará a través de una ley ordinaria adoptada por el parlamento. En el caso del Reino Unido, modificaciones adoptadas a través del procedimiento simplificado pueden en algunas instancias requerir la ratificación previo referéndum (*European Union Act 2011*).

La gran diferencia entre el procedimiento ordinario y el simplificado es por lo tanto la Convención, que no es convocada en el caso del último. En cambio, la falta de una Conferencia Intergubernamental durante el procedimiento simplificado no constituye una diferencia relevante, ya que la Conferencia está compuesta por los jefes de Estado o de gobierno y por lo tanto de los mismos integrantes que del Consejo Europeo, este último teniendo un papel muy prominente en el caso del procedimiento simplificado.

El procedimiento de revisión simplificado ha sido utilizado para introducir un nuevo párrafo tercero en el artículo 136 TFUE, permitiendo el rescate financiero de los Estados miembros. Su ratificación por los entonces 27 Estados miembros duró unos dos años, lo que pone en evidencia que no se trata de un procedimiento corto e informal, como sugerido por algunos comentaristas.

3. Cláusula pasarela

La cláusula pasarela del artículo 48.7 TUE se refiere por una parte a la posibilidad de extender el voto por mayoría cualificada en vez de por unanimidad en el Consejo de Ministros, en todos los casos del TFUE y también en los casos del título V del TUE, relativo a la política exterior y de seguridad común, excluidas las decisiones que tengan repercusiones militares o en el ámbito de la defensa. Tal modificación “pasarela” se puede adoptar o bien para todas las decisiones que pertenezcan al ámbito en cuestión o bien solo para un caso concreto.

Por otra parte, la cláusula pasarela permite extender el procedimiento legislativo ordinario, en el cual el Consejo y el Parlamento son colegisladores sobre propuestas legislativas de la Comisión, a casos en los cuales los Tratados prescriben el procedimiento legislativo especial, en el cual el Consejo adopta los actos legislativos con la mera participación del Parlamento Europeo.

En ambos casos la decisión es tomada por el Consejo Europeo, por lo cual tales modificaciones de los Tratados son llamadas quasi-autónomas. Para com-

pensar la falta de ratificación de tales modificaciones del Derecho primario por los parlamentos nacionales, el artículo 48.7 establece un derecho de veto de cualquier parlamento nacional. Si un parlamento nacional se opone a tal iniciativa de modificación, debe comunicarlo así al Consejo Europeo dentro de un plazo de seis meses desde la notificación de tal iniciativa por parte del Consejo Europeo. En el caso de que un parlamento nacional haya ejercido su derecho a veto, la propuesta de revisión de los Tratados no puede seguir adelante.

El Consejo Europeo debe adoptar por unanimidad las decisiones de extensión del voto por mayoría cualificada en el Consejo y del procedimiento legislativo ordinario. Dado que se trata de un procedimiento muy recortado en cuanto a la participación de otras instituciones europeas, y también de los parlamentos nacionales, el Parlamento Europeo ha sido otorgado un derecho de veto de forma que para adoptar su decisión, el Consejo Europeo necesita primero la aprobación del Parlamento por mayoría absoluta de sus Miembros.

No obstante la falta de una ratificación por parte de los parlamentos nacionales, y su poder meramente “negativo” en forma de veto contra las iniciativas de modificación de los Tratados a través de la cláusula pasarela, algunos parlamentos nacionales se han garantizado una mayor participación en la toma de decisión a través de sus mandatos parlamentarios para los gobiernos nacionales. Así por ejemplo, el *Bundestag* debe adoptar una ley ordinaria autorizando al gobierno de aprobar dicha modificación en el Consejo Europeo (artículo 3 *Integrationsverantwortungsgesetz*), lo que es otra de las consecuencias de los derechos participatorios del *Bundestag* exigidos por el Tribunal Constitucional Federal Alemán en relación con las decisiones tomadas en el seno de la Unión Europea (sentencia sobre el Tratado de Lisboa, 2009).

4. Otras modificaciones autónomas o quasi-autónomas de los Tratados por las instituciones de la Unión

Tales modificaciones son adoptadas por instituciones europeas sin o con la escasa participación de órganos de los Estados miembros. Se trata por ejemplo del artículo 42.2 TUE según el cual la política común de seguridad y defensa conducirá a una defensa común una vez que el Consejo Europeo lo haya decidido por unanimidad. Se trata en este caso de una modificación quasi-autónoma ya que se establece que “En este caso, el Consejo Europeo recomendará a los Estados miembros que adopten una decisión en este sentido de conformidad con sus respectivas normas constitucionales.”

Otra de las modificaciones cuasi-autónomas es la relativa a los derechos de los ciudadanos europeos. En este caso es al Consejo de Ministros a quién se le otorga el poder de cambiar el Derecho primario de la Unión con el fin de “completar”, por lo tanto no disminuir, los derechos ciudadanos, tal y como lo establece el artículo 25.2 TFUE. El Consejo debe adoptar tal decisión por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa aprobación del Parlamento Europeo. Para que dichas disposiciones entrasen en vigor sería necesaria la ratificación de los Estados miembros.

Otra modificación cuasi-autónoma está contenida en el artículo 218.8 TFUE relativo a la decisión del Consejo sobre la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. El Consejo se pronuncia sobre la adhesión al Convenio Europeo por unanimidad y para que el acuerdo entre en vigor sería necesaria la ratificación de los Estados miembros.

El derecho electoral uniforme también formaría parte del Derecho primario de la Unión, de tal manera que si tal código electoral fuera propuesto por el Parlamento Europeo, que tiene atribuida la iniciativa para hacerlo según lo dispuesto en el artículo 223.1 TFUE, el Consejo debería adoptar tal propuesta por unanimidad y los Estados miembros tendrían que ratificarla para que entrase en vigor.

Una modificación autónoma por parte de los órganos de la Unión Europea está contenida por ejemplo en el artículo 82.2.d) TFUE en lo relativo al establecimiento de normas mínimas de convergencia entre las normativas penales sustanciales de los Estados miembros mediante directivas adoptadas con arreglo al procedimiento legislativo ordinario. El Consejo, mediante una decisión por unanimidad y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá definir otros aspectos de armonización mínima que los enumerados en los Tratados.

El mismo procedimiento (unanimidad en el Consejo y aprobación del Parlamento) se seguirá para ampliar las competencias de la Fiscalía Europea, caso de ser ésta finalmente creada, para la lucha contra la delincuencia grave con dimensión transfronteriza (artículo 86.4 TFUE).

Otros procedimientos de modificación autónoma de los Tratados por parte de las instituciones de la Unión son establecidos en los artículos 203, 256.1.2, 257.1, 281.2 y 308 TFUE.

Se trata por lo tanto de casos concretos de modificación puntual de los Tratados que, aunque son adoptados por órganos de la Unión, constituyen Derecho primario y no Derecho secundario. Hay que destacar no obstante que en algunos países, como Alemania por ejemplo, los parlamentos nacionales se han reservado un derecho de participación *ex ante* en la toma de decisión de los representantes del gobierno nacional en el Consejo, para poder decidir, antes de que el representante del gobierno haya consentido tal modificación, si el parlamento aprueba o no dicha modificación. El requisito de unanimidad en el Consejo para la adopción de tales modificaciones autónomas de los Tratados tiene por lo tanto el papel de garante de la soberanía nacional en un contexto de gobernanza multinivel. También aquí el principio de la unanimidad busca asegurar un amplio consenso constitucional como factor de estabilidad y seguridad jurídica.

5. El proceso de adhesión de un Estado a la Unión Europea

La adhesión de un nuevo Estado a la Unión Europea es formalmente, pero también sustancialmente, una modificación de los Tratados, ya que el simple hecho de cambiar la composición de los Estados que forman parte de la Unión supone un ajuste como mínimo a nivel institucional. Esa es una de las razones, probablemente la más simplista, por las cuales una “adhesión interna”, es decir la adhesión de un nuevo Estado que hasta ahora ha formado parte de un Estado miembro de la Unión Europea, siga siendo en sí una adhesión nueva a la Unión Europea, ya que hasta ese momento no había constado como parte de los Tratados de la Unión.

Existe unanimidad en la doctrina de que el artículo 49 TUE es *lex specialis* en relación con los procedimientos de revisión de los Tratados, tanto el ordinario como el simplificado. Eso se debe a que el procedimiento establecido en el artículo 49 busca garantizar la convergencia del Estado candidato con el marco jurídico, político y económico de la Unión Europea. Queda a la evidencia por lo tanto, que el procedimiento de adhesión no puede ser circunvenido utilizando en su lugar otro de los procedimientos de revisión de los Tratados, sea cual sea el Estado candidato, ya que el procedimiento de adhesión del artículo 49 no es un formalismo innecesario sino que es garante de la compatibilidad entre los Estados miembros y sobre todo entre sus instituciones y ordenamientos jurídicos, que cualquier candidato debe probar ante las instituciones europeas y los Estados que ya forman parte de la Unión.

El procedimiento de adhesión se inicia con la correspondiente solicitud del Estado y con las negociaciones entre este, las instituciones europeas y los Estados miembros. El Consejo debe adoptar la decisión por unanimidad tras haber consultado a la Comisión Europea, una vez que el Parlamento Europeo haya aprobado la adhesión por mayoría absoluta de sus Miembros. Las condiciones de la adhesión serán parte de un acuerdo entre el Estado solicitante y los Estados miembros de la Unión que se someterá a la ratificación por los parlamentos nacionales de los Estados miembros.

6. La cláusula de flexibilidad del artículo 352 TFUE

La cláusula de flexibilidad del artículo 352.1 TUE, previamente más conocida como la cláusula “*implied powers*”, no es una disposición de modificación de los Tratados *strictu sensu*. Se trata de la posibilidad de crear poderes de actuación para la Unión donde los Tratados no los hubiesen previsto pero que fuesen necesarios para alcanzar los objetivos fijados por estos mismos. En consecuencia, la falta de un poder de actuación explícito en los Tratados y su creación autónoma por parte de las instituciones europeas se podría clasificar como una modificación encubierta de los Tratados. No obstante se desprende del artículo 352.1 TFUE que se trata de competencias de actuación más bien técnicas, de implementación o puesta en marcha de las políticas ya establecidas en los Tratados, y no de la creación de nuevas competencias o de cambios sustanciales de la dinámica institucional establecidos en los Tratados, de tal manera que la cláusula de flexibilidad no puede ser usada para realizar revisiones de los Tratados.

7. El principio de la unanimidad y la elusión de los procedimientos de revisión a través de tratados intergubernamentales

El presente capítulo ha demostrado que los procedimientos de revisión de los Tratados quedan claramente delimitados por la naturaleza y el objetivo de las modificaciones a las que se refieren, tal y como suele ser el caso en las constituciones nacionales, y que se caracterizan por una clara relación de especialidad entre sí.

El principio de unanimidad en el Consejo Europeo y en el Consejo, pero también entre el conjunto de los Estados miembros, ya que para la entrada en vigor de las modificaciones es necesaria la ratificación en todos los Estados miembros, se presenta como garante de un amplio consenso político y social,

reflejando la relevancia constitucional de las modificaciones de los Tratados como constitución material de la Unión Europea. El principio de unanimidad, como requisito imprescindible en la toma de decisión para la revisión de los Tratados de la Unión Europea, ha sido objeto de críticas por hacer los procedimientos de revisión más rígidos y por evitar que la mayoría de los Estados miembros puedan avanzar hacia una mayor integración dada la falta de acuerdo por parte de una minoría de los Estados miembros. En consecuencia, o bien tales avances no se producen, o bien los Estados miembros deciden, cada vez más, eludir la modificación de los Tratados y concluir en cambio tratados inter-gubernamentales fuera del marco jurídico-político de la Unión.

Tales tratados internacionales al margen de la Unión han ido siendo la opción preferida por muchos de los Estados miembros tanto como solución ante el rechazo de algunos Estados miembros a estas iniciativas de modificación, como para eludir la rigidez de los procedimientos de revisión previstos en los Tratados. Esta tendencia se ha visto reforzada con la crisis económica y de deuda estatal en la Unión Europea, dando lugar a dos principales tratados internacionales concluidos por Estados miembros de la Unión, e incluso recurriendo a algunos órganos de la Unión como la Comisión Europea o el Tribunal de Justicia: el Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria (Pacto Fiscal Europeo) y el Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad.

Distintas soluciones han sido propuestas para evitar cualquier impase en el desarrollo de la Unión Europea, casi todas pasando por una flexibilización del principio de unanimidad tanto en lo relativo a las decisiones del Consejo Europeo y del Consejo sobre las iniciativas de modificar los Tratados, como a la ratificación de las modificaciones en los Estados miembros, proponiendo que la modificación entrase en vigor en cuanto una mayoría cualificada de Estados la hubiese ratificado. Aunque la flexibilización del requisito de unanimidad presenta indudables ventajas, hay que coincidir con el profesor Carlos Closa en que estas soluciones resuelven un problema pero crean otro distinto – el de la fragmentación entre los Estados miembros, que ya ha sido inducida a través de los distintos tratados internacionales fuera de la Unión, así como a través de la cooperación reforzada prevista en los mismos Tratados y los *opt-outs* de numerosas políticas por parte de algunos Estados miembros como el Reino Unido y Dinamarca. De todas maneras, cualquier flexibilización del requisito de unanimidad debe ser acompañada por garantías democráticas como, por ejemplo, una mayor y más prominente participación del Parlamento Europeo en la toma de decisión sobre la revisión de los Tratados.

IV. Propuestas de revisiones de los Tratados en la actualidad

Las propuestas, o simplemente ideas, de revisión de los Tratados son numerosas, algunas de ellas gozando de un amplio consenso político y otras rondando la ciencia ficción. Entre las más prominentes propuestas de revisión de los Tratados hay que destacar la de la integración de los mecanismos de estabilidad presupuestaria en el seno de los Tratados (el Pacto Fiscal Europeo y el Mecanismo de Estabilidad Europeo); la armonización de los impuestos de las sociedades; el derecho (general) a la iniciativa legislativa del Parlamento Europeo; el convertir el Consejo de Ministros en una verdadera segunda cámara del órgano legislativo europeo; la adopción de un derecho electoral europeo uniforme para las elecciones al Parlamento Europeo (artículo 223.1 TFUE); y el establecimiento de mecanismos más eficaces para prevenir y sancionar vulneraciones por parte de los Estados miembros de los valores en los que se basa la Unión (artículos 2 y 7 TUE).

V. Conclusiones

A modo de conclusión hay que reiterar que el hecho de que los Tratados de la Unión Europea establezcan, a imagen de las constituciones nacionales, unos procedimientos de revisión de los mismos, demuestra en si la diferencia con otros tratados internaciones cuya modificación suele realizarse aplicando las normas generales del derecho internacional sobre la modificación de tratados internacionales. En cambio los Tratados de la Unión tienen su destino en sus manos, concretizando unos procedimientos garantistas para los distintos intereses representados en el seno de la Unión, tanto a nivel de las instituciones europeas como a nivel de los Estados miembros y sus ciudadanos, reflejando así la gobernanza a distintos niveles en la Unión Europea.

El que los procedimientos de revisión de los Tratados sean de cumplimiento obligatorio sin que puedan ser eludidos a través de tratados internacionales, ajenos al marco jurídico-político de la Unión, ha sido afirmado también por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su opinión sobre el Espacio Económico Europeo (opinión 1/91 EEE), donde el Tribunal afirmó que el sistema judicial de la entonces Comunidad Europea no puede ser cambiado a través de un tratado externo, estableciendo otro tribunal para las disputas relativas al EEE y eliminando así el monopolio jurisprudencial del Tribunal. En su segunda opinión sobre el EEE el Tribunal aclaró que tales modificaciones de los Tratados pueden efectuarse únicamente a través de una revisión de los Tratados, utilizando los procedimientos preestablecidos a tal efecto.

Los procedimientos de revisión de los Tratados no son un objetivo en sí mismo, sino que sirven, como cualquier procedimiento constitucional, para garantizar valores y principios constitucionales cuyo respeto es imprescindible para el buen funcionamiento de cualquier democracia moderna. Se trata pues de garantizar un fundamento consensuado y por tanto legítimo y democrático de la Unión Europea, basado en el acuerdo entre los diferentes actores a los distintos niveles de toma de decisión dentro de la Unión Europea. Los procedimientos de revisión de los Tratados no deberían provocar el descontento de aquellos que desean una revisión que se adapte a sus necesidades, puesto que es precisamente la observación de tales procedimientos quién les otorga legitimidad democrática y los protege frente a aspiraciones de otra índole, contrarios a su propio interés.

Cualquier argumento que parta de un puro pragmatismo político de la Unión Europea, obviando así todo obstáculo jurídico con el propósito de llegar a acuerdos políticos al margen de la legalidad, ignoraría la naturaleza de la Unión Europea como una comunidad basada en el principio del Estado de Derecho entre otros. Tales aspiraciones procederían de un planteamiento neo-funcionalista de la Unión Europea basado en la creencia de que el valor añadido de la Unión Europea reside precisamente en su “buen funcionamiento”, esto es, en su capacidad de resolución pragmática de los problemas. Pero la Unión Europea es de hecho mucho más que eso, y los ciudadanos europeos quieren que sea mucho más: Una Unión de valores y de derechos, así como un proyecto político para el futuro. Y no se puede aspirar a tales objetivos sin partir de una legalidad que esté basada en unos procedimientos establecidos democráticamente.





LA REFORMA CONSTITUCIONAL, ¿QUÉ REFORMAR, CÓMO Y PARA QUÉ?

Josep Maria Castellà Andreu*

The following article analyses the different crisis (i.e. economic, political and territorial) Spain is nowadays suffering. Due to this situation several constitutional amendment proposals have been debated, although recently only the one referring to Article 135 Spanish Constitution ("SC") has been approved. The article deals with the two past constitutional amendments: the abovementioned reform dated 2011 and the 1992 amendment. Besides, it also focuses on the most relevant amendment proposal in 2006 when the Council of State released an Advisory Opinion. At the same time the article examines the reasons why so few amendments have been passed, which obliges to study the amendments procedures foreseen in the SC. The SC is considered a rigid norm that requires a wide political agreement in order to be amended. At the end the article tries to take into account both legal needs and political convenience when assessing the type of amendment that is nowadays required.

KEY WORDS: Constitutional amendment, Constitution, Amendments procedures, Council of State's Advisory opinion.

□ □ □

En aquest article s'analitza com les crisis econòmica, política i territorial per les quals travessa actualment Espanya han motivat varies propostes de reforma constitucional, de les quals només una, la de l'art. 135 CE (2011) ha estat aprovada fins ara. Se passa revista a les dues reformes de la Constitució aprovades, la de 1992 i la de 2011, així com a l'intent més rellevant produït que va donar lloc a un informe del Consell d'Estat a 2006. Així mateix s'indagarà sobre per què les reformes han estat tan escasses, lo que porta a estudiar els procediments de reforma constitucionalment previstos que fan del text constitucional una norma molt rígida, que requereix un ampli pacte polític per a la seva modificació. En definitiva, se pondera la necessitat jurídica i la conveniència política d'una reforma constitucional i el tipus de reforma més o menys profunda que es discuteix en aquest moment.

PARAULES CLAU: reforma constitucional, Constitució, procediments de reforma, informe del Consell d'Estat.

1. Las crisis y la reforma constitucional

En los últimos años España atraviesa por tres crisis distintas pero coincidentes en el tiempo e interrelacionadas, cuanto menos en los efectos producidos. Cada una de las crisis ha provocado la invocación de la reforma constitucional como parte de la “solución” de las mismas. Solo en un caso la reforma constitucional se ha llevado a cabo hasta ahora. En efecto, la grave crisis económico-financiera iniciada en 2008 provocó o al menos estuvo en el origen de la reforma del art. 135 CE en 2011, que introdujo los principios de estabilidad presupuestaria y de sostenibilidad financiera. En cambio, la crisis político-institucional y la crisis territorial no han dado lugar a reformas constitucionales hasta ahora, pero ambas han motivado propuestas políticas y doctrinales de reforma constitucional. En el primer caso, se ha puesto el énfasis en una reforma conducente a una regeneración democrática e institucional y, en concreto, a una alteración de la relación entre democracia representativa y democracia directa, con la potenciación del referéndum y la iniciativa legislativa popular¹, además de otras propuestas, menos concretas, de reforma del sistema electoral y del régimen parlamentario y de partidos. En relación con la crisis secesionista catalana, la reforma constitucional ha sido invocada tanto desde posiciones secesionistas

1. La Junta General del Principado de Asturias presentó una proposición de reforma constitucional al Congreso de los Diputados en 2014 y que fue tomada en consideración, donde se aboga por la reforma de los arts. 87.3, 92 y 166 CE. La propuesta extiende la iniciativa a 500.000 electores y crea un referéndum derogatorio en parecidos términos al del art. 75 CI (a propuesta de 500.000 electores y que para ser vinculante requiere la participación de la mayoría de electores, y con unas materias excluidas). Se puede encontrar en BOCG, Congreso de los Diputados, serie B, núm. 194-1, 24-10-2014. Ver http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas/Indice%20de%20Iniciativas?_piref73_1335503_73_1335500_1335500.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW10&PIECE=IWA0&FMT=INITXD1S.fmt&FORM1=INITXLUS.fmt&DOCS=1-1&QUERY=%28I%29.ACIN1.+%26+%28I01%29.SINI.

Se ha referido a esta propuesta PRESNO LINERA, M.A., “La democracia directa y la falacia de sus riesgos” en GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, I. (coord.), *La democracia indignada*, Comares, Granada, 2014, p. 61 ss. Igualmente en la X Legislatura se presentaron otras dos iniciativas legislativas de los grupos parlamentario Mixto e Izquierda Plural del Congreso, una de 2012 retirada y otra de 2013 que fue tomada en consideración y que, entre otros contenidos –más amplios que la de Asturias–, también propugna una reforma del art. 92 CE (con la introducción de referendos consultivos autonómicos a iniciativa de la Asamblea y popular y municipales, además de la ampliación de los legitimados para proponer el referéndum estatal a un 5% de miembros de una de las Cámaras y a los electores que pueden presentar una ILP) y del art 167.3 para hacer obligatorio el referéndum Ver BOCG, Congreso de los Diputados, serie B, núm. 122-1, 24-5-2013, http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Iniciativas/Indice%20de%20Iniciativas?_piref73_1335503_73_1335500_1335500.next_page=/wc/servidorCGI&CMD=VERLST&BASE=IW10&PIECE=IWA0&FMT=INITXD1S.fmt&FORM1=INITXLUS.fmt&DOCS=2-2&QUERY=%28I%29.ACIN1.+%26+%28I00%29.SINI. (todas las referencias de internet han sido consultadas el 31 de julio de 2015).

como desde otras contrarias a la secesión. Así, por un lado, se ha incluido entre las cinco “vías” “legales” para obtener reconocimiento el “derecho a decidir”, aunque no se ha hecho uso de la misma². Por otro lado, se ha apuntado la posible federalización del Estado Autonómico o la inclusión de una Disposición Adicional (la quinta) que consagrara la protección constitucional de elementos básicos de las reivindicaciones catalanas, como el carácter nacional, el sistema de financiación particular o el “blindaje” de la lengua y otras competencias emblemáticas³. Se suman estas propuestas a las ya clásicas sobre la reforma del Senado y otros aspectos del Estado autonómico.

Para afrontar la crisis político-institucional se han llevado a cabo en la última legislatura (2012-2015) algunas reformas legislativas. De forma significativa la aprobación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, y de la Ley orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los partidos políticos. A ellas habría que sumar las leyes de transparencia, gobierno abierto y/o participación y las de supresión de ciertos órganos como el defensor del pueblo, aprobadas en varias Comunidades Autónomas antes y después de la aprobación de la citada Ley 19/2013.

En el plano de las reformas territoriales, destaca sobre todo la aprobación de reformas estatutarias a partir de 2006, si bien el ímpetu reformista decreció en los últimos años, sobre todo tras la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, sobre la constitucionalidad del Estatuto catalán, y el cambio de prioridades por parte de los legisladores autonómicos con la llegada de la crisis económica en 2008. Así, las últimas reformas estatutarias se han limitado a aspectos muy concretos (electoral en Castilla-La Mancha en 2014; la introducción del Decreto-Ley en Murcia en 2013), lo que contrasta con la pretensión de reforma total de las anteriores reformas (entre 2006-2011, con la salvedad del amejoamiento del Fuero navarro de 2010, que se limitó a algunos aspectos). En cambio, ha quedado pendiente para la próxima legislatura la reforma del sistema de financiación de las CCAA.

-
2. Ver Informe Institut d’Estudis Autonòmics i el primero del Consell Assessor per a la Transició Nacional, ambos de 2013. De este último, ver p. 54 ss. En http://presidencia.gencat.cat/web/.content/ambits_actuacio/consells_assessors/catn/informes_publicats/inf_1_consulta_futur_politic_catalunya.pdf
 3. Posiciones respectivamente mantenidas desde ámbitos socialistas y por M. Herrero de Miñón (y asumidas por Duran i Lleida y por empresarios catalanes). Herrero la presentó en el Círculo de economía de Barcelona en abril de 2014. Ver discurso reproducido en: <http://javierelzo.blogspot.com.es/2014/04/texto-completo-de-la-intervencion-de.html>

La apertura del debate sobre la reforma constitucional pone sobre el tapete cuestiones como el cuándo de la reforma o el momento en que esta deviene jurídicamente necesaria, políticamente conveniente o una mera opción de programa político de determinados partidos en una experiencia constitucional concreta; el qué reformar o el tipo de reforma a abordar; y los procedimientos a seguir para llevarla a cabo, cuya dificultad de culminar sus exigencias con éxito constituye un serio desincentivo para su inicio y motivo para emprender otras vías jurídicas que intenten sortearlos. Son cuestiones que aunque sea oportuno distinguir a la hora de su estudio, aparecen interrelacionadas y las respuestas se condicionan entre sí.

De entrada, parece lógico afirmar, como premisa jurídica, que la reforma constitucional es la *ultima ratio*, y se debe activar solo cuando la interpretación constitucional y las reformas legislativas dentro del marco constitucional no son suficientes para dar respuesta a nuevas necesidades o aspiraciones sociales. Cuando las reformas necesarias van contra el texto constitucional y no cabe una interpretación conforme al mismo que sea respetuosa con la Constitución, entonces se impone la reforma. Políticamente la oportunidad de la reforma constitucional puede satisfacer otras finalidades en un momento dado, como, por ejemplo, dar solemnidad y visibilidad pública a ciertas reformas políticas, aunque estrictamente en términos jurídicos no fuese necesaria y bastasen reformas de rango legislativo para dar respuesta a ciertas demandas de la sociedad. En cualquier caso, emplear la reforma constitucional supone dar rigidez y estabilidad a una opción política, con lo que ello conlleva de dejarlas fuera del alcance de las mayorías de turno. Evitar a toda costa la reforma constitucional contribuye a convertir el documento constitucional en un texto quasi sagrado con el riesgo de alejarlo de la vida política de cada día, que acaba discurriendo al margen de la misma. A veces esto se traduce en tratar de alcanzar los objetivos políticos que la requerirían por vías ordinarias llevadas a cabo por el legislador o por los jueces, constitucionales u ordinarios –a través de reformas legislativas, estatutarias o cambios de interpretación constitucional. En este último caso, se fuerza la literalidad del documento constitucional y la opción de fondo correspondiente del constituyente para alcanzar la meta perseguida de forma más rápida, en lugar de emprender la senda de la reforma constitucional, proceduralmente más gravosa y que requiere un amplio consenso político. Dilucidar cuándo se está en cada uno de los momentos citados es la primera tarea del jurista y del político a la hora de calibrar la necesidad y oportunidad de la reforma constitucional.

Creemos conveniente partir en nuestro estudio de dos constataciones iniciales respecto al caso y a la circunstancia españoles de la reforma constitucional: primera, hoy por hoy no existe acuerdo político suficiente para afrontar reformas sustanciales de la Constitución, y cuando la concreta propuesta de reforma es ampliamente aceptada por las fuerzas políticas (caso de la eliminación de la preferencia del varón en la sucesión a la Corona o la reforma de la cláusula de integración europea), la gestión política de la dificultad del procedimiento de revisión o el temor a un efecto expansivo del alcance de la reforma frenan su puesta en marcha.

En segundo lugar, el debate en torno a la reforma constitucional ha tenido lugar en sede doctrinal, social y política, pero apenas ha llegado a las Cortes por parte de quienes ostentan la legitimación para ello (art. 166 CE que remite al art. 87 CE). Como se ha visto, los grupos parlamentarios en la X Legislatura (2011-5) apenas han presentado iniciativas de reforma constitucional y, entre los parlamentos autonómicos, solo lo ha hecho la Asamblea de Asturias, pero no el Parlamento catalán en relación con el derecho a decidir la secesión.

El debate sobre la reforma constitucional en España ha pasado por momentos diversos. En el plano doctrinal, quizás una de las primeras contribuciones doctrinales con pretensión de hacer un repaso general a los grandes temas de la Constitución desde el punto de vista de su posible reforma se produjo en 1992 con la publicación de un número monográfico de la *Revista de Derecho Político*⁴. Posteriormente, con motivo del veinticinco aniversario de la Constitución el debate sobre la reforma ya formaba parte natural de las valoraciones y comentarios de la misma⁵. En los últimos tiempos han proliferado las reflexiones y propuestas de reforma, ampliándose los campos a los que esa podría afectar, como luego se verá.

En el campo político, se ha obviado el recurso a la reforma constitucional a la hora de abordar cuestiones que podrían haberlas requerido, o al menos así lo sugirieron algunos, con fines distintos en cada caso. Se utilizó la ley para eliminar el servicio militar obligatorio (art. 30.2 CE) sin apenas controversia

4. *RDP*, núms. 36 y 37.

5. Tómense a título indicativo los trabajos publicados por la *Revista Española de Derecho Constitucional* en los números 69 a 71 de 2003 y 2004; por la *Revista de Derecho Político* en el núm. 58-59 de 2003-2004; o la encuesta a profesores de derecho constitucional efectuada por *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 12-13, 2004. Merece destacarse el volumen colectivo dirigido por S. ROURA, y J. TAJADURA, J., *La reforma constitucional*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2005.

(LO 7/1998, de 5 de octubre), o para eliminar la pena de muerte en tiempo de guerra –el art. 15 CE deja abierto el asunto– (Ley orgánica 11/1995, de 27 de noviembre), en ambos caos sin apenas controversia política, y también se modificó el Código Civil para introducir el matrimonio entre personas del mismo sexo (Ley 13/2005, de 1 de julio)⁶.

Al mismo tiempo, desde la década de los noventa diferentes partidos nacionalistas incluyeron algunas propuestas de reforma constitucional en el contexto de una pretendida transformación del Estado autonómico en Estado plurinacional (caso sobre todo de la Declaración de Barcelona y del Pacto de Lizarra, ambos de 1998)⁷. En los últimos tiempos, dichos partidos han perdido interés en la reforma constitucional y, sobre todo los nacionalistas catalanes, han abrazado la causa independentista, al tiempo que se han incrementado las posturas favorables a la reforma constitucional por parte de otros partidos. Tanto el Partido Socialista Obrero Español como Ciudadanos han nombrado en 2015 sendas comisiones de expertos para estudiar propuestas de reforma. El último en sumarse a esta corriente, en agosto de 2015, aunque de forma tímida, ha sido el Partido Popular (a partir de las declaraciones del ministro de Justicia Catalá, corroboradas por el Presidente del Gobierno), resaltando el valor del informe del Consejo de Estado de 2006 sobre la reforma constitucional como base para una posible reforma acotada y tendente a “actualizar” el documento constitucional, que suscite consenso en la próxima legislatura. Luego se ha puntualizado que el programa electoral no contendrá ninguna propuesta concreta de reforma, y que no es asunto prioritario⁸.

6. Cuestión que llegó al Tribunal Constitucional a través de un recurso de inconstitucionalidad del Grupo Popular. El voto particular del magistrado A. Ollero a la STC 198/2012, que declaraba la constitucionalidad de la reforma del Código Civil, se refiere expresamente a la necesidad de reforma constitucional para normar dicho matrimonio.
7. La primera fue firmada por Convergència i Unió, Partido Nacionalista Vasco y Bloque Nacionalista Galego. El segundo por los partidos y grupos sociales nacionalistas vascos, incluyendo el brazo político de la organización terrorista ETA. Aunque el contenido de las propuestas abarcaba reformas constitucionales (reforma del Senado respetuosa con la plurinacionalidad, presencia en el TC de las nacionalidades, representación exterior, competencias verdaderamente exclusivas para las nacionalidades, pacto bilateral con el Estado, etc.), no se prestaba atención explícita a los medios jurídicos para alcanzarlas. Ahora bien, seguramente porque en los procedimientos de reforma constitucional en España la posición de las Comunidades Autónomas se reduce a la iniciativa, los grupos nacionalistas tradicionalmente han apuntado más a reinterpretaciones de la Constitución, a pactos bilaterales con el Gobierno del Estado que se traduzcan en modificaciones legislativas, y posteriormente a reformas estatutarias, que no a la propia reforma constitucional.
8. De hecho, el PP incluyó en su programa electoral para las elecciones de 9 de marzo de 2008 una propuesta de reforma constitucional de alcance reducido. En el mismo se abogaba, además de la ampliación a 30 años de experiencia profesional para los juristas que accedan al Tribunal Constitucional y al Consejo General del Poder Judicial, y el no más precisado “fortalecimiento del Estado”, por ampliar de la mayoría absoluta

2. Reformas constitucionales aprobadas, intento frustrado de reforma en la VIII Legislatura y reformas estatutarias de alcance constitucional

Como es sabido, desde su aprobación, la CE solamente ha sido modificada en dos ocasiones, en 1992 y en 2011⁹. En ambos casos se trató de reformas acotadas a un precepto; las dos siguieron el procedimiento ordinario del art.167 CE y se aprobaron sin referéndum popular; y las dos vinieron motivadas por compromisos derivados de la pertenencia a la Unión Europea.

En la primera ocasión se trató de una reforma mínima que se limitó a añadir dos palabras -“y pasivo”- al art. 13.2 CE. Con ello se trataba de extender el derecho de sufragio pasivo en las elecciones municipales a los extranjeros residentes, hasta entonces reconocido solo a los ciudadanos españoles, siempre que cumplan con una serie de condiciones para su ejercicio, que establece el mismo apartado del art. 13 CE. Dicha reforma fue debida a la firma del Tratado de la Unión Europea (TUE o Tratado de Maastricht de 1992) y era un requisito necesario para su ratificación por España. Se trataba de dar cobertura normativa en España a uno de los derechos incluidos en la denominada “ciudadanía europea” que instituía el TUE, aunque en los términos literales del artículo reformado no se limita tal extensión del derecho a los nacionales de los estados miembros de la Unión Europea. Como hasta entonces la CE solo reconocía el derecho de sufragio activo a los extranjeros residentes en las elecciones municipales, y el art. 95.1 CE de manera expresa señala que “[l]a celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional”, el Tribunal Constitucional entendió necesaria la reforma para la ratificación del TUE¹⁰.

del Congreso requerida para la aprobación de los estatutos de autonomía a 2/3 de ambas cámaras. De este modo, los votos de la segunda fuerza parlamentaria volverían a ser imprescindible para la aprobación de un Estatuto (a diferencia de lo ocurrido con relación al Estatuto catalán en 2006). En la legislatura que concluye en 2015 el tema se ha obviado por completo.

9. La reforma del art. 13.2 fue aprobada por las Cortes Generales en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados de 22 de julio de 1992 y del Senado de 30 de julio de 1992, sancionada por el Rey el 27 de agosto de 1992 y publicada en el Boletín Oficial del Estado el 28 del mismo mes y año. La reforma del art. 135 fue aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de 2 de septiembre de 2011 y del Senado de 7 de septiembre de 2011, sancionada por el Rey el 27 de septiembre de 2011 y publicada en el BOE del mismo mes y año.

10. Declaración 1/1992, de 1 de julio.

En 2011 se reformó el art. 135 CE para introducir los principios de sostenibilidad financiera y estabilidad presupuestaria. De hecho, la deuda y el déficit públicos galopantes han llevado a la activación de la reforma de las constituciones en varios países europeos en los últimos años para introducir dichos principios, e incluir procedimientos para el control —y de facto limitar— el gasto público. Antes de España la había reformado Suiza en 2001, Alemania en 2009, y después lo hizo Italia en 2012. Se ha criticado la “indicación exterior” de la reforma, la celeridad más o menos extrema en el debate¹¹ y aprobación de la misma con el consenso parlamentario solo de las dos grandes fuerzas políticas, PP y PSOE (aunque sumaron 316 votos y 5 en contra de los 350 del Congreso, y 233 a favor y 3 en contra en el Senado), que fueron las que presentaron de forma conjunta la proposición de reforma constitucional. El sentido de esta reforma fue indicado por el Tribunal Constitucional en la sentencia 157/2011, según el cual la reforma del art. 135 CE supone que nos hallemos “ante un mandato constitucional que, como tal, vincula a todos los poderes públicos y que por tanto, en su sentido principal queda fuera de la disponibilidad —de la competencia— del Estado y de las Comunidades Autónomas. Cuestión distinta es la de su desarrollo, pues aquel sentido principal admite diversas formulaciones, de modo que será ese desarrollo el que perfilará su contenido”. Se dejó el desarrollo concreto al legislador orgánico¹².

Es decir, la deuda y el déficit públicos se habían tratado de controlar, con anterioridad, por distintas vías jurídicas, pero todas ellas habían mostrado sus limitaciones, como demuestra su aumento incesante. De ahí el recurso final a la reforma constitucional. Dichas vías previas habían sido: 1) la del derecho europeo (con la fijación de objetivos de déficit y deuda públicos en el Pacto de Estabilidad y Crecimiento de 1997, ya desde el momento de la entrada en el euro hasta el Tratado de Funcionamiento de la UE, art. 126¹³), incumplido reiteradamente por los propios Estados; y 2) la legislación ordinaria (Ley

11. Se siguió el procedimiento de urgencia y la aprobación en lectura única.

12. La Ley orgánica 2/2012, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, aprobada en desarrollo del nuevo art. 135 CE, otorga al Ministerio de Hacienda y Administraciones Pùblicas el control financiero ejercido sobre las CCAA y entes locales. Esta ley orgánica se justifica en la Exposición de motivos por “El fuerte deterioro de las finanzas públicas registrado desde ese año [2008], [que] agotó rápidamente los márgenes de maniobra de la política fiscal, obligando ahora a practicar ahora un fuerte ajuste que permita recuperar la senda hacia el equilibrio presupuestario y cumplir los compromisos de España con la Unión Europea. La crisis económica puso rápidamente de manifiesto la insuficiencia de los mecanismos de disciplina de la anterior Ley de Estabilidad Presupuestaria. En el marco de esa Ley se alcanzó el mayor déficit de nuestras Administraciones Públicas, con un 11,2 por ciento del Producto Interior Bruto en 2009”.

13. Ver igualmente Directiva 2011/85/UE del Consejo, de 8 de noviembre de 2011, sobre los requisitos aplicables a los marcos presupuestarios de los Estados miembros.

18/2001, general de estabilidad presupuestaria y LO 5/2001) que después relajó los márgenes establecidos (mediante derogación de la primera por D. Legislativo 2/2007 y reforma de la segunda por LO 3/2006). Además, la reforma venía a “corroborar” (en expresión de la STC 157/2011, citada) la atribución al Estado central por parte del Tribunal Constitución de la competencia de control de los niveles de endeudamiento de las CCAA, a partir de la sentencia 134/2011, basándose en el art. 149.1, 13 y 14 CE. Parece pues que el criterio jurisprudencial no se consideraba tampoco un límite suficiente para embrigar el déficit público de las administraciones territoriales, o al menos no lo estimaban así los patrocinadores de la reforma constitucional¹⁴.

En el contexto actual europeo, la reforma buscaría activar la defensa del propio Estado y del Estado social que impida el incumplimiento de las funciones prestadoras de derechos que le son propias y que la Constitución establece. Por eso Esteve Pardo considera que la reforma tiene una pretensión “autoprotectora y garantista del propio Estado” frente a los ataques que éste recibe de entidades privadas de variado tipo. En su opinión, por ver primera, el Estado se vería expuesto a riesgos que amenazan su propia sostenibilidad. Y la garantía más eficaz solo puede venir de la propia Constitución¹⁵.

De todos modos, y dados los amplios márgenes de que dispone el legislador a la hora concretar los términos de lo previsto en el nuevo art. 135 CE y los largos plazos para su implementación (salvo a nivel local), nos asalta la sospecha sobre un posible fin tranquilizador ante Bruselas, la “troika” y los mercados¹⁶.

No ha habido ninguna otra reforma constitucional hasta el momento presente en España. No obstante sí hubo un intento reseñable entre una y otra reforma. En efecto, al inicio de la VIII Legislatura (2004-8), el entonces candidato a la

14. En este sentido también MEDINA GUERRERO, M., “La reforma del artículo 135 de la Constitución”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 29, 2012, p. 138 ss.

15. ESTEVE PARDO, J., *La nueva relación entre Estado y sociedad. Aproximación al trasfondo de la crisis*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 146 ss. En nota a pie núm. 13, p. 147, se dice expresamente que “la finalidad última es por tanto la garantía del Estado social, su pervivencia y sostenibilidad, lo que implica pero ineludiblemente vendría a conectar con la noción de solidaridad intergeneracional”. Cfr. LÓPEZ PINA, A., “Encuesta sobre la reforma de la Constitución”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 29, 2012, p. 72, para quien se trata de “una coartada conservadora para recortar gastos sociales”.

16. ÁLVAREZ CONDE, E., “*Encuesta sobre la reforma constitucional*”, REDC, núm. 93, p. 163. Este autor resalta el carácter excesivamente abierto de la cláusula de reforma aprobada y los límites que ello supone a su eficacia normativa. También se refieren a este punto E. GARCÍA, J.C. GAVARA, y A. LÓPEZ BASSAGUREN en “Encuesta sobre la reforma de la Constitución”, *Teoría y Realidad Constitucional*, cit., pp. 61, 63, 66 respectivamente.

Presidencia del Gobierno, Rodríguez Zapatero, en el discurso de investidura ante el Congreso el 15 de abril de 2004, anunció el propósito del Gobierno de impulsar cuatro reformas constitucionales relativas a: 1) la supresión de la preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión a la Corona; 2) la inclusión de la denominación de las Comunidades Autónomas en la Constitución; 3) la reforma del Senado para convertirla en verdadera cámara de representación territorial; y 4) la adaptación de la Constitución a las exigencias derivadas del proceso de integración europea. Dichas reformas se ubicaban en un contexto de reformas institucionales más amplio: por un lado, la reforma de los estatutos de autonomía de las CCAA (las de Cataluña y el País Vasco ya habían iniciado su discusión en el Parlamento catalán y en el vasco respectivamente en 2003); por otro, la modificación de ciertas leyes, complementando las anteriores reformas, como es el caso de la Ley orgánica del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional.

El plan de reformas que se acaba de citar quedó inconcluso, sobre todo en lo que concierne a la reforma constitucional, ya que las Cortes ni siquiera comenzaron a discutirla. En ausencia de acuerdo parlamentario entre las dos grandes fuerzas políticas, PSOE y PP, no llegó a presentarse un proyecto de reforma para su discusión en las Cortes por parte del Gobierno o a constituirse una ponencia parlamentaria en la Comisión Constitucional del Congreso para redactarla.

Con carácter previo a la puesta en marcha de la reforma constitucional, las Cortes Generales aprobaron la Ley orgánica 3/2004, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. Dicha modificación pretende atribuir al Consejo de Estado un papel relevante en la reforma constitucional, concretamente en la realización de informes o memorias sobre la misma a instancias del Gobierno, o bien en la elaboración de propuestas de reforma constitucional que el Gobierno le encomienda (art. 2.3 y art. 21.1)¹⁷.

17. Al mismo tiempo, se modificó la composición de dicho órgano consultivo del Gobierno, con la inclusión en el mismo de los expresidentes del Gobierno como consejeros natos, de carácter vitalicio (art. 8.1 y Disposición Transitoria única) y de dos expresidentes de CCAA que hubiesen desempeñado el cargo por un periodo mínimo de 8 años como consejeros electivos por un mandato de 10 años (art. 9.2).

Sobre la reforma de la LO y al proceso de elaboración del Informe del Consejo de Estado ver BILBAO UBILOS, J.M., “El Informe del Consejo de Estado sobre la reforma de la Constitución”, *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 1, 2006, p. 153 ss.; y SÁNCHEZ NAVARRO, A., “El Consejo de Estado y la reforma constitucional”, *Revista de Derecho Político*, núm. 71-72, 2008.

Con base a lo dispuesto por esta ley orgánica, el Gobierno adoptó un Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de marzo de 2005 en el que solicita al Consejo de Estado que informe sobre las modificaciones de la CE que el Gobierno propone. El Pleno del Consejo de Estado aprobó el Informe sobre la reforma constitucional el 16 de febrero de 2006 con los votos particulares de 3 consejeros, entre ellos el del anterior Presidente del Gobierno, José María Aznar¹⁸.

El Gobierno optó por pedir al Consejo de Estado la primera alternativa contemplada por la Ley orgánica del Consejo de Estado: solicitar un informe, en lugar de encargarle la elaboración de una propuesta de reforma constitucional. Así pues, el Informe hace un análisis crítico de las diversas alternativas posibles a la luz de criterios, en principio, técnicos, y basados a su vez en el derecho comparado, el derecho constitucional histórico español, y el razonamiento teórico-jurídico. El Informe incluye redacciones posibles pero sólo “a efectos indicativos; para ilustrar el razonamiento y no, en modo alguno, como propuesta de textos a incorporar a un proyecto de reforma ya concluso”¹⁹. Tales opciones tienen el valor que se deriva de su “auctoritas”. Fijar las opciones políticas y su negociación corresponde a órganos y actores políticos.

En principio llamó la atención tanto el protagonismo que asumió el Gobierno con relación a la reforma constitucional, que no se limitaba a tomar de la iniciativa política sino que incluso fijaba los puntos de la reforma que estima convenientes, como también la novedosa atribución al Consejo de Estado para intervenir en la misma, sobre todo teniendo en cuenta el precedente de la elaboración de la Norma Suprema en 1977-78: fue una ponencia de 7 diputados de los principales grupos parlamentarios miembros de la Comisión Constitucional del Congreso la que elaboró un anteproyecto, el cual fue enmendado en las sucesivas fases parlamentarias en el Congreso de los Diputados y en el Senado. Se optó entonces por un protagonismo parlamentario frente a la otra posibilidad contemplada por la Ley para la Reforma Política de 1977: que fuese el Gobierno (art. 3.1).

Ante el fracaso del intento de reforma constitucional durante la VIII Legislatura, el proceso de reformas del Estado autonómico se trató de llevar a

18. El Informe completo y sus votos particulares (además de comentarios doctrinales al mismo) se puede consultar en: *El informe del Consejo de Estado sobre la reforma constitucional. Texto del informe y debates académicos*, RUBIO LLORENTE, F. y ÁLVAREZ JUNCO, J. (eds.), Consejo de Estado-CEPC, Madrid, 2006. Una crítica aguda al Informe mostrando sus insuficiencias en APARICIO PÉREZ, M.A., “¿Qué reforma constitucional?”, *Revista d'Estudis Autonòmics i Federales*, núm. 2, 2006, p. 101 ss.

19. Informe, cit. p. 59.

cabo mediante reformas estatutarias. Con la aprobación de los nuevos estatutos, particularmente el Estatuto catalán de 2006 y el andaluz de 2007, se utilizó la vía de la reforma estatutaria para afrontar reformas cuyo lugar apropiado seguramente no era ni es el de los estatutos. Ya sea porque se trata de decisiones de naturaleza constitucional que deberían, en buena lógica jurídica, ser abordadas por una reforma constitucional, o bien porque tienen un alcance general para todas las CCAA, con lo que su regulación debería corresponder a una norma de alcance general para todo el Estado. Este es el caso de aspectos relativos a la participación de las CCAA en las decisiones europeas, la organización judicial, o la financiación autonómica. En estos campos, los estatutos pueden entrar a regular el régimen especial que incumbe a una específica Comunidad, pero difícilmente pueden sentar criterios generales. Los contenidos básicos del Estatuto, de acuerdo con la Constitución, inciden en las diferentes dimensiones de la autonomía de una concreta Comunidad Autónoma: aspectos simbólicos, instituciones, fuentes del derecho, o los ámbitos materiales sobre los que se ejercen competencias, por citar los más relevantes, o en las relaciones bilaterales entre la concreta Comunidad y el Estado.

La doctrina en su momento polemizó sobre el alcance de la utilización de la vía estatutaria en la reforma del Estado autonómico. Algunos vieron el proceso de reforma estatutaria como coherente con la lógica constitucional que ha presidido el desarrollo del modelo de estado seguido hasta ahora: los estatutos han ido concretando opciones políticas y jurídicas fundamentales que la Constitución dejaba abiertas²⁰. Frente a dicha tesis, otros habían abogado por dar carácter preferente a la reforma constitucional para “cerrar” el modelo de estado en el plano constitucional, de modo que se produjera la “constitucionalización” del mismo²¹.

El Tribunal Constitucional tuvo en cuenta este aspecto en la sentencia 31/2010, sobre el Estatuto catalán, en diversos pronunciamientos que, aunque por lo general no fueron de inconstitucionalidad, remitieron a normas generales del Estado la especificación de los principios contenidos en las normas estatutarias reformadas.

Cabe preguntarse el porqué de la práctica ausencia de reformas constitucionales tras 37 años de vigencia del texto constitucional. ¿Son razones técnicas

20. ALBERTÍ ROVIRA, E., “El blindatge de les competències i la reforma estatutària”, *Revista Catalana de Dret Pùblic*, núm. 31, 2005, pp. 132-133.

21. BALAGUER CALLEJÓN, F, “La constitucionalización del Estado autonómico”, *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, núm. 9, 1997, p. 129 ss. .

derivadas de los procedimientos de reforma previstos en la misma Constitución o bien hay que buscar la causa en razones políticas de desacuerdo en los contenidos y alcance de la misma? Asimismo, conviene también reflexionar acerca del alcance de las reformas propugnadas desde diversos sectores políticos y doctrinales en este momento y la identificación de las necesidades que las propuestas de reforma pretenden abordar ¿se trataría de llevar a cabo una “manutenzione” -por emplear los términos utilizados en su día para el contexto italiano por el profesor Pizzorusso- o puesta al día, o más bien de un cambio de aspectos sustantivos que afectan a la forma de estado o a la forma de gobierno, o incluso se pretende abrir un nuevo proceso constituyente? A dichas cuestiones se tratará de dar respuesta en los apartados siguientes de este trabajo.

3. Procedimientos de reforma constitucional

El título X de la Constitución (arts. 166-169) fija dos procedimientos de reforma, los conocidos como reforma simple (art. 167) y reforma agravada o revisión (art. 168) cuando se trata de la reforma total o de partes fundamentales o bien políticamente sensibles como son el título preliminar (que contiene los principios estructurales del Estado), la sección primera del capítulo segundo del título primero (arts. 15-29), donde se ubican los derechos fundamentales protegidos en amparo (queda fuera el derecho a la igualdad del art. 14 CE), y el título segundo, dedicado a la Corona. En ausencia de cláusulas de intangibilidad explícitas²², el constituyente habría optado por una hiperprotección de determinadas cláusulas, empleando para ello un criterio topográfico de títulos afectados, más que de temas o materias, lo cual lleva a que cualquier modificación de dichos títulos o secciones, por nimio que sea su contenido, deba recurrir al procedimiento agravado, mientras que otras reformas de mayor calado, por el hecho de quedar fuera de los títulos establecidos, puede llevarse a cabo por la vía simple.

La lógica que parece desprenderse de los procedimientos establecidos en el título X CE es que sin grandes acuerdos políticos la reforma no puede salir

22. A favor de su existencia, ver DE VEGA GARCÍA, P., *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente en España*, Tecnos, Madrid, 1985, p. 285 ss. En contra, ARAGÓN REYES, M., *Constitución y Democracia*, Tecnos, Madrid, 1989, p. 35 ss. El Tribunal Constitucional parte de su no existencia (sentencia 48/2003). El único límite que contempla el art. 169 CE tiene carácter temporal o, mejor, circunstancial: no podrá “iniciarse” (no habla de discutirse la ya iniciada) en tiempo de guerra o de declaración de alguno de los estados excepcionales del art. 116 CE.

adelante. Así, los procedimientos exigen, en primer lugar, un acuerdo amplio entre las fuerzas políticas, lo que se deduce de las mayorías cualificadas que se exigen para su tramitación y aprobación. En el caso de la reforma simple, se requiere la aprobación de 3/5 de cada cámara como regla.

En el caso del procedimiento agravado se exigen 2/3 de cada una de las cámaras para la aprobación del “principio” de la reforma y, tras la disolución de las Cortes, el Parlamento sucesivo debe ratificar la decisión sobre el principio de reforma²³ y aprobarla por otros 2/3 de ambas cámaras. Caben dos opciones posibles a la hora de entender el sentido del “principio” de reforma: ya sea que las Cortes de la segunda Legislatura ostentan en exclusiva el poder de elaboración del texto articulado, una vez que el principio de reforma aprobado por las primeras Cortes delimita su ámbito sin incluir texto alguno, o, por el contrario, que las segundas Cortes han de limitarse a enmendar un texto ya establecido por quienes aprobaron el principio. El Consejo de Estado en 2006 opta por la primera opción²⁴.

De acuerdo con la composición parlamentaria que ha habido en las Cortes desde 1979 hasta la fecha, mayorías de 3/5 o 2/3 no las ha alcanzado nunca ningún partido por si solo, con lo que se requiere el pacto con otras fuerzas políticas, normalmente entre las dos fuerzas mayoritarias, la segunda de las cuales se convierte de hecho en minoría de bloqueo, y eso aunque no siempre haya sido estrictamente necesario en términos cuantitativos²⁵. En cualquier caso se puede considerar una práctica asentada, cuya contravención seguramente generaría enormes críticas.

En segundo lugar, los acuerdos políticos deben producirse en ambas cámaras, las cuales gozan de una posición prácticamente igual²⁶. En relación con

23. La CE no especifica la mayoría exigida en este caso por cada una de las Cámaras. En el caso del Congreso su Reglamento no estipula ninguna mayoría, por lo que hay que entender que se trata de mayoría simple (art. 147.4); en cambio en el Reglamento del Senado se fija la mayoría absoluta (art. 159).

24. Ver Informe cit., p. 250.

25. Solo en 1982 el PSOE alcanzó 202 diputados, lo que sumando a pequeños grupos le hubiera permitido alcanzar con facilidad, al menos en el Congreso, los 3/5, que son 210 diputados. En 1986 y 1989 el principal grupo de la oposición (Coalición Popular) no llegó a los diputados necesarios para actuar como minoría de bloqueo en el caso de la revisión agravada. En las elecciones posteriores, al acentuarse el bipartidismo en España, el mayor grupo de la oposición, fuese el PSOE o el PP, ha gozado de minoría de bloqueo tanto para la reforma simple (140 diputados) como para la agravada (117 diputados), salvo en las de 2011 en las que el PSOE obtuvo 110 escaños, y para la simple en las elecciones del 2000 en que el PSOE alcanzó solo 125 diputados.

26. Situación extraña en el contexto del bicameralismo fuertemente imperfecto español, que solo se da, además, en relación con el nombramiento de determinados altos cargos de los poderes del Estado (magistrados cons-

la reforma simple, de no alcanzarse los 3/5 en ambas cámaras, debe nombrarse una Comisión mixta Congreso-Senado “de composición paritaria” para la negociación de un texto conjunto que tendrían que aprobar ambas Cámaras (art. 167.1). Solo si no se alcanzara entonces los 3/5 en las dos, prevalecería la posición del Congreso con una mayoría más reforzada (2/3) si en el Senado se llegara a la mayoría absoluta. En cambio, queda indefinida en la Constitución la cuestión acerca de la solución a una hipotética discrepancia entre el Congreso y el Senado en la utilización del procedimiento especial del art. 168 CE. El Consejo de Estado en el informe de 2006 tampoco aclara la situación. En principio serían posibles diferentes opciones: el decaimiento de la propuesta, la constitución de una Comisión mixta, como en el procedimiento del art. 167 CE o un viaje de ida y vuelta entre ambas cámaras hasta llegar a un texto acordado. El Reglamento de las Cortes Generales –aún no redactado- podría abordar esta cuestión²⁷.

Por último, el acuerdo amplio al que se está aludiendo debe contar también con el apoyo directo de la ciudadanía, al menos en el procedimiento de revisión del art. 168 CE. En este caso por partida doble: primero con el voto del cuerpo electoral en las elecciones intermedias, y segundo, con el voto de ratificación en referéndum. El referéndum es en este supuesto obligatorio. En cambio, si se trata del procedimiento simple, el referéndum sólo se debe celebrar si lo pide 1/10 de diputados o senadores (también aquí gozan de una posición igual ambas cámaras)²⁸. Se trata de un referéndum que tiene como finalidad el control de las decisiones de la mayoría a instancia únicamente de minorías parlamentarias discrepantes (no de un cierto número de electores o de Asambleas de CCAA).

En ambos casos, el resultado del referéndum tiene efectos vinculantes. Hay

tucionales, miembros del Consejo de Gobierno del Poder Judicial, Defensor del Pueblo), o la apreciación de la necesidad de aprobación de leyes de armonización del art. 150.3 CE, o la autorización por las Cortes de los convenios entre CCAA del art. 145.2 CE, o la autorización de determinados Tratados internacionales firmados por España (art. 94 CE), o la distribución del Fondo de Compensación interterritorial entre CCAA y provincias (art. 158.2 CE). Ver CASTELLÁ ANDREU, J.M., “El debate sobre la reforma del Senado y su incidencia en la forma de Estado y la forma de Gobierno”, en AAVV, *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Jordi Solé Tura*, vol. 1, Cortes Generales, Madrid, 2008, p. 419 ss.

27. Sobre esta cuestión ver los comentarios críticos con el Informe de PUNSET BLANCO, R., “El Consejo de Estado y el procedimiento de reforma constitucional. Un inventario de certidumbres y perplejidades”, en GÓMEZ MONTORO, A. (ed.), *La reforma del Estado autonómico. Jornadas de Estudio sobre el Informe del Consejo de Estado*, EPC-Universidad de Navarra, Madrid, 2007, p. 11.

28. En 1992, el acuerdo parlamentario fue unánime. Y en 2011 aunque lo pidieron grupos minoritarios, como IU, no alcanzaron el décimo de diputados o de senadores requerido.

que advertir que para el resultado oficial se toma en consideración al cuerpo electoral como un todo, no por CCAA. Tampoco se exige un quórum de electores ni mayorías cualificadas de votos afirmativos para su validez. Basta la mayoría simple de los electores participantes.

El referéndum de ratificación es la única vía de participación ciudadana directa en el procedimiento de reforma constitucional, pues la Constitución excluye expresamente la iniciativa popular (art. 166 remite al art. 87 CE)²⁹. No está prevista la creación de una Convención o asamblea especial para la discusión y aprobación de la reforma constitucional ni tampoco un referéndum ni una iniciativa legislativa popular con carácter previo al inicio del procedimiento de reforma. La cuestión se planteó por vez primera en una propuesta de iniciativa popular en el País Vasco que proponía que el Parlamento vasco aprobara una proposición de reforma constitucional para presentar al Congreso (y que fue rechazada por la Mesa del Parlamento vasco). El Tribunal Constitucional, en la sentencia 76/1994, rechazó la posibilidad, desde el momento en que los sujetos que tienen reconocida la iniciativa de reforma constitucional no incluyen a una fracción del cuerpo electoral. Lo mismo cabría decir respecto a un referéndum propositivo de una reforma constitucional, como se ha propuesto para tratar de dar una salida “constitucional” a la demanda de una consulta popular de carácter consultivo sobre el derecho a decidir en Cataluña³⁰. Dicha consulta debería servir como punto de partida para que el Parlamento catalán presentara una proposición de reforma constitucional al Congreso. Lo mismo se ha propuesto por algún partido en relación con el cambio de la jefatura de Estado (Izquierda Unida). Este tipo de consulta referendaria previa al inicio del procedimiento de reforma se justifica políticamente en la voluntad de obtener un respaldo popular relevante a la iniciativa de reforma. Jurídicamente plantea la cuestión de si cuando la CE ya prevé un procedimiento de reforma cabe añadir *praeter constitutionem* otros pasos al mismo, particularmente los que pueden entrañar una “presión” a los órganos legitimados para aprobarla, como sucedería con un referéndum previo, y más cuando la CE explícitamente excluye otras formas de participación

29. La iniciativa corresponde en exclusiva al Gobierno, al Congreso (a propuesta de 2 grupos parlamentarios o de 1/5 de diputados, esto es 70, art. 146.1 Reglamento del Congreso) y al Senado (50 senadores de más de un grupo parlamentario, art. 152 Reglamento del Senado). Además cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma puede solicitar al Gobierno la presentación de un proyecto de reforma o presentar a las Cortes una proposición de reforma.

30. VINTRÓ, J., “Legalidad y consulta soberanista en Cataluña”, *Blog Institut de Dret Públic*, 23 de octubre de 2012. Ver <http://idpbarcelona.blogspot.com.es/2012/10/legalidad-y-consulta-soberanista-en.html>

directa no tan fuertes como es la iniciativa popular. El Tribunal Constitucional ha admitido que pueden haber “actos preparatorios” de la reforma constitucional, sin aclarar cuáles podrían ser estos -lo que ha dado pie a algunos a sostener la licitud de la consulta previa-, al tiempo que ha recordado que los actos preparatorios deben ajustarse a los principios y al resto de preceptos constitucionales (STC 42/2014). Así, de acuerdo con la reforma de la Ley orgánica del Consejo de Estado de 2004 citada, está prevista la intervención de dicho órgano en la fase previa a la iniciativa, si la solicita el Gobierno.

A la vista de lo anterior, se puede concluir que en España no cabe aprobar reformas constitucionales a golpe de mayoría parlamentaria de gobierno, ni siquiera en el caso del procedimiento simple. Por otro lado, aunque la mayoría de gobierno y la mayoría para la reforma constitucional sean diferentes, las controversias ordinarias de la Legislatura pueden acabar enrareciendo el ambiente político de consenso necesario para debatir la reforma constitucional. A esto seguramente no fue ajeno lo ocurrido durante la VIII Legislatura.

4. Contenidos para una reforma constitucional: el informe del Consejo de Estado de 2006

Como se ha dicho, el Gobierno identificó en 2004 cuatro contenidos necesarios para la reforma constitucional. El Consejo de Estado se pronunció en 2006 sobre los mismos, aunque amplió sus consideraciones más allá de lo estrictamente pedido, planteando una serie de cuestiones de mayor alcance relativas a la configuración del Estado autonómico. Traemos a colación el contenido de dicho informe no solo por su valor intrínseco sino también porque recientemente ha sido invocado desde el gobierno Rajoy.

Según el deseo expreso del Gobierno de R. Zapatero al proponer los cuatro puntos para la Reforma se trataba de “completar y culminar en su caso, adaptándolo al presente, el diseño normativo de 1978” por tanto se optaba por una reforma que no “pretende rectificar o invertir el núcleo de las decisiones adoptadas en su día por el constituyente”³¹.

Por lo general se puede entender que la lógica del Informe del Consejo de Estado se mantiene dentro del deseo formulado por el Gobierno solici-

31. Consulta del Gobierno, reproducida en el Informe, cit., p. 58.

tante, esto es, se corresponde, por una parte, con una reforma de mínimos, de puesta al día. Y por la otra, trata de ofrecer un cuadro de soluciones técnicas, pero dejando amplios espacios abiertos para la negociación política, aunque no falten propuestas concretas y detalladas de redacción de artículos. En definitiva, el Consejo de Estado quería con su Informe, a nuestro juicio, facilitar el acuerdo entre las grandes formaciones políticas entorno a puntos que pudieran resultar asumibles por ellas. De forma paradójica el Informe fue mejor recibido por la oposición (PP) que por el propio Gobierno, que pronto se olvidó del mismo. Veamos sucintamente los puntos tratados por el Consejo de Estado:

A) Supresión de la preferencia del varón en la sucesión a la Corona

Lo dispuesto por el art. 57.1 CE acerca de la preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión al Trono ha generado críticas por su inadecuación al principio general de igualdad (art. 14 CE). De ahí la propuesta de supresión del inciso “el varón sobre la mujer, y en el mismo sexo” del mencionado precepto³².

La activación de esta reforma debería ponderar la justificación de principio que se suele alegar: la no discriminación (de la mujer respecto al varón miembro de la familia real y con derecho a sucesión), con razones de oportunidad política derivadas de la necesaria aplicación del art. 168 CE y lo que ello conlleva (convocatoria electoral; referéndum obligatorio). Una vez se ha producido la sucesión a la Jefatura del Estado en 2014, y dada la composición de la actual familia real, la sucesora a la Corona es la hija mayor del Rey Felipe, lo que en principio no hace urgente la necesidad de tal reforma.

B) La recepción del proceso de construcción europea

Cuando se redactó la Constitución en 1978 España no formaba parte de las Comunidades Europeas, pero en España se había asociado democracia constitucional con pertenencia a las Comunidades, y la vocación europeísta formaba parte destacada del ideario de todas las fuerzas parlamentarias. Por ello se incluyó en el art. 93 CE lo que muy pronto se denominó principio de integración

32. El Informe también propone una serie de ajustes gramaticales en relación con las menciones al Rey y al Príncipe que efectúa la Constitución: introducir un último apartado en el mismo art. 57 en el que se afirme que tales menciones “se entenderán referidas indistintamente al Rey o a la Reina y al Príncipe o la Princesa, según sea el caso” (*ibidem*, p. 74).

europea³³. Aunque literalmente el precepto se limita a establecer un procedimiento especial (respecto al general del art. 94 CE sobre la ratificación de tratados internacionales) de acuerdo con el cual las Cortes deben autorizar, bajo la forma de ley orgánica, “la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución”, lo que implica a los tratados constitutivos y sus reformas así como los tratados de adhesión de nuevos miembros³⁴. Se trata de la llamada dimensión orgánico-procedimental del precepto (STC 28/1991 y Declaración 1/1992). Pero el Tribunal Constitucional, haciéndose eco de la interpretación doctrinal más sólida, consideró posteriormente que cabía deducir del artículo al mismo tiempo una dimensión sustantiva o material (Declaración 1/2004)³⁵. De acuerdo con esta última, el Tribunal aplicó la teoría de los contralímites o límites sustantivos a la cesión del ejercicio de competencias soberanas por parte del Estado a las instituciones europeas.

El Consejo de Estado (como por otro lado había sostenido en el dictamen sobre el Tratado constitucional y había propugnado la doctrina especializada³⁶) aboga por una reforma constitucional que responda a las objeciones efectuadas a la redacción del art. 93 CE, y que: 1) incluya una mención a Europa o la integración europea en el Preámbulo o en el título preliminar, y explique la llamada “cláusula europea” en un nuevo título específico (como parece preferir el Consejo de Estado) o bien en un nuevo art. 93 bis; 2) introduzca los contralímites; 3) fije un procedimiento más rígido que el derivado del vigente art. 93 para la modificación del derecho originario (aunque descarte el recurso al de la reforma constitucional y al referéndum), con la exigencia también de mayoría absoluta en el Senado; 4) mencione de manera expresa la aplicación del dere-

33. PÉREZ TREMPS, P., *Constitución española y Comunidad europea*, CEC, Madrid, 1994; LÓPEZ CASTILLO, A., *Constitución e Integración*, CEC, Madrid, 1996.

34. También las Cortes utilizaron este precepto en relación con la ratificación del Estatuto del Tribunal Penal Internacional (LO 6/2000, de 4 de octubre) porque suponía la cesión de competencias soberanas en materia penal.

35. En dicha Declaración de 2004 el Alto Tribunal se pronunció sobre la adecuación a la Norma Suprema del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. A diferencia de lo sostenido en el único precedente que hay de utilización de este procedimiento ante el Tribunal en 1992 con motivo del TUE, el Alto Tribunal considera en esa ocasión que el Tratado constitucional europeo no supone ninguna vulneración de la CE porque la supremacía de la CE opera en un plano distinto (el de la validez de la norma) al de la primacía del derecho comunitario (el de la aplicación).

36. Dictamen del Consejo de Estado 2544/2004, de 21 de octubre. Sobre la necesidad de dotar de bases más estables en el ordenamiento español a la integración europea, esto es, la adecuación de la CE al desarrollo de la integración de la Unión Europea, ver PÉREZ TREMPS, P., “Constitución española y Unión Europea”, *REDC*, núm. 71, 2004, p. 104 ss.

cho comunitario en España; y 5) aluda de forma muy sintética a la participación de las CCAA en la denominada fase ascendente de la integración, dejando su desarrollo a una ley³⁷.

La reforma del art. 135 CE en 2011 se refiere por vez primera en el texto de la Constitución a la Unión Europea (y al Tratado de Funcionamiento de la UE), pero lo hace de forma tangencial y en relación con la limitación del déficit estructural y de deuda pública. Por tanto, la conveniencia de la reforma sigue intacta.

C) La inclusión de la denominación de las Comunidades Autónomas y otras reformas del título VIII

Se trata de una cuestión que no había suscitado interés doctrinal alguno con anterioridad al anuncio del Presidente del Gobierno. Según el Escrito de la solicitud del Gobierno al Consejo de Estado la incorporación de los nombres de las CCAA a la Constitución pretende “superar la apertura inicial del modelo de descentralización política establecido por el constituyente. Las Comunidades Autónomas ya no serán una posibilidad constitucional, sino sujetos políticos pertenecientes a la Constitución misma”³⁸. Esta reforma tendría pues una finalidad simbólica –las CCAA son reconocidas como partes integrantes del Estado en la Norma Fundamental- a la vez que pretendería dar estabilidad a las CCAA actualmente existentes. Hasta ahora, y debido al modo en que se construyó el Estado autonómico, son los estatutos de autonomía los que dan nombre (art. 147.2.a CE) a la vez que crean el propio ente jurídico público denominado por la Constitución “Comunidad Autónoma” a partir de la existencia de una región o nacionalidad previa (art. 2 CE), y ello con base a una iniciativa que corresponde a los propios territorios (vías de acceso a la autonomía) y que debe ser completada con la voluntad general expresada por las Cortes (STC 89/1984, de 28 de setiembre).

El Consejo de Estado en 2006 se plantea dónde y cómo incluir el nombre de las CCAA, barajando diferentes posibilidades, con consecuencias sobre el procedimiento de reforma a emplear. Respecto a la ubicación: si es en el art. 2 CE se subraya su valor simbólico –por estar en el título preliminar- y se hace necesaria la revisión según el procedimiento del art. 168 CE. Si, por el

37. Informe, cit., p. 109 ss.

38. En Informe, cit., p. 127.

contrario, se opta por insertar la relación de las CCAA en el título VIII, ya sea en el art. 137 –pórtico del título y donde se enuncia que el Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y Comunidades Autónomas- o bien sustituyendo al art. 143 CE (dedicado a la vía ordinaria de acceso a la autonomía de los territorios con entidad regional), y que ya ha perdido su razón de ser. Respecto al modo de citar a las Comunidades, el Informe aboga por los nombres ordinarios, con remisión a los estatutos para el nombre oficial; por seguir el orden de aprobación de los estatutos o antigüedad en la constitución de las CCAA; y en el caso de las CCAA bilingües se sugiere la utilización de ambas lenguas oficiales en la designación³⁹.

En lógica coherencia con las reformas requeridas, el Consejo de Estado propuso derogar, total o parcialmente, algunos artículos constitucionales (143, 144, 146, 148, 151 y 152 CE y de las primeras siete disposiciones transitorias) que han perdido su vigencia, porque sus contenidos sirvieron para la creación de las CCAA y regulan supuestos que ya se han dado⁴⁰. Especial significación tiene la propuesta de eliminación de la Disposición Transitoria IV, relativa al procedimiento a seguir para la incorporación de Navarra a la Comunidad Autónoma Vasca, de modo que la Comunidad Foral de Navarra quedaría como intangible, y sólo una hipotética y futura reforma constitucional podría alterar su status (igual que en relación con el resto de CCAA).

Pero el Consejo de Estado fue consciente de que hay temas de mayor calado político que la denominación de las CCAA en relación con la organización territorial del Estado. Por ello añadía en su Informe algunas propuestas adicionales. El criterio seguido en este punto fue el de la “prudencia” y en consecuencia las acotaba al máximo a la vez que renunciaba a ofrecer un texto redactado. Así se optó, primero, por dotar de mayor rigidez al procedimiento de reforma estatutaria en su fase ante las Cortes al requerir la aprobación por mayoría absoluta no solo del Congreso (como ahora de acuerdo con el art. 81 CE) sino también del Senado. Por último, el Informe se mostró partidario de incluir los principios de colaboración y cooperación entre los principios constitucionales del Estado autonómico⁴¹.

Nos parece más que discutible incluir en una reforma constitucional la denominación de las CCAA a la vista de los problemas políticos que abriría: el

39. Informe, cit., p. 134 ss.

40. Informe, cit., p. 153 ss.

41. Informe, cit., p. 156 ss.

orden del listado, la denominación y la calificación de las CCAA (como nación, como nacionalidad histórica, como realidad nacional, como región, etc., por aludir a términos utilizados por los Estatutos viejos o reformados)⁴². Los Estatutos de autonomía nos parece el lugar adecuado para ello, sobre todo partiendo de una interpretación más amplia que la dada por el Tribunal Constitucional en la sentencia 31/2010, sobre el Estatuto catalán, en relación con la calificación de Cataluña como nación. Como se ha dicho, el Consejo de Estado en 2006 fue más allá de la “fijación” o “cierre” constitucional del “mapa” autonómico e introdujo elementos del “modelo de Estado” al Informe sobre la reforma, aunque sin “cerrar” dicho modelo. La reforma por la que se abogaba entonces era de mínimos y se situaba en los márgenes de la forma de Estado autonómico existente, sin alterarlo de manera profunda (como sucedería de optar por un modelo federal, o por la consagración constitucional de asimetrías o estatutos particulares para determinadas CCAA, o bien por la recuperación por el Estado de competencias), tal y como se ha defendido desde algunos ámbitos doctrinales y políticos. De ahí que no falten ahora propuestas de reforma del Estado autonómico más profundas, en línea con alguna de las que se acaban de citar. Esta última apreciación se confirma con el análisis de su propuesta de reforma del Senado.

D) La reforma del Senado

Desde casi el mismo momento de la aprobación de la Constitución algunos autores comenzaron a criticar lo que, a su juicio, constituía un auténtico déficit constitucional: la falta de correspondencia entre la composición y funciones que la Norma Suprema atribuye al Senado y su definición como “cámara de representación territorial” (de acuerdo con el art. 69.1 CE)⁴³. El Senado español

42. Ver las ponencias de VIRGALA FORURÍA, E. y de MONTILLA MARTOS, J.A., bajo el título común de “La inclusión de los nombre de las Comunidades Autónomas”, en GÓMEZ MONTORO, A., *La reforma del Estado autonómico*, cit., Así, el Prof. Vírgala, admitiendo la necesidad y conveniencia de tal reforma, pone de manifiesto los peligros que entraña abrir este debate: el cuestionamiento de la nación española o de la soberanía del pueblo español, p. 35. En cambio, el Prof. Montilla la considera conveniente pero insuficiente y aboga por una de más amplia que suponga la plena constitucionalización del Estado autonómico, p. 48. Ver también las críticas por su carácter insuficiente de TAJADURA TEJADA, J., “La constitucionalización del mapa autonómico: una reforma necesaria pero insuficiente”, en ROURA, S., y TAJADURA, J. (dirs.), *La reforma constitucional*, cit., p. 281.

43. Así ya en 1979 y 1980. Ver PORTERO MOLINA, J.A., “El Senado en la Constitución española”, en RAMÍREZ, M. (edit.), *Estudios sobre la Constitución española*, Pórtico, Zaragoza, 1979, p. 220 y 226; PUNSET BLANCO, R., “El Senado en la nueva Constitución española”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 57, 1979, p. 158-160, quien subraya que se trata de una cámara anodina y prevé una existencia lágida. AJA, E. y ARBÓS, X., en “El Senado, cámara posible de las

es una cámara de segunda lectura y con funciones de control del Gobierno e impulso político, que no alcanzan la exigencia de responsabilidad. Sus atribuciones apenas entran en el campo de la organización territorial del Estado, salvo algunas puntuales de control de la actividad de las CCAA (art. 145.2 CE, y sobre todo el art. 155 CE o cláusula de ejecución forzosa). Así pues, con relación a la forma de gobierno, estamos ante un bicameralismo imperfecto, con claro protagonismo de la Cámara Baja, y desde el punto de vista de la forma de estado, el Senado apenas ejerce funciones como institución que canaliza la participación autonómica en las decisiones estatales. Tras intentos fracasados de corrección a través de la reforma del Reglamento del Senado en 1994 (con la creación de una Comisión General de las Comunidades Autónomas), se han multiplicado las voces que claman por una reforma constitucional del Senado⁴⁴.

Hay que advertir, no obstante, que el Senado ha tenido en las legislaturas de los gobiernos Zapatero 2004-2011 (la VIII y la IX) una relevancia política que en parte matiza la irrelevancia jurídica. En efecto, el que el grupo mayoritario (mayoría relativa) en la Segunda Cámara fuese el PP –en la oposición- contribuyó a aumentar las funciones de control ordinario sobre el Gobierno y de orientación o *indirizzo* político así como el número de vetos a proyectos de ley gubernamentales. De ese modo, el Senado alcanzó una notoriedad pública de la que carecía con anterioridad, aunque ello no haya cambiado sustancialmente su posición secundaria mencionada.

Ante la situación brevemente resumida, el Consejo de Estado abordó en su Informe con todo lujo de detalles –y sin limitarse a ofrecer criterios generales- las cuestiones acerca de: 1) el número de senadores –defendiendo su reducción-; 2) la forma de designación de los mismos –ofreciendo dos modelos que tienen en común la opción por una designación mixta con primacía de los nombrados por las Asambleas de las CCAA sobre los elegidos directamente por

autonomías”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 17, 1980, p. 62, descartan en aquel momento plantear su reforma y abogan por que los senadores designados por las CCAA dinamicen la institución.

44. Los trabajos son innumerables. Baste citar ALBERTÍ ROVIRA, E., *Ante el futuro del Senado*, IEA, Barcelona, 1996; FERNÁNDEZ SEGADO, F., “Artículo 69. El Senado”, en ALZAGA, O. (ed.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, tomo VI, 2 ed., Cortes Generales-Edersa, Madrid, 1998, p. 270; PORTERO MOLINA, J.A., “Contribución al debate sobre la reforma del Senado”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 87, 1995, p. 81 ss., además del monográfico dedicado al Senado por *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 17, 2006. Por el contrario, se muestra satisfecho con el papel jugado por el Senado LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P. “El Senado y su reforma”, en CANO, J. y PORRAS, A. (ed.), *Parlamento y consolidación democrática*, Tecnos, Madrid, 1994.

los ciudadanos en circunscripciones provinciales, que quedan reducidos a la mínima expresión pero no eliminados del todo, y descartándose expresamente el modelo *Bundesrat* al que parte de la doctrina mira desde hace tiempo-; 3) las funciones que debe tener aunque sin dejar de ser en términos generales cámara de segunda lectura –en el caso de leyes de “incidencia estatutaria” pasaría a ser cámara de primera lectura, aunque dichas leyes no incluyen las leyes básicas que las Cortes Generales aprueban con respecto a las materias de las competencias compartidas- o la ampliación de 2 a 4 meses el plazo que tiene para vetar o enmendar un proyecto de ley; o 4) el mantenimiento de la posición del Senado en el control ordinario al Gobierno. Además, se trataría de una cámara permanente o continua, en la que a medida que se producen las elecciones a las Asambleas autonómicas se va renovando la composición. Por último, el Informe rechazaba algunas propuestas procedentes del entonces nacionalismo moderado de Cataluña o el País Vasco tendentes a reflejar en el funcionamiento del Senado el reconocimiento de la singularidad de algunos territorios (mediante la atribución de un derecho de voto a sus senadores o el establecimiento de una doble mayoría entre, por un lado, senadores en su conjunto y, por el otro, senadores de una concreta Comunidad para la aprobación de una norma que les afecte directamente de forma privativa)⁴⁵.

Así pues, el Informe del Consejo de Estado de 2006 se inclinaba por introducir correcciones a la composición y funciones del Senado tendentes a dar mayor relevancia a su carácter de cámara de representación territorial⁴⁶, sin alterar su posición como cámara parlamentaria y su papel en la forma de gobierno ni la primacía del Congreso en el sistema bicameral. En la X Legislatura (2011-2015) se constituyó una ponencia en el Senado para estudiar posibles reformas de la cámara (en la Constitución y el Reglamento, en este caso centradas en el procedimiento legislativo: cámara de primera lectura en determinados casos y sin tocar la composición), cuyos trabajos no han concluido cuando se escriben estas líneas (agosto 2015).

E) El procedimiento de la reforma

El Consejo de Estado abogaba en 2006 por la utilización del procedimiento de reforma agravada del art. 168 CE. Aunque en puridad solo la reforma que

45. Informe, cit., p. 188 ss.

46. Un comentario al Informe en este punto y desde una posición escéptica sobre el alcance de la representación territorial en SANTAOLALLA LÓPEZ, F., “La representación territorial del Senado. En tono a la propuesta del Consejo de Estado”, REDC, núm. 79, 2007, p. 47 ss.

afecta a la supresión de la preferencia del varón en la sucesión a la Corona lo requiera, y tampoco estamos ante una reforma total de la Constitución, el Consejo de Estado se planteaba, como opciones a barajar, la inclusión de los nombres de las CCAA y del principio de integración europea en el título preliminar, con lo cual también sería necesario emplear el procedimiento agravado. Al margen de esta última opción, la elección del procedimiento del art. 168 CE como procedimiento único a seguir -porque la iniciativa de la reforma es una “decisión única” y de ello se sigue la necesidad de “tramitarla de acuerdo con un procedimiento único”⁴⁷-, ofrece algunos problemas, solo en parte afrontados por el Informe. De entrada, qué ocurriría en futuras reformas constitucionales de los artículos que se revisaran por la vía del art. 168 CE sin exigirlo la Constitución. En este caso el Informe dejaba claro que posteriormente se podrían reformar por la vía ordinaria del art. 167 CE. Se adoptaba una solución parecida a la seguida con las materias conexas en la ley orgánica: su modificación o derogación puede ser llevada a cabo por el legislador ordinario aunque formen parte de la ley orgánica. Por otro lado, el Informe no aclara si la pregunta que se somete a referéndum debe ser una genérica o más bien tantas como cuestiones a reformar.

5. Otras posibles reformas de la Constitución a debate

Desde la emisión del Informe de 2006 citado, junto a las cuestiones sobre las que se pronunció el Consejo de Estado, desde determinados grupos políticos, organizaciones cívicas y autores se han formulado o anunciado otras posibles propuestas de reforma constitucional. No pretendemos reproducir todas las que se han efectuado ni añadir otras de cosecha propia, sino solo sistematizarlas y detectar algunas carencias.

Tradicionalmente las propuestas de reforma constitucional se han solidado circunscribir –y ello no significa en absoluto que carezcan de relevancia- a la organización territorial del Estado, tanto desde posiciones políticas que propugnan avanzar hacia un Estado federal, o hacia un Estado plurinacional (confederal por ejemplo) o bien el fortalecimiento del Estado central y el aseguramiento a este de determinadas competencias sobre aspectos básicos para la integración nacional. Ello significaba un gran consenso sobre la corrección de lo dispuesto en 1978 sobre principios estructurales, derechos fundamentales o la forma de gobierno.

47. Informe, cit., p. 242.

Como se ha avanzado al inicio de estas páginas, también ahora buena parte de las propuestas tienen como hilo conductor la modificación del Estado autonómico, y tienden a la superación de carencias del diseño constitucional (Senado, relaciones de colaboración) o a la subsanación de distorsiones detectadas en su funcionamiento (forma de la distribución competencial, papel de los estatutos de autonomía), a las que se suman, aunque respondan a una lógica distinta, las que abordan la integración de nacionalidades en el Estado. En particular, las cuestiones relativas al llamado “encaje” sobre todo de Cataluña en el sistema constitucional, a través de fórmulas diversas. O en sentido inverso, la incorporación de una cláusula de secesión.

Pero en los últimos tiempos han saltado a la palestra otros temas. Así, otro grupo de reformas propuestas afecta al Estado democrático y a la relación entre democracia representativa y democracia directa y semidirecta, con la potenciación de instrumentos como el referéndum o la iniciativa legislativa popular⁴⁸, además de cambios en el sistema y las circunscripciones electorales (si bien la ampliación del número de diputados o el cambio del número de diputados mínimo por circunscripción es posible llevarlos a cabo sin recurrir a la reforma constitucional). Otras inciden en los derechos constitucionales, para ampliar su número y sus garantías⁴⁹, con especial referencia a los derechos sociales (derecho a la salud como derecho fundamental en lugar de principio rector). O, por el contrario, la eliminación del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional y su conocimiento por el Tribunal Supremo. También se ha planteado en relación con las relaciones entre Estado y confesiones religiosas (aunque en este punto, se han señalado otras vías jurídicas como la denuncia o modificación de los acuerdos con la Santa Sede).

En definitiva, se trata de propuestas que, por lo general, pretenden modificar aspectos de los elementos integrantes de la forma de Estado constitucionalizada: el Estado autonómico, por una parte, y el Estado social y democrático, por la otra.

Quizás se ha prestado menor atención al primer elemento de la fórmula del art. 1.1 CE, el Estado de Derecho. En concreto, nos parece fundamental hacer

48. Esta ya había sido defendida por RAMÍREZ, M., “El reforzamiento de la participación política”, en el monográfico citado de la *RDP*, núm. 36, 1992, dedicado a la reforma constitucional, p. 29 ss.

49. Ver la propuesta promovida por Intermón-Oxfam, Amnistía internacional y Greenpeace: <http://blindatusderechos.org/documentos>

efectiva la separación de poderes, una vez constatadas ciertas anomalías en el funcionamiento de los mismos, sobre todo debidas a la llamada “colonización” por parte de los partidos de órganos constitucionales (la opinión pública ha criticado en no pocas ocasiones los criterios de elección de los magistrados constitucionales y los vocales del Consejo General del Poder Judicial), además de otros órganos de control y garantes (director del Banco de España, fiscal general del Estado, y autoridades independientes). Encontrar una fórmula que permita preservar mejor su independencia o su autonomía, según el caso de que se trate, sin menoscabo de su competencia técnica y de su sentido de Estado (sin incurrir en corporativismos), es un reto difícil de conseguir, sobre todo por la posición de los grandes partidos que siguen actuando con una lógica de “lotizzazione” o de reparto de puestos por cuotas.

Por último, no han faltado propuestas de elaboración de una nueva constitución, que parten de la denuncia del origen y contenidos del pacto constituyente de 1978, y que reclaman una nueva asamblea constituyente⁵⁰. En este último caso seguramente no estaríamos ya ante una reforma –ni siquiera total- de la Constitución de 1978 sino ante la activación de un nuevo poder constituyente y la elaboración de una nueva constitución. Estas circunstancias, por tanto, nos situarían ante un supuesto de ruptura constitucional. En el sistema español, la diferencia entre reforma total –admitida en el art. 168 CE- y la ruptura es tenue, y sobre todo tiene que ver con el respeto o no al procedimiento establecido en dicho artículo.

6. A modo de conclusión

La reforma constitucional no es *per se* ni buena ni mala. Su uso y frecuencia dependerá de la necesidad jurídica y política en un momento y contexto determinados, así como de las distintas tradiciones y culturas constitucionales, y de razones técnicas: los procedimientos de reforma más o menos rígidos la pueden dificultar o facilitar. Tampoco se pueden extraer reglas claras del Derecho comparado. Hay países que reforman habitualmente sus constituciones –Alemania, México- y otros que no la han reformado desde su aprobación –Japón. En medio, predominan los países que modifican sus constituciones solo muy de tanto

50. AAVV, *Por una Asamblea Constituyente. Una solución democrática a la crisis*, Sequitur, Madrid, 2012.

Alguno de los autores como Roberto Viciano y la Fundación CEPS han dedicado aportaciones diversas a este tema en los últimos años. Ver <https://www.ucm.es/data/cont/docs/603-2013-12-19-asambleaconstituyente.pdf>

en tanto, lo que suele ocurrir más, pero no siempre, a medida que pasa el tiempo desde su aprobación –Estados Unidos, Canadá, Italia. En cualquier caso, está claro que las constituciones en el modelo liberal-democrático o racional-normativo de Constitución predominante hoy en día no son ni textos sagrados ni tampoco leyes a disposición de la mayoría de turno.

En el caso español, se invocan diversos argumentos, unos más fundados que otros, para justificar la reforma constitucional. Unos tienen que ver con supuestos vicios originarios o con la cacareada falta de legitimación actual de la Constitución vigente: se alega que son mayoría los ciudadanos que no la votaron, que fue aquella una Constitución inserta en un contexto superado. Otros motivos se relacionan con los defectos que han aflorado en la experiencia constitucional y que precisan corrección. Otros, por último, con la aparición de nuevas necesidades o situaciones que la Norma fundamental debería afrontar, a juicio de los proponentes.

A la hora de afrontar la reforma constitucional, se deberá comenzar, pues, por identificar y acotar el alcance de la misma: ¿basta hoy una reforma de puesta al día, que el paso del tiempo y las nuevas circunstancias hace cada vez más necesaria? ¿es necesaria una reforma más profunda que incida sobre aspectos relevantes de la forma de estado, e incluso sobre la forma de gobierno? ¿es inevitable la ruptura?

Uno de los principales exponentes de la confrontación política en España, sobre todo a lo largo de la última década, ha sido la cuestión territorial, primero con ocasión de las reformas estatutarias, posteriormente de la escalada secessionista. Ambas circunstancias han tenido a Cataluña como protagonista. La reforma estatutaria llevada a cabo en 2006 estuvo acompañada por la polémica desde que se propuso la reforma hasta la impugnación del Estatuto y posterior sentencia del Tribunal Constitucional de 2010. No fue ajeno a la misma, en lo que ha interesado resaltar a los efectos de este trabajo y entre otros factores relevantes, el tratar de llevar a los Estatutos contenidos propios de una reforma constitucional, para la que no había consenso suficiente. En efecto, la reforma constitucional propugnada por el Presidente del Gobierno en 2004 ni siquiera llegó a discutirse en las Cortes, aunque dejó un importante informe del Consejo de Estado, que ahora puede servir como brújula de problemas políticos a afrontar mediante la reforma constitucional, aunque la situación de ahora no sea igual que la de hace una década y, junto a aquellos asuntos, hayan aparecido otros que entonces no estaban en la agenda política. Actualmente la reforma constitucional vuelve a plantearse, desde algunos sectores políticos y académi-

cos, como respuesta a la crisis territorial o de integración nacional. Aunque no solo responde a esto. Desde entonces, además de acentuarse la crisis territorial, se ha atravesado por una grave crisis económico-financiera y también por una crisis política o institucional. La primera tuvo respuesta a nivel constitucional con la reforma del art. 135 CE de 2011, inseparable del contexto europeo que la propicia, igual que la reforma del art. 13.2 CE en 1992. La crisis política, en cambio, ha tenido respuesta en el plano legislativo, y también ha dado pie a -por ahora solo- propuestas de reforma constitucional.

Transcurridos treinta y siete años desde la aprobación de la Constitución, está por ver si en la próxima Legislatura que se iniciará a finales de 2015 las fuerzas políticas que obtengan representación parlamentaria serán capaces de distinguir el ámbito de la gobernanza ordinaria –campo propio de la controversia mayoría/oposición-, del de las grandes decisiones institucionales o acuerdos de estado, necesarios para afrontar la reforma constitucional, y que alcance por lo menos un grado de consenso parlamentario equivalente al que tuvo la Constitución de 1978, sin el cual la reforma nacería con un vicio político considerable. La mayor novedad política de la próxima Legislatura en relación con la reforma constitucional parece ser que el PP, que hasta prácticamente finales de la actual ha mantenido una posición conservadora respecto a la Constitución de 1978, se muestra abierto a discutir las propuestas de reforma, aunque parece que no va a incluir de propias en su oferta programática para las elecciones generales de 2015.

Otro reto insoslayable para los impulsores de la reforma constitucional es hacer partícipes de la misma y de su conveniencia a la sociedad española. Llama la atención como todo el proceso de redistribución del poder hacia las CCAA o hacia la Unión Europea se ha visto acompañado de una desidia popular manifiesta, expresada en una elevada abstención, por parte del cuerpo electoral que ha sido llamado a pronunciarse sobre los estatutos de Cataluña y Andalucía en 2006-7⁵¹ o sobre el Tratado constitucional europeo de 2005⁵². Dicha desidia contrasta con la ilusión colectiva expresada en una fuerte participación que vivió el pueblo español en el momento constituyente (1976-1978)⁵³

51. En el referéndum sobre el Estatuto catalán votó un 49,3% del cuerpo electoral catalán y los votos favorables alcanzaron el 73,9%, los negativos el 20,75% y en blanco votó el 5,35%. En el referéndum del Estatuto de Andalucía votó el 36,28% de los andaluces, con el 87,45% a favor, 9,48% en contra y 3,07% en blanco.

52. Participación en toda España: 42,32%; sí: 76,10%; no: 17,10%; blanco: 6,03%.

53. Referéndum para la Ley para la Reforma Política (1976): Participación: 77,7%; votos afirmativos: 94,1%.

y, aunque con menor medida, con la primera ronda de *referenda* estatutarios (1979-1980) salvo en Galicia⁵⁴. En aquel momento se percibió por el pueblo español un objetivo claro y compartido –el establecimiento de una democracia constitucional y pluralista.

Junto a la cuestión del alcance material de la reforma y al sentido que la ha de orientar, aparece la del procedimiento que deba seguirse para llevarla a cabo, aunque no estén estrictamente vinculadas. En efecto, no está dicho a priori que una puesta al día –para la que puede haber un fácil consenso político- sea enteramente realizable por el procedimiento simple del art. 167 CE (porque la supresión de la preferencia del varón en la sucesión a la Corona exige por fuerza seguir el procedimiento de revisión del art. 168 CE), como tampoco parece estrictamente necesario que una reforma de mayor calado político y jurídico, que afecte a aspectos nucleares de la forma de estado constitucionalizada –con un consenso político más difícil de lograr-, requiera el procedimiento agravado del art. 168 CE (la reforma del título VIII sobre la organización territorial o del título III sobre el Senado o sobre instrumentos de democracia semidirecta puede seguir el procedimiento simple del art. 167 CE).

No están hoy las cosas más maduras ni las posiciones más cercanas sobre los puntos más problemáticos de la reforma (organización territorial, modelo de democracia, garantías de los derechos...) que en 1977-78, aunque la experiencia del funcionamiento del Estado constitucional ofrece lecciones a tener en cuenta. Por tanto, el acuerdo seguramente solo puede ser de nuevo de mínimos, con la diferencia en que las posturas se han extremado por todos lados y ha disminuido la voluntad de llegar a acuerdos, como en cambio dominó en la etapa constituyente. Ante esta realidad lo prudente es ponderar si y cuándo es estrictamente necesario afrontar la reforma constitucional –y cuando, por el contrario, bastaría recurrir a cambios legislativos y jurisprudenciales.

Por tanto, igual que hace una década se plantearon algunas reformas estatutarias como pretendida solución a todos los problemas de organización territorial, hoy es posible incurrir en un error de perspectiva similar: ver la reforma constitucional como la superación taumatórgica a todos los problemas políticos

Referéndum constitucional (1978): Participación: 67,11%; votos a favor: 87,87%.

54. Referéndum Estatuto del País Vasco (1979): Participación: 59,77%. Sí: 90,29%; no: 4,70%; blanco: 3,40%.

Referéndum Estatuto de Cataluña (1979): Participación: 59,70%. Sí: 88,14%; no: 7,76%; blanco: 3,55%.

Referéndum Estatuto de Galicia (1980): Participación: 28,26%. Sí: 73,35%; no: 18,77%; blanco: 4,62%.

Referéndum Estatuto de Andalucía (1980): Participación: 53,49%. Sí: 89,38%; no: 7%; blanco: 2,87%.

(y hasta históricos) de la sociedad española. Dicha posición, con cierto aire adanista, es tan peligrosa, por las expectativas que genera (y la frustración que puede llevar su no consecución), como la de continuar obviando a toda costa la reforma constitucional desde el mero inmovilismo, por el alejamiento que provoca respecto a cada vez mayores segmentos de la sociedad. Frente esta situación, quizás lo realista sea, en lugar de pretender un cambio radical, una actualización del pacto de 1978 que asegure un nuevo consenso social entorno a la Norma fundamental para una o dos generaciones.

La lección de la historia constitucional española del s. XIX y primera parte del s. XX es clara: rupturas constitucionales y divisiones sociales y políticas van de la mano. Los españoles hemos gozado en el ya largo periodo de democracia constitucional, iniciada en la Transición, de una estabilidad política sin precedentes que hay que valorar debidamente. Llegados a este punto, y preservando, a nuestro juicio, las decisiones políticas fundamentales del constituyente de 1978 (el Estado social y democrático de Derecho, la democracia representativa y pluralista, la descentralización política y el reconocimiento de la pluralidad territorial y lingüística, un amplio catálogo de derechos fundamentales y garantías con el recurso de amparo entre ellas, la laicidad o aconfesionalidad del Estado, la monarquía parlamentaria, el control de constitucionalidad o la misma rigidez constitucional, entre las más destacadas), en la medida que son plenamente válidas para la sociedad de hoy, se impone afrontar la reforma constitucional desde las premisas que estuvieron en el origen de la actual Constitución: consenso político y voluntad integradora, actualizando lo que sea necesario, incluso corrigiendo alguna opción tomada entonces y que, a la luz de la experiencia constitucional, se ha visto que no se ajusta bien a lo que constituyen objetivos básicos de toda constitución: la limitación y pleno sometimiento de todos los poderes a la misma así como servir de instrumento eficaz para la integración de la concreta comunidad política de la que emana y a la que sirve.





Clausura de la Jornada CAMBIO SOCIAL Y REFORMA CONSTITUCIONAL

José Juan Pintó Ruiz

*Presidente de la Sección 1^a Ciencias Sociales –
Derecho, Reial Acadèmia de Doctors*

Miembro Numerario de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

*Miembro Numerario de la Real Academia de Ciencias Económicas
y Financieras*

Doctor en Derecho - Abogado

Abstract: When defining proper behaviour the positive written law basically plays a stabilizing and conservative role, aiming to make the citizens of the relevant community know what to expect and to anticipate the real consequences of their behaviour. However this principle of conservation does not turn legal norms in unchangeable and permanent provisions but they are resistant to change and only applicable when clearly needed. Despite social awareness having an influence and maybe actually being the efficient cause of the legal mutation, this is in turn affected by the first principles, the distinction between what's essential and banal, the principle of opportunity considering even the lesser evil as well as the political realism. The problems are basically two: a) Detecting the social will of the people, those consisting of crowds, and capturing the mainstream not forgetting the first principles and the pressure of the natural law, which for some is imprinted on the consciousness of men. All of that considered in relation to a particular time and place. b) Who are the people and what is the geographical area that frames this singular and specific opinion. This, in short, amounts to something as important as determining the existence of a political community, with a particular public personality, that is to say, specifying who is the public subject of political will.

In any case, the law is not absolutely unchangeable and it is sensitive to the transcendent social mutations of a nation.

Keywords: Nation, State, Social Awareness, People, Self-Determination, Law, Custom, Use, Sentence, Process, Enforceability, Autonomy, Confederation Federation, Treaties.

□ □ □

Resum: El dret positiu escrit en la seva funció definidora de la conducta deguda té bàsicament una funció estabilitzadora i conservadora, tendent a condirir als ciutadans de la corresponent comunitat a saber a que atenir-se i preveure les conseqüències reals del seu comportament. Però aquest principi de conservació no converteix a les normes jurídiques en immutables i permanents, però sí en resistents al canvi que solament és operatiu quan és clarament necessari. Encara que la consciència social influeix i pot ser la causa eficient de la mutació legislativa, això està a la vegada mediatitzat pels primers principis, distinció entre l'essencial i el banal, principi d'oportunitat amb consideració fins i tot del mal menor, i del realisme polític. Els problemes són bàsicament dos: a) La detectació del voler social del poble, constituit per multituds i captació de la tendència dominant, sense oblidar els primers principis i la pressió del dret natural, que para alguns està imprès en la consciència dels homes, tot això per a un temps i lloc determinats. b) Qui és el poble i qui és l'àmbit territorial que emmarca el parer singular determinat. Això, en fi, equival a quelcom tan important com determinar l'existència d'una comunitat política, amb personalitat pública determinada; és a dir, precisar qui és el subjecte públic d'una voluntat política. En tot cas, el dret no és absolutament immutable i sí és sensible a les transcedents mutacions socials d'un poble.

Paraules clau: Nació, Estat, Consciència social, Poble, Autodeterminació, Llei, Costum, Ús, Sentència, Procés, Coercibilitat, Autonomia, Confederació, Federació, Tractats.



I

Al cerrar hay que constatar la alta categoría de quienes con depurada pulcritud científica y erudita exposición han dictado sus intervenciones con claridad tal que ha suscitado la mayor atención de aquellos que con su presencia tanto han prestigiado este acto y honrado a la Academia.

Las doctas intervenciones que hemos oído han transcurrido enmarcadas en el tema CAMBIO SOCIAL Y REFORMA CONSTITUCIONAL, que induce a la consideración de la incidencia que la mutación social puede generar precisamente en la Constitución vigente.

La luz que el Presidente de la Academia —Excmo. Sr. Dr. D. Alfredo Rocafort y el Director del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales Dr. Benigno Pendás— han proporcionado en el acto inaugural, facilitó la posterior profundidad y percepción de aquella eclosión de realismo y ciencia que difundió tanto la primera mesa de debate, presidida por nuestro docto Presidente, como la segunda, que gozaba del privilegio de estar moderada nada menos que por el Vicepresidente del Tribunal Constitucional, Excmo. Sr. Dr. D. Eugenio Gay, quien a la exquisitez de su conciencia y profunda sabiduría unió la experiencia derivada de aquel enjuiciar en sede del más alto Tribunal de la Nación.

La doctrina emanada de las enjundiosas exposiciones del Presidente Dr. Pendàs, de la academia Dra. Teresa Freixes, del Catedrático de la Universidad de Foggia Dr. Marco Olivetti, de la Dra. Eva-María Poptcheva, diseccionando con magistral precisión LA REFORMA DE LOS TRATADOS DE LA UNIÓN EUROPEA, de la lección del Profesor de Derecho Constitucional Dr. Josep M.^a Castellà y de la exposición final del Subdirector de Publicaciones y Documentación del CEPC, Dr. Ángel Sánchez, no pueden ser mancilladas con intentos de resumen o revisión: su contenido es exhaustivo y nada de cuanto en ellos se dice puede resumirse, ni nada más puede añadirse en su íntegra perfección sin menoscabar su potencia pedagógica y su certera visión de la realidad. Solo hace falta atender y considerar tal doctrina en su integridad con respeto y profunda admiración.

II

Podría parecer que la Constitución, por su carácter estabilizador, delimitante del contenido de otras normas jurídicas incluso futuras, y por su natural función conservadora, es inmodificable, no alterable, mas hemos de considerar lo siguiente:

Claro está que las normas jurídicas, incluso las constitucionales, no son permanentes ni inmutables, de tal manera que sea incierto que no puedan cambiarse. Son pues mutables. No hace falta ningún esfuerzo para afirmar la realidad de este aserto. Los mismos escolásticos sentaron aquel principio según el cual *De facto ad potentiam valet consequentiam*, lo que quiere decir que si un hecho ocurre es que ha podido ocurrir. Y como ha ocurrido (lo habéis visto) es que es posible⁽¹⁾ que ocurra.

En el *Digesto* (Libro I, título III, Ley 32 del *Corpus iuris civilis* del Emperador JUSTINIANO, siglo vi) leemos aquel trascendente texto de JULIANO

1. El principio escolástico es claro y elemental. Si algo ocurre es que es posible que ocurra, pues si fuera imposible que ocurriera no hubiera ocurrido. Aplicando este principio a las leyes, es claro que si estas han variado tantas y tantas veces, y han variado todas ellas, es que todas ellas son variables.

Y varían mediante otras leyes posteriores del mismo rango. Varian como consecuencia de la complementación jurisprudencial, y se matizan (lo que comporta cierta mutación precaria) por cuanto al interpretarse ha de tenerse en cuenta la conciencia social, no del momento de promulgarse, sino del posterior momento de aplicarse, mutación esta controlada por la función jurisdiccional, al juzgar.

Vide al efecto SOTO NIETO. «El cambio social y el Derecho: discurso de ingreso de D. Francisco Soto Nieto y contestación de José Juan Pintó Ruiz». *RJC*, 1979, páginas 103 a 170. Hay que concluir que todas las leyes pueden sufrir variaciones, pero siempre dentro de la legalidad pre establecida.

según el cual *ipsae leges nulla alia ex causa nos teneant quam qod iudicio populi*⁽²⁾ *receptae sunt*, mostrando así la indudable conexión que existe entre la voluntad popular y las leyes. Pero es que además la variabilidad de las leyes está legislativamente proclamada al decir (vide art. 2.2 Código Civil) que las leyes solo se derogan por otras posteriores, lo que también quiere decir que otra ley, del mismo rango o superior, puede derogar aquella otra anterior vigente del mismo o inferior rango. La variabilidad es indiscutible.

¿Y quién representa la soberanía popular? Pues el Parlamento. Piénsese que en España ya en el siglo XVII MARAVALL en su copiosísima obra ⁽³⁾ ya decía —en cuanto al siglo XVII— que Dios, que es el señor y creador de todo, lo es también de la SOBERANÍA, pero la deposita y la atribuye al PUEBLO, y este la delega en el Rey. La soberanía es del pueblo y hoy su titular es el parlamento constituido.

Lo que ocurre es que las leyes tienen distinto rango. Una orden no puede derogar un decreto, ni un reglamento puede derogar la ley que reglamenta. La norma derogatoria ha de tener, por lo menos, el mismo rango que la que se pretende derogar (vide Código civil art. 1.2).

La ley suprema, la que se halla en la cúspide del rango, es la Constitución, que es además una *norma normarum*, ley de normas, que establece aquellos límites del contenido de las leyes ordinarias. Pero esta ley suprema no es invariable, pues mediante los trámites oportunos ha variado: nuestra Constitución ya ha sido reformada, y si lo ha sido es que ha podido ser reformada; es más, el título X de la Constitución trata de la «reforma constitucional» consignando así su variabilidad reglada por aquella misma.

2. El texto en castellano de esa cita del *Digesto*, traducido por García del Corral, es el siguiente, a tenor del fragmento 1. Dice así:

No sin razón se guarda como ley la costumbre inveterada, y este es el derecho que se dice establecido por la costumbre. Porque así como las mismas leyes por ninguna otra causa nos obligan, sino porque fueron admitidas por la voluntad del pueblo, así también con razón guardarán todo lo que sin estar escrito aprobó el pueblo; porque ¿qué importa que el pueblo declare su voluntad con votos, ó con las mismas cosas y con hechos? Por lo cual también está perfectísimamente admitida, que las leyes se deroguen no solo por el voto del legislador, sino también por el tácito consentimiento de todos por medio del desuso.

3. Vide *Poder, honor y élites en el siglo XVII*. Madrid, Siglo XXI de España. ISBN 84-323-0365-8; «Interpretaciones de la crisis social del siglo XVII por los escritores de la época», en *Homenaje a Marcel Bataillon: seis lecciones sobre la España de los Siglos de Oro (Literatura e Historia)*, coord. por Pedro Manuel Piñero Ramírez, Rogelio Reyes Cano, 1981, ISBN 84-440-5182-9, páginas 111-158, entre otras muchas.

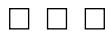
Por este motivo, esta Constitución se promulgó y se aprobó mediante *referendum* que todos votamos. No es invariable, sino que, como todas las leyes, es variable.

La alteración de tal norma suprema, de la norma de normas, ha de efectuarse no *ad libitum* sino de acuerdo con los trámites ⁽⁴⁾ que la propia constitución dispone (título X de la propia Constitución).

Así pues, claro que es lícito pretender una reforma constitucional esencial. Pero cualquiera que fuera el sentido pretendido (y yo no me pronuncio acerca de tal sentido) ha de efectuarse mediante —repito— los trámites que dispone el citado título X de la Constitución.

Ciertamente, respetar el principio de legalidad es un deber jurídico ineludible, y, además, es lo más sensato, prudente, eficaz y cómodo.

José Juan Pintó Ruiz



4. Enseguida se ve que existe una relación entre el cambio social y la norma jurídica que genera una cierta tensión. Pero la resistencia natural del Derecho al cambio es la que permite distinguir entre cambios banales que operan de inmediato (modas, manera de comportarse en sociedad: urbanidad, etc.) y cambios sustanciales, jurídicos de la vida social, que están informados por el principio de conservación, principio trascendente pero no obsoleto.

El Derecho no se altera automáticamente, sino que informado por el principio de conservación, se altera mediante la promulgación de una ley del mismo o superior rango que el de la norma que se pretende modificar, o se complementa mediante la jurisprudencia del Tribunal Supremo o Superior (varias sentencias coincidentes en la proclamación de una misma doctrina). Es decir, mediante procedimientos preestablecidos, reglados y no de otra manera, y mucho menos automáticamente. Lo que ocurre es que la mutación de la conciencia social (vide art. 3 Código Civil) o del espíritu del pueblo puede provocar a veces la puesta en marcha de los necesarios procedimientos de mutación mencionados. Ya se ve que una mutación constitucional no es algo banal, sino de profunda y suma transcendencia. Por lo tanto, es natural que la realización lícita de tales cambios esté reglada y sea seria, muy seria (título X de la Constitución española). Pero volviendo al texto de Julianó, de inmediato cuando se refiere a «pueblo» surge en el presente momento una importante interrogación ¿A qué pueblo se refiere Julianó? Y Julianó (él sí) se refiere a aquel pueblo que quiso, y o bien con hechos o bien con el sufragio, promovió la ley que quiere modificarse o esterilizarse.

Toda prudencia y sensatez es exigida por el problema.



NUEVAS AMENAZAS: EL YIHADISMO

Jesus Alberto García Riesco

Western world, spiritually weakened, is not able to respond to the frustration of those who see the paradise perceived by the media unattainable. We face a threat, partly as a result of European colonialism in Africa that can destroy modernity and bring humanity to a regression of thousands of years because secularism is defenceless against religious fanaticism. The developed world can not be isolated or look away to hundreds of millions of human beings who have not had the luck to be born in “paradise” because the alternative is a disaster for everyone. We must provide the universal values that have brought us the privilege to live in freedom without fear to the intermediate stages necessarily hard, but that help to develop the attitudes that lead to the desired modernity.

Any analysis of the problem lies with religion. Violent religious interpretations based on fanaticism and hate are not viable. The human being needs -to be able to contribute their best to their social environment- that religions impregnated the collective subconscious with positive messages of freedom, responsibility and dignity.

KEY WORDS: Threat, Fundamentalism, Caliphate, Islam, Western Countries, Jihadism

□ □ □

Occident, debilitat espiritualment, és incapàç de donar resposta a la frustració dels que veuen inassolible el paradís que mediàticament perceben. Ens enfrontem a una amenaça -en part conseqüència del colonialisme europeu en l’Àfrica- que pot destruir la modernitat i portar a la humanitat a una regressió de milers d’anys perquè la laicitat està inerme davant el fanatisme religiós.

El món desenvolupat no pot aillar-se ni mirar a un altre costat davant centenars de milions d’éssers humans que no han tingut la sort de néixer al “paradís” perquè l’alternativa és el desastre per a tothom. Hem d’aportar universalment els valors que ens han portat al privilegi de viure en llibertat sense tenir por de les etapes intermèdies, necessàriament dures, que desenvolupin les actituds que porten a la desitjada modernitat.

Qualsevol ànalisi del problema es troba amb la religió. Les interpretacions religioses violentes basades en el fanatisme i l'odi no són viables. L'ésser humà necessita -per poder aportar el seu millor jo al seu entorn social- que les religions impregnin el subconscient col·lectiu de missatges positius de llibertat, responsabilitat i dignitat.

PARAULES CLAU: Amenaça, Fonamentalisme, Califat, Islam, Occident,ihadisme

□ □ □

Contenido

TÍTULO: NUEVAS AMENAZAS: EL YIHADISMO

1. Situación en oriente medio

2. Amenazas

3. Perspectiva sobre religiones

4. Islamismo y yihad

5. Terrorismo islamista.

6. El Estado Islámico (EI)

7. Respuestas a la amenaza *yihadista*

7.1. Acciones militares

7.2. Progreso

7.3- Paz religiosa y aportación del cristianismo

8. Conclusiones

Referencias bibliográficas

1. Situación en oriente medio

Los califatos medievales de Bagdad, Damasco y El Cairo fueron modelos de aprendizaje y referencias de innovación, sin embargo actualmente muchos árabes están subyugados por el despotismo y convulsionados por la guerra. El problema principal es la ausencia de una interpretación moderna del Islam que permita unas sociedades con auténtica separación de poderes e instituciones de control democráticas e inclusivas.

La libertad y democracia de la primavera árabe se han tornado en pobreza y desorden. Los árabes se enfrentan con indeseada frecuencia a gobiernos y oposiciones corruptas que les aherrojan sin esperanza, manteniéndoles como espectadores impotentes de un enfrentamiento entre la oligarquía que controla el poder y los islamistas radicales que impone el Califato totalitario. En esta impotencia radica la incapacidad de los países árabes para adecuarse a la modernidad, lo que constituye una amenaza para el resto del mundo.

En Junio de 2014 *Abu Bakr al-Baghdadi*, líder del Estado Islámico (EI), se proclamó Califa, es decir jefe espiritual y político de todos los musulmanes, creando una referencia de poder global que puede llevarse por delante a la modernidad y hacer retroceder al mundo más de mil años.

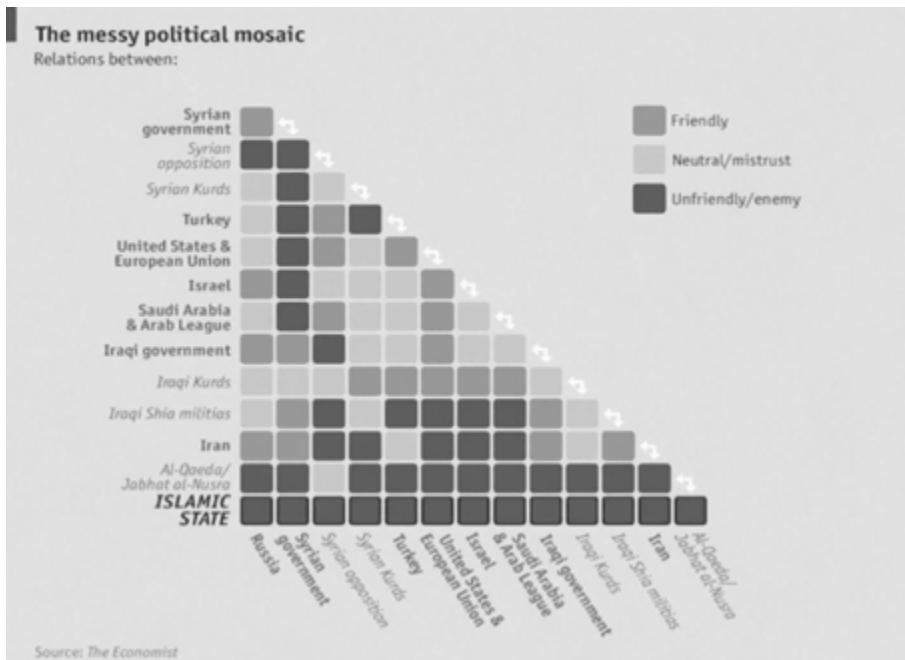


Figura 1: Relaciones entre los principales protagonistas en Oriente Medio y la repercusión que ha tenido la aparición del Estado Islámico.

La Figura 1 refleja múltiples divisiones en Oriente Medio relativas a religión, ideología, etnia y clase. El conflicto entre chiitas, apoyados por Irán, y sunitas, respaldados por Arabia Saudí, se ha agudizado sobre todo en Irak donde el gobierno es chiita pero la mayoría de las áreas sunitas han sido tomadas por los *yihadistas*.

En Siria las fuerzas gubernamentales están debilitadas mientras el EI se acerca a Damasco. Los *yihadistas* después de ceder Kobane a los kurdos sirios en febrero pasado, ocuparon el campo de refugiados de *Yarmouk* a las puertas de Damasco. Recientemente han tomado la ciudad de Palmira y el puesto fronterizo de *Al Tanaf* y controlan ya la mitad del territorio. En Irak el EI sigue avanzando a pesar de las ofensivas aéreas de la coalición liderada por EEUU. Tras ceder *Tikrit* el año pasado ha mostrado su poder al conquistar *Ramadi*, posición clave para atacar Bagdad, la soñada capital del Califato. En Egipto el gobierno de *Abdel-Fattah al-Sisi* es apoyado por Arabia Saudí y los Emiratos Árabes Unidos en contra de la Hermandad Musulmana, que está respaldada por Turquía y Catar.

EEUU actúa en Irak junto con el gobierno chiita de Bagdad, apoyado por Irán; en Siria da un tibio apoyo a algunos de los rebeldes más moderados; en Yemen proporciona inteligencia y apoyo logístico a la operación militar liderada por Arabia Saudí.

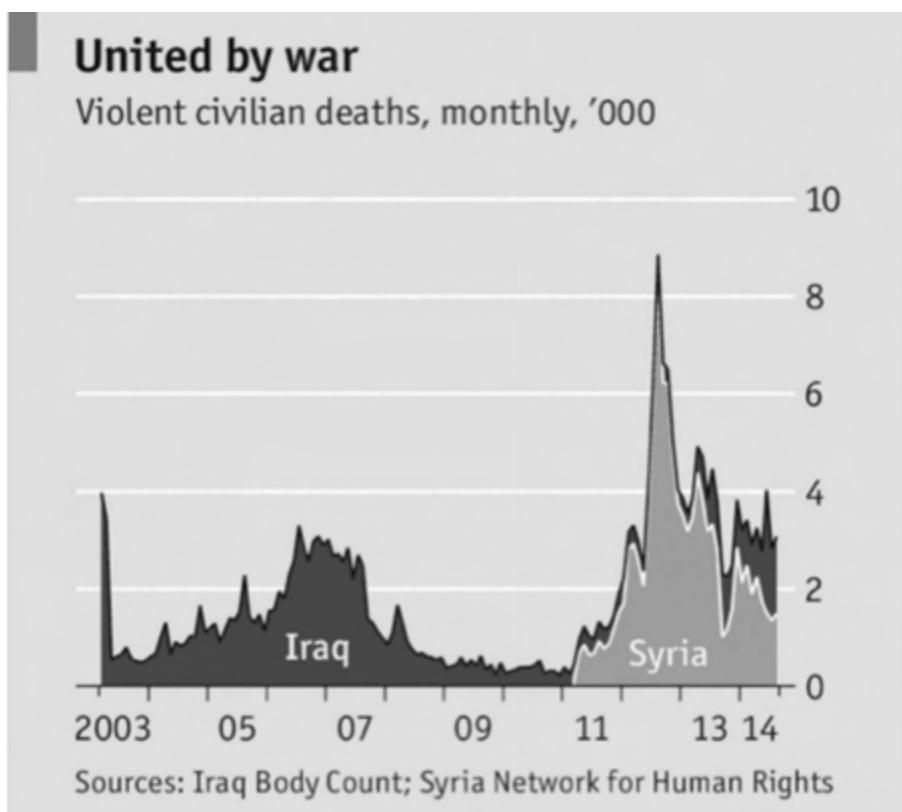


Figura 2: Muertes violentas mensuales en miles

La guerra en Irak y Siria (Figura 2) se ha cobrado más de trescientos mil muertos y trece millones de refugiados y ha causado el mayor daño al patrimonio cultural de la humanidad desde la Segunda Guerra Mundial.



Figura 3: Control, influencia y presencia de los hutíes en Yemen.

En la Figura 3 se expresa la situación en Yemen donde el enfrentamiento entre la coalición liderada por Arabia Saudita y los *hutíes*, rama *zaidí* del Islam chiita, ha destrozado el país. Según datos de la ONU doce millones de personas apenas disponen de alimentos, agua potable, combustible y medicamentos, y trescientas mil están desplazadas.

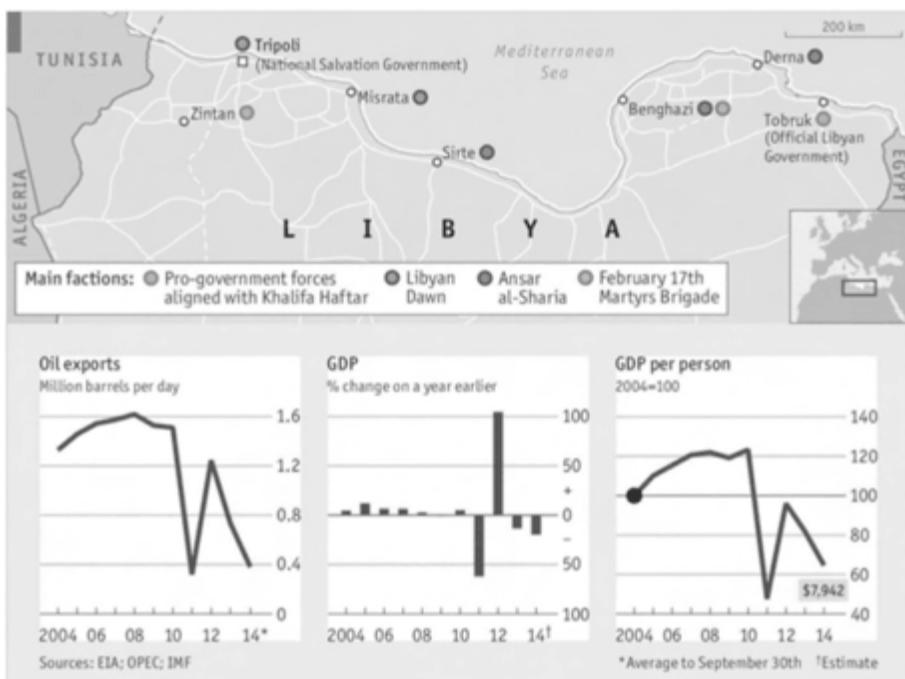


Figura 4: Facciones y decadencia de Libia

La Figura 4 muestra el desorden político y social libio. Desde el derrocamiento en 2011 del Coronel *Muamar Gadafi*, Libia está teóricamente regida por dos gobiernos rivales, uno reconocido internacionalmente en Tobruk y otro en Trípoli. Del caos han surgido grupos extremistas afines al EI que han realizado acciones impactantes (asalto mortal a un hotel de lujo en Trípoli y captura y asesinato de veintiún coptos en Sirte), controlan la infraestructura petrolífera del centro del país y entrenan a terroristas.

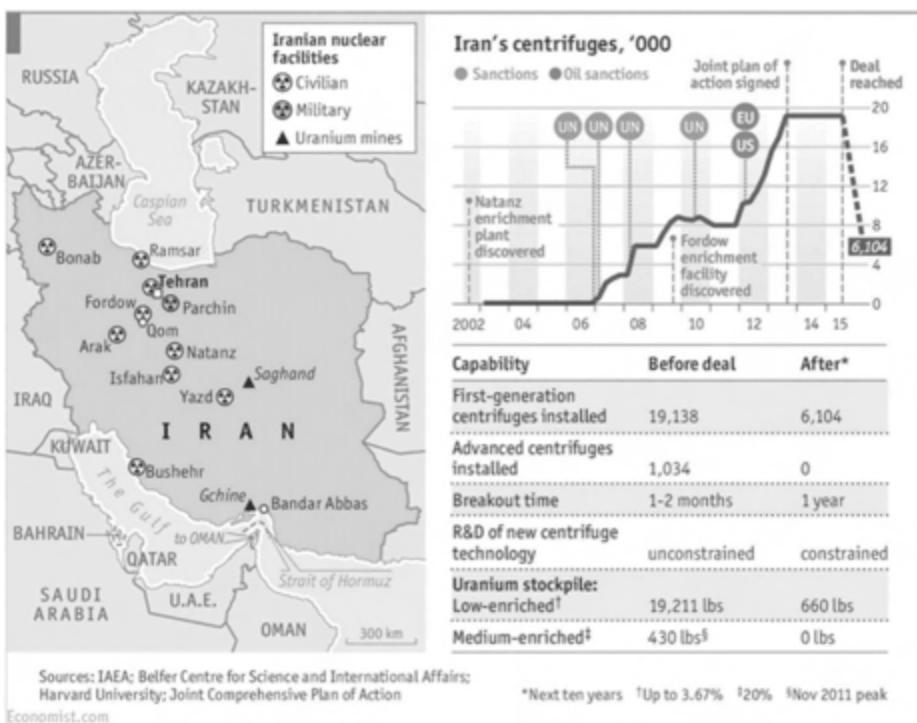


Figura 5: Instalaciones nucleares de Irán y precisión del acuerdo con países occidentales

En el mes de Julio de 2015 (ver Figura 5) seis potencias mundiales (Estados Unidos, Rusia, China, Gran Bretaña, Francia y Alemania) e Irán acordaron que Irán restringiese su capacidad para desarrollar una bomba nuclear a cambio de una mejora gradual de las sanciones. En concreto reducirá durante los próximos diez años en dos tercios las centrifugadoras enriquecedoras de uranio que tiene en *Natanz* (de veinte mil a seis mil) y sus reservas de uranio enriquecido no superarán los trescientos kilogramos en un plazo de quince años.

2. Amenazas

Huntington en “*El choque de Civilizaciones*” anticipa con claridad las nuevas amenazas señalando que los grandes conflictos de la humanidad no serán ideológicos ni económicos sino culturales. Las civilizaciones chocarán por las siguientes razones:

- Se diferencian por su historia, lengua, cultura, tradición y principalmente por la religión.
- Al estar el mundo cada vez más comunicado aumenta la conciencia de las diferencias entre culturas.
- La globalización separa a las personas de su entorno identitario y las religiones con esencias fundamentalistas están cubriendo esta carencia con éxito. La tendencia religiosa del mundo es identitaria y trasciende fronteras. Gilles Kepel lo expresa magistralmente “El renacer de la religión, la venganza de Dios”
- El mundo se está desoccidentalizando. Las élites de las sociedades no occidentales ya no aspiran a formarse en las universidades occidentales sino que desean profundizar en sus culturas.
- Las características culturales son menos mutables que las ideológicas o económicas.

El *World Economic Forum*, en su informe *Global Risk 2015*, señala entre las principales amenazas para la seguridad mundial la violencia de grupos no estatales con objetivos políticos o religiosos y la inestabilidad provocada por conflictos civiles y estados fallidos.

El Califato como poder político y religioso con autoridad sobre todos los musulmanes del mundo es una aspiración clara del EI y constituye una amenaza seria para Occidente:

- Hay un Dios que demanda muerte, violencia y venganza; unos súbditos que mantienen la economía de guerra; un esquema social que asegura alta la natalidad y una espiritualidad resentida contra la modernidad. El EI controla la mayor parte de los puestos fronterizos de Irak con Siria, Jordania y Arabia Saudí y está imponiendo su poder mediante el miedo (decapitaciones, etc.) y una administración pública aceptablemente eficaz.
- El EI mira al sur de Europa como objetivo muy cercano geográficamente. De los camiones-explosivo que sembraron el pánico entre los defensores de Ramadi y las lanchas-explosivo lanzadas contra las costas europeas no hay mucha distancia.

- Los generales del Califato proceden del Ejército y de los servicios de inteligencia de Sadam Husein y conocen bien occidente porque fueron instruidos por EEUU durante la guerra entre Irak e Irán.

Referente a España, el *Informe Anual sobre la Seguridad Nacional 2013* realizado por Presidencia del Gobierno especifica que “*Para el terrorismo de carácter yihadista, España continúa representando un objetivo prioritario. Esta amenaza tiene su origen en tres grandes ámbitos: las organizaciones terroristas implantadas fuera de nuestro país; las células o grupos presentes en España, que actúan siguiendo las instrucciones de esas organizaciones; y los actores solitarios que, de forma autónoma e independiente, y tras sufrir un proceso de radicalización, intentan cometer ataques terroristas*”.

En nuestro país se percibe el terrorismo yihadista como la principal amenaza. Según el último Barómetro del Real Instituto Elcano (BRIE) nueve de cada diez encuestados consideran que la amenaza es importante o muy importante para España.

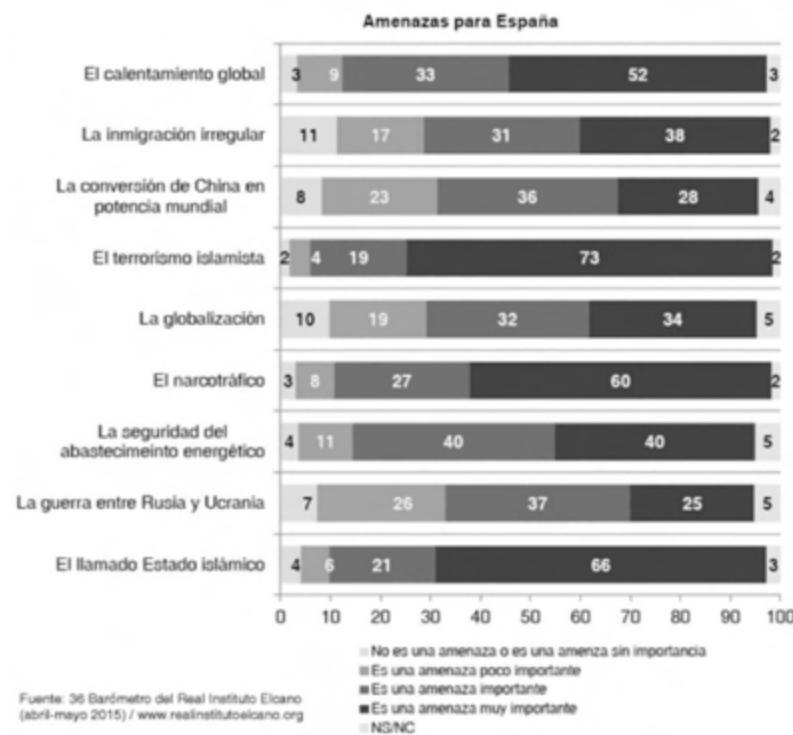


Figura 6: Percepción de amenazas en España

3. Perspectiva sobre religiones

El Pew Research Center en su estudio “*The Future of World Religions: Population Growth Projections, 2010-2050*” señala que los musulmanes crecen más y son más jóvenes constituyendo para el año 2050 el treinta por ciento de la población mundial.

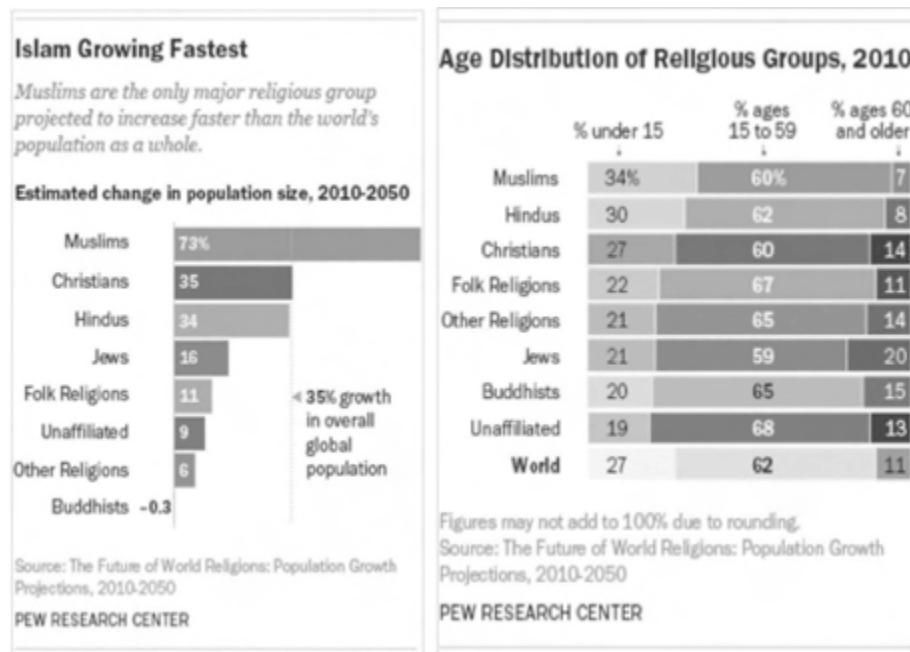
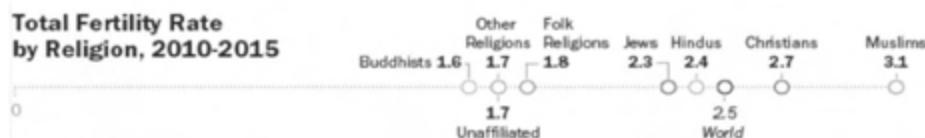


Figura 6: Los musulmanes crecen más rápido y son más jóvenes

Si las tendencias actuales continúan, para el año 2050 en el mundo:

- El número de musulmanes igualará al de cristianos.
- Los agnósticos disminuirán
- La población budista tendrá el tamaño actual y la hindú y la judía aumentarán.
- India mantendrá una mayoría hindú, pero también tendrá la mayor población musulmana, superando a Indonesia.
- En los Estados Unidos, los cristianos se reducirán de tres cuartas partes de la población en 2010 a dos tercios en 2050
- Cuatro de cada diez cristianos vivirán en el África subsahariana.

La Figura 7 muestra que los musulmanes tienen la tasa de fecundidad más alta del mundo (3,1 hijos por mujer) muy por encima del nivel de reemplazo (2,1), seguidos de los cristianos (2,7) hindúes (2,4) y judíos (2,3).



Source: The Future of World Religions: Population Growth Projections, 2010-2050

PEW RESEARCH CENTER

Figura 7: Los musulmanes tienen la tasa de natalidad más alta

Countries That Will No Longer Have a Christian Majority in 2050

	MAJORITY RELIGION 2010	% OF POPULATION 2010	MAJORITY/LARGEST RELIGION 2050	% OF POPULATION 2050
Australia	Christians	67.3%	Christians	47.0%
United Kingdom	Christians	64.3	Christians	45.4
Benin	Christians	53.0	Christians	48.5
France	Christians	63.0	Unaffiliated	44.1
Republic of Macedonia	Christians	59.3	Muslims	56.2
New Zealand	Christians	57.0	Unaffiliated	45.1
Bosnia-Herzegovina	Christians	52.3	Muslims	49.4
Netherlands	Christians	50.6	Unaffiliated	49.1

Source: The Future of World Religions: Population Growth Projections, 2010-2050

PEW RESEARCH CENTER

Figura 8: La población de países de tradición cristiana tendrá en 2015 mayoría musulmana

Los cristianos serán menos de la mitad de la población en Australia, Benín, Bosnia-Herzegovina, Francia, Países Bajos, Nueva Zelanda, la República de Macedonia y el Reino Unido (Figura 8).

4. Islamismo y jihad

El secularismo llegó a Oriente Medio con la fuerza del colonialismo europeo y rápidamente fue adoptado por las élites musulmanas, pero en los años treinta del Siglo XX los primeros islamistas pensaban que era difícil vivir como musulmán piadoso bajo un régimen laico y comenzaron a organizar mo-

vimientos de resistencia. El Islamismo se reforzó tras la derrota de Egipto por Israel en 1967 y sobre todo después de la revolución de 1979 en Irán y de la Guerra del Golfo 1990-1991.

El Islamismo es una potente ideología que pregoná la *Sharia* como ley suprema y establece que la soberanía se basa en los textos sagrados revelados directamente por Alá al profeta Mahoma. Se opone frontalmente al Estado de Derecho, en donde la soberanía se basa en el pueblo, y niega cualquier cultura que se salga de lo estrictamente religioso trazando una nítida línea roja entre la verdadera religión (*din*) y la impiedad (*kufir*).

La creencia islamista de que la política es y debe ser una extensión de la fe no es compartida por numerosos musulmanes que se sienten incómodos con ciertas interpretaciones e imposiciones de la voluntad divina. Sin embargo en Oriente Medio y África del Norte se tiende a ser islamista; según la encuesta del *Pew Research Center* del año 2013 la mayoría de la población de Egipto, Iraq, Jordania, Marruecos y los territorios palestinos desea la *Sharia*. A su vez la encuesta realizada por *Gallup* en 2012 revela que en Egipto, Libia, Siria, Túnez y Yemen las mujeres son más islamistas que los varones.

Con la globalización el Islamismo pretende que se mantenga la identidad religiosa independientemente del lugar donde se viva, como si existiese de facto una *ummah* virtual cuya finalidad es el Califato y la comunidad musulmana universal. Dado que Dios ha prometido en el Corán que a los verdaderos creyentes se les dará el poder sobre la tierra (capítulo 24, versículo 55) deben luchar activamente contra los que no lo son. Encuentra caldo de cultivo en sociedades con altos índices demográficos donde jóvenes tienen pocas posibilidades de formar una familia y su vida no tiene significado fuera de la religión.

Todo este corpus doctrinal está profundamente arraigado en la conciencia de muchos musulmanes que no ven a Occidente como motor de progreso sino como explotador histórico de su espiritualidad y su riqueza material.

5. Terrorismo islamista.

El salafismo *yihadista* entiende la religión adherida a la violencia como medio para instaurar el Califato que imponga el fundamentalismo islamista a toda la humanidad a través de *la yihad* (guerra santa contra los infieles).

El éxito *mujahidin* en Afganistán impulsó un movimiento de liberación islámica en gran parte del mundo árabe y musulmán y muchos *mujahidines* que habían luchado en Afganistán se dispersaron por países árabes y Europa generando ideología violenta e inestabilidad social.

En 1988 *Osama Bin Laden*, *Abdullah Azzam* y *Ayman al-Zawahiri* fundaron Al Quaeda (AQ), organización que ha realizado ataques terroristas tanto contra los musulmanes seculares, a quien considera apóstatas, como contra las sociedades occidentales, consideradas como infieles.

Bin Laden en 1996 declaró la guerra terrorista internacional contra los estadounidenses por ocupar “lugares sagrados”. La única opción válida era hacer la *yihad* contra todos ellos, en cualquier lugar y contra cualquier objetivo. En febrero de 1998 constituyó el Frente de *Yihad* (FIMJCJC) cuyo principal objetivo era EEUU y en agosto de 1998 asesinaron a doscientas veinte personas con ataques suicidas a las embajadas estadounidenses en Nairobi y *Dar es Salaam*. El 11 de septiembre de 2001 causaron tres mil muertos al secuestrar y estrellar dos aviones comerciales contra las Torres Gemelas de Nueva York, un tercero contra un ala del Pentágono en Washington y un cuarto -que los terroristas no consiguieron pilotar debido a la reacción de los pasajeros-cayó en una zona rural de Pensilvania.

Posteriormente al ataque la estructura de AQ sufrió las consecuencias de la reacción estadounidense, lo que se intentó compensar con la creación de sucursales de AQ en las tierras del Magreb Islámico (AQMI), en Iraq (AQI), en la Península Arábiga (AQPA) y en Oriente Medio (AQGS). La citada reacción estadounidense obligó a los *yihadistas* a abandonar el santuario de Afganistán pero pudieron “hibernar” en Pakistán gracias a su red organizativa hasta que la menor presión de EEUU, debido la guerra de Irak en 2003, y la gran propaganda que le aportó la invasión, le permitió resurgir.

A partir de entonces existió un núcleo central en Pakistán y las ramas territoriales AQ en la Península Arábiga (AQPA), en la Tierra de los Dos Ríos (AQTD) y en el Magreb Islámico (AQMI), quien desde Argelia y junto al movimiento para la Unicidad y la *Yihad* en África Occidental (MUYAO) y a *Ansar al-Din* (AD), instauró en 2012 su ley en el norte de Malí hasta que la intervención militar francesa puso fin a la situación.

Tal como muestran las figuras 9,10, 11 y 12 el yihadismo ha sido y es activo en España. Fuentes del Ministerio del Interior señalan que el adoctrinamiento radical se realiza en domicilios particulares (setenta y tres por ciento de los casos) y en prisiones (el veinte por ciento). Existen unas cien mezquitas radicales, la mitad de ellas en Cataluña.



Figura 9: Terroristas de tránsito por España, actuaciones policiales y atentados. Fuente: Ministerio del Interior.

ISLAMISTAS DETENIDOS EN ESPAÑA

Total 1995-2014

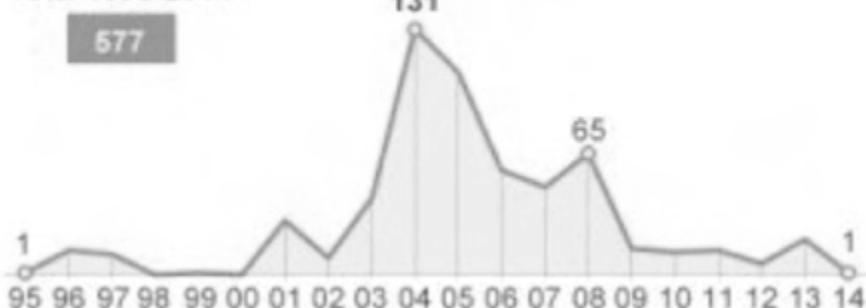


Figura 10: Detenciones realizadas en España. Fuente: El País



Fuente: Manuel R. Torres Soriano, “Las menciones a España en la propaganda yihadista”, *Athena Intelligence Assessment*, nº 10/2008, p. 11.

Figura 11: Comunicados de la propaganda yihadista en donde se menciona a España



Figura 12: Yihadistas detenidos en España en 2015

6. El Estado Islámico (EI)

Cuando murió *Abu Musab al-Zarqawi*, líder de AQI, el grupo casi desapareció y muchas tribus sunitas decidieron asociarse con los estadounidenses, pero el rencor nacido en las prisiones de EEUU en Irak desarrollan el liderazgo de *Bakr al-Baghdadi*.

A finales de 2011 las fuerzas estadounidenses prácticamente habían erradicado al Estado Islámico de Irak (**ISI**) pero el primer ministro chiita *Maliki* disolvió las milicias *Sahwa*, rompiendo una promesa de integrar a muchos de ellos en el ejército regular, purgó a sunitas del gobierno y reprimió protestas inicialmente pacíficas en Ramadi y Faluya. La consecuencia fue que rebeldes antiestadounidenses leales a Saddam y miembros de la *Sahwa* se unieron posteriormente a los *yihadistas*.

En abril de 2013 el **ISI**, añadió las palabras “y al-Sham, “el Levante” o “Gran Siria” convirtiéndose en el Estado Islámico de Iraq y Levante (**EIIL**). El **EIIL** proclamó el 29 de junio de 2014 el Califato y a *Baghdadi* Califa naciendo así el Estado Islámico (**EI**) que ha logrado controlar un amplio territorio en Siria e Irak y expandirse a Libia y Nigeria. Este éxito del **EI** atrae hacia la radicalización *yihadista* a jóvenes musulmanes frustrados que culpan a Occidente de la supuesta humillación padecida por el Islam. En concreto en Europa el *yihadismo* del **EI** afecta especialmente a naciones con alto número de segundas generaciones de inmigrantes musulmanes a quienes se les ofrece entidad y la posibilidad de ser protagonista de una nueva sociedad de base *yihadista* materializada por un califato idílico en donde no hay rechazados porque todos son creyentes.

El **EI** Pretende crear un “puro” estado islámico sunita gobernado por una brutal *sharia*, borrar las fronteras políticas de Oriente Medio y posicionarse como la única autoridad política, religiosa y militar sobre todos los musulmanes del mundo. Lo lidera el Califa *Baghdadi* y dos diputados (generales en la era de Saddam) Abu Ali al-Anbari, Siria Abu Muslim al-Turkmani, Irak. Se financia con la producción petrolífera del territorio conquistado -que vende a contrabandistas de países limítrofes- obteniendo entre uno y tres millones de dólares diarios, del saqueo de las ciudades conquistadas, de los peajes que impone en las vías de comunicación que controla y de las cantidades obtenidas por los rehenes secuestrados.

Puede tener unos treinta mil combatientes y se extiende desde Alepo en Siria hasta el oeste de Irak, controlando un área del tamaño de Jordania con unos seis millones de habitantes que no pueden fumar, jugar al fútbol ni oír música. Utiliza métodos despiadados decapitando, ahogando, quemando, crucificando y destruyendo de forma brutal y suicida todo lo diferente a sus creencias. Practica la “guerra total”, un concepto aplicado por los estrategas alemanes en la Primera Guerra Mundial, poseen voluntad de vencer, cohesión anímica y están dispuestos a morir. La toma de Ramadi en Mayo pasado es un claro ejemplo de su forma de actuar: después de imponer el silencio en las redes sociales durante semanas, y aprovechando una tormenta de arena que cegó drones y satélites, lanzó una oleada de atentados con camiones-bomba suicidas contra el ejército iraquí que huyó despavorido abandonando uniformes y material. Además, conoce muy bien a los ejércitos occidentales porque generales del Califato proceden del Ejército de Sadam Husein que fue instruido por técnicos estadounidenses durante la guerra entre Irak e Irán. Los *yihadistas* administran aceptablemente bien su territorio y muestran cierta sensibilidad con las necesidades de las diversas comunidades, pero su punto fuerte es la cohesión colectiva impuesta con terror totalitario.



Figura 13: Situación actual del conflicto sirio

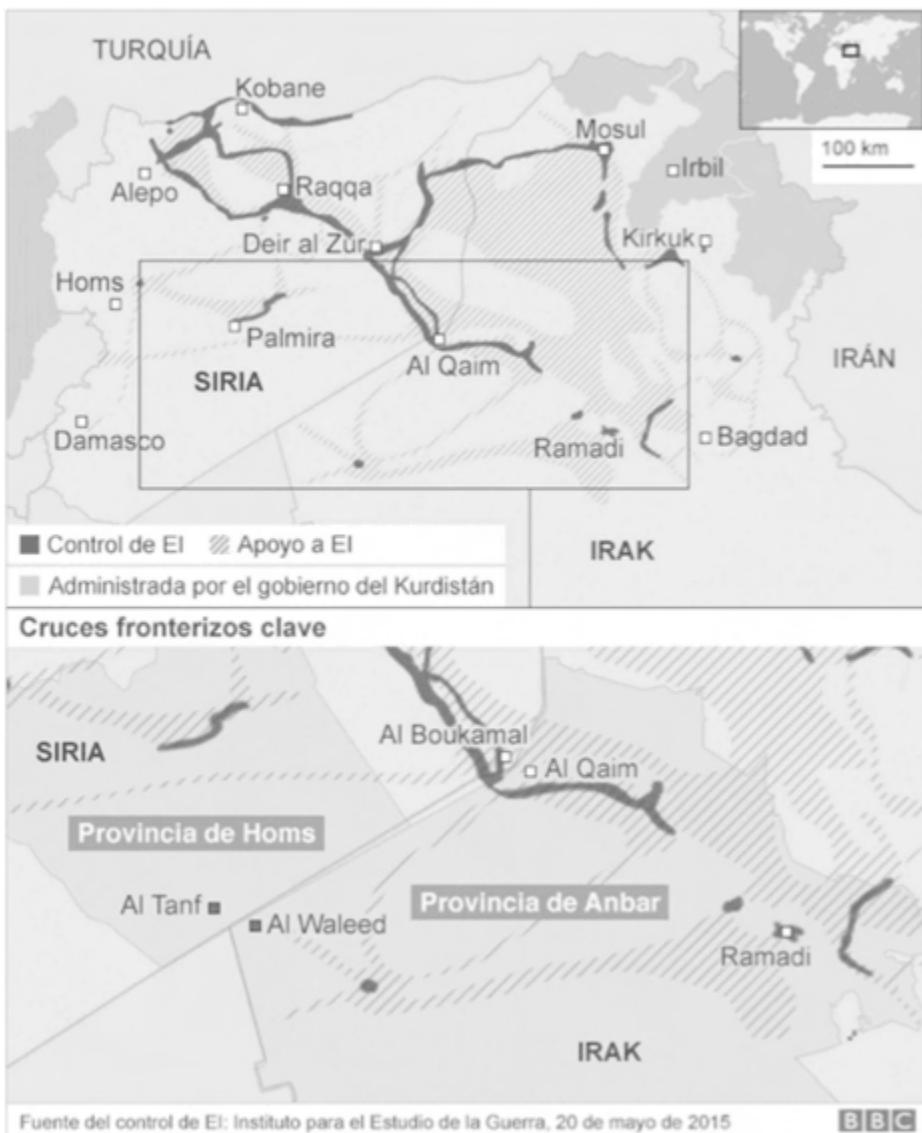


Figura 14: Situación actual del conflicto en Irak

Las figuras 13 y 14 muestran los últimos avances del EI en Siria e Irak. Según el Observatorio Sirio de Derechos Humanos (SOHR) controla o tiene fuerte presencia en la mitad del territorio sirio, concretamente en las provincias de *Deir al Zour* y *Raqqa*, *Hasakeh*, *Aleppo*, *Homs* y *Hama*. En Irak capturó Mo-

sul en Junio de 2014 provocando la huida de las fuerzas iraquíes y el posterior abandono de bases militares y bancos, lo que le permitió incautarse de armas, municiones, vehículos y enormes cantidades de dinero. En los últimos meses ha capturado *Faluya* -a menos de una hora en coche de *Bagdad* y *Ramadi* -capital de la provincia de *Anbar*-, y ha luchado por *Samarra* una ciudad al norte de Bagdad que cuenta con uno de los santuarios más sagrados del Islam chiita.

Los *yihadistas* practican la guerra total, es decir, consideran que la guerra contra los infieles no es un medio sino un fin. El Califa es el Comandante en Jefe con un poder religioso totalitario que lleva a cabo una guerra de exterminio en donde la cohesión espiritual del pueblo se obtiene con la religión y el terror. Los combatientes de primera línea no dudarán en inmolarse y los civiles de la retaguardia pondrán todas sus capacidades y medios a disposición de las necesidades bélicas. El secularizado Occidente no dispone de la base espiritual para enfrentarse a esta guerra total.

7. Respuestas a la amenaza *yihadista*

7.1. Acciones militares

Como bien señala Humberto Eco, no es grato afrontar una situación como la actual pues existe un agresor real -omnipresente e ilocalizable- sustentado en una sólida base doctrinal que nos amenaza por causa de nuestra identidad cultural y/o religiosa y practica la “guerra total”. El concepto de “guerra total” es obra del General alemán Ludendorff quien consideraba que la guerra no es un medio sino un fin en sí mismo cuyo objetivo es mantener las esencias colectivas. La cohesión y la motivación de la sociedad son de importancia capital para que el esfuerzo bélico sea eficaz y no es posible obtenerla únicamente por la fuerza y la presión social. Se precisa –continúa Ludendorff- un fundamento religioso similar al sintoísmo quien a través del mikado mantiene a los japoneses unidos a sus ancestros. El EI no sólo impone la cohesión con totalitarismo terrorista sino con fundamento religioso aún más fuerte que el sintoísta.

EEUU es el país más preparado para responder militarmente al EI porque ha sido el más activo desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, bien para asegurarse el suministro de petróleo, apoyar a Israel, contener a Irán o aniquilar al régimen de *Saddam Hussein*. Los países europeos, incomprensiblemente poco preocupados por su Defensa y volcados con visión cortoplacista en sostener el Estado del Bienestar, apenas han apoyado.

El objetivo a largo plazo es detener la proliferación de armas de destrucción masiva y asegurar el libre acceso a los mercados, y a corto plazo un acuerdo entre Israel y los palestinos y un convenio con Irán para limitar su programa nuclear (ya firmado). Sin embargo, se han cometido importantes errores; tras la invasión de 2003 no se permitió reciclarse al derrotado Ejército iraquí dejándolo en bandeja en manos del nuevo enemigo. El primer ministro iraquí *Maliki* convirtió a su Ejército en una milicia de incompetentes chiitas y *Al Zarqaui* pudo acoger a los mejores estrategas de Sadam Husein. Como consecuencia, en poco más de diez años el Califato combate con un ejército cohesionado de treinta mil combatientes e Irak está en manos de bandas armadas incompetentes y corruptas.

De igual modo, la respuesta errática de Occidente a la primavera árabe disgustó tanto al Ejército como a los islamistas en Egipto, la intervención franco-británica contra Muamar Gadaffi en Libia no contribuyó a que los rebeldes creasen instituciones gubernamentales y la retirada de Irak en 2011 fue apresurada. A pesar de que invertir entre 2003 y 2012 cerca de veinticinco mil millones de dólares en entrenar y equipar al Ejército iraquí no se ha doblegado a la insurgencia al no existir acciones decisivas sobre el terreno.

Los bombardeos han frenado el avance del EI y han menguado su liderazgo y su capacidad de comunicarse y atacar, pero tienen poco impacto en el territorio pues los *yihadistas* solo han cedido alrededor de un uno por ciento de sus dominios. Sin embargo las lecciones del pasado desde Vietnam hasta Irak imponen la cautela y se apuesta por una campaña prudente que según el portavoz del Pentágono *John Kirby* durará entre “tres y cinco años”. Hasta los iraníes piensan que Occidente actúa con impuesta prudencia y que sólo ellos están dispuestos a enfrentarse sobre el terreno al EI. *Anthony Cordesman*, un veterano analista de los departamentos de Estado y Defensa norteamericanos ve una “guerra muy incierta” y precisa que “no se han resuelto los problemas de EE UU con Turquía, ni con los kurdos, ni se ha preparado el terreno para ganar estabilidad en Irak o Siria”. La campaña está en una fase muy inicial y frenar al EI implica asumir que se trata de una guerra de religión, ideología, economía y política, es decir, una guerra total.

Las operaciones militares han de emplear la contrainsurgencia, cuyo método clásico pregoná “limpiar, mantener y construir”, es decir, sacar a los insurrectos fuera de la zona conflictiva, impedir que regresen y crear instituciones locales que permitan la supervivencia cotidiana de la población. La etapa de “construir” ha sido problemática porque los estadounidenses casi siempre ge-

neran reacciones negativas entre la población ya que la cultura anglosajona, calvinista y rigurosa, no acierta al tratar en zona de operaciones con los desfavorecidos, aspecto que otros ejércitos superan con más facilidad debido a su carácter más abierto y al mejor conocimiento de la “compasión evangélica”.

En cualquier caso el EI no es AQ. Después del ataque a las Torres Gemelas las agencias de inteligencia estadounidenses invirtieron un billón de dólares y produjeron más de cincuenta mil informes sobre el terrorismo *yihadista* eliminando a tres cuartas partes de los líderes de AQ por las redadas y ataques aéreos con drones en zonas rurales. Los combatientes y líderes de EI, al contrario, se agrupan en las zonas urbanas y están bien integrados en la población civil por lo que los ataques aéreos e incursiones son mucho más difíciles.

7.2. Progreso

Los musulmanes que progresan en el seno de una nación desarrollada no quieren saber nada del extremismo islamista, es claro que el progreso es clave para anular al *yihadismo*; lo que desean los habitantes de los países árabes es poder llevar una vida digna y sin violencia que permita realizar un proyecto de vida en el lugar donde han nacido. Pero los árabes siguen padeciendo regímenes políticos que no merecen; en el mejor de los casos las élites gobernantes aportan cierta paz social y prosperidad a cambio de limitar derechos y lesionar la democracia, pero esta aparentemente buena gobernanza no es sostenible por los abusos y la corrupción que engendra.

7.3- Paz religiosa y aportación del cristianismo

La violencia religiosa envenena las almas. No habrá paz social sin paz religiosa por lo que es imprescindible que las interpretaciones del Corán sean conciliatorias con las esencias de la modernidad, es decir, permitan la libertad de culto y motiven a las élites sociales en la hercúlea tarea de construir instituciones inclusivas que sean útiles a la ciudadanía. Es muy importante encauzar el conflicto religioso porque la alternativa es el enfrentamiento; en cualquier caso Occidente ha de tener paciencia porque la herida musulmana es, en parte, consecuencia de una colonización agresiva y la secularización en Europa llevó siglos.

El cristianismo aporta actualmente dos mensajes colosales contra la violencia religiosa en el mundo: el amor al trabajo, la honradez y espíritu de ahorro propios del protestantismo y la compasión evangélica inherente al catolicismo.

Contra la violencia religiosa que pretende eliminar a todos los seres humanos que no comparten su fe, surge el amor, expresado de forma vibrante por Castelar en su discurso ante el Congreso de Diputados sobre la libertad de cultos en 1869 cuando dice

“Grande es Dios en el Sinai...pero hay un Dios más grande, el humilde Dios del Calvario, clavado en una cruz, herido y yerto.

Grande es la religión del poder, pero es más grande la religión del amor; en nombre del Evangelio, vengo aquí, a pediros libertad, fraternidad, igualdad entre todos los hombres”,

Y manifestado con pasión conmovedora en el bellísimo soneto anónimo del Siglo XVI “*A Cristo Crucificado*”:

A Cristo Crucificado

*No me mueve, mi Dios, para quererte
el cielo que me tienes prometido,
ni me mueve el infierno tan temido
para dejar por eso de ofenderte.*

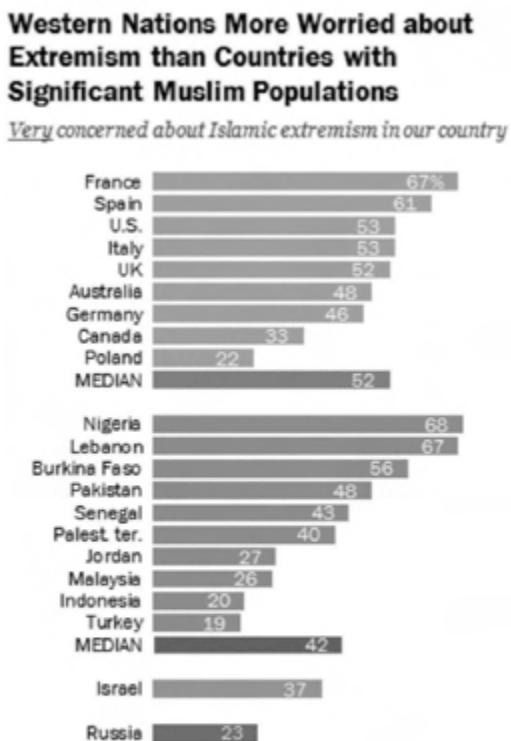
*¡Tú me mueves, Señor! Muéveme el verte
clavado en una cruz y escarnecido;
muéveme ver tu cuerpo tan herido;
muévenme tus afrentas y tu muerte.*

*Muévenme en fin, tu amor, y en tal manera
que aunque no hubiera cielo, yo te amara,
y aunque no hubiera infierno, te temiera.*

*No me tienes que dar porque te quiera,
pues aunque lo que espero no esperara,
lo mismo que te quiero te quisiera.*

8. Conclusiones

Occidente se muestra preocupado por el extremismo islámico (Figura 15) pero sus ciudadanos no están muy dispuestos a morir por la libertad tan costosamente conquistada, peor aún, no parecen conscientes de la necesidad de reaccionar. Sin embargo, la realidad demanda defenderse en función de la hipótesis más peligrosa (un ataque a Occidente) y actuar sin desmayo en pro de sociedades musulmanas más prósperas, es decir, con la calidad de vida espiritual y material que merecen los menos afortunados.



Question wording: "How concerned, if at all, are you about Islamic extremism in our country these days? Are you very concerned, somewhat concerned, not too concerned, or not at all concerned about Islamic extremism in our country these days?"

Source: Spring 2015 Global Attitudes survey, Q23.

PEW RESEARCH CENTER

Figura 15: Países preocupados por el extremismo islámico

Referencias bibliográficas

- Erich Ludendorff (2014), *La guerre totale*, Perrin
- Gideon Rose (2015), *The ISIS Crisis*, Foreign Affairs
- Gilles Kepel (1991), *La Revancha de Dios*, Anaya
- Jean-Pierre Filiu (2014), *From Deep State to Islamic State: The Arab Counter-Revolution and its Jihadi Legacy*, Oxford University Press
- Karen Armstrong (2015), *Campos de Sangre*, Paídos
- Max Boot (2014), *The Savage Wars of Peace: Small Wars and the Rise of American Power*
- Max Weber (1905), *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, Centaur
- Michael Weiss and Hassan Hassan (2015), *ISIS: Inside the Army of Terror*, Regan Art
- Patrick Cockburn (2015), *The Rise of the Islamic State: ISIS and the New Sunni Revolution*, Verso
- William Elliot (1876), *The Mikados Empire*, Harper&Brothers

PRESENTACIÓN LIBRO

“EVA EN EL JARDÍN DE LA CIENCIA”
Dr. Santiago Dexeus y Dra. Lola Ojeda



PRESENTACIÓN: EVA EN EL JARDIN DE LA CIENCIA De S. Dexeus y Lola Ojeda

TRINIDAD CASAS

Poeta

A mí me corresponde una pequeñísima parte, así que voy a hablar muy poco para dejar tiempo a las otras personas que tienen más que decir.

Ante todo quiero agradecer a Santiago Dexeus y a Lola Ojeda que hayan querido que un poema mío estuviera al inicio de **Eva en el jardín de la ciencia**, un libro muy interesante en todos los aspectos que aborda.

Conocí al Dr. Santiago Dexeus al inicio de los años 80 cuando una palabra, ENDOMETRIOSIS, se cruzó en mi camino. Su saber como médico y su gran humanidad hizo que ese camino me fuera más fácil de transitar.

Les contaré una anécdota, que quizás él no recordará, pero que a mí se me quedó grabada.

Recién operada cuando sólo debía tomar líquido: no sé por qué motivo mi organismo, una y otra vez, rechazaba el agua. Entonces él me preguntó:

¿A usted qué le apetecería tomar? Yo le pedí un zumo de naranja.

Y ese zumo de naranja me sentó de maravilla. ¿Por qué? porque se preocupó por mi deseo y me tuvo en cuenta como ser humano, no sólo como enferma. Y eso fue curativo.

El poema que encontrarán en las primeras páginas, está escrito expresamente para este libro, así que fue alumbrado tras su lectura.

Este poema no es unívoco y cada lector le puede dar su interpretación. Pero les diré que lo que yo he querido expresar es, simbólicamente, un nacimiento: La germinación y nacimiento de un poema, pero que podría ser de un ser humano, de un proyecto, de un libro...

- Nos habla de la incertidumbre que acompaña a todo nacimiento.
- De cómo cada uno le pone nombre a lo que nos acontece.
- En el poema aparece, también, un homenaje a la mujer, metaforizada por el agua. Un homenaje a la mujer como creo que es, en cierta manera, la labor de Santiago Dexeus y Lola Ojeda.

De todos modos, es difícil explicar un poema porque siempre va más allá de lo que las palabras dicen.

Así que lo voy a leer y ustedes le dan su interpretación particular.

*Tus ojos de noche
miran sin saber qué hay detrás
de cada instante.*

Las cosas tienen el nombre que tú les das.

*En el vientre de la tierra,
el árbol crece
sólo porque el agua es generosa.*

*El tiempo es lluvia.
Sus gotas,
las palabras que fecundan el poema.*

Trinidad Casas
(Alumbrado tras la lectura de *Eva en el jardín de la ciencia*)





PRESENTACIÓN LIBRO “EVA EN EL JARDÍN DE LA CIENCIA”

DR. SANTIAGO DEXEUS TRIAS DE BES

La publicación de “*Eva en el jardín de la ciencia*” tiene para mí múltiples y entrañables connotaciones.

Preside Alfred Rocafort, Presidente de la Reial Acadèmia de Doctors, a quien debo señalados favores, y cuya colaboración y amistad en varios proyectos nunca me ha faltado.

Gabriel Masfurroll, que en su contagioso optimismo y su razonado criterio, nos ha facilitado, cuando estaba en su mano, incluido un prólogo que a modo de contrapunto incrementaba el valor del escrito por Julio Cruz Hermida, que desgraciadamente no puede acompañarnos.

Le pedí al Dr. Félix Lugo, nuestra última incorporación al departamento de Ginecología que dirige mi hijo Damián, que escribiera unas líneas reflejando las impresiones de una nueva generación de la Escuela Dexeus, que Damián ha tomado el relevo generacional, manteniendo los principios que han hecho posibles 75 años al servicio de la mujer.

Rosa Regás, amiga entrañable que nunca ha dejado de ser fiel a sus principios y a la amistad verdadera, que Lola y yo te agradecemos.

Hemos dedicado este libro a nuestros respectivos hijos Bruno Martín y Damián y Thais Dexeus, pues tal y como hemos escrito nos ayudan a transitar por “este laberinto que es la vida”.

Thais suele esconderse en un discreto anonimato y ya se ha convertido en el alma de la dirección administrativa de nuestro joven y motivado departamento, siempre al servicio de la mujer.

No hemos olvidado a Margarita Riviere, fallecida recientemente, con quien escribí hace bastantes años (1977) un libro divulgativo sobre “Anticonceptivos y control de natalidad” (1977) que todavía no sé como Rosa Regás, entonces directora de la Editorial Gaya Ciencia, consiguió publicarlo ¡antes de la despenalización de los anticonceptivos!

Muchas mujeres nos recuerdan todavía hoy, más de 30 años después, el impacto, la valiosa información y el alivio a su vida sexual que les proporcionó el libro.

Debería tener la pluma de Trini Casas, a quien debemos no sólo el hermoso poema citado en las primeras páginas del libro sino también el impactante título, para hablar de mi mujer, Lola Ojeda.

Ella debería ser la primera firmante. No ha sido una colaboradora, como podría suponerse por el orden de los firmantes, sino una auténtica inspiración y la espoleta que ha hecho posible la redacción de la obra.

Además a Lola y a mí se nos ha pasado la edad de tener hijos, con o sin probeta... ya tenemos tres, no temáis Bruno, Thais y Damian!!!!

Esta obra es nuestra hija científica. Si tiene buena acogida, quizá vendrán otras en las que Lola será, desde luego, la primera firmante.

Gracias, Lola, por todo lo que tú sabes...





PRESENTACION LIBRO “EVA EN EL JARDIN DE LA CIENCIA”

DRA. LOLA OJEDA

Ante todo y en primer lugar, mi agradecimiento más sincero, a todos los asistentes que han hecho un hueco en su vida para poder acompañarnos, y como no, a las personas, que sentadas a esta mesa han colaborado para que llegara este momento. Dr Alfred Rocafort, muchas gracias por acogernos; Rosa Regás, mi respeto y mis disculpas, por hacer intrusiones en un mundo que es el tuyo; Trini Casas, mi admiración por sus poemas; Gabriel Masfurrol garris por la amistad que brindas a la familia Dexeus de la que ahora formo parte,, y la confianza que depositas en ellos; Félix Lugo, colega, colaborador, trabajador y entusiasta y Jordi Castelló que confió en nosotros, se ilusionó y nos ilusionó para que este libro viera la luz.

Gracias a Lourdes Corrales, Elisabeth y a la familia Miras que nos acompaña, gracias a todos que tan bien me acogisteis.

Muchos de ustedes saben que tengo el corazón partido entre Madrid y Barcelona y por esto me gustaría recordar a los que no están y me hubiera gustado que estuvieran, mi hijo, mi madre y mis hermanos, y especialmente a mi padre, que ya nunca podrá estar, lector incansable que me transmitió el afán por la lectura y el estudio, lectura que me sumergía en otras vidas y otros lugares. Y nombrar a Thais, Barbara, Damian, Inés, Santiago y Tomás que son mi familia de aquí y así lo siento.

La publicación de este libro, supone para mí un paso más en mi unión con Santiago, no solo laboral, sino también de pareja. Y esto es así, aunque o porque precisamente compartimos la misma actividad profesional, es verdad que en

distintas ciudades, pero con iguales o parecidas preocupaciones, no exentas de presión, rutina, a veces camino de rosas, y a veces camino de espinas. El haber escrito con Santiago, al que admiro desde comencé mi especialidad en el año 1980, con el que nunca imaginé llegar a compartir mi vida, supone el inicio de una nueva etapa, supone y supondrá siempre un honor, y lo más importante, seguir caminando juntos por este laberinto, que es la vida.

Por último, pido benevolencia a los lectores del libro profesionales de la literatura. A todos desearle que su lectura les aporte conocimientos, les entreteenga y les transmita la misma pasión que Santiago y yo ponemos en nuestra vida y hemos intentado plasmar en esta escritura.

Muchas gracias



□ □ □

“CONSOLATIO”

PEL DR. JAUME VALLCORBA PLANÀ



EL DR. JAUME VALLCORBA, COMO EDITOR

XABIER AÑOVEROS TRIAS DE BES

Académico Numerario de la Reial Acadèmia de Doctors

Hablar de Jaume Vallcorba es hablar de muchas cosas, ya que era una persona polifacética y poliédrica: intelectual, profesor, escritor, poeta, académico, pero sobre todo y por encima de todo era editor. Actividad a la que destinó su mayor dedicación, esfuerzo e ilusión. Podríamos decir sin temor a equivocarnos que era su vida.

Trataré a vuelapluma, dado el escaso tiempo del que dispongo, de su historia, su trayectoria, sus manías/virtudes, etc., pero me gustaría comenzar haciendo hincapié en una característica de su quehacer profesional: su independencia, cuestión de la que siempre se ufano, dentro de su conocida modestia. Era posiblemente la figura más sobresaliente de la edición independiente española. De hecho alguna de las necrológicas aparecidas en la prensa del país en los días posteriores a su fallecimiento lo pusieron de manifiesto y creo recordar que fue el diario *El Mundo* el que tituló su crónica “*Fallece el editor independiente, Jaume Vallcorba*”.

Su independencia era su caballo de batalla, una de sus sanas obsesiones y uno de sus orgullos personales. “*Las subvenciones, hacen daño, porque permiten la publicación de autores que no lo merecen*”, dijo en alguna ocasión.

Emprendió su aventura editorial con el editor Antoni Bosch, que contactó con un joven e inquieto Jaume Vallcorba para que se ocupara de una colección de libros en catalán, colección que a instancia del propio Jaume se tituló *Quaderns Crema*. Bosch no tuvo la paciencia suficiente y necesaria que requería el proyecto, y ante los pobres resultados iniciales desistió prematuramente y Jaume le compró la colección para continuar él solo soñando en su propia editorial.

En 1979, cuando recién cumplidos los 30 años. Jaume Vallcorba con el fondo de la colección que había adquirido, creó su primera empresa para la publicación de libros en catalán, que llamó *Quaderns Crema*, el mismo nombre que le dio a la colección que había adquirido del editor Antoni Bosch.

La fundación de esa editorial representó entonces una importante apertura de ventanas, que permitió la entrada de aire fresco y sobre todo renovado en las letras catalanas. Aportó autores jóvenes y desconocidos, que su fino olfato de editor supo descubrir, escritores hoy absolutamente exitosos y reconocidos, junto a autores ya consagrados de los que trataremos luego al hablar de los catálogos.

Su principio fue sorprendente, como lo que iniciaba Jaume, arrancando con dos libros de poemas, en principio nada comerciales: la obra poética completa de Ausias March y un libro titulado *El Preludi* del poeta ibicenco Antoni Marí..

El proyecto, en realidad, igual a todo lo que emprendió Jaume en su densa vida, nació ya muy maduro y pensado, y con una idea clara de lo que sería su futuro como editor: la búsqueda y descubrimiento de autores nuevos, que consideraba interesantes, aunque estuviesen lejos de la moda imperante en ese momento y la recuperación de nombres que absurdamente se habían perdido en la memoria o que habían quedado olvidados de forma injusta.

Ya con su propia editorial se sintió seguro y continuó con el ímpetu y la pasión que ponía en todo lo que creaba. Con la empresa en marcha imparable, se puso a recuperar autores clásicos como el citado Ausias March, junto a autores de los inicios del siglo XX que equiparaba a los novísimos.

De esa amalgama de escritores resultó un catálogo impresionante Foix, D'Ors, Trabal, los trovadores medievales, junto a autores extranjeros, como Joseph Roth o Stefan Zweig, que rescató del baúl de los recuerdos y convirtió

en un Best seller, traducidos en directo, no a través de traducciones francesas o inglesas, como era habitual en esa época, por resultar más cómodo y barato.

En 1987 se lanzó a una nueva aventura de edición de libros en castellano, y creó la editorial Sirmio, que desgraciadamente tuvo una vida efímera. Sin embargo en esa breve existencia empresarial descubrió a un escritor, hoy de fuste y renombre, como Javier Cercas.

Ya con Quaderns Crema en cabeza de las editoriales catalanas, se decidió en 1999 a la constitución de una nueva editorial en castellano que resultase definitiva y fundó Acantilado. Como él mismo dijo con el humor que le caracterizaba: “*Jugaba con la idea del peligro y como me hacían broma de que me podía precipitar por él, lo conjuré con el logotipo de un hombre lanzándose de cabeza al vacío*”. Así era Jaume.

En Acantilado aumentó sus riesgos y locuras, con la edición de dos obras que cualquiera le hubiese aconsejado que no lo hiciera jamás, la publicación de las 2.700 páginas de las Memorias de ultratumba de Chateaubriand y las 1.700 de los Ensayos de Montaigne, que incomprendiblemente, para todo el mundo menos para él, convirtió también en sendos éxitos.

En lo que Jaume fue auténtico precursor fue en la hechura y aspecto de sus publicaciones, pues utilizó las formas y cuidados que hasta entonces solo se hacían para las ediciones de bibliógrafo, para sus ediciones comerciales, caso inaudito y sin duda rompedor.

El celo y esmero de todas sus publicaciones se hicieron rápidamente famosos: la selección tipográfica con el uso de unos tipos de letra cómodos y precisos, la inmensa calidad del papel utilizado, de un blanco roto con el PH neutro, “*para que, como solía decir Jaume, pudiesen leerse perfectamente dentro de 150 años*”, las letras entintadas en negro con un porcentaje inferior al 100%, los cosidos con hilo natural vegetal, el diseño vistoso y orinal de las portadas, con su reconocible franja superior de vivos colores y la selección de las ilustraciones, que las dirigía concienzuda y personalmente Jaume. Es decir formas y métodos que fueron milimétricamente estudiados y cuyo resultado fue un conjunto de acciones, desde todos los puntos de vista auténticamente revolucionario.

Jaume Vallcorba era consciente que el poder y el prestigio de un editor estaba, sin duda alguna, en su catálogo y en eso se volcó apoyado en su gran

erudición, en el hecho de ser políglota (hablaba y escribía en siete idiomas: castellano, catalán, francés, inglés, alemán, italiano y portugués) que le permitía ser lector empedernido en varias lenguas, y en una visión comercial muy avanzada y concreta, que supuso que sus catálogos fueran un ejemplo a seguir.

Siete de cada diez títulos de Quaderns Crema y ocho de Acantilado son de autores extranjeros, lo que da una idea del conocimiento que tenía de la literatura, antigua y moderna, universal.

En apenas diez años desde la fundación de Quaderns dispuso de un catálogo enviable en el que destacaban los nombres de Quim Monzó, Ferrán Torrent, Sergi Pamies, Gabriel Galmés. Ramon Solsona, Empar Moliner, Valentí Puig, Francesc Parcerisas, Narcís Comadira, Carles Casajuana o Pere Guixá, junto con los consagrados, Carner, Foix, D'Ors, Fages de Climent, Josep M^a de Sagarra, Pla o Verdaguer, juntamente con las impecables traducciones de Zweig, Balzac, Petrarca, Capote, Wilde o Byron..

El catálogo de Acantilado es también un ejemplo de buen gusto literario, equilibrio y ganas de dar a conocer a sus lectores, escritores a los que difícilmente podían tener acceso, con unas traducciones excepcionales y paradigmáticas. Un catálogo que abarca desde Aristóteles, Cicerón, Séneca o Safo de Lesbos a Diderot, Apollinaire, Chesterton, Gordimer, Hesse, Pessoa, Bolaño, Simenon, Peter Stap, Tolstoi, Eça de Queirós, Tomás Moro, Kipling, Rabelais, Pirandelo o Bassani, pasando por los ensayos cervantinos de Martín de Riquer y un resto importante de autores españoles como Vicens Vives, Xammar, Rafael Argullol, Masoliver, Francisco Rico, Eugenio Trías o Antoni García Portas.

El poeta y ensayista madrileño Luis Alberto de Cuenca dijo cuando le preguntaron por Jaume a raíz de su fallecimiento: “*Fue un editor cuyo catálogo es la reproducción cartográfica de su espíritu*”.

Jaume demostró en pocos años ser un grandísimo editor y después ya llegó la consagración de su obra empresarial, porque supo aunar su inmensa y enviable erudición, su capacidad de trabajo y una excepcional visión y sentido práctico del negocio editorial.

Fue, como se ha dicho, por su gran cultura, su voluntad y su humanismo, el prototipo de editor europeo. Un auténtico lujo cultural, en primer lugar para los que pudimos gozar de su cercana amistad, su conversación y sus conocimientos, y después para los miles de lectores que se enriquecieron con los imprescindibles títulos de sus catálogos.

Llegó muy alto en el mundo editorial, gracias a todas las virtudes, personales y profesionales, que ya hemos comentado, a las que habría que añadir la perseverancia y la tenacidad. Él mismo dijo: “Qué importante es perseverar, la tenacidad es la que me ha traído hasta aquí”.

Como dijo en una ocasión Jaume: “*Existen dos tipos de editor: el que publica lo que la gente quiere y el que publica lo que el lector no sabe que quiere. Yo he intentado, decía, no dejarme llevar por las modas, porque la base de un editor no es pensar en grandes ventas, sino en ventas suficientes que permitan que la editorial siga funcionando.*”

Dijo también: “*Editar ha sido para mi proponer a unos amigos que no conocía una lectura que pensaba que les podía gustar, estimular y enriquecer*”.

En ese triángulo: Autor-Editor- Lector, estaba el éxito de la obra y él lo supo compaginar con admirable maestría.

Otra de las trascendentales fuentes que engrandecerían sus catálogos era, como ya hemos indicado, su obsesión por la lectura, obsesión fundada en el citado conocimiento de muchas lenguas. Casi cada tarde, incluidos los festivos, dedicaba cuatro o cinco horas a leer, por lo que prácticamente todo lo que editaba lo había previamente leído y con ello le había dado su beneplácito y aprobación.

Por desgracia se nos fue demasiado pronto, pero ahí está su inmensa obra, de la que tenemos la gran suerte de su continuación, con el mismo celo, ilusión, consagración y esmero que él le dedicó, a través de su mejor alumna, su esposa Sandra Ollo, que está poniendo en práctica admirablemente todo lo que Jaume le enseñó. Gracias Sandra por seguir en el empeño.

No pensemos que era una persona conocida solo en el ámbito local y en el reducido círculo de la edición, exclusivamente profesional. Y para muestra un

botón: me cogió su muerte veraneando en mi casa de Galicia y mi asombro fue cuando vi al día siguiente que los dos diarios más importantes gallegos, El faro de Vigo y La voz de Galicia, le dedicaron casi una página entera cada uno. Es decir tuvo una repercusión inusual en toda España y en el extranjero, porque era una persona conocida y sobre todo una persona admirada.

Como final no puedo menos que decir del amigo y maestro Jaume Vallcorba, con pleno convencimiento de lo que digo, que se nos fue el mejor editor de su generación, tanto en lengua catalana como castellana. Pero decir solo eso no es suficiente, porque habría que añadir que fue un intelectual completo en los distintos y vastos campos de la cultura y sobre todo fue una persona excelente, que dejó tras de sí una vida personal repleta y una vida profesional inmejorable.





EL DR. VALLCORBA COM A PROFESSOR

IGNASI MORETA

Universitat Pompeu Fabra

Dimecres 13 de maig, a les 19.30 hores, a l'Aula Magna del Seminari Conciliar de Barcelona. Acte de «Consolatio» pel Dr. Jaume Vallcorba Plana. Hi intervingueren: Dr. Javier Añoveros Trias de Bes (RAD): «El Dr. Vallcorba com a editor»; Dr. Ignasi Moreta (UPF): «El Dr. Vallcorba com a professor»; Dr. Armand Puig i Tàrrech (RAD): «La dimensió humana del Dr. Vallcorba». La cloenda anirà a càrrec del Dr. Alfredo Rocafort Nicolau, President de la Reial Acadèmia de Dòctors.

Els articles i comentaris publicats amb motiu de la mort de Jaume Vallcorba van centrar-se fonamentalment en la dimensió de Vallcorba com a editor. I van fer bé, perquè certament la seva aportació més rellevant a la cultura la va fer en la seva tasca com a editor de Quaderns Crema, Sirmio i Acantilado. Però al costat del Vallcorba editor hi ha també el Vallcorba autor (com a poeta i com a erudit), el Vallcorba dissenyador, el Vallcorba conversador, el Vallcorba melòman, el Vallcorba contracultural, i el Vallcorba professor. Són dimensions que val la pena destacar, perquè en elles hi retrobem també l'excel·lència que caracteritzava l'editor.

Vaig conèixer Jaume Vallcorba el 2 d'abril del 2002. Jo era estudiant d'últim curs de la llicenciatura en humanitats de la Universitat Pompeu Fabra, i m'havia matriculat a una assignatura que si no m'erro era el primer any que s'oferia,

i que s'anomenava «Períodes i moviments literaris». Impartida per Jaume Vallcorba, aquell any l'assignatura es va centrar en les avantguardes europees. Jo m'hi havia matriculat pel professor més que pel tema (jo acostumava a triar les optatives pel professor), perquè admirava Jaume Vallcorba des de molt abans de conèixer-lo.

No sabria dir si el punt de gravetat d'aquell curs sobre les avantguardes es trobava en la literatura o en l'art. I això és una prova més de l'amplitud d'interessos intel·lectuals de Vallcorba i del seu ple encaix en uns estudis interdisciplinari com els d'humanitats. Aquella assignatura és una de les que vaig gaudir més d'entre les que vaig cursar en aquesta casa. Perquè Vallcorba, diguem-ho clarament perquè quedí dit –perquè això no s'ha dit amb prou contundència–, era un professor brillant, de la mateixa manera que era un conversador brillant. Brillant perquè posava en joc, amb habilitat, una sèrie de recursos que li donaven molt bon resultat. En citaré alguns:

1. La barreja deliberada d'informacions fonamentals amb altres de segon ordre, anecdòtiques, que ajuden a mantenir l'atenció de l'audiòtori. En això, Vallcorba era molt hàbil, perquè aconseguia captivar-nos amb detalls de la *petite histoire* que ens atansaven a allò que ens volia transmetre. Una mostra del que estic dient: la primera frase que tinc anotada als meus apunts del curs, i que per tant devia ser de les primeres coses que ens va dir aquell 2 d'abril del 2002, és la següent: «Max Jacob i Picasso compartien llit. Picasso hi dormia de dia, i Jacob, de nit.» I no es tractava d'una simple anècdota: Vallcorba establia una diferenciació molt clara entre els que beuen absenta i els que beuen vi, és a dir, entre els animals nocturns i els diürns. I d'aquí en sortia el comentari sobre les aus en la literatura de tradició europea: l'alosa canta de dia (des de l'època dels trobadors és l'ocell que anuncia la separació dels amants) i el rossinyol canta de nit. Per això, els «pájaros, cabrones» del poema «Albada» de Jaime Gil de Biedma no podien ser sinó aloses. Ja ho veuen, tota una lliçó d'estètica a partir del llit compartit per Max Jacob i Picasso.

2. Ambició en els continguts. L'assignatura era sobre les avantguardes, però això el duia a lliçons d'abast molt més ampli. Per exemple, explicant-nos que les avantguardes pretenien fer tabula rasa del passat, ens deia que això estricament no va ser així, perquè en literatura dels micènics als romàntics hi ha continuïtat, sense ruptures, i dels romàntics ençà hi ha també continuïtat sense ruptures; la literatura, ens deia, se sustenta en literatura. Amb afirmacions d'aquesta mena, un tenia la sensació, al llarg de tot el curs, d'estar assistint a una classe magistral d'altíssim nivell.

3. Gust per manifestar criteris discordants amb el consens crític. Recordo per exemple, d'aquell primer dia de classe, l'arrencada sorprenent d'una frase: «Hi ha un poeta català molt menor, molt menor, molt menor, Joan Salvat-Papasseit, que » Suposo que molts no li perdonarien aquest judici, però el fet és que Vallcorba no tenia cap escrúpol a l'hora de discrepar dels cànons establerts. El meu oncle Jordi Moreta, alumne del primer Vallcorba a la Universitat de Barcelona, m'havia explicat que, en una ocasió, Vallcorba reflexionava a classe sobre la inadequació de la imatge romàntica del poeta que escriu arravat al dictat de les muses, i mentre ponderava l'esforç, el treball dels versos, la refosa, etc., un estudiant el va interrompre dient: «Doncs Salvador Espriu va escriure l'“Assaig de càntic en el temple” d'una tirada.» Resposta del professor Vallcorba: «Sí, ¡i així li va sortir!» Jo no sé si estic del tot d'acord amb el sever judici que revela aquest comentari, però m'entusiasma aquesta gosadia per jutjar amb criteri propi sobre valors establerts. També recordo que al curs sobre les avantguardes Vallcorba estava obsedit per dir-nos que Picasso, que ell tant admirava, havia fracassat amb «Les demoiselles d'Avignon». El primer cop que ens en va parlar ho va fer en aquests termes: «El 1907 Picasso fa un quadre dolent, mal fet, inacabat, “Les demoiselles d'Avignon”.» Uns dies més tard ens deia: «“Les senyorettes del carrer Avinyó” és un quadre molt dolent que abusa de la màscara africana. És un quadre inacabat, Picasso no sabia què fer-ne. És un quadre despitat, d'un pintor que no sap què ha de fer.» No era l'únic Picasso desmitificat per Vallcorba; un dia ens va dir: «El Guernica no és un quadre: és un pòster; bastant graciós, però pòster.»

4. Ús d'una llengua exquisida. Vallcorba, fill del noucentisme i de l'avantguarda (dues tradicions que ell no veia diferenciades), parlava amb fluïdesa i naturilitat un català molt acurat, lèxicament ric i gramaticalment impecable. Recordo que em va cridar l'atenció que espontàniament avantposés el pronom reflexiu al verb en construccions imperatives del tipus: «Es posin drets», cosa que jo havia vist escrit –en Pla, per exemple–, però que no havia sentit mai a ningú. Vallcorba ho deia sense cap mena d'afectació. Ell era fill de l'eminent lingüista Jaume Vallcorba i Roca, el nom del qual està sent instrumentalitzat de forma –crec– poc adequada per un grup de lingüistes intransigents en una polèmica de molt baix sostre contre el cap d'edició del diari *Ara*, cosa que fa un flac favor a la memòria del gran lingüista.

5. Gust per les digressions. Vallcorba tenia una fórmula pròpia per interrompre el fil del seu discurs amb una digressió: l'expressió «Ja que hi som». Amb alguns companys ens en ríem una mica, perquè la feia anar amb autèntica generositat. Però ara m'adono que era una hàbil estratègia per fer anar el discurs

cap a on li interessava amb el pretext d'una tènue connexió amb el tema de què estava tractant.

En una ocasió, vam demanar a Vallcorba que dediqués una classe a parlar-nos de la seva feina com a editor. Hi va accedir de seguida. I recordo perfectament la passió amb què Vallcorba ens parlava de la seva feina, remarcant la importància de controlar fins a l'últim guionet del text i explicant-nos que l'editor pot estar al matí parlant amb un premi Nobel i a la tarda carregant caixes de llibres en el seu cotxe particular per anar a presentar un llibre en un indret remot, sense que li caiguin els anells.

Sobre el Vallcorba editor m'agradaria apuntar només un fet: el rigor formal de Vallcorba en la cura de les edicions no ha beneficiat únicament els llibres publicats pels seus segells editorials, sinó que ha tingut una enorme influència en molts editors, i crec que especialment en els petits. Ho va subratllar fa uns mesos l'amic i col·lega Oriol Ponsatí-Murlà, quan deia que la tristor i sensació de buit que deixava la mort de Vallcorba es veia en certa mesura pal·liada per la sensació que el seu model ha estat seguit per molts editors de la generació següent. Si em permeten parlar en primera persona, ja que les coses viscudes són les que puc explicar amb més coneixement de causa, voldria subratllar el fet que, quan Inês Castel-Branco i jo mateix, l'any 2007, vam crear Fragmenta Editorial, el nostre gran referent en qüestions tipogràfiques i de disseny va ser indubtablement Jaume Vallcorba. Recordo molt bé que, al començament, quan topàvem amb un problema tipogràfic, el que fèiem era documentar-nos en els llibres de tipografia que teníem a l'abast i mirar «com ho fa en Vallcorba», i només si no trobàvem solució al nostre problema ni en els teòrics ni en l'exemple pràctic d'en Vallcorba, consultàvem directament el savi tipògraf Josep Maria Pujol, també prematurament desaparegut. Naturalment, no sempre coincidíem al cent per cent amb la solució Vallcorba, però el que feia Vallcorba era sempre un punt de referència obligat. Era, i continua sent, el referent per antonomàsia.

Per acabar, m'agradaria assenyalar un tret que sempre vaig valorar molt de Jaume Vallcorba. Un editor exquisit i refinat com ell era, amic de personalitats molt destacades del món de les lletres i les arts, ens tractava als joves amb una gran consideració. Després de les classes de l'any 2002 que he esmentat, durant uns anys vaig tractar poc Vallcorba: com abecari vaig col·laborar amb ell en alguna vigilància d'examen, ell va ser membre del tribunal que va jutjar la meva tesina (va ser, fora de tres o quatre classes, el seu últim acte acadèmic abans de deixar la universitat), vaig ser un parell de cops a casa seva, i poc més. Però des del 2007, ja com a editor de Fragmenta, vaig tenir ocasió de tractar Vallcorba amb

més assiduïtat. Va venir un dia a sopar a casa nostra, em vaig reunir amb ell al seu despatx diverses vegades, parlàvem per telèfon de tant en tant , i sempre em vaig sentir tractat per ell amb una consideració extraordinària. I sé que no ho feia només amb mi. Li agradava molt parlar i escoltar-se, és cert, però puc donar fe que també sabia escoltar. En matèria religiosa, per exemple, les seves posicions eren probablement més tradicionals que les meves, però li agradava molt conèixer el meu punt de vista, i l'escoltava amb autèntic respecte. Recordo, per exemple, que l'endemà de l'elecció del nou papa vam parlar per telèfon no sé a propòsit de què, i em va acabar demanant una ànalisi d'urgència sobre els signes del nou pontificat, ànalisi que va escoltar amb gran atenció. Sospito, però, «ja que hi som», que Vallcorba era més de Ratzinger que de Bergoglio

En un món intel·lectual on tants esnobs et perdonen la vida, la consideració amb què Vallcorba ens tractava als que érem molt més joves que ell constitueix per mi una autèntica lliçó d'humanitat. Una lliçó semblant a la que ens va donar el dia que, a classe, ens deia que ser editor també vol dir estar disposat a carregar caixes per anar a vendre llibres al poble més remot. Els confesso que de vegades, quan carrego caixes per a una presentació, m'imagino Jaume Vallcorba parlant al matí amb Imre Kertész i anant a la tarda a omplir el seu cotxe amb volums de Quaderns Crema o Acantilado, i m'envaeix aleshores una serenitat que penso que té a veure amb el sentiment d'una mena de reconciliació pràctica entre tasca intel·lectual i tasca manual. Potser és la humilitat dels autènticament grans. Una lliçó, una més, de Jaume Vallcorba.





LA DIMENSIÓ HUMANA DEL DR. JAUME VALLCORBA

ARMAND PUIG I TÀRRECH

Acadèmic Numerari de la Reial Acadèmia de Doctors

Pensar la vida d'una persona és provar de desxifrar un misteri. I, naturalment, un misteri pot ser objecte d'aproximació i de reflexió, però és impossible desxifrar-lo del tot. La tasca es presenta més difícil com més rica i polièdrica és la personalitat del personatge de qui es vol parlar. És evident que el Dr. Jaume Vallcorba pertanyia a la mena de persones polièdriques que susciten l'atenció i l'admiració, però de qui és més aviat difícil explicar la manera de ser i de fer. No m'expresso així per cap vel·leïtat ni per un desig amagat de cercar la benvolença d'aquest auditori. Penso que provar de dibuixar un retrat, no exhaustiu, del Dr. Jaume Vallcorba i Plana davant els qui foren els seus col·legues de la Reial Acadèmia de Doctors, davant la seva esposa, la Dra. Sandra Ollo, la seva família i tots els qui el van conèixer, és possible i fins i tot necessari. Una «consolatio» que no evoqués la personalitat de l'absent –i alhora present–, no respondria a la voluntat compartida de retre un homenatge càlid i cordial al nostre amic.

Aquesta és la paraula: «amic». Mirant de resumir en una paraula el cromatisme esplèndid d'una vida intensa i, alhora, més prudent del que podria semblar, he pensat que el terme «amistat» era una bona síntesi d'allò que en Jaume Vallcorba transmetia als qui l'envoltaven. Entre les moltes coses que el Dr. Vallcorba comunicava, n'hi havia una que sobresortia: la fidelitat als lligams personals, a les experiències compartides, als projectes treballats en companyia, als mestres i als deixebles, al Dr. Martí de Riquer i al més novell dels seus alumnes. En Jaume era un home docte, amb un olfacte especial per la

bellesa, amb un desig innat de fer les coses bé, mesuradament, que evitava el risc d'estavellar-se però que no perdia mai l'audàcia d'imaginar i de crear. En Jaume era un creatiu proper a les avantguardes però també era un pensador que sabia d'on venia i on anava, i per això no menystenia la tradició, el «traditum», allò que has rebut i que vols passar-ho als altres, a poder ser, millorat. En aquest sentit era un clàssic, amb un toc de noucentisme distingit, mai provínciac: el provincialisme el posava notablement nerviós, no era un home tancat d'horitzons. Ben al contrari, era un europeu de matriu cristiana que es trobava comodíssim amb Mahler i amb el cant gregoriana, amb el gran simfonisme i la humil cançó apresa d'infant, i que va voler acomiadarse dels seus amics amb el rèquiem més espiritual, el Rèquiem de Gabriel Fauré.

Deia que una de les claus de la vida d'en Jaume Vallcorba era l'amistat perquè, assabentat de la seva mort propera, va voler, ell mateix, acomiadarse més que no pas ser acomiadat. D'entrada, quan alguns van anar sabent que en Jaume havia volgut preparar el seu funeral, els va semblar que era un acte de coratge, de sentit de les coses, que l'honorava. Després, hem anant comprovant que en Jaume, de fet, volia reunir tots els seus amics per última vegada i dir-los adéu. A fi i efecte de dur a terme aquest projecte, va imaginar un escenari on s'hi sentia com a casa i va disposar una cerimònia que respirés proximitat, veracitat i, per què no dir-ho, gust exquisit. Volia dir adéu a tants amics, coneguts, autors, directors, professors, amics d'anys i pany, d'una manera que l'identifiqués i que alhora expressés els seus ideals. En Jaume estimava la vida, i per això en el seu funeral va voler deixar un autoretrat construït sobre els fonaments que l'havien sostingut.

La seva estimadíssima esposa, la Sandra, i el seu gran amic i conseller, el Dr. Jordi Font, jesuïta, copresidien l'acte, en el qual participaven moltes persones amigues (m'hi compto jo mateix), tant a dalt al presbiteri com baix a la nau. L'indret de la celebració litúrgica, la centenària basílica dels Sants Màrtirs Just i Pastor de Barcelona, era el lloc on, alguns mesos abans, en Jaume havia celebrat la que seria la darrera Vetlla pasqual de la seva vida terrenal, al costat de la seva esposa i dels seus amics Eusebi i Marta. El Rèquiem de Fauré era interpretat pel cor Barcelona Ars Nova, dirigit per la Mireia Barrera, bona amiga d'en Jaume (amb qui havia compartit l'atorgament del Premi Nacional de Cultura a inicis de juny), després que el mateix Jaume hagués comunicat el seu desig a Josep Pons, el director musical del Liceu barceloní. I, al bell mig de la nau, entre l'altar i la gent, entre el cor i els seus amics, en Jaume havia volgut que hi hagués el seu cos, ara exànim. Era una presència que parlava per ella mateixa. Era un signe evident del seu desig de ser allí, amb tots els seus amics.

No donàvem el comiat al Jaume, era ell qui s'acomiadava de nosaltres amb una presència que resumia la seva vida.

El Dr. Javier Añoveros Trias de Bes, de la nostra Acadèmia, i el Dr. Ignasi Moreta, docent a la Universitat Pompeu Fabra i deixeble del Dr. Jaume Vallcorba, han descabdellat sengles visions de l'editor i del professor. Ha emergit una figura de gran vigor i rigor intel·lectual, un home de lletres brillant i perceptiu, expert en diversos camps. En el llibre de l'Apocalipsi llegim: «*Basti mortui qui in Domino moriuntur*» I continua: «*A modo jam, dicit Spiritus, ut requiescant a laboribus suis; opera enim illorum sequuntur illos*» (14,13). «Que reposin del seu esforç, perquè les seves obres els accompanyen». El Dr. Vallcorba va ser un home de treball, de «labor» i, per tant, d'esforç. Sempre tenia a punt l'aixada per conrear la terra i la falç per segar les espigues plenes de juny. Era incansable en tot i per això tenia moments de feblesa. Vivia la vida degustant-la a cada moment, però no era un temerari. Arribava al punt on en cada moment podia arribar i es preservava a si mateix del descontrol. Potser per aquest motiu, perquè era un home interiorment disciplinat i sagaç, va donar molts fruits.

Voldria subratllar aquest punt. El Dr. Vallcorba era un home d'empresa i d'empreses, amable i exigent que només concebia la seva feina com la feina ben feta. No era un treballador sense nord. El seu treball buscava l'excel·lència i generalment la trobava. No s'acovardia davant projectes complexos i de volum. Sabia on volia arribar, on i com els altres havien d'arribar-hi. La seva era una feina que tendia a la màxima perfecció possible en el marc de les coses humanes. Les seves realitzacions eren personals i portaven un segell inconfusible. Però això no el feia petulant ni altiu. Podem dir, amb el llibre de l'Apocalipsi, que «les seves obres l'accompanyen». Ja se n'ha parlat. Però es cert que mai no es pot ponderar prou la qualitat d'una edició o de la tria d'un títol o de la brillantor d'un curs de literatura. Cada vegada que algú aconsegueix alguna creació reeixida és tota la humanitat que fa un pas endavant. L'èxit d'un és l'èxit de tots. L'obra ben feta perdura, no cau en l'oblit, perquè es un regal que algú ens ha fet i del qual tots som deutors.

La part final de la meva intervenció voldria ser una reflexió sobre la importància d'una «consolatio» i, precisament, d'aquesta «consolatio», que el Sr. President de la Reial Acadèmia de Doctors ha volgut dur a terme. La mort del Dr. Jaume Vallcorba ha estat sentida per moltes persones que l'admiraven. Ara, l'amistat fidel i intensa d'en Jaume Vallcorba demana una «consolatio», un sentir-nos confortats. O, si es vol, remetent-nos a l'etimologia del terme lla-

tí, un sentir-nos alleujats de la pena i apaivagats en el dol, i tot això de manera conjunta. Segons el sentit darrer del verb, «con-solari» no és lluny de «trobar-se amb la pau i el repòs», després d'una prova que sacseja l'esperit. Voldria tornar a la Bíblia, concretament al capítol 40 del llibre del profeta Isaïes. Aquí comença una gran secció d'aquest llibre (capítols 40-55), el tema de la qual és l'anunci del retorn dels israelites al seu país després de la destrucció de Jerusalem per Nabucodonosor i el subsegüent exili a Babilònia. Passats setanta anys, Cir, rei de Pèrsia, decreta que els exiliats poden tornar a la seva pàtria. La frase inicial d'Isaïes 40 és aquesta: «Consolamini, consolamini popule meus» (primera estrofa del cant d'Advent «Rorate, coeli, desuper») que es canta amb una música gregoriana venerable i altament espiritual. Händel en el seu Messies, musica aquest mateix text. La intervenció vocal va a càrrec del tenor que canta: «Comfort ye, comfort ye my people». Són dos ambients musicals extraordinaris que expressen un mateix sentiment de pau concedida, de repòs després de la tribulació, de nou començament. El poble surt de Babilònia, i se li diu «que s'ha acabat la seva servitud» (v. 2). El desert es converteix en un camí planer, les fondalades s'alcen i la serralada esdevé una ampla vall. I diu el text del profeta: «Llavors apareixerà la glòria del Senyor» (v. 5).

Avui som consolats d'una pèrdua. Seria fàcil llegir el text d'Isaïes dient que amb el confort del record que avui duem a terme deixem enrere el dol i el condol. Tanmateix, atès que «consolatio» té a veure amb «sol» i amb aquell «alleujament» que ens arriba gràcies a la llum benèfica de l'astre solar, em sembla que podem interpretar el consol que ens proposa el profeta Isaïes, no com un oblit del passat sinó com a consciència del caràcter lluminós que ens ve d'aquest passat, concretament de la persona, la vida i l'obra del Dr. Jaume Vallcorba. Irradiant sobre nosaltres la seva llum, ens sentim profundament consolats i confortats precisament perquè el tenim present, i això ens ajuda a caminar cap a la ciutat de Jerusalem, meta de tots els camins. Cal que en el desert s'obrin rutes com la que va obrir el Dr. Vallcorba. Cal que apareguin valls i llocs on el pensament, la bellesa, la literatura, l'art i la música es donin la mà.

Amics meus, preguntem-nos qui consola a qui. ¿No serà que el mateix Jaume Vallcorba ens consola avui a nosaltres amb les seves obres, la seva gentilessa, la seva amistat? Si és així, no hem vingut a consolar-nos sinó a alegrar-nos del consol que el nostre amic ens adreça. El rebem agraïts, profundament agraïts, i unim la seva memòria a l'acció de gràcies per un creador de cultura que va deixar una petja inesborrable. Gràcies, Jaume, amic!



INGRESSOS D'ACADEMICS



Discurso de ingreso a la Reial Acadèmia de Doctors del
Excmo. Sr. Dr. Michael Metzeltin, Doctor en Filología Románica,
pronunciado en 28 de mayo de 2015:

“El Poder y su semiología”

El Poder es un complejo fenómeno dinámico que se desenvuelve continuamente entre individuos y entre grupos de individuos, en las sociedades con sus configuraciones civiles y políticas. Es un fenómeno antropológico, social, político y jurídico, y por lo tanto objeto de reflexión y estudio de antropólogos, sociólogos, politólogos y juristas.

Pero al mismo tiempo el Poder es un fenómeno eminentemente discursivo, no puede percibirse ni realizarse sin discursos, textos, imágenes, símbolos. El Poder no existe sin representación, sin discursivización. El Poder debe ser representado, debe ser dicho. Como fenómeno semiótico, en particular lingüístico, es por lo tanto también objeto de reflexión y estudio de filólogos y lingüistas. A ellos les compete en particular desarrollar herramientas conceptuales que permitan desentrañar los conceptos y los campos semánticos que constituyen el entramado de poderes de una sociedad y les compete desarrollar métodos de construcción y deconstrucción textual que permitan explicar los discursos que vehiculan las concepciones de los poderes.

Para sobrevivir y vivir, el hombre necesita de recursos regulares y de cierto orden, de una cultura, de un cosmos. El fundamento de este cosmos es la organización de las relaciones entre los seres humanos para la producción, la recolección y la distribución de los recursos. Para organizarse el hombre necesita crear una comunicación, cuya base son sistemas semióticos, sistemas de signos como las lenguas. Así se constituyen las sociedades humanas.

Las principales relaciones que tienen que ser reguladas en cada grupo son: las relaciones entre gobernantes y gobernados, entre adultos y no adultos, entre hombres y mujeres, entre vivos y muertos y los contactos con los foráneos. Además hay que establecer las reglas de pertenencia a cada subgrupo y las formas adecuadas de tomar contacto para la comunicación de informaciones, ruegos y órdenes y para el intercambio de mercancías. Estas reglas y formas se realizan como normas que hay que respetar, en caso contrario se pueden prever sanciones.

Por su lado el aprovechamiento de los recursos requiere un mecanismo de distribución que lleva a una categorización y un posicionamiento de los miembros del grupo, que adquieren así una identidad social. La reglamentación de estos posicionamientos lleva a la formación de estructuras de poder institucionalizado (poder público, Poder con mayúscula) en que alguien tiene que determinar la categoría y la posición de cada miembro y las normas necesarias para realizar la reglamentación y controlar su funcionamiento. Los que „determinan” y „controlan” se transforman así en gobernantes, en representantes del Poder, son los “Poderosos”. Pero también los “determinados”, por sus capacidades y sus funciones, continúan teniendo cierto poder. El poder individual, es decir, la posibilidad de actuar y configurar algo física o ilocutivamente, es siempre gradual.

El Poder institucional y el poder individual tienen que ser preparados y representados, pueden ser cuestionados y transmitidos. Son fenómenos eminentemente discursivos, se realizan a través de discursos con los cuales sus actores se influencian mutuamente. Estos discursos pueden ser producidos y utilizados de manera más o menos consciente. Por discursos, sobre todo conscientes, entendemos ciertos programas cognitivos, de naturaleza descriptiva, narrativa o argumentativa, que se encuentran realizados en textos y otros productos semióticos y con los cuales se constituyen conceptual y semióticamente, entre otras cosas, las estructuras sociales, en particular las colectividades y las formaciones estatales con sus mecanismos de producción y distribución de bienes y con sus normas, es decir, las estructuras del Poder. Desde esta perspectiva

estudiar un discurso significa revelar y hacer comprensible a través del análisis y de la interpretación de textos (y más en general a través del análisis y de la interpretación de productos semióticos) la construcción de relaciones de poder y sirve para explicitar el poder ejercido sobre nosotros a través de textos y otros productos semióticos.

El análisis filológico y semiótico de discursos desarrolla la capacidad de captar, comprender e interpretar los discursos de poder, desperta la aptitud para reconocer en la sociedad el entramado de poderes y al mismo tiempo puede enseñarnos a participar activamente como ciudadanos responsables en los discursos de poder y a proteger nuestros derechos.





Atentados a la privacidad de las personas

Enrique Lecumberri Martí



Discurso de ingreso en la Reial Acadèmia de Doctors del
Excmo. Sr. Dr. Enrique Lecumberri Martí, Doctor en Derecho,
pronunciado en Barcelona en 16 de julio de 2015:

“Atentados a la privacidad de las personas”

Tras delimitar los conceptos de privacidad-intimidad, se analiza la protección jurídica de este derecho, a la luz de la Constitución Española y Normas del Derecho Internacional, con expresa cita de la doctrina jurisprudencial y constitucional aplicable en la materia.

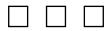
En este trabajo se parte de los antecedentes históricos sobre la protección al derecho de la privacidad y las transgresiones que contra el mismo se producen; diferenciando las diversas agresiones o situaciones atentatorias: partiendo de la más clásica o tradicional, como la inviolabilidad del domicilio, protegido desde la noche de los tiempos por los poderes públicos, como lo acreditan el Fuero Juzgo y el Fuero de León, hasta las más modernas y nuevas manifestaciones transgresoras, fruto de los nuevos descubrimientos y avances tecnológicos, tales como Internet; así, las nuevas plataformas sociales irrumpen de tal forma que dentro de dos o tres décadas las futuras generaciones ya no entenderán el concepto de privacidad y lo sustituirán por el de confidencialidad.

Contemplándose específicamente las agresiones a la vida privada y a la vida sexual, según la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que con-

sideró que la vida privada alcanza a la integridad física y moral de una persona y en consecuencia incluye su vida sexual. (European Court of Human Rights, case of X and Y versus the Netherlands, Judgment of 26 marzo 1985).

Se acentúa la protección del derecho a la imagen, como un derecho autónomo ya que puede ser lesionado sin que lo sea a su vez el derecho a la intimidad o el honor.

Finalmente se analiza el derecho a la intimidad como fundamento básico del derecho al secreto, distinguiendo el secreto bancario y el secreto profesional que tienen los miembros de ciertas profesiones liberales, acentuándose la de los médicos, y se concluye con una referencia expositiva a la libertad de prensa y al honor.





**Panacea encadenada:
La farmacología
alemana bajo el yugo
de la esvástica**

Francisco López Muñoz



Discurso de ingreso a la Reial Acadèmia de Doctors
del Excmo. Sr. Dr. Francisco López Muñoz, Doctor en Medicina y Cirugía,
y Doctor en Lengua Española y Literatura, pronunciado en 23 de julio de 2015

***“Panacea encadenada: la farmacología alemana bajo el yugo
de la esvástica”***

Resumen

La farmacología alemana gozaba de una extraordinaria reputación internacional antes de la promulgación del III Reich, y su industria farmacéutica (E. Merck, F. Bayer and Co., Hoechst AG, E. Schering, AGFA) lideraba la investigación farmacológica mundial. De hecho, los farmacólogos alemanes fueron los auténticos pioneros en este campo, y a ellos se debe la síntesis e introducción clínica de un gran número de agentes farmacológicos (analgésicos, antimicrobianos, psicofármacos, vacunas, hormonas, etc.).

Sin embargo, con la llegada al poder del Partido Nacionalsocialista Alemán de los Trabajadores, en 1933, se instauró un perverso sistema de destrucción de la conciencia social, que degeneró en la institucionalización de conductas delictivas en materia de salud pública, higiene racial e investigación humana, donde la farmacología jugó su papel. Entre estos usos criminales podemos mencionar, además de su aplicación para agilizar la muerte en las operaciones de eutanasia y su empleo como herramientas homicidas en los campos de concentración, la

realización de experimentos médicos forzados (experimentación con vacunas para el tifus, cólera, fiebre amarilla, sífilis, etc., con agentes antituberculosos y antipalúdicos, ensayos con sulfamidas, con agentes anestésicos en intervenciones quirúrgicas a sujetos sanos, uso de psicótropos para evaluar la conducta esquizofrénica, etc.), el uso de (psico)fármacos en detenidos policiales (estudios de “lavado de cerebro”), y el desarrollo de agentes para la guerra química (tabún, sarín y somán). Adicionalmente, durante la II Guerra Mundial, la industria farmacéutica alemana se vio involucrada en numerosos episodios de empleo de mano de obra esclava en las instalaciones construidas en las inmediaciones de los campos de concentración.

En el discurso se revisó, desde la perspectiva histórica, los antecedentes que habilitaron esta situación y las circunstancias que concurrieron en la consumación del desastre. Todas estas atrocidades se pusieron de manifiesto durante el transcurso de los denominados Juicios de Nüremberg. En uno de estos juicios, conocido popularmente como *The Doctors Trial*, se imputaron a 3 oficiales y 20 médicos, bajo la acusación, entre otros cargos, de “crímenes contra la humanidad”, entre los que se incluían la ejecución de experimentos médicos en prisioneros de guerra y civiles de países ocupados, así como en la población civil alemana. El mismo año que finalizó este proceso, se inició el popularmente conocido como *IG Farben Trial*, en el que se procesó a 24 directivos y científicos de dicha corporación químico-farmacéutica, también por “crímenes contra la humanidad” (experimentos con prisioneros, uso de trabajadores esclavos, maltrato, tortura y asesinato de prisioneros, etc.), entre otros delitos. Como acertadamente apuntó el escritor norteamericano de origen ucraniano Louis Falstein, “los nazis denigraron la Justicia, pervirtieron la Educación y corrompieron al funcionariado; a los médicos, sin embargo, los convirtieron en asesinos”.

Consecuencia directa de estos Juicios fue la promulgación, en 1947, del Código de Nüremberg, considerado como el primer código internacional de ética para la investigación con seres humanos, y que ha servido como base y fundamento de posteriores normas y códigos en materia bioética, como la Declaración de Ginebra (1948), el Código Internacional de Ética Médica (1949) o la Declaración de Helsinki (1964).



PROGRAMA D'ACTIVITATS



Reial Acadèmia de Doctors
Real Academia de Doctores - Royal Academy of Doctors

PROGRAMA D'ACTIVITATS 2015
Reial Acadèmia de Doctors

Activitats tercer quadrimestre 2015

Octubre 2015

Fecha: 14, 15 y 16 de octubre

Actividad: Congreso Internacional de Investigación: “Innovación y Desarrollo Regional” en Méjico coorganizado por la Reial Academia de Doctors y la Comunidad de Instituciones de Educación Superior de la Laguna CIESLAG que se celebra en la Universidad Autónoma de Coahuila, Unidad de Torreón y la Universidad La Salle Laguna.

Fecha: 22.10.2015

Académico: Pedro Aznar Alarcón

Discurso de contestación: José Luis Salido Banús

Título: Las políticas monetarias no convencionales y sus efectos en la crisis financiera de 2008.

Lugar: Sala de Actos de Fomento del Trabajo

Secció 2ª. Ciències de la Salut

Fecha: 28.10.2015

Sessió Acadèmica: l’Aigua, una visió interdisciplinària.

Coordinació i Presentació: Dra. M. dels Àngels Calvo, Presidenta de la secció Ciències de la Salut.

Ponència: l’Aigua en l’origen i en el manteniment de la vida.

Ponent: Dr. Pere Costa Batllori. Acadèmic Reial Acadèmia de Doctors.

Ponència: Planeta oceà, passat, present i futur des d’una visió particular. Projecte AQUAM I Mediterrània.

Ponent: Miquel Ventura, Director de la Fundació MAR.

Novembre 2015

Fecha: 5.11.2015

Académico: Fermín Morales Prats

Discurso de contestación: José María Gay de Liébana Saludas

Título: La utopía garantista del Derecho Penal en la nueva “Edad Media”

Lugar: Sala de Actos de Fomento del Trabajo

Fecha: 26.11.2015

Académico: Antonio Duran-Sindreu Buxadé

Discurso de contestación: Joan-Francesc Pont Clemente

Título: “Reflexiones y alternativas en torno a un modelo fiscal agotado”

Lugar: Sala de Actos de Fomento del Trabajo

Fecha: 30.11.2015

Conferencia: Las Fuerzas Armadas y el Ejército de Tierra en la actualidad.

Ponente: Teniente General D. Ricardo Álvarez- Espejo García. Inspector General del Ejército.

Moderador: Vice-President Dr. Josep Llort Brull.

Lugar: Sala de Actos de Fomento del Trabajo.

Secció 5^a. Ciències Tecnològiques

Fecha: 11.11.2015

Ciclo Sesiones Temáticas “Ingeniería y Música” - “Arquitectura y Música”.

Cada sesión constará de una conferencia sobre un tema de interés en el campo de la ingeniería o arquitectura seguido de una representación musical.

Organización y coordinación: Excmo. Sr. Eugenio Oñate Ibáñez de Navarra, Presidente de la Sección Ciencias Tecnológicas.

Conferencia: Las telecomunicaciones Móviles. Presente y futuro

Ponente: Prof. Ramon Agustí, catedrático de la UPC y miembro de la Real Academia de Ingeniería.

Lugar: Sala de Actos de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la UPC.

Desembre 2015

Data: 22.12.2015

Acadèmic: Salvador de Brocà Tella.

Discurs de contestació: Josep Gil Ribas.

Titol: Reflexions entorn el Barroc.

Lloc: Sala d'actes de Foment del Treball .



ELS ACADÈMICS



DAVID JOU MIRABENT
Catedràtic de Física de Matèria Condensada a la UAB

David Jou i Mirabent (Sitges, 1953) és físic i poeta. Des de 1989 és catedràtic de Física de la Matèria Condensada a la Universitat Autònoma, i és membre de la Reial Acadèmia de Doctors des de 1996. La seva obra científica ha estat dedicada a la recerca en termodinàmica de processos irreversibles i física de sistemes allunyats de l'equilibri. Com a poeta, ha publicat vint-i-tres títols en llengua catalana, alguns dels quals traduïts a diverses llengües. També és autor de deu assaigs, que constitueixen ponts entre ciència i humanisme i en fan un de representant destacat del que ha estat anomenada “tercera cultura”. La seva obra ha estat reconeguda amb diversos premis i distincions. Aquest aspecte pluridisciplinar concorda bé amb l'espiritu de la Reial Acadèmia de Doctors, que aplica especialistes destacats de les diverses àrees del saber.

Pregunta: Podria explicar-nos les idees essencials que han orientat la seva tasca científica?

Bàsicament, la meva tasca ha estat orientada a conèixer millor una de les lleis més importants i generals de la ciència: el segon principi de la termodinàmica. Quan s'intenta descriure processos ràpids, sistemes petits, o situacions allunyades de l'equilibri, la formulació clàssica del principi ha de ser modificada, d'una manera que encara no coneixem del tot. Com que cada vegada hi ha més interès per processos ràpids (en computació i en tecnologies de la informació i la comunicació) i per sistemes petits (en biologia o en nanotecnologia), aquesta necessitat d'explorar les fronteres del segon principi ha esdevingut un tema cada cop més urgent en la física. Hem sistematitzat els resultats en aquest

camp en el llibre *Extended irreversible thermodynamics* (amb José Casas Vázquez i Georgy Lebon), un dels llibres de termodinàmica del darrer quart del segle XX més citats.

Pregunta: I què diu el segon principi de la termodinàmica? Per què és tan important?

El primer principi de la termodinàmica estableix la conservació de l'energia: l'energia no es crea ni es destrueix; només es transforma. Si això fos tota la veritat, no hi hauria cap crisi energètica, perquè sempre hi hauria la mateixa energia disponible. El segon principi diu, en canvi, que malgrat que la quantitat total d'energia es conserva, la qualitat (o disponibilitat) de l'energia per fer treball disminueix. La formulació més simple del segon principi diu que la calor només pot passar, espontàniament, de sistemes calents a sistemes freds. D'aquest enunciat aparentment tan simple, se'n segueixen restriccions molt importants al rendiment de les màquines tèrmiques (que transformen calor en treball), o al rendiment de qualsevol transformació energètica (de calor en electricitat, d'electricitat en energia química, i d'altres).

Pregunta: Ha dit que la calor només passa de cossos calents a freds. Però els frigorífics i màquines d'aire condicionat bé extreuen calor de l'interior fred i el porten a l'exterior calent, per exemple. No és una contradicció?

No ho és. Observi que quan he dit que la calor va de calent ha fred he precisiat la paraula “espontàniament”. En els frigorífics o màquines d'aire condicionat, en canvi, cal un subministrament d'energia elèctrica per tal d'extreure calor de la part freda. El segon principi diu quina és la quantitat d'energia mínima que cal per extreure una certa quantitat de calor d'un sistema fred (l'interior d'una cambra frigorífica, per exemple) a un sistema calent (l'aire calent de l'estiu, per exemple). També diu quina és la quantitat mínima d'energia que cal per separar, per exemple, dos líquids barrejats.

Pregunta: Així, en la separació de dos sistemes barrejats per ordenar-los en dos sistemes purs separats també intervé el segon principi? No estava relacionat amb la calor i la temperatura?

El segon principi és molt general. La seva aplicació al cas de la calor és un exemple particular, tot i que molt important. Però en general, el segon principi diu que en sistemes aïllats el desordre (sigui de l'energia, de la matèria, o de la informació) no pot disminuir, sinó tan sols augmentar o quedar-se igual. La quantitat de desordre, per dir-ho així, es mesura en una

magnitud anomenada entropia. El segon principi diu que en sistemes aïllats l'entropia només pot augmentar. Dos líquids barrejats tenen més entropia que els dos líquids per separat. Per això, dos líquids en contacte tendeixen a barrejar-se, espontàniament, i en canvi dos líquids barrejats no tendeixen a separar-se.

Pregunta: Però l'oli i l'aigua sí que se separen espontàniament

Efectivament: en aquest cas, i en d'altres, les forces de repulsió entre els líquids barrejats són grans, de manera que poden fer el treball mínim necessari per separar les molècules i reduir l'entropia. La situació és anàloga, en certa manera, a la d'extreure calor d'un cos fred i donar-la a un de calent, en què cal comunicar treball. Però la situació que ha esmentat de separació aparentment espontània és molt important: també passa en la diferenciació cel·lular en els embrions, per exemple.

Pregunta: Ho podria comentar amb més detall? És interessant veure els ponts entre física i biologia.

Cada cèl·lula viva és un sistema allunyat de l'equilibri. En una cèl·lula en repòs hi entra contínuament sodi i en surt potassi, a través d'uns canals especialitzats. La cèl·lula es manté en estat estacionari gràcies a bombes moleculars que gasten energia química de l'ATP i amb ella extreu el sodi que entra i fa entrar el potassi que surt. Així, una cèl·lula en repòs és com una barca amb una via d'aigua. La barca es pot mantenir surant si li anem extraient l'aigua que va entrant, però per això cal energia. En canvi, si la barca no té cap via d'aigua sura sense que calgui consumir energia, que és el que passa en equilibri. Un altre tema anàleg és la diferenciació cel·lular, en el desenvolupament de l'embrió. Sembla que el segon principi no sigui obeït, ja que en lloc de tendir a l'homogeneïtat, el sistema es diferencia. Això és perquè el sistema està lluny de l'equilibri, de manera que la tendència a l'homogeneïtat, descrita pel fenomen de difusió, queda compensada per reaccions químiques que porten a la diferenciació.

Pregunta: Això fa pensar en l'economia: els diners tendeixen a concentrar-se en unes poques mans, més que no pas a escampar-se igualment entre tothom.

Els diners, com la calor, tendeixen a escampar-se, a mesura que es va comprant aliments, roba i pagant lloguers. Aquesta tendència microeconòmica pot quedar superada en els processos macroeconòmics de producció. En ells, qui té més pot comprar més fàbriques i fabricar més, cosa que li porta més guanys.

Pregunta: Hem començat parlant de la calor i de les màquines tèrmiques i dels frigorífics, i hem passat a la vida, i d'aquí a l'economia. Que sorprenent resulta!

Això és el que em va atreure de la termodinàmica. La seva generalitat és extraordinària. Va des de les partícules elementals fins a l'univers, però sense oblidar tot el que hi ha en mig: estrelles, planetes, atmosfera, oceans, núvols, clima, volcans, vida, combustibles, tecnologia, materials, aliments, la cuina, el tractament dels residus ... La física és un gran diàleg matemàtic amb la naturalesa, i en la termodinàmica aquest diàleg es porta al màxim nivell de diversitat.

Pregunta: A més de ciència, m'agradaria parlar de dos temes molt associats a la seva activitat, i que són poc freqüents en la visió habitual que tenim dels científics. Em refereixo a la seva activitat poètica i a la seva faceta religiosa. Quin paper juguen en la seva vida, i com es relacionen amb la ciència?

Vaig començar a escriure poesia quan tenia catorze anys, i vaig publicar el meu primer llibre quan en tenia disset. Des de llavors no he deixat mai la poesia, i he publicat més de mil cinc-cents poemes, en uns vint-i-cinc llibres de poesia. Des de fa quaranta-cinc anys publico amb regularitat poemes a L'Eco de Sitges. Li parlo dels aspectes quantitatius perquè vegi que la dedicació ha estat tenaç i persistent, i no una afeció erràtica i ocasional. Així com la física és un diàleg matemàtic i experimental amb el món, la poesia és un diàleg emocional i experiencial amb el món. Tots dos porten a fixar-se més en la realitat, i a explorar possibilitats alternatives.

Pregunta: Quins temes l'han interessat més?

Hi ha alguns temes que tot poeta tracta: l'amor, el dolor i el pas del temps. Ho he fet quan n'he tingut necessitat. Però els aspectes més característics de la meva obra són la poesia sobre ciència, la poesia religiosa, la poesia cívica i política, la poesia sobre cinema i arts visuals, i la poesia experimental, en què exploro noves formes poètiques.

Pregunta: Parlem doncs de poesia sobre ciència i de poesia sobre religió. Hi ha pocs poetes que escriquin poesia sobre ciència, i encara menys, si és que n'hi ha cap, que escriquin poemes sobre religió. Com es combinen aquestes coses?

M'he sentit molt còmode en el triangle poesia-ciència-religió. Combinar-los suposa una tensió cognoscitiva, però aquesta tensió és fructífera, i porta a fer-se moltes preguntes. En la poesia sobre ciència, hi ha dos grans aspectes:

els aspectes emocionals de la ciència –la ciència com a camí d'accés a unes certes formes de comprensió i de bellesa, i com a aventura de creativitat humana–, i els aspectes conceptuais de la ciència –la ciència com a base d'una filosofia de la naturalesa, i com a interrogant existencial. Aquests han estat els aspectes es poden trobar en la majoria dels meus llibres, però especialment en els llibres Joc d'ombres, Escuma i turbulència, El color de la ciència, Bestiari, i Les escriptures de l'univers. Alguns d'aquestes poemes han estat traduïts a vuit o nous llengües. Paisatges, vida, cosmos, biologia molecular, física d'altres energies, física quàntica, neurobiologia: tot és font de pregunta i d'inspiració.

Pregunta: I l'aspecte religiós?

Des de petit he sentit poderosament el tema religiós. Primer, d'una forma estètica i emocional, intuïtiva, una bellesa que m'obria a un món molt ampli, en què la prioritat era l'amor. A aquesta primera experiència infantil, s'hi va sumar l'experiència intel·lectual adolescent: al Déu de la Bíblia, al Crist dels Evangelis, s'hi sumava el Déu dels filòsofs i dels científics: Pitagòres, Platò, Aristòtil, la racionalitat del món, la primera causa, el motor immòbil. A aquestes dues experiències s'hi va sumar, en l'etapa juvenil, l'experiència social cristiana: la injustícia social, la pobresa, els desvalguts, el dolor del món. La combinació d'aquestes tres experiències és explosiva, d'una intensitat immensa.

Pregunta: Per acabar l'entrevista, podria explicar com s'ha concretat l'aspecte religiós en la seva obra?

S'ha concretat en poesia i assaig. Escriure poesia religiosa avui, en una societat bastant anestesiada en aquest aspecte, és un gran estímul. Tot i que el tema religiós es troba dispers en la majoria dels meus llibres, es concentra en els llibres Transfiguracions (sobre Sant Pau, Sant Agustí, i Sant Joan Baptista), Poemes sobre ciència i fe, Poemes de Nadal i de Setmana Santa, i La mística dels dies (mística de la natura, de la solidaritat, i de la raó), i en el text de La Passió de la Selva del Camp. Assagísticament, he escrit els llibres Déu, cosmos, caos (Horitzons del diàleg entre ciència i fe), Poesia de l'infinit (ciència i mística) i La expresividad de la Creación (amb Mònica Rozman). Molta d'aquesta poesia i assaigs han sorgit de conferències que he donat sobre aquests temes, de les preguntes que m'ha fet el públic. Sóc també patró de la Fundació Joan Maragall, dedicada a establir ponts entre ciència i fe. La participació en les reunions del seu patronat m'ha estimulat a pensar, a estudiar, a llegir i meditar llibres de teologia, i ha enriquit i consolidat aquell triple vessant emocional, intel·lectual i social de què li he parlat.

Agraïm l'estona que el Dr David Jou ens ha dedicat. Al final de la conversa hem sabut que l'any 2014 la Universitat de Girona el va nomenar Doctor honoris causa, pel conjunt de la seva obra científica i humanística, i que el 2015, l'Ajuntament de Cadaquès havia distingit amb el premi Quima Jaume el conjunt de la seva obra poètica. Són dos reconeixements que se sumen a premis com la Medalla Narcís Monturiol de la Generalitat de Catalunya, o al Premi Ciutat de Barcelona de Ciències, o el Premi Rey Juan Carlos I del Ministeri d'Educació i Ciència, que han reconegut la seva obra d'investigació científica.





DAVID JOU MIRABENT
Catedrático en Física de Materia Condensada en la UAB

David Jou Mirabent (Sitges, 1953) es físico y poeta. Desde 1989 es catedrático de Física de la Materia Condensada en la Universitat Autònoma de Barcelona, y es miembro de la Real Academia de Doctores desde 1996. Su obra científica está dedicada a la investigación en termodinámica de procesos irreversibles y física de sistemas alejados del equilibrio. Como poeta, ha publicado veintitrés títulos en lengua catalana, algunos de los cuales han sido traducidos a diversas lenguas. También es autor de diez ensayos, que constituyen puentes entre la ciencia y el humanismo y hacen de él un representante destacado de la “tercera cultura”. Su obra ha sido reconocida con diversos premios y galardones. Ese aspecto pluridisciplinar concuerda bien con el espíritu de la Real Academia de Doctores, que reúne destacados especialistas de las diversas áreas del saber.

Pregunta: ¿Podría explicarnos las ideas esenciales que han orientado su tarea científica?

Básicamente, toda mi tarea científica ha estado orientada hacia un mejor conocimiento de una de las leyes más importantes y generales de la ciencia: el segundo principio de la termodinámica. Cuando se intenta describir procesos rápidos, sistemas pequeños o situaciones alejadas del equilibrio, la formulación clásica de dicho principio debe ser modificada, de una manera que todavía no conocemos totalmente. Como cada vez hay más interés por procesos rápidos (en computación y tecnologías de la información y de la comunicación) y por sistemas pequeños (en biología o en nanotecnología), esa necesidad de explorar las fronteras del segundo principio han devenido un

tema cada vez más urgente en la física. Hemos sistematizado los resultados en este campo en el libro Extended irreversible thermodynamics (con José Casas Vázquez i Georgy Lebon), uno de los libres de termodinámica del último cuarto del siglo XX más citados.

Pregunta: ¿Y qué dice el segundo principio de la termodinámica? ¿Por qué es tan importante?

El primer principio de la termodinámica establece la conservación de la energía: la energía no se crea ni se destruye; sólo se transforma. Si eso fuera toda la verdad, no habría crisis energéticas, porque la cantidad total de energía es constante. El segundo principio afirma, en cambio, que, a pesar de que la cantidad total de energía se conserva, su calidad (o disponibilidad para llevar a cabo trabajo útil) disminuye. La formulación más sencilla del segundo principio establece que el calor sólo puede fluir de cuerpos más cálidos a cuerpos más fríos, espontáneamente. De ese enunciado aparentemente tan trivial, se siguen restricciones importantes al rendimiento de las máquinas térmicas (que transforman calor en trabajo) o al rendimiento de cualquier otra transformación energética (de calor en electricidad, de electricidad en energía química, y otras).

Pregunta: Ha dicho que el calor sólo fluye de cuerpos cálidos a cuerpos fríos. Pero los frigoríficos y las máquinas de aire acondicionado extraen calor del interior frío y lo expulsan al exterior caliente. ¿No constituye eso una contradicción?

No lo es. Observe que cuando he dicho que el calor va de caliente a frío he precisado que era espontáneamente. En los frigoríficos o las máquinas de aire acondicionado, en cambio, hace falta suministrar energía eléctrica para extraer calor de la parte fría. El segundo principio establece cuál es la cantidad mínima de energía necesaria para hacer pasar una cierta cantidad de calor de un sistema frío (una cámara frigorífica, por ejemplo) a uno caliente (el aire caliente del verano, por ejemplo). También establece cuál es la cantidad mínima de trabajo necesario para separar, por ejemplo, dos líquidos mezclados.

Pregunta: Así pues, en la separación de dos sistemas mezclados para separarlos en dos sistemas puros, ¿también interviene el segundo principio? ¿No está relacionado con el calor y la temperatura?

El segundo principio es muy general. Su aplicación al caso del calor es un ejemplo particular, aunque muy importante. Pero en general, el segundo principio establece que en sistemas aislados el desorden (sea de la energía, la materia o la información) no puede disminuir, sino tan sólo aumentar o permanecer

constante. La cantidad de desorden, por así decirlo, constituye una magnitud física denominada entropía. El segundo principio establece que en sistemas aislados la entropía sólo puede aumentar (o seguir igual). Dos líquidos mezclados tienen mayor entropía que ambos líquidos puros por separado. Por eso, dos líquidos en contacto tienden a mezclarse, y en cambio dos líquidos mezclados no tienden a separarse.

Pregunta: Pero el agua y el aceite sí se separan espontáneamente.

Efectivamente: en ese caso, y en otros, las fuerzas de repulsión entre las moléculas de los líquidos mezclados son grandes, de manera que pueden efectuar el trabajo necesario para separar las moléculas y reducir la entropía. La situación es análoga, a la de extraer calor de un cuerpo frío y comunicarla a un cuerpo caliente, para lo cual es necesario efectuar trabajo. Pero la situación que usted ha mencionado, de separación aparentemente espontánea, también ocurre, en otras formas, en la diferenciación celular en los embriones, por ejemplo.

Pregunta: ¿Lo podría comentar con más detalle? Es interesante ver los puentes entre la física y la biología.

Cada célula viva es un sistema alejado del equilibrio. En una célula en reposo entre continuamente sodio y sale potasio. La célula se mantiene en estado estacionario gracias a unas bombas moleculares que consumen energía del ATP y con ella expulsan el sodio que entra y hacen entrar el potasio que ha salido. Así, una célula en reposo es como una barca con una vía de agua: se puede mantener a flote si vamos extrayendo el agua que va entrando, pero para ello hace falta energía. En cambio, si la barca no tiene ninguna vía de agua flota espontáneamente, sin consumo de energía: se halla en equilibrio. Otro tema análogo es la diferenciación celular en el desarrollo del embrión. Parece que el segundo principio no sea obedecido, ya que en lugar de tender a la homogeneidad el sistema se diferencia. Eso ocurre porque el sistema está alejado del equilibrio, de modo que la tendencia a la homogeneidad, descrita por la difusión, queda superada por el efecto de reacciones químicas que conducen a la diferenciación.

Pregunta: Eso me hace pensar en la economía: el dinero tiende a concentrarse en unas pocas manos en lugar de difundirse entre todos.

El dinero, como el calor, tiende a difundirse, a medida que vamos comprando alimento, ropa o pagando alquileres. Pero esa tendencia microeconómica queda superada en los procesos macroeconómicos de producción. En ellos, quien más tiene puede comprar más fábricas y producir más, cosa que le proporciona mayores ganancias.

Pregunta: Hemos empezado hablando del calor y las máquinas térmicas y los frigoríficos y hemos pasado a la vida y, de ella, a la economía. ¡Qué sorprendente resulta!

Eso es lo que me atrajo de la termodinámica: su extraordinaria generalidad. Va desde las partículas elementales hasta el universo, pero sin olvidar toda la realidad intermedia: estrellas, planetas, atmósfera, océanos, nubes, clima, volcanes, vida, combustibles, tecnología, materiales, alimentos, la cocina, el tratamiento de residuos ... La física es un gran diálogo matemático con la naturaleza, y en la termodinámica ese diálogo alcanza el máximo nivel de diversidad.

Pregunta: Además de ciencia, me gustaría tratar dos temas muy vinculados a su actividad, y que sorprenden en un científico. Me refiero a su actividad poética y su faceta religiosa. ¿Qué papel juegan en su vida y cómo se relacionan con la ciencia?

Empecé a escribir poesía a los catorce años y publiqué mi primer libro a los diecisiete. Desde entonces no he dejado la poesía, y he publicado más de mil quinientos poemas, en unos veinticinco libros. Desde hace cuarenta y cinco años publico con regularidad poemas en el Eco de Sitges. Le hablo de esos aspectos cuantitativos para que vea que la dedicación ha sido tenaz y persistente, y no una afición ocasional. La física es un diálogo matemático y experimental con el mundo, y la poesía un diálogo emocional y experiencial. Ambos invitan a observar mejor la realidad y a explorar posibilidades alternativas.

Pregunta: ¿Cuáles son los temas que más le han interesado?

Hay temas que todo poeta trata: el amor, el dolor y el paso del tiempo. Lo he hecho cuando he sentido necesidad. Pero los aspectos más característicos de mi obra son la poesía sobre ciencia, la poesía religiosa, la poesía cívica y política, la poesía sobre cine y artes visuales, y la poesía experimental, en que exploro nuevas formas poéticas.

Pregunta: Hablemos pues de poesía sobre ciencia y de poesía religiosa. Hay pocos científicos que escriban poesía sobre ciencia, y menos aún sobre religión. ¿Cómo se combinan esas cosas?

Me he sentido cómodo en el triángulo poesía-ciencia-religión. Combinarlo supone una tensión cognoscitiva, tensión que es fructífera y conduce a hacerse muchas preguntas. En la poesía sobre ciencia hay dos grandes aspectos: los aspectos emocionales de la ciencia –la ciencia como camino de acceso a ciertas formas de comprensión y de belleza- y los aspectos conceptuales –la

ciencia como base de una filosofía de la naturaleza y de un interrogante existencial. Esos aspectos se pueden encontrar en la mayoría de mis libros, pero especialmente en los libros *Joc d'ombres*, *Escuma i turbulència*, *El color de la ciència*, *Bestiari*, y *Les escriptures de l'univers*. Algunos de sus poemas han sido traducidos a ocho o nueve lenguas. Paisajes, vida, cosmos, biología molecular, física de altas energías, física cuántica, neurobiología: todo es fuente de preguntas e inspiración.

Pregunta: ¿Y el aspecto religioso?

Desde que era un niño he sentido poderosamente el tema religioso. Primero, de una forma estética y emocional, intuitiva, una belleza que me abría a un mundo muy amplio, cuya prioridad era el amor. A esa primera experiencia se sumó la experiencia intelectual adolescente: al Dios de la Biblia, al Cristo de los Evangelios, se sumaba el Dios de los filósofos y de los científicos: Pitágoras, Platón, Aristóteles, la racionalidad del mundo, la primera causa, el motor inmóvil. A esas dos experiencias se sumó, en la etapa juvenil, la experiencia social cristiana: la lucha contra la injusticia social, la pobreza, el dolor del mundo. La combinación de esas tres experiencias es explosiva, de una intensidad inmensa.

Pregunta: Para terminar la entrevista, ¿podría explicar cómo se ha concretado en su obra el aspecto religioso?

Se ha concretado en poesía y ensayo. Escribir hoy poesía religiosa, en una sociedad anestesiada frente a lo religioso, es un gran estímulo. Aunque el tema religioso se halla presente en la mayoría de mis libros, se concentra en los libros *Transfiguracions* (sobre San Pablo, San Agustín y San Juan Bautista), *Poemes sobre ciència i fe*, *Poemes de Nadal i de Setmana Santa, i La mística dels dies* (mística de la naturaleza, de la solidaridad, i de la razón) y en el texto de *La Passió de la Selva del Camp*. He escrito los ensayos *Déu, cosmos, caos* (*Horitzons del diàleg entre ciència i fe*), *Poesia de l'infinit* (ciència i mística), y *La expresividad de la Creación* (con Mónica Rozman). Mucha de esa poesía y ensayos ha surgido de mis conferencias sobre esos temas y de las preguntas del público. También soy patrón de la Fundación Joan Maragall, de Barcelona, dedicada al diálogo entre fe y cultura. La participación en las reuniones del patronato me ha estimulado a pensar, leer libros de teología y ha enriquecido la triple vertiente emocional, intelectual y social de que le he hablado.

Agradecemos el rato que el Prof David Jou nos ha dedicado. Al final de la conversación hemos sabido que en 2014 la Universidad de Girona le nombró

Doctor Honoris Causa por el conjunto de su obra científica y humanística y en 2015 el Ayuntamiento de Cadaqués reconoció el conjunto de su obra poética con el premio Quima Jaume. Son dos reconocimientos que se suman a premios como la Medalla Narcís Monturiol de la Generalitat de Catalunya, el Premio Ciutat de Barcelona de Ciencias, o el Premio Rey Juan Carlos I del Ministerio de Educación y Ciencia, por su obra científica.





DAVID JOU MIRABENT

Full professor of Physics of Condensed Matter, Universitat Autònoma de Barcelona

David Jou (Sitges, 1953) is a physicist and a poet. Since 1989 he is full professor of Physics of the Condensed Matter at the Autonomous University of Barcelona. He is a member of the Royal Academy of Doctors since 1996. His scientific research has been devoted to thermodynamics of irreversible processes and physics of systems far from equilibrium. As a poet, he has published twenty-three titles in Catalan language, some of them have been translated into several languages. He has also written ten essays, which constitute a bridge between science and humanities, and make of them an outstanding representative of the so-called “third culture”. His work has been awarded with several prizes. This pluridisciplinary aspect fits well with the spirit of the Royal Academy of Doctors, gathering renowned specialists in a wide diversity of areas of knowledge.

Question: Could you explain the essential ideas which have oriented your scientific research?

My research work has been oriented towards a better understanding of one of the most relevant and general laws of science: the second law of thermodynamics. When one tries to describe fast processes, small systems, or situations far from equilibrium, the classical formulation of the second law must be modified in a way that is not yet sufficiently known. Since there is an increasing interest in fast processes (in computation sciences of in information and communication technologies) and in small systems (in biology and in nanotechnology), this need to explore the frontiers of the second law has become increasingly urgent in current physics. We have systematized the results in this field

in the book Extended irreversible thermodynamics (with José Casas Vázquez and Georgy Lebon), one of the books on thermodynamics most cited of the last quarter of XXth century.

Question: And what the second law states? Why is it so relevant?

The first law of thermodynamics states energy conservation: energy is not created nor destroyed, but only transformed. If this were the whole truth, there would not be any energetic crisis, because there is always the same total amount of energy. The second law, instead, states that, despite the total amount of energy being conserved, the quality of energy (its availability to carry out useful work) decreases. The simplest formulation of the second law states that heat may only flow from hotter to colder bodies, in a spontaneous way. From this apparently simple statement important restrictions follow on the efficiency of heat engines (transforming heat into work) and of any other energy transformation (from heat to electricity, from electricity to chemical energy, and so on).

Question: You have said that heat only flows from hotter to colder bodies. However, refrigerators or air conditioning devices, extract heat from the cooler inside region and they expel it to the outer warmer region. Is this not a contradiction to the second law?

This is not. Note that when I have stated that heat goes from hotter to colder bodies I have stressed “spontaneously”. In refrigerators or air-conditioning engines it is necessary to supply electrical energy to remove heat from the colder part and deliver it to the hotter one. The second law determines the minimum amount of energy necessary to bring a given amount of heat from a cold system (the inner part of a refrigerator) to a hot system (the warm summer air, for instance). It also determines the minimum amount of energy required to separate two mixed liquids, for instance.

Question: Thus, in the separation of two mixed systems to get two separated pure systems, is the second law also relevant? Was not it related to heat and temperature?

The second law is very general. Its application to heat is a particularly relevant example. But, in general terms, the second law states that in isolated systems the disorder (of energy, matter or information) cannot decrease. The amount of disorder is expressed by a physical quantity named entropy. The second law states that in isolated systems, entropy can only increase or stay constant, but not decrease. Two mixed liquids have more entropy than when they are separated. Thus, two liquids in contact tend to spontaneously mix and, in contrast, two mixed liquids do not tend to separate.

Question: But oil and water separate spontaneously.

This is true. In this case, and in other ones, the repulsive forces between the molecules of the different liquids are high, in such a way that they may carry out the amount of work necessary to separate the molecules of both liquids and to reduce the entropy. The situation is analogous, in some way, to that of removing heat from a colder body and bringing it to a hotter body, for which an amount of work is required. But the separation you have mentioned is relevant in other situations: something similar happens in cellular differentiations in embryo development, for instance.

Question: Could you comment about this? It is interesting to realize the connections between physics and biology.

Any living cell is a system far from equilibrium. In a cell at rest, there is a continuum sodium inflow and potassium outflow. The cell stays in a steady state because of molecular motors which pump out sodium and pump in potassium, by using the chemical energy of ATP. The cell is like a boat with a hole: the boat may stay afloat if we pump out the water entering in it, but this requires energy. In contrast, a boat without holes floats spontaneously, without any energy requirement. An analogous topic is morphogenesis in embryo development, with cellular differentiation. One could get the impression that second law is violated in this case, because instead of tending to homogeneity, the system differentiates. This is because the system is far enough from equilibrium, in such a way that the trend to homogeneity, described by diffusion, is compensated by chemical reactions which lead to differentiation.

Question: This reminds me of economy. Money tends to concentrate in a few people rather than spread equally amongst everyone.

Money, as heat, tends to spread as you buy. But this microeconomic trend towards spreading may be surpassed by macroeconomic processes, in which people which have more money may afford to buy, for instance, bigger factories and eventually earn yet more money. The situation has some analogies with biological differentiation.

Question: We have begun discussing about heat and heat engines and refrigerators, and we have stepped into biological problems, and from them to economical situations. This is amazing.

This is what attracted me to thermodynamics: its overarching generality. It goes from elementary particles to the whole universe, but without neglecting the intermediate reality: stars, planets, atmosphere, oceans, clouds, climate, volcanoes, life, fuels, technology, materials, food, kitchen, waste recycling ...

Physics is a great mathematical dialog with nature, and in thermodynamics it reaches its highest degree of diversity.

Question: Besides science I would like to talk about two topics deeply associated to your work, and which are infrequent in our conventional vision of scientists. I mean your poetry and your religious facet. Which role do they play in your life and work?

I began writing poetry when I was fourteen, and I published my first book when I was seventeen. Since then I have never abandoned poetry, and I have published more than one thousand and five hundred poems, in some twenty-five poetry books. For forty-five years I have regularly published poems in the weekly magazine Eco de Sitges. I refer to quantitative aspects to stress that my dedication to poetry has been more than an occasional hobby. Physics is a mathematical and experimental dialog with the world, and poetry is an emotional and experiential dialog. Both of them lead to a deeper observation of actual reality, and to the exploration of alternatives to it.

Question: Which topics have interested most you?

There are some topics that every poet expresses: love, pain and the flow of time. I have written on them when I have felt the need to do so. But the most salient aspects of my work are: poetry on science, religious poetry, civil and political poetry, poetry on cinema and visual arts, and experimental poetry, where I explore new poetical resources.

Question: Let us thus refer to poetry on science and on religion. There are few scientists writing poetry on science, and still less –if any- writing poetry on religion. How do you combine both things?

I have felt comfortable in the triangle poetry-science-religion. Combining them requires some cognitive stress, but this stress is fruitful, and it leads to ask oneself many questions. In poetry on science there are two main aspects: the emotional aspects of science –science as a way towards certain forms of beauty and understanding, and as an adventure of human creativity-, and conceptual aspects of science –science as the basis of a philosophy of nature and as an existential quest. These aspects may be found in most of my poetry books and especially in the books Joc d'ombres (Play of shadows), Escuma i turbulència (Foam and turbulence), El color de la ciència (The color of science), Bestiari, and Les escriptures de l'univers (The scriptures of the Universe). Some of these poems have been translated into eight or nine languages. Landscapes, life, cosmos, molecular biology, high-energy physics, quantum physics, neurobiology: everything may be a source of question and inspiration.

Question: And what about the religious aspect?

Since I was a child I have been deeply attracted by religious experience. First, in an esthetical, emotional, intuitive way, opening me to a wide world, in which the priority was love. After this first experience as a child, came the intellectual experience of my adolescent years: besides the God of the Bible and the Christ of Gospels, the God of philosophers' and scientists' came: Pythagoras, Plato, Aristotle, the rationality of the universe, the first cause, the immobile motor. To these two experiences it added still a third one: the social Christian experience, namely, the awareness of social injustice, poverty, abuse, hunger, the needs of poor people, the suffering of the world. The combination of these three experiences is extremely intense.

Question: To put an end to our interview, could you explain how the religious aspect is manifested in your literary work?

It has been manifested in poetry and essay. Nowadays, writing religious poetry, in a society so anaesthetized in the religious dimension, is a stimulating challenge. Though religious topics are widely spread over in my books, it is especially concentrated in my books Transfiguracions (on Saint Paul, Saint Augustin, and John the Baptist), Poemes sobre ciència i fe (Poems of science and faith), Poemes de Nadal i de Setmana Santa (Poems on Christmas and Easter), La mística dels dies (The mystics of the days: mystics of nature, of solidarity, and of reason), and in La Passió de la Selva del Camp. I have also written the essays Déu, cosmos, caos (Horitzons del diàleg entre ciència i fe) (God, cosmos, chaos: horizons of the dialog between science and religion), Poesia de l'infinit (ciència i mística) (Poetry of infinity: science and mysticism) and La expresividad de la Creación (with Monica Rozman). Much of this poetry and essays arose from my lectures on these topics, and the questions asked by the public. I belong to the Fundació Joan Maragall, of Barcelona, devoted to foster the connections between religion and culture. Participating in the regular meetings of its patrons has encouraged me to think, to study, to read and ponder theology books, and it has enriched and consolidated those emotional, intellectual and social aspects which I have referred to above.

We thank Prof David Jou for the time he has shared with us in this dialog. At the end of it we have known that in 2014 the University of Girona named him Doctor Honoris Causa because of the ensemble of his work in science and humanities, and that in 2015 the city council of Cadaqués awarded him the Quima Jaume prize for the ensemble of his work in poetry. These are two awards which add to many others, as the Narcís Monturiol Medal of the Generalitat of Catalonia, the City of Barcelona award to Sciences bestowed by the City

Council of Barcelona, and the Rey Juan Carlos I Prize of the Spanish Ministry of Education and Science to scientific research.



ACTIVITATS DELS ACADÈMICS

DRA. TERESA FREIXES SANJUÁN

El passat dijous 28 de maig a les 12.30 hores a la Biblioteca de Ciències Socials de la Universitat Autònoma de Barcelona va tenir lloc la presentació dels llibres “Protection of the gender-based violence victims in the European Union” i “The European protection order. Its application to the victims of gender violence”. En l’acte va intervenir, entre d’altres experts, la Dra. Teresa Freixes Sanjuán, professora de Dret Constitucional de la Universitat Autònoma de Barcelona i catedràtica Jean Monnet ad personam.

www.bib.uab.cat/socials/exposicions/violenciagenere



□ □ □

DR. ANTONIO GENS SOLÉ

L'acadèmic Antonio Gens, distingit amb la Medalla Narcís Monturiol.

El Govern de la Generalitat de Catalunya ha aprovat la concessió de la Medalla Narcís Monturiol al mèrit científic i tecnològic a l'acadèmic Antonio Gens. La Medalla, instaurada per la Generalitat l'any 1982, vol distingir les persones i entitats que, per llurs mèrits, han contribuït de manera destacada al desenvolupament de la ciència i la tecnologia a Catalunya.

□ □ □

DR. EMILI GIRONELLA MASGRAU

- El passat dia 28 de maig va tenir lloc a la Universitat Abat Oliva CEU el VI Congrés de l'Associació Catalana de Comptabilitat i Direcció (AC-CID). El Dr. Gironella, membre del jurat va lliurar a la Dra. Carme Viladecans Riera, professora de la Universitat de Vic, el premi a la millor tesis doctoral de l'any 2014 en el camp de la comptabilitat i direcció.



□ □ □

Amb motiu del 25è Aniversari del “Fòrum de l’Auditor Professional” del Col·legi de Censors Jurats de Comptes de Catalunya que es celebra anualment a Sitges (Barcelona) el mes de juliol, el Col·legi ha dedicat el número 73 de la seva revista “l’Auditor” corresponent al mes de juliol 2015, a fer un homenatge a tots els col·legiats que en aquest període de temps els han acompanyat fidelment.

l’Acadèmic Dr. Emili Gironella Masgrau ha sigut un dels col·legiats escollits per a la publicació d’un article en aquesta revista sota el títol “Novetats d’auditoria i comptabilitat”. Si aquest any parléssim de les novetats dels darrers anys sobre comptabilitat diríem: “La nova comptabilitat: innecessàriament complicada i amb abundant informació inútil”.

□ □ □

DR. VICENTE A. GANCEDO

El día 8 de mayo de 2015 el Dr. Vicente A. Gancedo Rodríguez, Doctor en Medicina y Cirugía, presentó una Tesis Doctoral de Historia Contemporánea en la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Barcelona, con el siguiente título” El Contralmirante Nelson y el General Gutiérrez González-Varona en la historia de Tenerife. Los hechos de la gesta del 25 de julio de 1797” obteniendo la máxima calificación.

El objetivo de este estudio ha sido profundizar en el conocimiento de una página gloriosa de la historia de las Islas Canarias. Se analizan los hechos históricos acaecidos el 25 de julio de 1797 en Santa Cruz de Tenerife que supusieron la única derrota del almirante Horacio Nelson en su vida militar, con la pérdida de su brazo derecho, y como consecuencia de dicha derrota que la isla de Tenerife y posiblemente el Archipiélago Canario no se convirtiera en una colonia británica. Se destaca el importante papel que jugaron el pueblo tinerfeño y las milicias canarias al mando del General Gutiérrez González-Varona, Comandante General de las Islas. Se describe la biografía de ambos personajes. Por último, se resalta que a pesar de la transcendencia e importancia de tales hechos, los mismos, no han sido suficientemente reconocidos fuera del Archipiélago Canario.



DR. JAIME RODRIGO DE LARRUCEA

El passat dia 11 de juny el Dr. Jaime Rodrigo de Larrucea, Advocat de *Estudio Jurídico Rodrigo Larrucea* i Professor de la UPC, va participar com a ponent en el Congreso Nacional de Derecho Marítimo 2015 organitzat per la Asociación Española de Derecho Marítimo sota el títol “La nueva ley de navegación marítima: presente y futuro del derecho marítimo en España”. Aquest Congrés es va celebrar a l’Auditori Uría Menéndez de Madrid.

Noves publicacions:

- *Seguridad Marítima. Teoría general del riesgo.* Ed Marge Books Junio 2015. (9788416171002 ISBN)
- Cap. VIII: Los derechos de la gente de mar en la Ley de Navegación Marítima, en Comentarios a la Ley de Navegación Marítima (AA.VV. 2015). Ed. Dykinson 2015 (ISBN: 9788490853887)

□ □ □

REIAL ACADÈMIA DE DOCTORS

Junta de Govern

President: *Dr. Alfredo Rocafort Nicolau*

Vicepresident: *Dra. Ana Maria Gil Lafuente*

Vicepresident: *Dr. Josep Llort Brull*

Secretari General: *Dr. José Daniel Barquero Cabrero*

Vice-Secretari: *Dra. Rosmarie Cammany Dorr*

Editor: *Dr. Xabier Añoveros Trias de Bes*

Tresorer: *Dr. Joaquim Gironella Coll*

Adjunt a la Presidència: *Dr. Carlos Dante Heredia García*

Adjunt a la Presidència: *Dr. Jose Luis Salido Banús*

Presidents de Seccions:

Secció 1a. Ciències Socials: *Dr. Josep Joan Pintó Ruiz*

Secció 2a. Ciències de la Salut: *Dra. Maria dels Àngels Calvo Torras*

Secció 3a. Ciències Humanes: *Dr. Josep Gil Ribas*

Secció 4a. Ciències Experimentals: *Dr. David Jou Mirabent*

Secció 5a. Ciències Tecnològiques: *Dr. Eugenio Oñate Ibáñez de Navarra*

□ □ □

1914 - 2014



Generalitat
de Catalunya



RAD